

Un derecho efectivo al cuidado

Estudios iusfilosóficos y sociojurídicos
sobre vulneraciones de los derechos
de quienes reciben y prestan cuidados
en situaciones de dependencia
y discapacidad

Edición a cargo de:
David Vila-Viñas
Teresa Picontó Novales

Un derecho efectivo al cuidado

Estudios iusfilosóficos y sociojurídicos
sobre vulneraciones de los derechos
de quienes reciben y prestan cuidados
en situaciones de dependencia
y discapacidad

Un derecho efectivo al cuidado

Estudios iusfilosóficos y sociojurídicos sobre vulneraciones de los derechos de quienes reciben y prestan cuidados en situaciones de dependencia y discapacidad

Edición a cargo de:

David Vila-Viñas

Teresa Picontó Novales

Thomas Casadei

Cristina Monereo Atienza

Juan David Gómez Quintero

Ana Lucía Hernández Cordero

Purificación López-Igual

Alma Luna Ubero Paniagua

Elisa Albás Susín

Mar Dieste Campo

Carlos Daniel Granados Domínguez

Rocío Poyatos Pérez

Claudia Severi

Gabriel Sotomayor Rivera



Dykinson, S.L.



No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Este libro se publica con el apoyo de la ayuda para contratos Ramón y Cajal RYC2021-032948-I financiada por MCIN/AEI /10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGenerationEU/PRTR y es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, "El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)", financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y "FEDER/UE".



*Este ebook se encuentra registrado bajo licencia Creative Commons.
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)
Para más información, consulte la web:
<https://creativecommons.org/share-your-work/licenses/>*

© Copyright by
Los autores
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-302-0
Depósito Legal: M-14114-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4992>

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
e-mail: besingsg@gmail.com

ISBN electrónico: 979-13-7047-337-2

Índice

Un derecho efectivo al cuidado. Estudios iusfilosóficos y sociojurídicos sobre vulneraciones de los derechos de quienes reciben y prestan cuidados en situaciones de dependencia y discapacidad.....	11
---	----

David Vila-Viñas y Teresa Picontó Novales

1. Construir un derecho al cuidado efectivo	11
2. Contribuciones.....	14
3. Referencias.....	20

Crítica interseccional al sistema de cuidados español. Una propuesta atendiendo a las advertencias sindicales	23
--	----

Alma Luna Ubero Paniagua

1. Palabras introductorias.....	23
2. Nuestros conceptos centrales en el sistema de cuidados español. Los “trabajos ocultos del capital” son necesidades radicales.....	27
3. La anatomía de la crítica interseccional.....	36
4. Propuestas concluyentes atendiendo a algunas advertencias sindicales.....	46
5. Referencias.....	49

The “Right to Climate” as a Precondition for the “Right to Care”? A Legal-Philosophical Perspective	53
--	----

Claudia Severi

1. Introduction	54
2. The Right to Climate: A Foundational Right?.....	56
3. The Right to Care and the Right to Climate: An Initial Framework, from the Perspective of the Inter-American Court of Human Rights.....	68

4.	The Right to Climate as a Precondition for the Right to Care: a Focus on People with Disabilities.....	74
5.	Conclusions.....	78
6.	Bibliography	79

Cuidado social y tecnologías a propósito de *Lilith's Brood* de Octavia E. Butler 85

Cristina Monereo Atienza

1.	Introducción: la crisis estructural y el nuevo paradigma de los cuidados.....	85
2.	Tecnologías y cuidado: un replanteamiento de su papel a raíz de las aportaciones del pensamiento crítico feminista.....	91
3.	Un acercamiento a las tesis feministas del cuidado y las tecnologías desde la ciencia ficción: el ejemplo de la trilogía <i>Lilith's Brood</i> de Octavia E. Butler	96
4.	A modo de conclusión: aportaciones de la ciencia ficción feminista de Butler al discurso del cuidado en contextos tecno-dominantes	108
5.	Referencias.....	111

Vulnerabilidad digital y vulnerabilidad aumentada. Sujetos, sistemas, ámbitos..... 117

Thomas Casadei

1.	Introducción.....	117
2.	Vulnerabilidad <i>digital</i> de los sujetos y de los sistemas	121
3.	La noción de vulnerabilidad digital en el Reglamento (UE) 2024/1689 (AI ACT)	130
4.	El ámbito de la salud y de los sistemas sanitarios: la "vulnerabilidad aumentada".....	135
5.	Una articulación adicional de la vulnerabilidad aumentada: el ámbito económico y de los mercados digitales.....	138
6.	Referencias.....	141

Care robots: La materialización tecnológica del cuidado. Desafíos y marcos teóricos para la elaboración de protocolos ético-jurídicos 149

Carlos Daniel Granados-Domínguez

1.	Contexto e introducción	149
2.	¿Qué son los <i>Care robots</i> ?	154
3.	¿Qué derechos están en tensión? Análisis del ecosistema tecnológico actual	158
4.	Principios éticos y normativos para un cuidado tecnológicamente mediado	166
5.	Conclusiones	177
6.	Referencias.....	181

Aplicación de la Ley 8/2021 en materia de apoyos a la discapacidad en la Administración de Justicia. Análisis de resoluciones judiciales del periodo 2022-2025..... 189

Gabriel Sotomayor Rivera y David Vila-Viñas

1.	Enfoque.....	189
2.	Metodología.....	192
3.	Resultados.....	196
4.	Referencias.....	222

El derecho a la vida independiente ante la crisis de los cuidados y el reto profesional de la figura de asistente personal..... 225

Rocío Poyatos-Pérez y David Vila-Viñas

1.	Planteamiento e introducción.....	226
2.	Éticas feministas e interseccionalidad del cuidado.....	230
3.	El derecho a la vida independiente desde el modelo social de discapacidad	234
4.	Relación con los derechos del cuidado	241
5.	La figura de asistente personal en el nuevo modelo	247
6.	Reflexiones finales sobre la intersección virtuosa.....	259
7.	Referencias bibliográficas y normativas	261

Trabajo de cuidados en la era digital: diagnóstico sobre el impacto de las plataformas tecnológicas en las relaciones laborales 269

Purificación López-Igual

1.	Introducción.....	269
2.	Heterogeneidad y tipologías de plataformas en el trabajo doméstico y de cuidados.....	275
3.	La reconfiguración de las relaciones laborales en el trabajo de cuidados bajo la mediación de plataformas digitales.....	281
4.	Conclusiones.....	291
5.	Referencias.....	293

La precariedad inevitable: discursos y dispositivos sobre la flexibilidad horaria en el empleo del Servicio de Ayuda a Domicilio 301

Mar Dieste Campo - Juan David Gómez Quintero y

Ana Lucía Hernández Cordero

1.	Introducción.....	302
2.	Marco teórico.....	303
3.	Metodología.....	308
4.	Resultados.....	309
5.	Conclusiones.....	326
6.	Bibliografía.....	328

Trabajar en la sombra: experiencias de mujeres migrantes latinoamericanas en Aragón 333

Elisa Albás Susín

1.	Introducción.....	333
2.	Objetivos.....	335
3.	Metodología.....	335
4.	Marco teórico.....	338
5.	Resultados de la investigación.....	342
6.	Discusión.....	352
7.	Conclusiones.....	355
8.	Referencias.....	358

Un derecho efectivo al cuidado

Estudios iusfilosóficos y sociojurídicos sobre vulneraciones de los derechos de quienes reciben y prestan cuidados en situaciones de dependencia y discapacidad

David Vila-Viñas* y Teresa Picontó Novales**

1. CONSTRUIR UN DERECHO AL CUIDADO EFECTIVO

En este libro se presentarán algunos resultados provisionales de la investigación del proyecto *e-CARE: El derecho al cuidado en la sociedad digital*. La mayor parte de ellos provienen, y esperamos que se hayan nutrido también, de las discusiones

* Investigador Ramón y Cajal del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla. Contacto: dvila@us.es. Orcid: 0000-0002-5879-3897. El artículo cuenta con el apoyo de la ayuda para contratos Ramón y Cajal RYC2021-032948-I financiada por MCIN/AEI /10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGenerationEU/PRTR y es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, “El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/y “FEDER/UE”. Miembro del Centro di Ricerca Interdipartimentale su Discriminazioni e vulnerabilità (CRID). Università degli studi di Modena e Reggio Emilia e investigador colaborador del grupo S09_23R Laboratorio de Sociología Jurídica, de la Universidad de Zaragoza.

** Catedrática de Filosofía del Derecho y Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza. Este capítulo cuenta con el apoyo del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, “El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/y “FEDER/UE”.

mantenidas en el *Workshop: Transformaciones socio-jurídicas en el régimen de organización de los cuidados. Derechos y vulnerabilidades desde la perspectiva de los grupos implicados*, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza los días 16 y 17 de octubre de 2025. Dado que no podemos compartir en un libro la experiencia de trabajar junto a compañeras/os tan amables y competentes, sí queremos abrir a la discusión algunos de esos resultados¹.

En este volumen se agrupan distintos estudios, algunos de ellos de orden analítico y otros más pegados a sus bases empíricas, sobre, por una parte, la conveniencia de positivar y sistematizar un derecho al cuidado, en conexión con otros derechos humanos y derechos fundamentales y, por otra parte, sobre el estudio de situaciones en las que se producen vulneraciones estructurales de derechos relacionados con el cuidado. En estos últimos casos, los propios agentes implicados en la organización del cuidado adoptan un rol protagonista, lo que nos ayudará a recorrer la distancia que media entre el deber ser moral o normativo y el ser, relativo a cómo las personas titulares pueden recibir cuidados y apoyos o prestarlos en condiciones adecuadas.

Los trabajos que componen este volumen se sitúan en un contexto sociopolítico particular, cual es el de la «crisis de los cuidados» (Fraser 2016; Pérez Orozco 2006), noción que describe esa tendencia de las sociedades capitalistas avanzadas a incrementar sus necesidades en este ámbito sin proveer de forma suficiente ni compensar de manera justa las actividades dirigidas a atenderlas. Por otro lado, y aunque no sea explícito en todas ellas, nos gustaría pensar que las contribuciones aquí reunidas comparten las premisas a partir de las que se orientó

1 Algunos de estos trabajos, como de Asís (2025), se han publicado en el monográfico: «Tecnologías, derechos y atención a los cuidados de larga duración», de la Revista *Ius et Scientia* (<https://dx.doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2025.mon>) (Vila-Viñas y Picontó 2025).

el proyecto desde su primera formulación². En este sentido, la primera premisa parte de considerar el cuidado no como una relación individual, importante pero aislada, sino como un terreno clave del funcionamiento del capitalismo y de la traducción tanto sistemática como cotidiana de sus desigualdades de género, clase, edad, racialización, etc.

La segunda premisa alude a ese carácter jurídico-político de los cuidados. Aunque implican aspectos indisponibles respecto a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, autonomía e intimidad de las personas, abarcan valores y cuestiones colectivas de importancia, que, por lo tanto, deben gobernarse desde un marco democrático (Tronto 2024: 57 y ss.). Ello implica, a su vez, que todos los sujetos concernidos deben participar en su organización, aunque presten un servicio profesional o incluso pretendieran estar exentos de toda responsabilidad en los cuidados dentro de una sociedad dada.

La tercera premisa de nuestras investigaciones, que se sigue de su carácter eminentemente político, incide en que la organización social de los cuidados es una cuestión abierta desde el punto de vista político y, más aún, desde la perspectiva de cómo vamos a traducir nuestras decisiones al respecto en un plano jurídico. Es decir, los trabajos de este volumen, como el propio proyecto en que se inscriben, se han realizado en un contexto cambiante e incierto. Se han compuesto mientras los efectos del calentamiento global son cada vez más extremos, la tecnología se expande hacia nuevas áreas de nuestra vida cotidiana y los movimientos sociales y sindicales instituyen nuevas necesidades como inaplazables, al tiempo que tanto los mercados de trabajo como los procesos migratorios siguen transformándose. Así, toda investigación puede profundizarse para

2 En la introducción a nuestra anterior publicación, *Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica. Empleo de hogar y de camareras de piso en establecimientos turísticos*, pudimos estructurar mejor el marco teórico y metodológico del que también partimos aquí. Véase Vila-Viñas (2025).

alcanzar hallazgos más sólidos —y esperamos que ésta también avance en tal dirección— pero más que tiempo necesitamos discusión y —sirva ser realistas en este punto— energías para encontrar y hacer realidad una mejor manera de organizar socialmente los cuidados.

2. CONTRIBUCIONES

Cuestiones generales

Conforme a un esquema cartesiano, iniciamos el libro con las contribuciones relativas al derecho al cuidado de carácter más general. El capítulo de Alma Luna Ubero Paniagua, «Crítica interseccional al sistema de cuidados español», sitúa de forma directa la actividad de cuidados en el centro del sistema capitalista de producción, reproducción y organización de las relaciones sociales. A partir de este enfoque, justifica estudiar las relaciones profesionales de cuidados en un contexto de desigualdad estructurado de forma interseccional. Asumido esto, el capítulo se centra en examinar con más detalle qué implica la subordinación social en razón del género, de la «raza» y de la clase para la configuración de las relaciones laborales de estos grupos. Finalmente, busca pasar del análisis a las propuestas, al desarrollar algunos pares de críticas-recomendaciones que realizan sindicatos y asociaciones involucrados en la lucha por los derechos sociales de estas trabajadoras.

En segundo lugar, el capítulo de Claudia Severi, «*The 'Right to Climate' as a Precondition for the 'Right to Care'. A Legal-Philosophical Perspective*», indaga en la relación entre estos dos derechos: el derecho a disfrutar de un clima estable y seguro, por una parte, y el derecho de cualquier persona a recibir los tratamientos y atenciones que le permitan un bienestar suficiente como para desarrollar el propio proyecto de vida, por

otra. A partir del análisis de las recientes opiniones —no.32/2025 y 31/2025— de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la autora identifica una relación de carácter constitutivo entre el derecho al clima y el derecho al cuidado. Esta relación fundacional no implica que el derecho al cuidado no deba reconocerse y ejercerse en tiempos de crisis climática, como los actuales, pero sí que aquel no podrá garantizarse por completo al margen de una situación climática saludable y segura. Por otro lado, y aunque esa conexión es general, la autora considera que la situación de determinados colectivos, como el de las personas en situación de discapacidad, resulta paradigmática de la intensidad y relevancia de este vínculo.

Tecnologías y cuidados

En este punto, el libro dirige su atención hacia el impacto creciente de la tecnología en la organización y la práctica de los cuidados. En tal dirección, el capítulo de Cristina Monereo Atienza, «Cuidado social y tecnologías a propósito de *Lilith's Brood*, de Octavia E. Butler», ofrece un marco general para pensar las relaciones entre el cuidado y la tecnología desde la perspectiva del pensamiento crítico feminista. Para ello, contrapone el marco de las teorías liberales de la justicia, sobre todo centradas en la idea de autonomía, con la ética del cuidado, centrada en el plano relacional y la responsabilidad hacia el otro. Esta última bebe de distintos conceptos básicos, que se exploran en el citado capítulo, tales como la autonomía relacional, la idea de reconocimiento y de vulnerabilidad y la solidaridad recíproca. En el ámbito de las relaciones socio-tecnológicas, es particularmente útil cómo introduce el enfoque de un cuidado ampliado desde las personas hacia los distintos elementos y ecosistemas que componen la realidad, lo que «implica una disposición afectiva hacia el mundo que se traduce en una forma específica de atención, respuesta y responsabilidad» (Puig de la Bellacasa

2011: 90). A esta perspectiva, se suma la de autoras como Karen Barad (2007), Donna Haraway (1991) y Rosi Braidotti (2022), que se han ocupado de manera específica y desde la teoría crítica feminista de las relaciones naturaleza-humana-máquina. Por último, la trilogía de *Sci-Fi* de Octavia E. Butler (2021) le permite poner en marcha estos planteamientos abstractos dentro de un mundo ficticio concreto.

La inmersión de la vida y las relaciones humanas en el campo tecnológico-digital obliga a un replanteamiento ético, político y jurídico que no puede subsumirse en los marcos anteriores (Jonas 2004). Asimismo, esta situación da lugar a nuevas formas de vulnerabilidad que deben enfrentarse también desde el derecho. Tales son las premisas desde las que aporta su capítulo, «Vulnerabilidad digital y vulnerabilidad aumentada: Sujetos, sistemas, ámbitos», Thomas Casadei. Dentro de estas vulnerabilidades, que ya no pueden concebirse de forma separada del entorno digital, resultan especialmente relevantes aquellas que las instituciones provocan en determinados grupos, como los menores que acceden a Europa sin adultos que puedan cuidarlos o las personas mayores que padecen de forma específica la brecha digital. El capítulo explora también la conceptualización jurídica que algunas normas recientes han buscado hacer de estas vulnerabilidades, en el ámbito del diseño y utilización de sistemas de inteligencia artificial y en el ámbito sanitario.

Por su parte, el capítulo de Carlos Granados Domínguez, «*Care robots*: La materialización tecnológica del cuidado. Desafíos y marcos teóricos para la elaboración de protocolos ético-jurídicos», concreta muchos de estos problemas para el ámbito específico de las relaciones de cuidados mediadas por robots. El capítulo parte de la premisa de que, ya en estos momentos, es posible incorporar robots asistentes a las relaciones de cuidados para funciones básicas de movilización, alimentación o monitoreo de la salud. Del mismo modo, cabe incorporar

máquinas de asistencia psicosocial para el acompañamiento cotidiano y la remoción de barreras estructurales al cuidado efectivo. Sin embargo, ello exige adaptar los planteamientos éticos vigentes para esas relaciones, lo que, en este capítulo, se hace recurriendo a los enfoques éticos del tecnocuidado (Tronto 2024; Tamir 2025); a los enfoques de la interacción humano-robot (Rogers & Mitzner, 2025); y a los enfoques del ajuste o *tinkering* (Mol et al., 2011; Kamp et al., 2023).

Contribuciones empíricas en materia de discapacidad

A partir de ahí, presentamos algunas aportaciones especializadas en los campos de la discapacidad y la dependencia. Con enorme peso de la investigación sociojurídica de base empírica, Gabriel Sotomayor Rivera y David Vila-Viñas, en «Aplicación de la Ley 8/2021 en materia de apoyos a la discapacidad en la Administración de Justicia», consideran hasta 186 resoluciones judiciales entre 2022 y 2025 que dan respuesta a cuestiones sobre la capacidad jurídica que se habían planteado a partir de la reforma de esta Ley 8/2021. Dicha norma transpone al derecho civil común los enfoques de la Convención de derechos de las personas con discapacidad, de 2006, que buscaba transformar el anterior sistema de representación y sustitución de la persona con discapacidad por uno de apoyos, que ponga en el centro el fomento de la autonomía de estas personas para regir su propia vida, empezando por el ámbito jurídico. Este análisis preliminar sistematiza el enorme cambio que ha vivido el sistema de capacidad jurídica en nuestro orden civil, pero también destaca aspectos que no han terminado de incorporar los principios de la Convención.

La preocupación por la efectividad de los derechos de las personas con discapacidad motiva también la aportación de Rocío Poyatos-Pérez y David Vila-Viñas, «El derecho a la vida independiente ante la crisis de los cuidados y el reto profesional

de la figura de asistente personal». El interés se centra aquí en cómo garantizar el derecho a la vida independiente, que afirma la citada Convención en su artículo 19. Para ello, se apuesta por atender a la dimensión material de esas garantías, es decir, por identificar qué prestaciones, procesos y figuras profesionales pueden operativizar esos planteamientos de derechos humanos para las personas en situación de discapacidad. En el contexto de la «crisis de los cuidados» y de la necesidad de democratizar su organización social (Tronto 2024), la figura de asistente personal puede ser un buen punto de intersección virtuosa entre los principios de instituir un sistema de apoyos suficiente para la autonomía y configurar un ámbito basado en derechos para las profesionales, de modo que el refuerzo de los derechos de un grupo produzca mejoras en la calidad de la atención y viceversa.

Contribuciones empíricas sobre el trabajo de cuidados

Todo ello abre la puerta a un interés específico del proyecto e-CARE respecto a la efectividad de los derechos sociales y fundamentales de las personas que trabajan en estos ámbitos. En esta dirección, el capítulo de Purificación López-Igual, «Trabajo de cuidados en la era digital: diagnóstico sobre el impacto de las plataformas tecnológicas en las relaciones laborales», expone la mejor literatura disponible sobre las condiciones de estas trabajadoras en el ámbito creciente de las plataformas virtuales. El capítulo muestra la variedad de plataformas —desde las meras intermediarias hasta las que proveen servicios bajo demanda— y su influencia sobre las condiciones en que se realizan cuidados profesionales. En particular, considera el impacto de esta digitalización sobre: a) la organización del trabajo, donde suele aumentar la incertidumbre que las plataformas desplazan hacia las trabajadoras; b) sobre las condiciones salariales; c) sobre las condiciones

de salud, bienestar y seguridad en el trabajo; y d) sobre el impacto general de los sistemas de reputación de las trabajadoras, que operan como un nuevo dispositivo de subordinación de las empleadas en un contexto laboral que ya era estructuralmente desigual.

La profundización empírica sobre algunos ámbitos y aspectos del trabajo de cuidados arroja nueva luz acerca de los retos para la efectividad de los derechos de todas las personas implicadas. El capítulo de Mar Dieste Campo, Juan David Gómez Quintero y Ana Lucía Hernández Cordero, «La precariedad inevitable: discursos y dispositivos sobre la flexibilidad horaria en el empleo del Servicio de Ayuda a Domicilio», analiza cómo se justifica, dentro de las Administraciones locales y autonómicas responsables, así como por parte de las empresas que dirigen a las trabajadoras de asistencia a domicilio, la situación de subempleo que sufren. En particular, muestra cómo la precariedad se sigue de que las circunstancias del servicio, en cuanto a la organización de las horas que se convenian o las vicisitudes de los y las usuarias, se hacen repercutir sobre las horas trabajadas de las auxiliares de ayuda a domicilio. Como explican sus autoras, ello se realiza «a través de un estudio de caso del municipio de Zaragoza, basado en entrevistas en profundidad con personal técnico de las administraciones públicas y con responsables de coordinación y trabajadoras sociales de las empresas prestatarias». Ese caso les permite mostrar «cómo estas instituciones producen discursos que configuran el funcionamiento del servicio, transformando dispositivos administrativos —como la intensidad horaria mensual y las ausencias de las personas usuarias— en explicaciones que presentan la flexibilidad laboral como inevitable, necesaria o ajena a su capacidad de acción».

Por último, el capítulo de Elisa Albás Susín, «Trabajar en la sombra: experiencias de mujeres migrantes latinoamericanas

en Aragón», aporta una visión sobre el proceso migratorio y la integración en el empleo de cuidados de mujeres migrantes de origen latinoamericano, a través de entrevistas, por un lado, a quienes ya migraron y se han establecido en estos empleos en España y, por otro lado, a quienes se encuentran proyectando un eventual proceso migratorio hacia España y valoran su posible inserción en este mercado. Conviene subrayar que el eje de extranjería o de racialización se encuentra a menudo ausente en los análisis sobre los derechos del cuidado cuando, por el contrario, es un factor decisivo para estructurar la acción de los grupos que contratan y que son contratadas.

3. REFERENCIAS

- Albás Susín, Elisa (2026). Trabajar en la sombra: Experiencias de mujeres migrantes latinoamericanas en Aragón, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 333-362). Dykinson.
- Asís Pulido, Miguel de. (2025). Tecnología y cuidados: Cuatro nuevas relaciones en la red digital automatizada. *Ius et Scientia*, Monográfico: «Tecnologías, derechos y atención a los cuidados de larga duración», 11(2), 52-84. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2025.mon.03>
- Barad, Karne (2007). *Meeting the Universe Halfway: Quantum Physics and the Entanglement of Matter and Meaning*. Duke University Press.
- Braidotti, Rossi (2022). *Feminismo posthumano* (S. Serra, trad.). Gedisa.
- Butler, Octavia E. (2021). *La estirpe de Lilith* (P. Márquez, ed.; L. Vigil, trad.). NOVA.
- Casadei, Thomas (2026). Vulnerabilidad digital y vulnerabilidad aumentada: Sujetos, sistemas, ámbitos (C. Granados, trad.), en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 117-148). Dykinson.
- Dieste Campo, Mar, Gómez Quintero, Juan D. y Hernández Cordero, Ana L. (2026). La precariedad inevitable: discursos y dispositivos sobre la flexibilidad horaria en el empleo del Servicio de Ayuda a Domicilio, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 301-332). Dykinson.
- Fraser, Nancy (2016). Las contradicciones del capital y los cuidados. *New Left Review*, 100 (sept-oct), 111-132.

- Granados Domínguez, Carlos (2026). Care robots: La materialización tecnológica del cuidado. Desafíos y marcos teóricos para la elaboración de protocolos ético-jurídicos, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 149-188). Dykinson.
- Haraway, Donna (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza* (M. Talens, trad.). Cátedra.
- Jonas, Hans (2004). *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica* (J. M. Fernández Retenaga, trad.). Herder.
- Kamp, Annette; Grosen, Sidsel L. & Hansen, Agnete. M. (2023). Tinkering with (in)visibilities: Caring for older people with surveillance technologies. *Sociology of Health & Illness*, 45(3), 605-622. <https://doi.org/10.1111/1467-9566.13606>
- López-Igual, Purificación (2026). Trabajo de cuidados en la era digital: Diagnóstico sobre el impacto de las plataformas tecnológicas en las relaciones laborales, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 269-300). Dykinson.
- Mol, Annemarie; Moser, Ingunn; Piras, Enrico M.; Turrini, Mauro; Pols, Jeannette & Zanutto, Alberto (2011). Care in Practice. On Normativity, Concepts, and Boundaries. *Tecnoscienza. Italian Journal of Science & Technology Studies*, 2(1), 73-79. <https://doi.org/10.6092/issn.2038-3460/16996>
- Monereo Atienza, Cristina (2026). Cuidado social y tecnologías a propósito de Lilith's Brood de Octavia E. Butler, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 85-116). Dykinson.
- Pérez Orozco, Amaia (2006). Amenaza tormenta: La crisis de los cuidados y la reorganización del sistema económico. *Revista de Economía Crítica*, (5), 7-37.
- Poyatos-Pérez, Rocío y Vila-Viñas, David (2026). El derecho a la vida independiente ante la crisis de los cuidados y el reto profesional de la figura de asistente personal, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 225-268). Dykinson.
- Puig de La Bellacasa, María (2011). Matters of care in technoscience: Assembling neglected things. *Social Studies of Science*, 41(1), 85-116. <https://doi.org/10.1177/0306312710380301>
- Rogers, Wendy A. & Mitzner, Tracey L. (2025). *Designing Robots to Improve Quality of Life for Older Adults*. CRC Press. <https://doi.org/10.1201/9781032656649>
- Severi, Claudia (2026). The "Right to Climate" as a Precondition for the "Right to Care"? A Legal-Philosophical Perspective, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 53-84). Dykinson.

- Sotomayor Rivera, Gabriel y Vila-Viñas, David (2026). Aplicación de la Ley 8/2021 en materia de apoyos a la discapacidad en la Administración de Justicia. Análisis de resoluciones judiciales del periodo 2022-2025, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 189-224). Dykinson.
- Tamir, Sivan (2025). Ethical governance of AI-based humanoid carebots: The case for Ethics of Techno-care. *Medicine, Health Care and Philosophy*. <https://doi.org/10.1007/s11019-025-10305-3>
- Tronto, Joan (2024). *Democracia y cuidado* (J.-F. Silvente, trad.). Rayo Verde.
- Ubero Paniagua, Alma Luna (2026). Crítica interseccional al sistema de cuidados español. Una propuesta atendiendo a las advertencias sindicales, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado* (pp. 23-52). Dykinson.
- Vila-Viñas, David (2025). Derecho y organización social del cuidado, en D. Vila-Viñas (ed.), *Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica. Empleo de hogar y de camareras de piso en establecimientos turísticos* (pp. 13-35). Dykinson. <https://hdl.handle.net/11441/181443>
- Vila-Viñas, David y Picontó Novales, Teresa (2025). Carta de los editores al monográfico: «Tecnologías, derechos y atención a los cuidados de larga duración». *Ius et Scientia, Monográfico: «Tecnologías, derechos y atención a los cuidados de larga duración»*, 11(2), 5-11. <https://dx.doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2025.mon>

Crítica interseccional al sistema de cuidados español

Una propuesta atendiendo a las advertencias
sindicales

Alma Luna Ubero Paniagua*

Las flores y el querer
se miran y se cuidan si no se quieren perder.
En la voz de Ángeles Toledano por bulerías.

I meet a lot of people that be telling me
how I'm so lucky that I got it made
I won't consider myself anybody
till Mexicans ain't gotta work as the maid.

Snow Tha Product

1. PALABRAS INTRODUCTORIAS

Hablar del sistema de cuidados español (en adelante SCE) supone, en nuestro caso, abordar una serie de trabajos que

* Subdirectora de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Correo electrónico: almalunaubero@hotmail.com. ORCID: 0000-0002-5962-5414. Esta contribución es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, "El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)", financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/y "FEDER/UE".

cuentan con unas características determinadas. En esta introducción concretaremos lo que entendemos por cuidados, lo que nos interesa abordar de estas actividades a nivel filosófico-jurídico y algunas de las características que tienen.

Los cuidados pueden definirse como las actividades

de gestión y mantenimiento cotidiano de la vida y la salud, la regeneración diaria del bienestar físico y emocional de los cuerpos de las personas, del propio y del de lxs otrxs. (...) Se caracterizan por tener tanto una dimensión material encarnada (atender los cuerpos) como una inmaterial afectiva (atender las emociones). (...) Son una realidad de interdependencia (...) [y son] aquellas actividades que reconocen la vulnerabilidad de la vida. (Lleó, Santillan, López y Pérez, 2012: 21-22).

Que, teniendo en cuenta la finalidad de nuestro sistema económico, no es otra cosa que las actividades que se producen por unos sujetos determinados para que el sistema capitalista siga su correcto funcionamiento y permita la continuidad de la producción desmedida e infinita. Y, es muy interesante la idea de que los cuidados son relaciones sociales “que involucra[n] a las personas a lo largo de la vida”. (Tobío *et al.*, 2010:31). Además, la organización de los cuidados, tanto social como jurídica, “se ve mediada por un conjunto de lógicas que redundan en la vulneración de derechos y en la discriminación de aquellos colectivos que se presumen dependientes, y de las mujeres, en cuanto cuidadoras” (de las Heras, 2017:270). Como dice, muy acertadamente Vila-Viñas, se trata de

actividades imprescindibles para la efectividad del derecho a la vida, a la salud, a la educación y a cualquier estándar de bienestar compatible con la noción de dignidad humana, pero que se hacen imposibles o se realizan con manifiesta vulneración de sus garantías y (...) derechos. (Vila-Viñas, 2024: 395).

De tal forma que, si hablamos de cuidados, abordaremos una serie de actividades que comparten rasgos comunes: se

darán en el ámbito privado y se llevarán a cabo por colectivos de sujetos determinados: mujeres pobres. A estas dos últimas categorías hay que añadir que, principalmente, en las actividades realizadas por cuenta ajena, se le debe añadir la categoría de raza. Son mujeres migrantes pobres las que conforman el porcentaje mayor de trabajadoras en el sector de lo que aquí denominamos “cuidados” o SCE.

Decimos, entonces, que hablar de cuidados es abordar unos trabajos que se realizan por unos cuerpos concretos. Debemos añadir que este tipo de trabajos son los calificados como “trabajos atípicos”¹. Siendo, estos empleos atípicos, la base de sustento del sistema (económico, jurídico, político, social ...) son aquellos que, debido a la relación laboral que establecen, en ocasiones se encuentran en la oscuridad del ordenamiento jurídico. Seguimos a María Iluminada Ordóñez quien nos explica, centrándose en las empleadas de hogar, que “generalmente no son contratadas por una empresa que las destina a los diferentes hogares, sino que son los propios particulares los que las “contratan” para que acudan al domicilio familiar” (2023: 160). Y esto tiene una serie de consecuencias, una de las principales es el “trabajo encubierto cuando no existe contrato ni alta en seguridad social” (Ordóñez, 2023: 160). La otra es la regulación tardía que conlleva carencias tan importantes como “la relacionada con las coberturas de la Seguridad Social”. (*Ibid.*, 161). Y esto, efectivamente, a donde nos lleva es a afirmar que los trabajos atípicos con estas características difícilmente pueden ser trabajos decentes².

1 La OIT para definir el empleo atípico expone que “el empleo atípico comprende cuatro modalidades distintas de empleo que difieren de la ‘relación de trabajo típica’, entendida como el trabajo que es a tiempo completo, indefinido e inscrito en una relación subordinada entre un empleado y un empleador” y, además, que “las formas atípicas de empleo se han convertido en una característica contemporánea de los mercados de trabajo alrededor del mundo”. (OIT, 2016: 1). Es decir, podemos extraer de este concepto que, efectivamente, el sistema de libre mercado se sustenta en este tipo de trabajos.

2 Sobre el concepto de trabajo decente atiéndase, preferentemente a Suárez (2022), Martínez (2024) y prólogo de Suárez Llanos y Martínez Moreno en Ubero (2025 b).

La idea es señalar la existencia de trabajos que se realizan en condiciones que no son aceptables (...) [ya que] en España, [los trabajos que se encuadran dentro de los cuidados] sigue[n] siendo precario[s], irregular[es], desprotegido[s] y vinculado[s] a la economía informal. Su pasividad legislativa, falta de regulación y desidia por velar y hacer cumplir las normas internacionales, hace que se cuestione cada vez más la verdadera voluntad de protección de las trabajadoras y del trabajo decente. (Ordóñez, 2021: 208 y 220).

Nos encontramos en un ámbito laboral en el que más del 90% de las trabajadoras son mujeres y en el que un alto porcentaje de las mismas son extranjeras. Esa es la idiosincrasia a la que atendemos en este capítulo.

Un propósito esencial en esta aportación es que, si eliminamos o sustituimos los términos de “cuidados” o “derecho al cuidado”, esta puede ser útil en cualquier tipo de relación laboral con estas características de feminización.

Esta propuesta aborda, desde una perspectiva filosófica, los trabajos por cuenta ajena y por cuenta propia que engloban nuestro sistema de cuidados, para contestar a la pregunta de ¿puede considerarse el derecho al cuidado como un derecho social? Adelantamos que la respuesta será negativa porque los trabajos que engloban este sistema son realizados por las mujeres que se sitúan en el ámbito de la discriminación interseccional. De ahí que nuestra crítica al SCE sea una crítica interseccional y esto nos obligue a detenernos en una explicación detallada de la composición de la interseccionalidad.

Y esto no es casualidad, se trata de la personificación de los cuerpos sobre los que se sostiene el sistema jurídico sobre el que nos movemos.

Para ofrecer esta respuesta negativa vamos a adelantar unas primeras premisas conceptuales.

2. NUESTROS CONCEPTOS CENTRALES EN EL SISTEMA DE CUIDADOS ESPAÑOL. LOS “TRABAJOS OCULTOS DEL CAPITAL” SON NECESIDADES RADICALES

La primera de nuestras premisas para abordar el SCE es que existe una primera división de trabajos por cuenta propia y trabajos por cuenta ajena. Donde ejemplos del primer tipo los encontramos en los Servicios de Ayuda a Domicilio, asistentes en residencias de mayores o centros de día, empleadas del hogar y, el ejemplo paradigmático, de la segunda tipología son las internas que no cuentan con contrato de trabajo. A todos ellos dirigiremos nuestras miradas.

La segunda es que los cuidados son necesidades radicales.

La tercera es que los trabajos de cuidados reúnen una serie de características, todos ellos, hasta el más protegido, que los erigen como los “trabajos ocultos del capital” por excelencia.

Y, cuarta y última premisa, hablar de cuerpos discriminados interseccionalmente nos obliga a estudiar la complejidad del sistema, de la manera más exhaustiva posible. Así las cosas, necesitamos ofrecer la crítica interseccional completa que tanto exigimos.

Veamos todas estas premisas con detalle.

2.1. Los cuidados como necesidades radicales

Me parece acertadísimo el trabajo de Noelia Igareda (2012), sobre el derecho al cuidado en el Estado Social de Derecho que, aunque está más enfocado a los cuidados que se realizan en los primeros momentos de la maternidad, apunta a un lugar que creo que es determinante: considerar los cuidados³ como derechos fundamentales.

³ Ella alude a “el derecho al cuidado como un derecho social” (*Ibid.*, pág. 200). Aquí se utiliza la expresión, más abierta, de cuidados ajustándonos al concepto que estamos utilizando en esta aportación.

Para ello, lanza la idea de calificar los cuidados como necesidades básicas (*Ibid.*: 199 y ss.). Entiende las necesidades básicas como aquellas que “si no se ven satisfechas, (...) impiden que [los] ciudadanos puedan ser autónomos, ciudadanos activos y llevar una existencia con un mínimo de dignidad humana” y, añade que,

se corresponden con exigencias imprescindibles para llevar una vida humana digna; son objetivas, porque no responden a deseos o preferencias, sino que su privación es externa al individuo y constatable; son generalizables, porque son comunes a toda la población; y son históricas, porque surgen en un momento histórico determinado, en un espacio concreto y pueden variar con el tiempo. (*Ibid.*: 200).

Y, aunque aborda la elaboración de la “dictadura de las necesidades” de Ágnes Heller, creo que para llegar a su propósito deberíamos entender los cuidados⁴ como necesidades radicales. Ya que estas son “las opuestas a cualquier sistema opresivo, de miseria o de destrucción del hábitat y buscan la transformación social, debido a que pretenden superar la alienación creando relaciones sociales no alienadas” (Heller, 1986: 113). De esta forma, si entendemos los cuidados como necesidades radicales, nos vamos a situar en la base que ofrece el cuerpo del ordenamiento jurídico y desde donde se debe iniciar una transformación social. De ahí que necesitemos entender el sistema en su conjunto. Entonces,

para que una necesidad se entienda como radical tienen que darse unas condiciones como son las de la eliminación de la subordinación del hombre a otros hombres, la utilización de los hombres entre sí como simples medios para lograr un fin y la transformación de las relaciones de producción. Además, tienen que darse unos criterios de humanización que no son otros que la igualdad, la reciprocidad, la libertad de elección y la negativa a considerar al otro como simple instrumento. (Heller, 1994: 137 y Herrera, 1989: 90).

4 Sean del tipo que sea y en el momento que se necesiten de nuestras vidas.

Pero, si el sistema de cuidados se conforma para que el sistema capitalista pueda seguir su correcto funcionamiento y no se pierda el ritmo de producción, descuidando (jurídica y económicamente) a las personas que se dedican a realizar estos trabajos, y ni modifica ni elimina las relaciones de producción, aquí tenemos uno de los graves errores: no comprendemos los cuidados como necesidades radicales y los necesitamos como tales. Ya que al ser necesidades radicales contarán con, “principalmente tres diferencias [respecto de las necesidades restantes]: conforman tanto motivaciones para una determinada acción como criterios de valoración, constituyen un principio que regula las funciones teórica y práctica y constituyen una categoría de valor”. (Añón, 1988: pp. 65-66). Esto nos ayuda a comprender que los cuidados, al ser necesidades radicales, son

otro de los fundamentos de los derechos humanos que nos obligan a atender a la importancia del sistema socio-económico en el que vivimos y que produce de manera natural o ficticio-ideológica las necesidades a las que nos expone; a la vulnerabilidad que tenemos todas las personas de cara a la no consecución en algún momento de nuestras vidas de cubrir las mismas y, por tanto, optar a una vida digna; y, a la utilidad de distinción entre necesidad y satisfacción de la misma en la medida en que los valores y las funciones teóricas y prácticas se ven envueltas en la concepción de una necesidad que no tenga en cuenta al hombre como un medio para la obtención de las mismas. (Ubero a), 2025: 123).

Además, Igareda, apunta eficazmente a la condición de género cuando abordamos las cuestiones de cuidados (2012: 201), sin embargo, aquí añadiremos la categoría de raza que es la que nos ayudará a ofrecer la fundamentación necesaria frente a la urgencia de entender los cuidados como necesidades radicales.

Este libro se dedica a ampliar la comprensión jurídico-política del problema de la reproducción social o de los cuidados, a partir de la manera en que se organizan en dos sectores de

actividad en el contexto español: el de apoyos a la discapacidad y cuidados profesionales. Ello incluirá el análisis de sus marcos normativos, que sirven de referencia respecto a lo que debería ocurrir en estos ámbitos, pero también, el análisis de algunos aspectos de su realidad socio-jurídica, lo que permitirá incorporar la actuación y perspectiva de las agentes implicadas.

Además, debemos tener siempre en cuenta una característica clave de las necesidades: son elementos individuales pero que necesitan de una colectividad de la comunidad para su consecución. Por este motivo necesitamos de una crítica interseccional: son unos cuerpos determinados los que están sopor-tando el peso de la complejidad de estas necesidades. Esto se debe a que los cuidados son uno de los ejemplos paradigmáticos de lo que vamos a denominar “los trabajos ocultos del capital”, siguiendo a Fraser.

2.2. Los cuidados como “los trabajos ocultos del capital” por excelencia

Efectivamente, es Nancy Fraser, quien nos ilumina con su teoría sobre los “talleres ocultos del capital”. De esa obra me gustaría extraer algunas ideas que creo que encajan con esta propuesta. La autora nos va formulando una serie de preguntas que, alrededor de lo que ella nombra como “nuevas geografías de la explotación” (Fraser, 2020:9), responderemos en el siguiente epígrafe. Aquí me gustaría dejar unas líneas que fundamentan nuestra propuesta.

En primer lugar, Fraser alude a los talleres ocultos del capital como las “condiciones de posibilidad subyacentes” (*Ibid.*: 11) de la economía capitalista, es decir, se trata de

los procesos de reproducción social asimétricos en cuanto al género, a la dinámica racializada de la explotación, a las formas de dominio público estructuradas por las diferencias

de clase y a las ambiciones imperiales, así como a la depreciación ecológica sistemática. Todo ello es parte integrante esencial de lo que es, en realidad, una sociedad capitalista. Estos talleres ocultos, esenciales para la acumulación, son decisivos para entender por qué nuestras vidas son tan invivibles como lo son en la actualidad. [Y c]omo tales, ofrecen una visión ampliada de las contradicciones del sistema. (Ibid.).

En segundo lugar, me interesa la idea en la que Fraser entiende que las actividades no remuneradas de reproducción social son las que están siendo mercantilizadas. Entre ellas, efectivamente aquellas que se consideran actividades de cuidados.

Añádase a esto el hecho de que cada vez son más las mujeres reclutadas para el trabajo asalariado. Así, pues, el neoliberalismo está proletarizando a quienes todavía hacen la mayor parte del trabajo no remunerado de la reproducción social; y lo está haciendo en el preciso momento en que también insiste en reducir la dotación pública de bienestar social y la provisión estatal de infraestructuras sociales. (Ibid.: 45).

En tercer lugar, la autora, al abordar la “crisis de los cuidados”⁵ nos explica, certeramente, que

toda forma de sociedad capitalista alberga una contradicción o “tendencia a la crisis” socio reproductiva profundamente asen-

5 Esta expresión se puede criticar puesto que se habla de una crisis de cuidados solo cuando nos involucra a toda la sociedad, pero cuando todas estas actividades caían en el espacio privado y se asumía que eran las mujeres las que debían cargar con ellas sin ningún tipo de remuneración no existía crisis. De ahí que la expresión se adopte a finales de los años 80 del siglo pasado para exponer que se trata de una crisis que atañe a los países occidentales en la medida en que “el envejecimiento de la población, la incorporación generalizada de las mujeres en el mercado laboral, así como los efectos privatizadores que décadas de políticas neoliberales han tenido sobre el Estado del bienestar, han multiplicado las cargas y responsabilidades de muchas mujeres con familiares en situación de dependencia y han visibilizado la creación de un vacío de presencia y de cuidado para numerosas personas en situación de autonomía restringida” (Ezquerro, 2010: 37). Es a esto a lo que me refiero con situación límite como sociedad puesto que “la visión del cuidado y la reproducción de la vida como aparentemente secundarios no únicamente en la sociedad actual sino también en la agenda social y política anticapitalista”. (Ibid.). No se trata de una cuestión casual, se trata de que los sujetos responsables de estas actividades guardan unas características concretas, que abordaremos en el siguiente epígrafe.

tada: por una parte, de la reproducción social es una de las condiciones que posibilitan la acumulación sostenida del capital; por otra, como a la orientación del capitalismo la acumulación ilimitada tiende a desestabilizar los procesos mismos de reproducción social sobre los cuales se asienta. (Ibid., 74).

Y es que, esa acumulación capitalista de esta última fase, se ha conseguido gracias al trabajo, hasta ahora gratuito de las mujeres en el sistema de cuidados. De cualquier sistema de cuidados, a nivel global, no se trata solo de un nivel estatal. Lo explica perfectamente Federici cuando nos expone cómo el trabajo invisibilizado se sostiene y se mantiene gracias a la falta de salario. Esta falta de salario es construida como la disciplina de estos trabajos ocultos del capital. En sus palabras, en lo relativo al trabajo doméstico:

El trabajo doméstico es mucho más que la limpieza de la casa. Es servir a los que ganan el salario, física, emocional y sexualmente, tenerlos listos para el trabajo día tras día. Es la crianza y el cuidado de nuestros hijos —los futuros trabajadores— cuidándoles desde el día de su nacimiento durante sus años escolares, asegurándonos de que ellos también actúen de la manera que se espera bajo el capitalismo. (Federici, 2018:30).

¿Cuál es la principal característica de estas actividades de cuidados? El no reconocimiento jurídico⁶. Pero, ¿cuál es el primer resultado de este no reconocimiento? Efectivamente, la falta de remuneración capitalista a estas actividades que se enmarcan en el SCE. De ahí que necesitemos aplicar nuestra teoría crítica del reconocimiento jurídico, porque entendemos que es la única que puede ofrecer soluciones al poner al descubierto los trabajos ocultos del capital.

En nuestra propuesta de teoría crítica del reconocimiento establecimos como elemento central un reconocimiento que está compuesto por la representación y la redistribución. Es

6 En este mismo sentido atiéndase a Vila-Viñas (2025: 15 y ss.).

decir, que estos tres elementos son inseparables e imprescindibles para atender a todas las personas interpeladas por un ordenamiento jurídico determinado como sujetos jurídicos. En la medida en que uno de los tres no se cumple, dichas personas pasan a formar parte de lo que entendemos como no-sujetos. En el caso que aquí nos atañe, entendemos que el SCE se sostiene y se mantiene gracias al trabajo de los no-sujetos, todas aquellas personas no reconocidas y no tomadas en consideración (al menos no del todo) por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, lo que podemos decir es que, efectivamente, las condiciones para la reproducción y producción capitalista depende de “condiciones primordiales cruciales relacionadas respectivamente con la reproducción social, la ecología del planeta y el poder político” (Ibid.: 26) y, lo que nos interesa ahora, la condición primordial de la reproducción social es realizada, soportada y perpetuada por los considerados no-sujetos jurídicos en los distintos sistemas de cuidados, también el SCE.

2.3. Los (no) sujetos responsables de los trabajos de cuidados

Desde el epígrafe 2.1 hacemos referencia a que existen unos cuerpos determinados que sostienen el sistema de cuidados. Si hablamos de reconocimiento jurídico no es de extrañar que nos aparezcan los no-sujetos jurídicos. En este caso de los cuidados hemos dicho que son los cuerpos que sostienen el SCE y no es casualidad que esos no-sujetos jurídicos sean: mujeres, de clase social baja y migrantes.

Al no abandonar el ámbito del reconocimiento jurídico nos vemos obligadas a abordar las cuestiones de la representación y de la redistribución, no solo económica, sino también de derechos.

Las características de estos no-sujetos, más allá de esas categorías que ya hemos señalado de género, raza y clase, son las

definitorias de los mismos. Los no-sujetos, en una relación bifrontal entre el resto de sujetos jurídicos, son aquellos que no tienen capacidad de agencia en nuestro ordenamiento jurídico. Veremos en el siguiente epígrafe los motivos que dan lugar a esta situación. Además, son aquellos que no deciden “qué es el Derecho, a quién reconoce y, por ende, a quién protege” (Ubero, 2025 a: 206). Podríamos decir que estas son las características de todas aquellas personas que se sitúan, en cualquier momento, en la posición de no-sujetos.

Esta construcción binominal que conforma a los sujetos jurídicos frente a los no-sujetos, ya dijimos en otro lugar (Ubero, 2025 a: 209 y ss.) que tenía su origen en lo que Bercovitz denominada como “deformación de los ordenamientos jurídicos” (Bercovitz, 1976: 196-197, concretamente, aquella que

proviene de los intereses de clase y parte de la crisis de la persona [ya que] se neutraliza tanto a la persona como al sujeto jurídico, y también a la relación jurídica como una única y abstracta relación jurídica. [Dando lugar a] la crisis del reconocimiento de los sujetos jurídicos que no consiguen ser protegidos normativamente porque no conforman la clase privilegiada que merezca esa protección. (Ubero, 2025 a: 209-210).

Pero si hay una característica importante en estos no-sujetos encargados del SCE es que, suelen ver reconocida de manera tardía sus derechos (no solo laborales) en las actividades que realizan porque son

los sujetos que más aportan a la producción material (...), de tal forma que al reconocer solamente a los sujetos que ostentan el poder capitalista, se consigue que solo se reconozca al grupo minoritario que posee la riqueza. Como si estos no necesitasen de los sujetos no reconocidos para producir y acumular riqueza. Lo que no se reconoce, como ocurr[e] con lo que no se c[uenta], no existe. Y, al no existir, no se tiene que realizar la redistribución del mismo. (Ubero, 2025 b: 90).

Añadimos, ni del sistema económico, ni del jurídico.

¿Cómo se construyen estos no-sujetos? A través de las categorías que conforman estereotipos que se insertan en nuestros discursos jurídicos. Morondo y Ghiondi lo han estudiado, primero desde la perspectiva de género y, segundo, desde la perspectiva de los sujetos migrantes. Atendamos a esta última aportación. Son ellas las que nos indican que el núcleo problemático de los estereotipos es “el mecanismo de generalización”, mediante el cual se establece una “estructura dicotómica que reduce una realidad compleja a dos alternativas opuestas, construidas de manera jerarquizada” (Morondo y Ghiondi, 2025: 14-15). Uno de los primeros ejemplos que utilizan es el de nosotros (occidentales) y ellas/otras (extranjeras). Efectivamente, es a esta dicotomía a la que atendemos en esta aportación. Además, la característica principal de esta dicotomía es que “opera como un dispositivo de justificación para diversas formas de opresión” (*Ibid.*, 16), ellas recogen varios ejemplos, uno de ellos el de segregación laboral.

Además, sabemos que los sujetos jurídicos son construcciones históricas, de igual modo lo son los no-sujetos, y esta característica influye en el momento de análisis. Lo que resta a continuación es ofrecer respuestas al por qué de esas mujeres concretas en la crítica interseccional.

Al calificar a los sujetos encargados de estas actividades como no-sujetos podemos completar esa definición de los cuidados como necesidades radicales ya que, ahora ya sabemos que no es casualidad, los sujetos invisibilizados son los encargados de llevarlos a cabo y, por ende, de mantener el sistema capitalista en un buen estado. Pero vamos a aportar más fundamento a esta última afirmación.

Lo que necesitamos ahora, desde la crítica al SCE, es diseccionar nuestra mirada interseccional. A continuación, intenta-

remos diseccionarla para ofrecer el análisis que tanto llevamos reclamando en trabajos anteriores.

3. LA ANATOMÍA DE LA CRÍTICA INTERSECCIONAL

Hablar de crítica interseccional en el sistema de cuidados necesita desarrollar los elementos que conforman dicha crítica, que no son otros que la crítica de género, de la raza y de la clase formando un todo. Conformando una situación especial, concreta, esa de la que hablan algunos de los expertos en discriminación interseccional, que no es otra que el análisis crítico que ofrece nuevas transformaciones al sistema en el que se insertan esos cuerpos.

Bohrer (2025) escribe un libro donde recoge de manera minuciosa y útil las cuestiones centrales en el debate existente entre interseccionalidad y marxismo. En esa investigación se nos ofrecen varias claves para entender la crítica interseccional. Aquí voy a recoger lo que creo que son los puntos esenciales para este capítulo.

3.1. La interseccionalidad: un concepto determinante, más allá del método *jeopardy*

¿Cuál es, por tanto, nuestra propuesta de crítica interseccional? Aquella que recoge, como un todo, situaciones en las que se ven involucradas las categorías (o ejes) de género, raza y clase, como mínimo. Pero no tienen porqué ser solo esas tres las involucradas. Además, no es que esa intersección dé lugar a una situación de discriminación⁷ determinada, sino que da

⁷ Hablamos de discriminación porque entendemos que la interseccionalidad, en el ámbito jurídico de los cuidados, solo da lugar a discriminaciones. No a ningún tipo de privilegio como afirman algunos de los estudios recientes sobre el concepto. Esto nos hace delimitar aún más el ámbito de actuación de nuestro concepto.

lugar a un tipo de discriminación compleja que nos obliga a revisar, criticar y ofrecer una solución a los fallos del sistema.

Por tanto, y acudiendo a la investigación ofrecida por Bohrer, la interseccionalidad es algo que va más allá del método *jeopardy*, cuya característica principal es la concepción acumulativa de categorías discriminatorias. La interseccionalidad hace referencia no a una situación de acumulación, sino a una situación de construcción de los no-sujetos con características determinadas que dan lugar a una situación compleja que siempre precisa de un análisis profundo.

Es decir, la interseccionalidad no otorga privilegios. Es una situación de máxima complejidad que no es compatible con este tipo de ordenamientos jurídicos en los que nos movemos. De ahí que cuando el legislador decide introducirlo en alguna ley específica lo hace de manera insuficiente y sin explicitar las posibilidades y las finalidades que persigue⁸.

El método *jeopardy* es aquel elaborado por Frances M. Beal (1970) que se entiende como el precursor de la interseccional porque, Beal aborda las tres categorías entrelazadas pero realiza una pequeña distinción. Seguimos aquí a Bohrer

aunque Beal sugiere que el género y la raza son categorías que en cierto modo son separables, quizá su negativa a separar la clase signifique la fusión absoluta entre clase y raza, por un lado, y clase y género, por otro” (Bohrer, 2025:83).

Al entender, Beal, que las categorías de género y raza son separables, puede considerársela la precursora de la interseccionalidad. Aunque debemos poner de manifiesto que discrepamos de la exigencia a Beal a titular en sus trabajos la cuestión de clase, la que se desprende de su trabajo. En ningún momento deja de lado la cuestión de clase, de ahí que exista esa doble diferenciación entre género y clase y raza y clase.

8 Para esta cuestión y los orígenes del concepto acúdase a Ubero (2025 c).

Según todo lo expuesto, la interseccionalidad hace referencia a esas tres categorías como un todo, al que se le pueden añadir otras situaciones. Pero no son indivisibles y no se trata de una discriminación múltiple/triple al uso.

Además, al utilizar la interseccionalidad en el ámbito de la discriminación, los mejores ejemplos los solemos encontrar en el ámbito laboral, aunque también discrepamos con Bohrer con que se trate de una herramienta teórica que se circunscribe solo al ámbito laboral. La encontramos en cualquier ámbito, en el administrativo podría ser paradigmático, también en el civil, en lo más privado, especialmente cuando abordamos cuestiones de violencia de género. Que Crenshaw ofreciese sus estudios en el ámbito laboral no quiere decir que solo se pueda utilizar ahí, así como tampoco quiere decir que ella lo pensase exclusivamente para el ámbito laboral.

Por último, en esta introducción a nuestro concepto de interseccionalidad con el que criticaremos al SCE, nos acogemos a cinco (de las seis) características que entiende nuestra autora como comunes a toda la teorización ofrecida hasta ahora en el estudio de la interseccionalidad:

En primer lugar, hablar de interseccionalidad es hablar de “inseparabilidad de las opresiones y crítica[r] los enfoques que adoptan el pensamiento unidireccional” (Bohrer, 2025:125). Una de las cuestiones centrales sobre las que llevamos haciendo énfasis. Y asumir esto es que no le vamos a otorgar primacía a una categoría frente a otra, todas son importantes e indivisibles en los cuerpos que lo sufren. El problema lo tenemos en el lugar desde donde trabajamos: el Derecho. Para nuestros estudios necesitamos de clasificaciones que ordenen nuestros problemas, por eso es tan compleja la cuestión de la interseccionalidad y por eso nos vemos obligadas a diseccionarla para comprender su cuerpo completo.

La segunda característica es la relativa a la necesidad de “pensar en múltiples registros de opresión simultáneamente y en conjunción unos con otros” (*Ibid*: 127). Aquí reside nuestra segunda gran dificultad teórica, ofrecer estudios que contemplan y den respuestas a esa complejidad de opresión.

La tercera, confrontamos de manera directa todas aquellas teorías que infantilizan y ridiculizan las teorizaciones políticas sobre la identidad⁹. Y, de acuerdo con nuestra autora, consideramos que se debe a falta de lectura suficiente sobre la temática. Desde la primera característica que hemos otorgado a nuestro concepto de interseccionalidad nos lleva a concebir “la identidad como polifacética, grupal, históricamente construida y heterogénea (...) significa (...) la naturaleza cambiante e históricamente situada de las opresiones” (*Ibid*).

La cuarta es la comprensión de la interseccionalidad como “una orientación teórica, indexada dentro de las líneas de pensamiento sobre el poder dentro de los movimientos sociales y los espacios activistas” que, además, es, quinta y última característica, “tanto una explicación del poder como una crítica del poder”. (*Ibid*.: pp. 129-130).

Hablar de diferentes ejes no supone, en ningún caso, que: uno, un eje sea más importante que otro, pero sí que necesitamos un orden para poder explicarlo; dos, que estemos ofreciendo un concepto de discriminación interseccional numérico; tres, que en un caso concreto se puedan dividir los distintos ejes.

Siempre que existe discriminación interseccional se discrimina por ser mujer, por ser de una raza no privilegiada y por ser pobre, a la vez, en un mismo cuerpo.

⁹ Sobre esta cuestión, y como homenaje póstumo al autor recientemente fallecido, no podemos dejar de recomendar la obra de Haider, concretamente Haider (2020) con un prólogo maravilloso de Pastora Filigrana.

3.2. ¿Por qué la raza?

Hemos dicho que

la teoría de la interseccionalidad en toda regla rechaza rotundamente este modelo aditivo, argumentando en su lugar que la opresión y las categorías de identidad se conciben mejor como construidas y mantenidas de forma mutua e integradora, en lugar de como sistemas separados que pueden sumarse o multiplicarse. (Bohrer, 2025: 87).

La teoría de la interseccionalidad se sitúa en la órbita de la corriente crítica del Derecho *Critical Race Theory* (en adelante CRT) para la que “además de las cuestiones de privilegio de clase, la raza marca la posición que ostente cada sujeto en la teoría del reconocimiento” (Ubero, 2025 a: 232). Es por este motivo que no veían satisfechas sus demandas dentro de los *Critical Legal Studies* y decidieron escindirse. Lo mismo ocurre con la corriente conocida como los *LatinCrits*¹⁰. Desde esta corriente se realiza, siempre poniendo en el centro la raza, una crítica absoluta a los ordenamientos jurídicos con su visión dicotómica entre lo blanco y lo negro, reivindicando la zona mestiza marrón en la que se encuentran sus demandas. Y lo hacen ofreciendo, entre otras, una relación entre el (no) reconocimiento jurídico y el menosprecio y la humillación.

Para la CRT la raza es un “problema atemporal que demuestra que, a partir de pertenecer a un grupo determinado por el color se obtiene un determinado reconocimiento” (Ubero 2025 a: 233) o, simplemente no se obtiene ningún tipo de reconocimiento, “si se pertenece a los colores no privilegiados” (*Ibid.*). Al dividir de esta manera a la sociedad en un ordenamiento jurí-

¹⁰ Para el estudio de los orígenes y autores/as claves acúdase a Ubero (2025 a). También cabría mencionar la escisión asiática pero para lo que estoy explicando creo que es más pedagógica la escisión de los latinos que, a su vez, se puede relacionar con la teorización de lo chicano con Gloria Anzaldúa (1987 y 2000) como una de las referentes, así como la recopilación junto a Cherríe Moraga (2025). Para la cuestión de la raza y el concepto de blanquitud, revítese Echeverría (2010) y Angone (2025).

dico determinado, lo que se cuestiona es la igualdad jurídica de dicho orden social, de tal forma que, cuestionando la jerarquía racial del sistema, se llega a cuestionar el propio concepto de democracia sobre el que se asienta (Crenshaw, 2017: 2318 y Zanetti, 2015: 56). Ya que se está dejando a gran parte de la sociedad, la subordinada por la raza, fuera de la carrera por la obtención de la igualdad jurídica. Cuestión que se vuelve inaceptable (Crenshaw, 2017: 65).

Introducir la raza como concepto central de análisis en el ámbito jurídico revela ciertas relaciones de poder que invisibilizan distintas situaciones discriminatorias asentadas a lo largo del tiempo “bajo el manto de la neutralidad jurídica” (Ubero, 2025 a: 233).

Así, se consiguen elaborar argumentaciones “que demuestran que las normas jurídicas continúan creando la construcción social de la raza” (Crenshaw, 2017: 2318), y que nos obligan a “examinar de manera rigurosa tanto la ley como el papel de la misma en la reproducción de la jerarquía racial” (*Ibid*: 2319). Y aquí, en el SCE es donde encontramos los ejemplos claros de esta jerarquía racial: ¿a qué sujetos situamos en el escalón más bajo de la pirámide de la redistribución?, ¿qué sujetos son los que no consideramos como sujetos laborales y no protegemos sus derechos en el ámbito de los cuidados?, ¿qué sujetos tendrán las mayores dificultades para sindicarse y para poder conseguir dichos derechos?

Necesitamos puntualizar que, al tratarse de estos no-sujetos jurídicos, el ordenamiento jurídico se puede permitir ser más laxo en la protección de derechos laborales y sociales, como veremos en las demandas que recogemos en el epígrafe de conclusiones. Es más, al ser tan laxo, permite la no aplicabilidad de demandas introducidas en las últimas modificaciones legislativas.

Sin embargo, y como última idea pero no por ello menos importante, “la raza en sí misma como categoría no realiza opresión” (Ubero, 2025 a: 233), los ejemplos más claros y actua-

les son Kamala Harris, Condoleezza Rice y Barack Obama, de ahí que todos estos autores sigan enfatizando la necesidad de análisis en el “tejido existente entre patriarcado, racismo y capitalismo” (*Ibid.*).

3.3. ¿Por qué el género?

Pero, en los ejemplos que acabamos de utilizar, ¿es lo mismo Barack Obama que Kamala Harris? O, ¿vemos el mismo número de hombres no blancos que realizan las actividades de cuidados que mujeres? Añado, ¿somos capaces de pronunciar profesiones feminizadas en femenino? Nos cuesta, a pesar de que las plantillas se compongan en más de un 90% de mujeres.

De ahí que ahora debamos atender al género.

Recogemos la idea ya expuesta en otro de nuestros anteriores trabajos que entiende que “la construcción del sujeto moderno obligó a situarse en la alteridad a todo aquello que no fuese un individuo, varón, blanco, propietario, heterosexual” (Ubero, 2025 a: 238). Y esta ruptura dicotómica en la construcción del sujeto moderno hizo que los no posicionados en el lugar privilegiado no obtuvieran igualdad. Si atendemos a una de las maestras, Maggy Barrère, sabemos que igualdad y justicia van de la mano y que esta idea de igualdad es heredera de la tradición liberal sobre la que se sustenta la concepción moderna, tanto del Estado, como del Derecho. Es decir, quien ostente el poder de las estructuras económicas, políticas, sociales y, por supuesto, jurídicas será quien tenga el género privilegiado. (Barrère, 2019: 44-45).

Y las concepciones del Derecho desde los estudios de los feminismos jurídicos nos dicen que el Derecho es producto del patriarcado, en la medida en que es elaborado “a partir de un punto de vista masculino dominante que, lejos de ser neutral, incorpora una cultura y responde a unos intereses determinados” (Costa, 2010: 243).

Pensar el género nos sitúa en la

filosofía feminista (...) [que es] propiamente crítica de la justicia institucional y social establecida, concebida ésta en sus distintas vertientes epistemológica, metodológica, política, social, normativa. Y, además, puede ser, como los contemporáneos estudios feministas demuestran, articulada en forma reconstructiva a todos los niveles. (Suárez, 2002: 14).

Karina Ochoa, cuando estudia la construcción del no-sujeto amerindio, apunta al corazón de la construcción del sujeto jurídico universal moderno¹¹, exponiéndonos cómo “la colonización realiza una bestialización, una feminización y una racialización de la que muchas personas no pueden escapar y, por ende, se ven obligadas a asentarse siempre en los no-lugares como no-humanos” (Ochoa, 2014: 17). Muy acertadamente nos explica que para considerar a parte de la sociedad como no-humanos se produce un proceso de feminización que no se había dado con anterioridad y que, frente a la infantilización, no cuenta con el elemento temporal de maduración. (*Ibid.*: 17 y ss.).

Al deshumanizar mediante la feminización, a través de la carta del género, se permiten todo tipo de praxis que tienen como única finalidad la subordinación de unos géneros frente a otro. A partir de la conquista del territorio americano se dan dos resultados: el primero de ellos es la construcción de “una nueva conciencia planetaria que reorganiza el espacio y”, el segundo, “Nuestramérica se convierte también en un territorio feminizado, a la vez que un territorio feminizante, es decir, es el primer terruño que se feminiza legal y legítimamente desde los cánones modernos”. (*Ibid.*: 21).

De ahí que la feminización, al conllevar subordinación, tenga aparejada, por un lado, las actividades laborales no remuneradas y, por otro lado, las actividades laborales peor remuneradas y peor protegidas en materia de derechos.

11 Un análisis más extenso de esta cuestión lo encontramos en Ubero (2025 e).

Sabemos que en los orígenes del sistema capitalista se encuentra esta división de la sociedad por géneros y que las mujeres tuvieron un papel protagonista, muy a su pesar, en la acumulación primitiva. Entonces, ¿son suficientes el género y la raza para la interseccionalidad?

3.4. ¿Por qué, inevitablemente, la clase?

Una íntima amiga siempre me dice que “limpiar baños es una cuestión de clase y que si fuésemos realmente libres, nadie elegiría, jamás, dedicarse a esa actividad”. Más allá de la necesidad de conceptualizar la libertad en esta frase, si nos preguntamos por qué las actividades que se dedican a mantener una limpieza en nuestros hogares o centros de descanso es una cuestión de clase, la respuesta es sencilla: porque el sistema en el que vivimos es un sistema económico capitalista y solo quien necesite dinero se dedicará a los trabajos ocultos del capital. Pero, ¿qué quiere decir esta afirmación? Permítame la persona que se acerque a este trabajo acudir ahora a la corriente de pensamiento crítico anticolonial, en una de sus dos vertientes¹², que creo que aún todo lo aquí recogido de una manera magistral.

Conocemos los estudios referentes a la acumulación originaria y el género, principalmente por los trabajos realizados por Federici¹³ (2010), Mies (2019) y Dalla Costa (2009). Pero, asumiendo su conocimiento, permítame la persona lectora, que vaya un paso más allá de la mano de las aportaciones decoloniales, principalmente.

12 Para comprender la composición de esta corriente, acúdase a Ubero en (Jiménez, P. y Rodríguez-Uría, I. (dirs.)(2026).

13 Recientemente hemos podido analizar la obra de Federici, sobre la caza de brujas (Federici, 2021) en relación con la película *Martillo para las brujas*, en la aportación a la obra colectiva (Rivaya y Pérez, 2025).

Si Mies establecía la depredadora división patriarcal del trabajo, [basada en], desde sus orígenes, la *separación y subordinación* estructural de los seres humanos: los hombres son separados de las mujeres quienes han sido subordinadas a estos; “nuestra gente” es alienada de los “extranjeros” o “bárbaros”, (2019: 152); las autoras de la corriente de pensamiento decolonial establecen que con el concepto de trabajo la organización mundial dio un giro que, efectivamente, condenó a unos cuerpos frente a otros. Así, nos encontramos con que, para el establecimiento del “trabajo libre asalariado”¹⁴ como la forma principal del capitalismo, se necesitó de las colonias y de la domesticación de las mujeres en la metrópoli, para luego “someter a un régimen de género a las mujeres en las colonias” (Mendoza, 2023: 125).

A la cuestión de la clase social apunta también Ypi cuando nos explica la permeabilidad fronteriza en nuestros países europeos dependiendo de la clase social a la que pertenezca la persona que las pretende atravesar (2025: 23 y ss.). Y así cerramos nuestro círculo: las tareas de cuidados son tareas atravesadas por la cuestión de clase que se ve agravada cuando entran en juego el resto de categorías que conforman la discriminación interseccional.

Efectivamente, en cada uno de nuestros interrogantes, al diseccionar la interseccionalidad, no conseguimos hablar solo de una categoría, siempre nos vimos obligadas a situarla en el sistema en el que se insertan y en la situación en la que producen desventajas para unos sujetos frente a otros. De la misma manera que una mujer que sufre una discriminación interseccional no deja de sufrirla por ser pobre o por negra. He aquí la dificultad, la complejidad y la incompatibilidad de un concepto de estas características con ordenamientos jurídicos de nuestras características.

14 Cuestiones desarrolladas en Ubero (2025 d y e).

4. PROPUESTAS CONCLUYENTES ATENDIENDO A ALGUNAS ADVERTENCIAS SINDICALES

Dice el personaje principal del libro *Ceniza en la boca*, “no nos pueden amenazar con que nos van a denunciar, entonces, ya podemos exigir derechos. ¿Cuáles? Pues todos” (Navarro, 2022: 56), mientras se pregunta que quién cuidará a su abuela mientras ella realizaba esos trabajos de cuidados en un país a un océano de distancia de su casa. Esas dos cuestiones son las que atraviesan esta aportación, ¿por qué unas mujeres determinadas se dedican a los trabajos de cuidados? Y, ¿quién cuida a sus familiares mientras ellas cuidan en países lejanos? Intentando dar respuesta, por tanto a estas cuestiones, se ofrecen a continuación las nueve conclusiones atendiendo a las demandas de algunos de los sindicatos involucrados en estas luchas por los derechos.

1. Al inicio del epígrafe segundo de esta propuesta, dirigiríamos la mirada a todos los trabajos que componen el SCE y, efectivamente, uno de nuestros principales propósitos es que este trabajo se pueda leer sustituyendo el concepto de “cuidados” o SCE por cualquier trabajo que no entre en la categoría de decente y que comparta estos rasgos de feminización. Porque, desde la Filosofía del Derecho no solo realizamos trabajos teóricos que se adecúen al análisis del paradigma en el que se insertan, sino que lo que se pretende es ofrecer un cuerpo teórico lo suficientemente fuerte y útil, en este caso para las necesidades laborales de sujetos no reconocidos jurídicamente.
2. La importancia capital del sistema neoliberal en el SCE. Atendiendo a la demanda realizada por el sindicato ISA (Izquierda Sindical Asturiana), debemos estar prevenidas respecto a los cambios económicos de gestión que se producen en momentos de crisis. En el caso asturiano

veníamos de un momento crítico en la situación laboral de las trabajadoras del ERA (Organismo Autónomo de Establecimientos Residenciales para personas mayores de Asturias, adscrito a la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar). Se habían producido encierros en los centros de trabajo¹⁵ para la solicitud de ciertas demandas laborales (mejoras en las condiciones laborales), cuando conocimos la noticia del intento de privatización silenciosa del modelo de cuidados¹⁶.

3. Las demandas femeninas son demandas materiales. Al igual que advertíamos en la conclusión anterior, debemos comprender que las demandas sindicales femeninas siguen siendo demandas materiales. De ahí que el problema central de las denuncias realizadas por Territorio Doméstico¹⁷ vayan todas enfocadas a la obtención de un salario y unas condiciones laborales dignas.
4. Los no-sujetos jurídicos como actores principales en el SCE. Ya hemos visto cómo el eslabón más invisibilizado e ignorado de la cadena capitalista es el más rentable al propio sistema. Si se trata de personas que no tienen opción a sindicarse mucho mejor. Si no conocen sus derechos laborales también es positivo para el sistema. Y así sucesivamente. De tal forma que no podemos comprender como una situación única, excepcional y casual que las personas que sostienen el sistema de cuidados sean mujeres, migrantes y pobres.

15 Durante el periodo estival. Coincidente también con la propuesta de privatización de las UMAC (Unidades de Mediación, Arbitraje y Conciliación). <https://sindicato-isa-asturias.org/defensa-de-las-competencias-de-la-umac-y-el-impacto-presupuestario-del-traspaso-al-sasec/>

16 Ver <https://sindicato-isa-asturias.org/de-la-inversion-publica-al-negocio-privado/>

17 Territorio Doméstico es "una asociación de trabajadoras del hogar de Madrid, formada por mujeres dominicanas, colombianas, salvadoreñas, ecuatorianas, rumanas, españolas, senegalesas, nicaragüenses, bangladesíes, boliviana y marroquíes". (Pimentel y Ramírez, 2022: 35).

5. Decíamos que los no-sujetos se construyen a través del discurso jurídico, mediante los dispositivos de justificación de los estereotipos. Esto lo que conlleva es una pérdida de derechos laborales que en otras actividades teníamos asumidas. Lo reivindica una de las componentes del sindicato Territorio Doméstico, en una entrevista realizada en otoño de 2022:

“(…) el reconocimiento de todos los derechos que están en el Estatuto de los Trabajadores: derecho al paro, a la SS (esto ya lo hemos conseguido), a baja laboral, a la protección de la Inspección de Trabajo (que aún no lo tenemos), y el derecho a las pensiones. Esas cuestiones ya las hemos conseguido en 2011 [se refieren a que están recogidas legislativamente], pero aún estamos peleando para que se hagan efectivas”. Porque, como sabemos y en palabras de las propias trabajadoras “el sistema de cuidados ha estado sostenido siempre por mujeres con el trabajo sin remunerar y ahora también con las trabajadoras del hogar (Pimentel y Ramírez, 2022: 38 y ss.).

6. Los cuidados como necesidades radicales. Entender los cuidados como necesidades radicales nos ayuda a comprender que estamos hablando de la base del sistema capitalista, que sin dicha base el sistema colapsa. Lo vimos en aquella propuesta (2018) de huelga general feminista, el ataque fue directo al sistema de cuidados y las consecuencias las tuvimos claras. Decimos, entonces, que si los comprendemos como necesidades radicales. no solo asumimos que sin ellos no funciona el sistema, sino que también cuentan con un factor transformador de lo más radical: ataca a la raíz y, en la medida en que se produzcan modificaciones, las consecuencias las sentiremos la sociedad en su conjunto.
7. Lo que puede ofrecer el Derecho, si no mira hacia otro lado. Relacionado con esta última conclusión, si desde el Derecho nos dedicamos a ofrecer transformacio-

nes reales, recordemos que es una de las principales funciones de la Filosofía del Derecho, verdaderamente podremos comprender nuestras herramientas jurídicas como herramientas de mejora de la sociedad. Es decir, con nuestras herramientas jurídicas podremos construir las sociedades en las que queremos seguir avanzando.

8. Comprender la interseccionalidad como un todo complejo, como el sistema en el que se da. La propuesta de disección del concepto de interseccionalidad tiene como única finalidad ayudar a distinguir y reconocer rápidamente cuándo estamos ante una situación de discriminación interseccional.

Se trata de uno de los elementos teóricos más complejos y con más aristas y es, precisamente por estas dos características, que nos obliga a ofrecer análisis complejos y cuidadosos sobre la situación en la que se dé.

9. Finalmente, nos queda una pregunta por responder, ¿qué hacemos con la interseccionalidad? Ya la hemos introducido en nuestro ordenamiento jurídico, ahora debemos dilucidar si nos posicionamos en un lugar punitivista o en un lugar verdaderamente transformador para decidir qué consecuencias le otorgamos a estas situaciones. Lo que debemos tener claro es que vamos tarde y no estamos en posición privilegiada para perder más tiempo.

5. REFERENCIAS

En este epígrafe de referencias se recogen todas las referencias a las que se aludieron a lo largo del texto, tanto en el cuerpo como en las notas a pie de página para facilitar su búsqueda.

Para la referencia a Odome Angone utilizamos la A como situación por apellido, simplemente por una cuestión unificadora de la forma de referenciar.

- Angone, Odome. *¿De qué color son los blancos? Un decálogo de herramientas sobre justicia epistémica*. Bellaterra edicions, 2025.
- Anzaldúa, Gloria. *La frontera/Borderlands*. Capitán Swing, 1987.
- Interviews. Routledge, 2000.
- Añón Roig, M^a José. «De las necesidades radicales a las necesidades humanas». *Daimón: Revista Internacional de Filosofía*, n° 17. 1988.
- Barrère, Maggy. *Feminismo y Derecho. Fragmentos para un Derecho Antisubordiscriminatorio*. Olejnik, 2019.
- Beal, Frances M. *Black Women's Manifesto: Double Jeopardy: To be black and Female*. Random House, 1970.
- Bercovitz y Rodríguez-Cano, Rodrigo. *Derecho de la persona*. Montecorvo, 1976.
- Bohrer, Ashley. *Marxismo e interseccionalidad. Raza, género, clase y sexualidad en el capitalismo contemporáneo*. Verso, 2025.
- Crenshaw, Kimberlé. «Race Liberalism and the radicalization of racial reform». *Harvard Law Review*, vol. 130, n° 9. 2017.
- Costa, Malena. «El debate igualdad/diferencia en los feminismos jurídicos». *Feminismo/s*, n° 15, 2010.
- Dalla Costa, Mariarosa. *Dinero, perlas y flores en la reproducción feminista*. Akal, 2009.
- Echeverría, Bolívar. *Modernidad y blanquitud*. Era, 2010.
- Ezquerro, Sandra. «La crisis de los cuidados: orígenes, falsas soluciones y posibles oportunidades». *Viento Sur*, n° 108. 2010.
- Federici, Silvia. *Brujas, caza de brujas y mujeres. Traficantes de sueños/mapas*, 2021.
- El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo. *Traficantes de sueños/mapas*, 2018.
- Calibán y la bruja. *Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva. Traficantes de sueños*, 2010.
- Fraser, Nancy. *Los talleres ocultos del capital. Un mapa para la izquierda. Traficantes de Sueños*, 2020.
- Haider, Asad. *Identidades mal entendidas. Raza y clase en el retorno del supremacismo blanco. Traficantes de Sueños/mapas*, 2020.
- Heller, Àgnes. *Teoría de las necesidades en Marx*. Península, 1986.

- La revolución de la vida cotidiana. Península, 1994.
- Heras Aguilera, Samara de las. Derecho y cuidados. Una mirada a la organización socio-jurídica de los cuidados desde el Feminismo Jurídico. Tesis doctoral de la Universitat Autònoma de Barcelona. Dirigida por Noelia Igareda González y María Eugenia Rodríguez Palop, 2017.
- Herrera Flores, Joaquín. Los derechos humanos desde la Escuela de Budapest. Tecnos, 1989.
- Igareda, Noelia. «El derecho al cuidado en el Estado Social de Derecho». Anuario de Filosofía del Derecho, nº 28. 2012.
- Lleó Fernández, Rocío; Santillan Idoate, Cristina; López Gil, Silvia y Pérez Orozco, Amaia. «II. Cuidados». Cuadernos de debate feminista. Diputación Foral de Gipuzkoa. Órgano para la Igualdad de Mujeres y Hombres, 2012.
- Martínez Moreno, Carolina. «Trabajo decente». Cátedra Concepción Arenal de Agenda 2030. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=5GZwhm-puAE>
- Mendoza, Breny. Colonialidad, Género y Democracia. Akal, 2023.
- Mies, María. Patriarcado y acumulación a escala mundial. Traficantes de sueños, 2019.
- Moraga, Cherríe y Anzaldúa, Gloria. (coords.) Este puente, mi espalda. Escritos radicales de mujeres de color en Estados Unidos. 2025. U-Tópicas.
- Morondo, Dolores y Ghidoni, Elena. «Los estereotipos en la vertebración de la desigualdad y en su justificación». Morondo, Dolores y Ghidoni, Elena. Estereotipos y sesgos en las narrativas sobre migraciones. Una mirada interdisciplinar sobre su función. Tirant, 11-33. 2025.
- Navarro, Brenda. Ceniza en la boca. Sexto piso, 2022.
- Ochoa, Karina. «El debate sobre las y los amerindios: entre el discurso de la beshialización, la feminización y la racialización». El Cotidiano, nº 184, 2014.
- Ordóñez Casado, María Iluminada. «El servicio doméstico desde la perspectiva del concepto de “trabajo decente” propuesto por la OIT». Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, vol. 9, nº 4, 206-231. 2021.
- «Protección social para las trabajadoras domésticas desde la perspectiva española». e-Revista Internacional de la Protección Social, nº extraordinario. 2023 <http://dx.doi.org/10.12795/e-RIPS.2023.mon.10>
- Organización Internacional del Trabajo. El empleo atípico en el mundo. Retos y perspectivas, 2016.
- Pimentel, Rafaela y Ramírez, Marga. «Las trabajadoras domésticas queremos soluciones colectivas». Libre Pensamiento, nº 112, 35-40. 2022.

- Rivaya, Benjamín y Pérez, Francisco. (coords.). Una guía de los derechos humanos en el cine. 100 películas sobre la justicia. Colex, 2025.
- Suárez Llanos, Leonor. Teoría feminista, Política y Derecho. Dykinson, 2002.
- «Trabajo decente: en busca de un concepto crítico». Las relaciones entre el derecho y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS). Vázquez, Beatriz. y Alonso, M^a Rosario. Thomson Reuters-Civitas, 2022.
- Tobío, Constanza, Agulló, M^a Silveria, Gómez, M^a Victoria y Martín, M^a Teresa. «El cuidado de las personas. Un reto para el siglo XXI». Colección Estudios Sociales, n^o 28. 2010.
- Ubero Paniagua, Alma Luna. Teoría Crítica del Derecho. Una teoría del reconocimiento jurídico a través de diez corrientes críticas del Derecho. Atelier. <https://doi.org/10.71237/HH8IT4o1>, 2025 a.
- Las tres R en la Teoría Crítica del Derecho. Representación, reconocimiento y redistribución en el caso de las jornaleras de Huelva. Atelier. <https://doi.org/10.71237/JVhPITGq>, 2025 b.
 - «El concepto de interseccionalidad en la ley 15/2022. Fortalezas y debilidades». Irigoien, Alazne, Goizueta, Juana y Barrère, Maggy. La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Dykinson, 2025 c.
 - «La decolonialidad de género como concepto problemático del Derecho». Rodríguez-Uría, Isabel y Jiménez, Pilar. Derecho y Género. Libro colectivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Thomson-Reuters Aranzadi, 2025 d. En prensa.
 - «La crítica al Derecho desde el pensamiento feminista decolonial». P. Pazos, Abel, Garay, Paula y Bueno, Noelia. Filosofía y género en clave crítica: un desafío al canon. McGraw Hill, 2025 e. En prensa.
- Vila-Viñas, David. «Derechos sociales desde la perspectiva de las camarearas de piso en establecimientos turísticos. Vulneraciones, desigualdad y estrategias de tutela y autotutela en un sector del cuidado profesional en España». Revista Derecho del Estado, n^o 60, <https://doi.org/10.18601/01229893.n60.15>. 2024
- «Derecho y organización social del cuidado». Vila-Viñas, David. (Ed.) Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica. Dykinson, <https://hdl.handle.net/11441/181516>, 2025.
- Zanetti, Gianfrancesco. «Reflexiones sobre la igualdad a la luz de la Teoría Crítica de la Raza (Critical Race Theory)». Derechos y Libertades, n^o 33. 2015.
- Ypi, Lea. Fronteras de clase. Desigualdad, migración y ciudadanía en el Estado capitalista. Anagrama, 2025.

The “Right to Climate” as a Precondition for the “Right to Care”? A Legal-Philosophical Perspective*

Claudia Severi

* PhD Candidate in Humanities, Technology and Society. University of Modena and Reggio Emilia, Unimore. Fondazione Collegio San Carlo, Modena. Almo Collegio Borromeo, Pavia. Scientific-organizational Coordinator of CRID – Interdepartmental Centre on Discriminations and vulnerabilities, Unimore. Contact: claudia.severi@unimore.it

These reflections are the result of the work carried out within the project I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, “El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)”, funded by MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y FEDER-UE, and, more specifically, within the workshop “Transformaciones socio-jurídicas en el régimen de organización de los cuidados. Derechos y vulnerabilidades desde la perspectiva de los grupos implicados”, which took place on Thursday 16 and Friday 17 October 2025 at the Faculty of Law of the University of Zaragoza. In this regard, I would like to thank Professor David Vila-Viñas and Professor Teresa Picontò for their involvement and engagement in the project, as well as for the valuable exchanges and dialogues that emerged throughout the collaboration.

Moreover, part of this work has benefited from reflections developed within the volume Severi, C. (2025). *Visioni di giustizia. Clima, cibo, ambienti digitali*. Mucchi.

This contribution has also benefited from the reflections developed within the CRID - Interdepartmental Centre on Discriminations and vulnerabilities of the University of Modena and Reggio Emilia (Director: Professor Thomas Casadei), which, since its establishment, has been committed to critically examining the various forms of discrimination and conditions of vulnerability, including those that are emerging and/or “invisible”. In particular, a significant contribution to the reflections addressed in this volume stems from the seminar “El derecho al cuidado en la sociedad digital. Análisis de la efectividad de los derechos relacionados con los cuidados de larga

1. INTRODUCTION

In a society that is increasingly confronted with the negative effects of climate change, it appears appropriate to reflect on the role of rights and, in particular, of human rights.

In fact, although the issue of the climate crisis is by now widely acknowledged, the risks it entails, the countermeasures that would be required, as well as the elements that define it as a unique and, to some extent, unprecedented phenomenon, are not always clear. For this reason, it becomes essential to introduce any discussion — whether relating to causes, effects, or political and normative solutions — with appropriate preliminary considerations (Pisanò, 2025a, 115-116).

In such a discussion, it seems appropriate to introduce some observations on human rights, including rights that have not yet been enshrined in any formal declaration. It does not seem inappropriate, indeed, to envisage that new rights may one day be recognized on the basis of the needs and claims emerging from individuals themselves.

duración, en el contexto de su creciente digitalización (e-CARE)", held on 29 April 2025 and promoted by the CRID, in collaboration with and within the framework of the E-CARE project.

Furthermore, of particular relevance was the work carried out within the project "D.I.R.E. F.A.RE GLOBALE - Definire itinerari, ripensare e facilitare azioni e relazioni per la cittadinanza globale", promoted by the Municipality of Modena and the CRID, and co-funded by the Emilia-Romagna Region under the R-EDUC Call - Education for Global Citizenship (2024). The present contribution has also drawn upon insights emerging from the projects "I bisogni emergenti delle persone anziane sul territorio modenese" (July 2025 - ongoing) and "Le persone anziane e l'uso delle tecnologie: azioni per l'alfabetizzazione informatica e l'acquisizione di competenze digitali" (June 2025 - ongoing), promoted within the framework of the agreement established between the CRID, SPI-CGIL, CGIL Modena, and AUSER.

For these reasons, I am deeply grateful to the CRID and, in particular, to its founders, Professor Thomas Casadei and Professor Gianfrancesco Zanetti, for the constant opportunities for reflection and critical inquiry into issues that are both fundamentally important and persistently relevant.

This appears to be the case with the right to climate — understood as the right to a stable and safe climate — and the right to care — understood as the right of every person to make available the resources necessary to receive or secure conditions that ensure their well-being and enable the free development of their life project — both of which have recently been acknowledged by the Inter-American Court of Human Rights through Advisory Opinions No. 32/2025 and No. 31/2025, respectively.

These two rights — the right to climate and the right to care — thus come to be connected, with one constituting the precondition for the other. Following the position adopted by the Inter-American Court of Human Rights, it may indeed be argued that the right to climate can be configured as a “foundational right”, that is, a right which operates as a precondition for the exercise of other rights, including the right to care. This does not mean that care cannot be exercised in times of climate crisis, but rather that a genuine right to care cannot be guaranteed unless the right to live in a healthy and safe climate is first ensured.

This applies to everyone; however, the analysis focuses here on the paradigmatic case of persons with disabilities, for whom this perspective becomes particularly significant: already situated in a specific condition of vulnerability, persons with disabilities experience a “double level” of vulnerability, arising both from disability itself and from ecosystem vulnerability resulting from climate change.

A growing body of studies recognizes, indeed, that persons with disabilities are more severely affected by climate change than others and that, for them — given that care often represents a fundamental element of their lives — the recognition and effective protection of a right to climate becomes essential. This awareness has also emerged within the

European context: a significant example is represented by the Final Report *Rights of Persons with Disabilities and Climate Action* (European Disability Forum, 2024), which explicitly highlights how climate change exacerbates pre-existing conditions of vulnerability, due to physical, infrastructural and social barriers, as well as to unequal access to emergency responses and adaptive measures. The particular relevance of this document lies in its ability to underline that the relationship between climate change, disability and care is no longer marginal, but on the contrary, it must be a central element in both reflection and policy-making concerning persons with disabilities.

Accordingly, this contribution aims, first, to present the right to climate as a possible “foundational right” for all other rights and, more specifically for the purposes of this analysis, for the right to care (§1). Secondly, it seeks to examine the relationship between the right to climate and the right to care, drawing on the interpretative framework offered by the Inter-American Court of Human Rights (§2). Finally, it focuses on persons with disabilities as an exemplary paradigm of this connection (§3).

2. THE RIGHT TO CLIMATE: A FOUNDATIONAL RIGHT?

The so-called “right to climate”, as is well known, is not a right recognised in positive international law: in other words, it does not yet fall within the set of universally recognised human rights (Atapattu, 2018).

It is true, in fact, that at the time when the Universal Declaration of Human Rights was drafted, climate was certainly not at the centre of international concerns.

Yet, one of the most interesting features of human rights lies in their “*norm-generative potential*” (Pisanò, 2022, 26), that is, in their capacity to evolve and regenerate, giving rise to new

rights on the basis of the demands and emerging needs that society is called upon to address. These rights cannot, therefore, be reduced either to a purely legal dimension or, conversely, to an exclusively moral one, since human rights are not fully such until they are incorporated into positive law, even though their origin is somehow located at the moral level.

For this reason, human rights cannot be conceived as a closed list; rather, they may be understood as a category destined to be continually enriched, also thanks to judicial power which, by embracing the claims of applicants, ensures the vitality of the law.

It is true that continuously adding new rights, conceiving them as a kind of "list" destined to remain a dead letter, is not the solution: in 1990 Norberto Bobbio warned that the international community was faced not only with the obligation to continually refine the content of the Universal Declaration of Human Rights, but also with the duty to guarantee existing rights, so as to prevent the formulas it contains from being emptied of meaning (Bobbio, 1990, 16). Moreover, as has been aptly noted, the more rights proliferate, the more difficult it becomes to ensure their protection (Pisanò, 2021, 22).

However, the recognition of a human right is the first step towards enabling that right to be asserted not only in political arenas, but also before judicial bodies.

It follows that, from recognised rights, new ones may in turn emerge.

In the specific case, the right to climate arises from the bottom-up, that is, from applicants who ask the courts to hold their States accountable not through monetary compensation or retributive sanctions, but through a *facere*, consisting in the adoption of effective measures to counter climate change (Peel, Osofsky, 2015; UNEP, 2017; UNEP, 2020; UNEP 2023).

The legal bases of this claim consist in the many treaties, conventions, protocols, and international climate agreements that States have signed in order to commit themselves to combating climate change. In particular, these include the 1992 United Nations Framework Convention on Climate Change, the 1997 Kyoto Protocol, and, most recently, the 2015 Paris Agreement.

More precisely, the 1992 United Nations Framework Convention on Climate Change emerged within the framework of the United Nations Conference on Environment and Development (also known as the 1992 Rio de Janeiro Conference) and is particularly significant for several reasons. First, it defines a number of terms relating to the climate issue, devoting the entirety of Article 1 to definitions, which explain what is meant by “adverse effects of climate change”, “climate change”, “climate system”, “emissions”, “greenhouse gases”, “regional economic integration organization”, “reservoir”, “sink”, and “source”.

Of particular relevance is the reference to the definition of “climate change”, which, according to the Convention, consists of “a change of climate which is attributed directly or indirectly to human activity that alters the composition of the global atmosphere and which is in addition to natural climate variability observed over comparable time periods” (art. 1 Definitions). This is of special importance because, starting from this Convention, the human capacity to influence the climate is acknowledged, an assumption from which the main objective of the Convention arises, as set out in Article 2 (Objective), namely “in accordance with the relevant provisions of the Convention, stabilization of greenhouse gas concentrations in the atmosphere at a level that would prevent dangerous anthropogenic interference with the climate system”. Furthermore, the Convention is also credited with

having established the Conference of the Parties (COP), which is already referred to in Article 4 (Commitments)¹.

The 1997 Kyoto Protocol, adopted within the framework of COP3, held in 1997, and entering into force only in 2005, marked a turning point insofar as, for the first time, strict and specific, legally binding targets were established for the States listed in Annex I to the Protocol, with the primary objective of reducing greenhouse gas emissions.

Particularly significant was the introduction of an articulated system for monitoring and verifying States' obligations, as set out in Article 12, paragraph 4, which provides that: "[t]he clean development mechanism shall be subject to the authority and guidance of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to this Protocol and be supervised by an executive board of the clean development mechanism".

With a view to implementing and fostering international cooperation, and starting from the assumption that air pollution is a transboundary phenomenon, various flexibility mechanisms were established, including emissions trading (ET). Taking advantage of inequalities among countries and the differing costs they would have had to bear, the European scheme (EU ETS) was created in 2003 as an environmental policy instrument based on criteria of economic efficiency, namely aimed at achieving specific environmental objectives at the lowest possible investment cost, in addition to the principle of common but differentiated responsibility. In practice, in simplified terms, an overall emissions cap was set for each

¹ This provision affirms the obligation to develop, periodically update, publish, and make available to the Conference of the Parties national inventories of anthropogenic greenhouse gas emissions. A more comprehensive indication of the tasks and objectives of the Conference — which may be understood as a forum for socialization among States — is found in Article 7, which defines it as the "supreme body of this Convention" (c. 2), within which the achievement of the objectives and their implementation through further conventions adopted by the Parties themselves are assessed.

sector involved, assigning each participant its own specific target. If, during the reference period, a country accumulated a quantity of emission reductions exceeding its predetermined target, it could sell its surplus to another country that had failed to meet its own.

Two legal regimes were also envisaged: a general one applicable to all States Parties and a second, specific one applicable only to Annex I countries. As regards the first group, an obligation of cooperation was provided for, within a clean development perspective, as well as in the field of observation and research on climate change. For Annex I countries, by contrast, more stringent duties were established, requiring them to implement the obligations undertaken under the Protocol not only through domestic measures aimed, as always, at reducing emissions and enhancing sinks, but also by striving to avoid any negative impact on developing countries and by making financial resources available to the latter in order to achieve mitigation objectives².

Finally, the 2015 Paris Agreement has the merit of highlighting the link between climate change and human rights, insofar as in the Preamble climate change is defined as “a common concern of humankind”, thereby acknowledging “the need for an effective and progressive response to the urgent threat of climate change on the basis of the best available scientific knowledge” (Preamble), and also recognizing that the Parties “should, when taking action to address climate change, respect, promote and consider their respective obligations

2 However, through this clear separation of duties, emerging countries such as China and India were exempted from the obligations imposed on Annex I countries, despite the fact that even at that time they already played a significant role in greenhouse gas emissions. This exemption proved to be one of the critical weaknesses of the Kyoto Protocol, together with the fact that it did not take into account the impact of mitigation actions on employment-related aspects. It may therefore be concluded that, notwithstanding its unquestionable importance, the Protocol's model did not function exactly as had been hoped.

on human rights, the right to health, the rights of indigenous peoples, local communities, migrants, children, persons with disabilities and people in vulnerable situations and the right to development, as well as gender equality, empowerment of women and intergenerational equity" (Preamble).

The main merit of the Paris Agreement lies in having taken the recommendations of the scientific community seriously, by setting the objective of holding the increase in global average temperature to 1.5°C above pre-industrial levels, or at least well below 2°C. To this end, it provides that the objectives of the signatory States, the so-called Nationally Determined Contributions (NDCs), must be communicated every five years, while at the same time leaving them the discretion to decide which measures to implement and how to implement them, by weighing their costs and benefits and the impact they may have on productive development and the social fabric. The Paris Agreement established several mechanisms for monitoring States' objectives and results, including a global stocktake, based primarily on the NDCs; a new Conference of the Parties in addition to the COP; and further supporting bodies, such as the Subsidiary Body for Implementation (SBI).

However, it should be clarified that none of this entails a sanctioning mechanism for States that fail to achieve the expected results; on the contrary, the Agreement allows for withdrawal after three years from its entry into force, thus risking remaining overly flexible, with the danger (now almost a certainty) of delaying the adoption of measures capable of reversing the current situation. Binding within the Paris Agreement are a set of rules — the so-called "rulebook" — concerning transparency, provided for in Article 13, and State accountability, relating to procedures for measuring and verifying emissions inventories, which allow the monitoring of each State's progress towards the Agreement's objectives.

As a form of assistance to facilitate this task, a Committee on Implementation and Compliance has also been established, which may, among its various functions, offer advice and recommendations regarding the implementation of plans. Developed countries are required to provide information on financial and technological transfers to developing countries, while the latter, in turn, are required to report on what they have received or what they would need in order to implement adaptation and mitigation measures³.

These three international instruments therefore constitute the primary climate-related obligations of States when they are brought before courts in the context of climate litigation.

In the same context, the rights most commonly considered to be violated are the right to life and the right to respect for private and family life. This is particularly true with regard to European cases, which allege violations of Articles 2 and 8 of the ECHR (namely, respectively, the right to life and the right to respect for private and family life).

As regards extra-EU litigation, the outcome instead depends on the court seized, as well as on the origin and age of the applicants. By way of example, a particularly significant case is the one known as *Sacchi et al. v. Argentina*⁴. It concerns

³ It is worth asking whether this detailed mechanism of targets, guidance, and monitoring is leading to the desired outcome. Unfortunately, for a number of reasons — including the (twofold) withdrawal of a country such as the United States from the Agreement — States' targets are not even aligned with the 2°C goal, signaling a strong need for their implementation and revision towards more ambitious aims. This outlook is confirmed by data collected by the Climate Action Tracker (an independent scientific project that monitors government climate actions and assesses them against the globally agreed goals of the Paris Agreement), which is based on declarations and commitments undertaken. According to its projections, global temperatures by the end of the century will exceed 2.6°C, or, in the most optimistic scenario, if all long-term binding targets were fully pursued, warming is estimated at 2.1°C, well above the 1.5°C threshold advocated by the scientific community and the Paris Agreement: <https://climateactiontracker.org/global/cat-thermometer/> [last accessed: 6 November 2025].

⁴ CRC/C/88/D/104/2019, *Sacchi et al. c. Argentina*. 22.09.2021.

a complaint brought before the UN Committee on the Rights of the Child by sixteen minors (from twelve different countries⁵) against five States⁶, in which the applicants claimed to have suffered violations of the rights protected under Articles 3⁷, 6⁸, 24⁹ and 30¹⁰ of the 1989 Convention on the Rights of the Child,

5 More precisely, Argentina, Brazil, France, Germany, India, Marshall Islands, Nigeria, Palau, South Africa, Sweden, Tunisia, USA.

6 Argentina, Brazil, France, Germany e Turkey.

7 1. In all actions concerning children, whether undertaken by public or private social welfare institutions, courts of law, administrative authorities or legislative bodies, the best interests of the child shall be a primary consideration. 2. States Parties undertake to ensure the child such protection and care as is necessary for his or her well-being, taking into account the rights and duties of his or her parents, legal guardians, or other individuals legally responsible for him or her, and, to this end, shall take all appropriate legislative and administrative measures. 3. States Parties shall ensure that the institutions, services and facilities responsible for the care or protection of children shall conform with the standards established by competent authorities, particularly in the areas of safety, health, in the number and suitability of their staff, as well as competent supervision.

8 1. States Parties recognize that every child has the inherent right to life. 2. States Parties shall ensure to the maximum extent possible the survival and development of the child.

9 1. States Parties recognize the right of the child to the enjoyment of the highest attainable standard of health and to facilities for the treatment of illness and rehabilitation of health. States Parties shall strive to ensure that no child is deprived of his or her right of access to such health care services. 2. States Parties shall pursue full implementation of this right and, in particular, shall take appropriate measures: (a) To diminish infant and child mortality; (b) To ensure the provision of necessary medical assistance and health care to all children with emphasis on the development of primary health care; (c) To combat disease and malnutrition, including within the framework of primary health care, through, inter alia, the application of readily available technology and through the provision of adequate nutritious foods and clean drinking-water, taking into consideration the dangers and risks of environmental pollution; (d) To ensure appropriate pre-natal and post-natal health care for mothers; (e) To ensure that all segments of society, in particular parents and children, are informed, have access to education and are supported in the use of basic knowledge of child health and nutrition, the advantages of breastfeeding, hygiene and environmental sanitation and the prevention of accidents; (f) To develop preventive health care, guidance for parents and family planning education and services. 3. States Parties shall take all effective and appropriate measures with a view to abolishing traditional practices prejudicial to the health of children. 4. States Parties undertake to promote and encourage international co-operation with a view to achieving progressively the full realization of the right recognized in the present article. In this regard, particular account shall be taken of the needs of developing countries.

10 In those States in which ethnic, religious or linguistic minorities or persons of indigenous origin exist, a child belonging to such a minority or who is indigenous

arguing that the States had prioritised economic development interests at the expense of their rights to health and life, in clear violation of the principle of the *best interests of the child*¹¹.

This thus outlines a bottom-up process of rights creation, which begins with a harm suffered, followed by a claim for recognition of the injustice, insofar as it infringes a right already acknowledged at the ethical-normative level.

In this regard, a distinction has been proposed between *prima facie* rights and final rights: the former correspond to the institutional phase, while the latter pertain to the application phase; both are rights, but the former exist only in potential, whereas the latter exist in actuality (Viola, Trujillo, 2014, 27-28).

The institutional phase is useful for defining and ideally allocating the fundamental values and freedoms necessary for respect for the human person; this first moment corresponds to what we have termed *prima facie* rights, namely those abstract rights enshrined in catalogues of rights such as Constitutions, Conventions, and Treaties. These may be understood as “macro-rights”, already protected by sources of particularly high hierarchical rank and endowed with the potential to give rise to new “micro-rights”, that is, those claims which subsequently become recognised.

The application phase, by contrast, serves to specify the concrete implementation of the right in the individual case. This is not a mere application of a fully formed right, since the right interacts with a plurality of factors, such as the conception of the person involved or the particular living conditions of

shall not be denied the right, in community with other members of his or her group, to enjoy his or her own culture, to profess and practise his or her own religion, or to use his or her own language.

¹¹ Although it was declared inadmissible due to the failure to exhaust domestic remedies, the Sacchi case has been described by many as extremely significant: cf. V. Lorubbio, 2023, 371.

society; accordingly, this second moment gives rise to final rights, which represent the concretisation of abstract (*prima facie*) rights through judicial proceedings, bearing in mind the impossibility of typifying claims and harms, as these depend on the specificities of the individual case.

Clearly, within such a process, a fundamental role is played by the courts, which have the power to confer legitimacy upon a claim, thereby transforming it from a mere assertion into a subjective right, by assessing whether the arguments brought before them are sufficiently substantiated to convert a potential violation into a judgment that gives official recognition to the injustice of the specific harm¹².

In the specific case, the *prima facie* right is first and foremost the right to life, which constitutes the legal basis for a final right, namely the "right to climate".

It is precisely in one such piece of litigation, and more specifically in the statement of claim, that it is asserted that "the right to a stable and safe climate [...] is something more than the right to life alone: it is its precondition"¹³, as well as constituting a "fundamental right of the person and the prerequisite for every other human right"¹⁴ (Statement of Claim, "A Sud et al. v. Italian State", Civil Court of Rome, 2021, 59, V.8).

The reference is to the case A Sud et al. v. Italy (the so-called "*Giudizio Universale*" ["Universal Judgment"]), namely the action brought by more than two hundred applicants involved

¹² For an overview of the relationship between climate change and justice, and thus of the notion of "climate justice", see: Grear (2014); Shue (2014); Kanbur, Shue (2019); Hickey (2021); Bartmann, Halsband, Schapper (2023); Pörtner et al., 2023; furthermore, reference may be made to Severi (2025).

¹³ The translation in English is mine. The originale text reads as follow: "il diritto alla clima stabile e sicuro [...] è qualcosa di più del solo diritto alla vita: ne è il presupposto".

¹⁴ The translation in English is mine. The original text reads as follow: "diritto fondamentale della persona e presupposto di ogni altro diritto umano".

in the association A Sud, which sued the Italian State, through the Presidency of the Council of Ministers, before the Civil Court of Rome, seeking a declaration of the State's non-contractual civil liability and, consequently, its condemnation to reduce carbon dioxide emissions by 92% by 2030 compared to 1990 levels.

First of all, it is necessary to set out the reasons why such a claim may (or should) be taken seriously.

In this sense, the IPCC – Intergovernmental Panel on Climate Change, the body bringing together the world's leading experts on climate change, provides valuable support. In this regard, one of its most recent reports, the Summary for Policymakers of the Sixth Assessment Report (2021), specifies that even if human beings were to immediately cease all polluting activities, temperatures would continue to rise. Consequently, all that could be done (and still can or must be done) is to keep the increase in global temperatures within 1.5°C¹⁵, or at most 2°C. The report warns that this objective is impossible to achieve if humanity continues to pursue its activities in a traditional manner, continuing to emit greenhouse gases as it has always done, and it outlines possible future scenarios, also specifying the consequences of “only” an additional 0.5°C of warming, together with the degree of probability. At point B.2.2, it states: “Every additional 0.5°C of global warming causes clearly discernible increases in the intensity and frequency of hot extremes, including heatwaves (very likely), and heavy precipitation (high confidence), as well as agricultural and ecological droughts in some regions (high confidence)” (IPCC, 2021, 59)¹⁶.

¹⁵ As we have had occasion to clarify earlier, this objective is no longer attainable.

¹⁶ Literally, in the summary of the report published by the IPCC, entitled “Climate change widespread, rapid, and intensifying - IPCC”, available at: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2021/08/IPCC_WGI-AR6-PressRelease_en.pdf, it reads: “The report shows that emissions of greenhouse gases from human activities are responsible for

Thus, every 0.5°C increase in temperature entails a higher probability of more frequent heatwaves, heavy precipitation, and severe droughts. It is precisely these projections that provide the basis for claimants to justify their claims in the context of climate litigation, while at the same time reinforcing a sense of injustice suffered by them. This reflects an approach to rights production that is not only bottom-up, but also science-based (Farano, 2024).

Therefore, if we assume that it is true that the right to climate is more than the right to life and that it constitutes the foundation of every human being, what opens up before us is an unprecedented perspective: the possibility of a legal-philosophical reflection that allows the right to climate to be conceived not as an additional right to be added to the list of already recognised human rights, but rather as a "foundational right", which constitutes the precondition for protecting and guaranteeing an effective right to life and, together with it, all other rights (Pisanò, 2022; Committee of Ministers, Council of Europe 2022; Inter-American Court of Human Rights, 2025a, art. 303).

Indeed, it is stated in a 2022 Recommendation of the Committee of Ministers of the Council of Europe: "Recognising that measures to address the triple planetary crisis of climate change, loss of biodiversity and pollution are *essential to the better enjoyment of human rights*" (Committee of Ministers of the Council of Europe, 2022, 1, italics mine); furthermore, "[c]onvinced that everyone has the fundamental right to freedom,

approximately 1.1°C of warming since 1850-1900, and finds that averaged over the next 20 years, global temperature is expected to reach or exceed 1.5°C of warming. This assessment is based on improved observational datasets to assess historical warming, as well progress in scientific understanding of the response of the climate system to human-caused greenhouse gas emissions. "This report is a reality check," said IPCC Working Group I Co-Chair Valérie Masson-Delmotte. "We now have a much clearer picture of the past, present and future climate, which is essential for understanding where we are headed, what can be done, and how we can prepare".

equality and adequate conditions of life, and to an environment that is of sufficient quality to permit a life of dignity and well-being in which those rights and freedoms can be fully realized” (ivi, p. 2).

Proceeding in an orderly manner, therefore, if the right to climate is considered the precondition for the right to life, as well as the foundation of every other right, it may reasonably be argued that it also constitutes the precondition for the “right to care”, to which it is moreover closely and inseparably linked.

Indeed if, on the one hand, there can be no right to care without a right to climate, on the other hand the right to climate undoubtedly relates to what may fully be understood as care not only towards human beings, but also towards the planet.

In order to better grasp this interconnection, it is first necessary to define what is meant here by the concept of “care” and of the “right to care”, in order to put it, then, in relation with the “right to climate”.

3. THE RIGHT TO CARE AND THE RIGHT TO CLIMATE: AN INITIAL FRAMEWORK, FROM THE PERSPECTIVE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

The “right to care” is, according to certain approaches (ECLAC – Economic Commission for Latin America and the Caribbean 2025), implicitly enshrined in international instruments that recognise and protect human rights.

In particular, it may be derived from Article 25 of the 1948 Universal Declaration of Human Rights¹⁷; from Article 10 of the

¹⁷ Universal Declaration of Human Rights, 1948, art. 25, c. 2: “Motherhood and childhood are entitled to special care and assistance” (italics mine).

1966 International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights¹⁸; and, moreover, from Article 28 of the 2006 United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities¹⁹.

Beyond these implicit forms of recognition, one can observe a flourishing of (new) human rights in the Inter-American context. A good example of this process, regarding the right to care, is the *Compromiso de Buenos Aires*, approved by CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe in 2022²⁰. This document refers to the right to care in many of its articles, as a right that must be recognized, protected and guaranteed²¹.

Going deeper into this perspective, a great contribution to the debate has been given by the recent Advisory Opinion No. 31/2025 of the Inter-American Court of Human Rights.

18 International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, 1966, art. 10, c.1: "The widest possible protection and assistance should be accorded to the family, which is the natural and fundamental group unit of society, particularly for its establishment and while it is responsible for the care and education of dependent children." (italics mine).

19 United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities, 2006, art. 28, c. 1: "States Parties recognize the right of persons with disabilities to an adequate standard of living for themselves and their families, including adequate food, clothing and housing, and to the continuous improvement of living conditions, and shall take appropriate steps to safeguard and promote the realization of this right without discrimination on the basis of disability"; *ivi*, c. 2: "States Parties recognize the right of persons with disabilities to social protection and to the enjoyment of that right without discrimination on the basis of disability, and shall take appropriate steps to safeguard and promote the realization of this right".

20 More precisely, this document was approved in the *XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*, organized by the Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), the Oficina Regional de las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y el Gobierno de la Argentina, and celebrated in Buenos Aires from november 7 to 11, 2022. Therefore, the information included in the publication comes from the draft report of the *XV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe*.

21 E. g. art. 9 "Adoptar marcos normativos que garanticen el derecho al cuidado a través de la implementación de políticas y sistemas integrales de cuidado desde las perspectivas de género, interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos, y que incluyan políticas articuladas sobre el tiempo, los recursos, las prestaciones y los servicios públicos universales y de calidad en el territorio".

The Court, recognises care as

una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad, en tanto permite asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación (Inter-American Court of Human Rights, 2025b, 19, art. 48).

In this sense, therefore, it is argued that an autonomous sphere should be recognised for the protection of the right to care, in particular because

el cuidado constituye un medio indispensable para el goce del derecho a una vida digna [], en tanto permite a las personas desarrollarse integralmente y sostener su proyecto de vida, particularmente en contextos de vulnerabilidad física, psíquica o social. Además, el cuidado es fundamental para la protección de la integridad personal [], ya que su omisión puede traducirse en situaciones de abandono o negligencia que comprometen la dignidad, integridad física o psicológica de las personas según su etapa vital y sus capacidades diferenciadas” (Ivi, 40, art. 108).

Thus, the right to care takes shape as

el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital. En esta lógica, el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino su realización y consecución de su proyecto de vida, reforzar la autonomía personal e inclusión en la comunidad a través de las labores de cuidado (Inter-American Court of Human Rights, 2025b, art.113).

A right to care, therefore, necessary for personal development, which must indeed be understood as an

autonomous right, yet never separated from other human rights²²: it is, in fact, closely connected to the right to health, the right to work, and family protection, a linkage that is affirmed very clearly by the Court:

este Tribunal considera pertinente señalar que si bien el derecho al cuidado se encuentra estrechamente vinculado con otros derechos —como la salud, el trabajo, la seguridad social o la protección de la familia—, como fue mencionado previamente [], su contenido no se agota en ninguno de ellos. El reconocimiento del derecho al cuidado presupone su autonomía normativa y funcional, en tanto protege un conjunto específico de condiciones materiales y relacionales que resultan esenciales para el bienestar y la dignidad humana, y cuya omisión o desatención puede comprometer el ejercicio efectivo de múltiples derechos interdependientes (Ivi: art. 114; italics mine).

In this sense, care cannot be understood only as a private practice, but also as a parameter for evaluating how institutions and public policies are capable to respond to situations of vulnerability, (Tronto, 2013)²³. Accordingly, the Inter-American Court has very recently affirmed a genuine "right to care", recognising its normative autonomy insofar as it protects essential conditions for human dignity and for the full enjoyment of human rights.

In this context, the already mentioned *Compromiso de Buenos Aires* (ECLAC, 2022) links the right to care not only to the

22 By virtue of the principle of the indivisibility of human rights, enshrined in the 1993 Vienna Declaration and, in particular, in its article 5, which provides that: "[a]ll human rights are universal, *indivisible* and interdependent and interrelated. The international community must treat human rights globally in a fair and equal manner, on the same footing, and with the same emphasis. While the significance of national and regional particularities and various historical, cultural and religious backgrounds must be borne in mind, it is the duty of States, regardless of their political, economic and cultural systems, to promote and protect all human rights and fundamental freedoms". On this fundamental principle, please refer to Pariotti, 2013, 28, 61-62, italics mine.

23 For a more in-depth discussion of Joan Tronto's ethics of care perspective, please see Casadei, 2007; Zanetti, 2004.

relationship between those who provide care and those who receive it, but also to the external environment and to so-called “sustainable development”, recognising the need to

transitar hacia un nuevo estilo de desarrollo que priorice la sostenibilidad de la vida y del planeta, reconozca que los cuidados son parte de los derechos humanos fundamentales para el bienestar de la población en su conjunto, garantice los derechos de las personas que necesitan cuidados, así como los derechos de las personas que proporcionan dichos cuidados, y visibilice los efectos multiplicadores de la economía del cuidado en términos de bienestar y como un sector dinamizador para una recuperación inclusiva y transformadora con igualdad y sostenibilidad (CEPAL, 2022, 2, art. 1).

After all, Joan Tronto and Berenice Fisher, in their effort to provide a definition of “care”, had already stated that

[o]n the most general level, we suggest that caring be viewed as a species activity that includes everything that we do to maintain, continue, and repair our “world” so that we can live in it as well as possible. That world includes our bodies, our selves, and our environment, all of which we seek to interweave in a complex, life-sustaining web (Fisher, Tronto, 1990, 40).

Along the same lines, the Inter-American Court of Human Rights has also taken a similar position in a second, and likewise very recent, Advisory Opinion, No. 32/2025, in which it attributes to another right — the right to a stable and safe climate — an enabling function, as a precondition for the enjoyment of all rights: “[e]l derecho a un clima sano protege la posibilidad de cada persona de desarrollarse en un sistema climático libre de interferencias antropogénicas peligrosas. Su protección actúa como precondition para el ejercicio de otros derechos humanos” (Inter-American Court of Human Rights, 2025a: art. 303).

Not only that, but it is also further stated that

la protección del derecho a un clima sano reafirma la necesidad de una comprensión sistémica de las múltiples interacciones que sostienen la vida en el planeta y exige reconocer a la humanidad como una expresión más de la red interdependiente de la Naturaleza (Ivi, art. 314).

One of the first characteristics of care identified by Tronto and Fisher is, in fact, *relationality*. This relationship, however, is not limited to human beings in a dyadic and individualistic sense, but rather extends to relationships among different human beings, as well as between human beings and objects, and further between human beings and the environment. It is a relationship that endures over time, that may encompass a single activity or describe an ongoing process, and that may take the form either of a practice or of a disposition (Tronto, 1993).

It is at this crucial juncture, and in continuity with what Joan Tronto had already suggested several years ago, that the concept of care is situated as it is intended to be presented here. A care, and a *right to care*, that open onto a dual yet inseparable dimension: care for the planet and care for other human beings, the former constituting a precondition for the latter.

As has been underlined in other contexts, indeed,

Ecological problems are also, if not above all, inherent to social relationship between humans and other humans, to their specific historical dimension and to the way in which they shape interactions with non-humans as well — both at the material level and at the level of our beliefs about them (Nuti, 2021, 90)²⁴.

24 The translation in english is mine. The original text reads as follow "i problemi ecologici sono anche, se non soprattutto, inerenti ai rapporti sociali tra umani e altri umani, alla loro specifica dimensione storica e al modo in cui essi danno forma anche

In effect, on the one hand, global capitalism, its systems of trade, and the exploitation of people and resources that characterise it, constitute the primary causes of climate change (Avallone, 2023; Imperatore, 2023; Porciello, 2022); on the other hand, climate change itself produces fractures in social relations, increasing inequalities and exacerbating already existing conditions of vulnerability.

Indeed, if it is true that all people are subject to a specific condition of vulnerability that may be defined as ecosystemic vulnerability (Longo, 2023; Lorubbio, 2023), due to our exposure to the risks and harms caused by climate change, it is equally true that certain “categories” of people who are already in a particular condition of vulnerability (Zanetti, 2020) are more exposed than others to its effects, such as persons with disabilities.

4. THE RIGHT TO CLIMATE AS A PRECONDITION FOR THE RIGHT TO CARE: A FOCUS ON PEOPLE WITH DISABILITIES

The concept of ecosystem vulnerability can be understood as a vulnerability “that is such not *despite*, but *because of* the human capacity to impact the ecosystem, to modify it, and ultimately to render it inhospitable for many species, including our own” (Longo, 2023, 345)²⁵.

The vulnerable subject, therefore, is not defined solely through its relationship with other subjects, but also in relation

alle interazioni con i non umani — sia sul piano materiale sia su quello delle nostre credenze a riguardo”.

²⁵ The translation and the italics are mine. The original text reads as follow: “fragilità che è tale non nonostante, ma a causa della capacità umana di incidere sull’ecosistema, di modificarlo, di renderlo in ultimo inospitale per molte specie, tra cui la nostra”.

to the bio-physical context (and thus the natural environment) within which it is embedded. The concept of vulnerability makes it possible to grasp the bio-existential dimension of risk, rendering intelligible what would otherwise remain an abstract notion at the concrete level of its consequences for subjects, both human and non-human.

It is precisely at this juncture that a significant shift emerges towards a renewed legal model of the relationship between humans and nature.

From this perspective, vulnerability contributes to a de-subjectivization of subjective rights, insofar as it may extend to the entirety of living organisms (Morondo Taramundi, 2018, 193) or even to the ecosystem as a whole (Grompi, 2017, 29).

Within this interpretative horizon, all human beings are equally "victims" of a shared ecosystem vulnerability; nevertheless, these considerations take on particular relevance for certain individuals who already find themselves in a specific condition of vulnerability (which "intertwines" with ecosystem vulnerability, giving rise to at least a double layer of vulnerability), such as, by way of example, migrants, homeless, older persons and, finally, persons with disabilities, for whom care often plays a central role in shaping their quality of life. In this sense, ecosystem vulnerability does not affect all individuals in the same way, contributing to the reproduction and exacerbation of existing social inequalities (Trujillo, 2021; Chancel, Bothe, Voituriez, 2023).

It is not a case that also the *Convention on the Rights of Persons with Disabilities* (2006) recognizes in the preamble that "disability is an evolving concept and that disability results from the interaction between persons with, impairments and attitudinal and *environmental barriers* that hinders their full and effective participation in society on an equal basis with others" (UN, 2006, preamble, [e], italics mine).

To date, it appears possible to affirm that environmental barriers also include climate-related issues in a broad sense. The World Health Organization, in the *ICF — International Classification of Functioning, Disability and Health*, in fact, includes “environmental factors” among the “contextual factors” (WHO, 2001, par. 4.3) that contribute to defining a person’s profile of “functioning”, thereby confirming that the climate issue is not only ecological, but also social and legal. In other words, a person’s abilities in everyday life (so-called “functioning”) depend not only on their psycho-physical conditions, but also on the state of the environment in which they live.

Even the OHCHR — the Office of the High Commissioner for Human Rights (2019, 2) — expressed concern for the effects of climate change on persons with disabilities because they “are among the most adversely affected in an emergency, sustaining disproportionately higher rates of morbidity and mortality, and at the same time being among those least able to have access to emergency support”.

On the same line of thoughts is the *European Strategy for the rights of persons with disabilities 2021-2030* (2021), which recognizes that “climate change can also have a more significant impact on persons with disabilities who may be at risk when key services and infrastructure are affected” (European Union, 2021, 22).

In this regard, as highlighted by the European Disability Forum, in the Final Report *Rights of Persons with Disabilities and Climate Action* (2024), people with disabilities are disproportionately affected by environmental degradation due to physical, technological, and infrastructural barriers, as well as more limited access to emergency assistance in situations of climate-related emergencies.

The report further emphasises that, while climate change poses challenges across multiple spheres of everyday life for all individuals, its impact is even more severe for socially disadvantaged groups, such as persons with disabilities, and in particular for those who experience forms of intersectional discrimination. Reference is made, in this regard, to girls and women with disabilities, children and older persons with disabilities, as well as to persons with disabilities who do not conform to gender norms, indigenous persons, and black persons with disabilities.

For persons with disabilities and their communities, addressing global warming is no longer merely an environmental necessity, but also constitutes a call for collective and genuinely inclusive action, one capable of involving every human being, including persons with disabilities. The report indeed underlines that, by ensuring accessible climate solutions, not only is the planet protected, but the rights of all communities are also safeguarded, including those most affected by climate change, such as persons with disabilities.

Finally, according to the report, integrating the disability dimension into climate action strengthens the response to global warming and benefits society as a whole, since when disability inclusion assumes a priority role within climate governance processes, systems and decision-making frameworks become more efficient and effective for everyone, not only for persons with disabilities (European Disability Forum, 2024, 14-15).

All these considerations taken together, a framework emerges in which the right to a stable climate and the right to care cannot be conceived separately: the former constitutes an indispensable precondition for the latter, and only by recognising this nexus is it possible to guarantee all individuals — especially those in a particular condition of vulnerability,

such as persons with disabilities — a genuine right to care, capable of taking into account their specific circumstances within an unstable and unsafe climatic context, which risks further aggravating such vulnerability²⁶.

5. CONCLUSIONS

It seems useful to clarify, once again, that the discourse on the “double level” of vulnerability affecting persons with disabilities can also be extended to older persons, children (intended as “future generations”: Pisanò, 2025b), migrants, and homeless people that is, to all those “categories” of individuals who find themselves in a particular condition of vulnerability. Nevertheless, persons with disabilities may be regarded as an exemplary paradigm of how the right to care is inextricably linked to the right to a stable climate, insofar as this nexus is essential to living a dignified life in accordance with the standards established by human rights.

In this regard, the right to care emerges as a further fundamental right, as articulated by Advisory Opinion No. 31/2025 of the Inter-American Court of Human Rights, and is essential to ensuring access to adequate time, spaces, and resources in order to provide, receive, or secure conditions that guarantee overall well-being and enable the free development of one’s life project, in accordance with one’s abilities and stage of life.

Within this interpretative framework, the right to care can be understood as intrinsically grounded in a relationship that is, so to speak, “dual” in nature: on the one hand, a relationship of care towards the environment, understood as a fundamental

²⁶ Moreover, the issue seems to be intrinsically linked to the question of equality and, more precisely, to the path leading from a condition of inequality shaped by social structures to equality as a goal. See, on this point, Zanetti, 2023.

condition for ensuring human and non-human life on Earth; on the other hand, a relationship of care towards other human beings, particularly those who find themselves in conditions of greater vulnerability, such as persons with disabilities.

The negative effects of climate change may be understood as a privileged testing ground for holding together these two dimensions, which, upon closer examination, are not separable: the deterioration of ecosystem conditions directly affects the possibilities of care, while the absence of adequate care practices exacerbates the inequalities produced by environmental degradation. In this sense, the protection of the climate and the promotion of care emerge as spheres that mutually influence one another, within which the law is called upon to rethink its instruments of protection and promotion in light of a shared responsibility towards the environment, the climate, and other human beings.

From this perspective, the right to a stable climate is no longer merely an additional principle within the catalogue of human rights, but rather an indispensable precondition for the effective protection and fulfilment of rights, including the right to care.

6. BIBLIOGRAPHY

Books, articles, essays:

Atapattu, S. (2018). *Human rights approaches to climate change: Challenges and opportunities*. Routledge.

Avallone, G. (2023). Introduzione. La prospettiva dell'ecologia-mondo e la crisi del capitalismo. Per una critica dell'ecologia necropolitica. In J. W. Moore (Ed.), *Ecologia-mondo e crisi del capitalismo. La fine della natura a buon mercato* (pp. 7-24). Ombre Corte.

Bartmann, M., Halsband, A., & Schapper, A. (Eds.). (2023). *Climate justice: Ethical aspects and policy aspects*. Verlag Karl Alber.

- Bobbio, N. (1990). *L'età dei diritti*. Einaudi.
- Casadei, Th. (2007). Etica della cura come etica pubblica: Le tesi di Joan Tronto. *Notizie di Politeia*, 87, 181-188.
- Chancel, L., Bothe, P., & Voituriez, T. (2023). *Climate inequality report 2023*. World Inequality Lab Study, 1, 1-149.
- Farano, A. (2024). *Il giudice e la buona scienza. L'istituzione del fatto scientifico in giudizio*. Giappichelli.
- Fisher, B. M., & Tronto, J. C. (1990). Towards a feminist theory of care. In E. K. Abel & M. K. Nelson (Eds.), *Circles of care: Work and identity in women's lives* (pp. 35-62). State University of New York Press.
- Grear, A. (2014). Towards 'climate justice'? A critical reflection on legal subjectivity and climate injustice: Warning signals, patterned hierarchies, directions for future law and policy. *Journal of Human Rights and the Environment*, 5, 103-133.
- Gropi, A. (2017). *V come vulnerabilità*. Cittadella.
- Hickey, C. (2021). Climate change, distributive justice, and "pre-institutional" limits on resource appropriation. *European Journal of Philosophy*, 29(1), 215-235.
- Imperatore, P. (2023). *Territori in lotta. Capitalismo globale e giustizia ambientale nell'era della crisi climatica*. Meltemi.
- Kanbur, R., & Shue, H. (Eds.). (2019). *Climate justice: Integrating economics and philosophy*. Oxford University Press.
- Longo, M. (2023). Vulnerabilità ecosistemica, rischio, diritto. Per un nuovo senso del limite. In V. Lorubbio & M. G. Bernardini (Eds.), *Diritti umani e condizioni di vulnerabilità* (pp. 337-352). Erickson.
- Lorubbio, V. (2023). Vulnerabilità ecosistemica: Potenzialità, limiti e prospettive del diritto internazionale. In V. Lorubbio & M. G. Bernardini (Eds.), *Diritti umani e condizioni di vulnerabilità* (pp. 353-377). Erickson.
- Lorubbio, V., & Bernardini, M. G. (Eds.). (2023). *Diritti umani e condizioni di vulnerabilità*. Erickson.
- Morondo Taramundi, D. (2018). Un nuovo paradigma per l'eguaglianza? La vulnerabilità tra condizione umana e mancanza di protezione. In M. G. Bernardini, B. Casalini, O. Giolo, & L. Re (Eds.), *Vulnerabilità: Etica, politica, diritto* (pp. 179-200). IF Press.
- Morton, T. (2017). *Humankind: Solidarity with non-human people*. Verso.
- Nuti, R. (2021). Ecologia senza natura o ontologia senza storia? Soggetto, ambiente e storicità in Timothy Morton. *Nòema. Filosofia dell'ecologia: eco-poietica ed eco-paidetica*, 12, 88-105.

- Papa, A. (2025). Il clima nelle argomentazioni dei giudici italiani: Un primo passo. *Diritto e Clima*, 1, 317-332.
- Pariotti, E. (2013). *I diritti umani: Concetto, teoria, evoluzione*. CEDAM.
- Peel, J., & Osofsky, H. M. (2015). *Climate change litigation*. Cambridge University Press.
- Pisanò, A. (2021). Diritti umani in crisi? Una riflessione sull'incompiutezza dei diritti. In G. Gioffredi, V. Lorubbio, & A. Pisanò (Eds.), *Diritti umani in crisi? Emergenze, disuguaglianze, esclusioni* (pp. 15-28). Pacini Giuridica.
- Pisanò, A. (2022). Il diritto al clima. *Il ruolo dei diritti nei contenziosi climatici europei*. ESI.
- Pisanò, A. (2025a). L'impatto della crisi climatica sulla comune identità umana. In F. Rinelli & E. Marra (Eds.), *Identità/Meticciati. Giornate di studio sul razzismo. Atti della VI edizione UniSalento / I edizione nazionale* (pp. 115-126). SIBA-ESE, UniSalento.
- Pisanò, A. (2025b). Tra generazioni presenti e generazioni future. La prospettiva intergenerazionale attraverso la youth climate litigation. In T. Andina & G. Sacco (Eds.), *La sfida del domani. Filosofia e generazioni future* (pp. 189-205). Castelveccchi.
- Porciello, A. (2022). (In)giustizie ambientali: La maschera verde del capitalismo ecologista. *Ordines. Per un sapere interdisciplinare sulle istituzioni europee*, 1, 603-628.
- Pörtner, H.-O., Roberts, D. C., Tignor, M., Poloczanska, E. S., Mintenbeck, K., Alegría, A., Craig, M., Langsdorf, S., Löschke, S., Möller, V., Okem, A., & Rama, B. (Eds.). (2022). *Climate change 2022: Impacts, adaptation and vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press.
- Severi, C. (2025). *Visioni di giustizia. Clima, cibo, ambienti digitali*. Mucchi editore.
- Shue, H. (2014). *Climate justice: Vulnerability and protection*. Oxford University Press.
- Tronto, J. C. (1993). *Moral boundaries: A political argument for an ethic of care*. Routledge.
- Tronto, J. C. (2013). *Caring democracy: Markets, equality, and justice*. New York University Press.
- Trujillo, I. (2021). Vulnerability, human rights and climate change. In N. Gullo (Ed.), *Human rights and the environment: Legal, economic and ethical perspectives* (pp. 459-471). Editoriale Scientifica.

- Viola, F., & Trujillo, I. (2014). *What human rights are not (or not only): A negative path to human rights practice*. Nova Science.
- Zanetti, Gf. (2004). *L'etica della cura e i diritti*. *Ragion pratica*, 23, 523-529.
- Zanetti, Gf. (2020). *Filosofía de la vulnerabilidad. Percepción, discriminación, derecho*. Editorial Dykinson.
- Zanetti, Gf. (2023). *Equality and Vulnerability in the Context of Italian Political Philosophy: Italian Efficacy*. Springer.

Sentences, decisions, observations

- CEPAL - Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025). *Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz en América Latina y el Caribe: Informe regional sobre el examen de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing a 30 años de su aprobación en sinergia con la implementación de la Agenda Regional de Género (LC/MDM.66/5)*.
- Committee of Ministers, Council of Europe. (2022). *Recommendation CM/Rec(2022)20 of the Committee of Ministers to member States on human rights and the protection of the environment* (Adopted on 27 September 2022, at the 1444th meeting of the Ministers' Deputies).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025a). *Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia. Emergencia climática y derechos humanos*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025b). *Opinión Consultiva OC-31/25, de 12 de junio de 2025, solicitada por la República Argentina. El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*.
- Tribunale Civile di Roma. (2024). *Sentenza n. 3552/2024*. https://admin.climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2024/20240226_14016_judgment.pdf

Report:

- European Disability Forum. (2024). *Rights of persons with disabilities and climate action: Final report*.
- Intergovernmental Panel on Climate Change. (2021). *Summary for policymakers*. In *Climate change 2021: The physical science basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge University Press.

- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. (2025). El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: Avances normativos. CEPAL.
- UNEP – United Nations Environment Programme. (2017). The status of climate litigation: A global review. United Nations Environment Programme.
- Id. (2020). Global climate litigation report: 2020 status review. United Nations Environment Programme.
- Id. (2023). Global climate litigation report: 2023 status review. United Nations Environment Programme.
- World Health Organization. (2001). International classification of functioning, disability and health (ICF). World Health Organization.

Declarations, Conventions

- United Nations. (1948). Universal Declaration of Human Rights. Paris.
- United Nations. (1966). International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. New York.
- United Nations. (2006). Convention on the Rights of Persons with Disabilities. New York.

Cuidado social y tecnologías a propósito de *Lilith's Brood* de Octavia E. Butler

Cristina Monereo Atienza*

1. INTRODUCCIÓN: LA CRISIS ESTRUCTURAL Y EL NUEVO PARADIGMA DE LOS CUIDADOS

En las últimas décadas, se ha señalado la presencia de una crisis estructural de los cuidados provocada por el actual modelo político, jurídico y socio-económico neoliberal, en cuyo marco no se ha sabido gestionar convenientemente los cambios acontecidos en la sociedad.

Esta crisis se ha presentado a través de varios procesos sucedidos de forma paralela. El primero de ellos es la creciente

* Catedrática de Filosofía del Derecho. Universidad de Málaga. Departamento de Derecho financiero y Filosofía del Derecho. Correo electrónico: cmonereo@uma.es. Orcid: 0000-0002-9947-0111. El artículo es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, "El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)", financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y "FEDER/UE" y de JA.B1-28, PPRO-B1-2023-020 "Derecho, literatura y nuevas tecnologías. El papel de la ciencia ficción en el legal drafting en materia de robótica e inteligencia artificial".

demanda de cuidados, ocasionado principalmente por el envejecimiento de la población y las enfermedades crónicas asociadas a la edad¹.

En segundo lugar, ha disminuido el tiempo disponible, los recursos y la capacidad social para ofrecer los cuidados de manera sostenible y justa. Tras la incorporación de la mujer a la esfera pública, la baja natalidad y la dispersión geográfica de las familias, el Estado ha tenido que intervenir para realizar esta tarea básica pero se ha visto excedido en la gestión de las demandas, ofreciendo cuidados a veces de manera precaria e insuficiente, lo que contrasta con los prestados desde el ámbito privado para aquellas personas que pueden costearlos. Esto significa que el cuidado se ha transformado en un lujo en vez de ser un bien común (Fraser, 2016, 117).

En último lugar, hay una invisibilización y feminización del trabajo de cuidados, ya que esta labor, una vez ha sido irremediablemente mercantilizada, ha seguido siendo asumida por mujeres, normalmente inmigrantes en situación de precariedad, lo que ha dado lugar a cadenas o tramas a nivel internacional en las que los países pobres siguen sosteniendo a los países adinerados en esta labor esencial e ineludible para el sostenimiento de la vida (Monereo Atienza, 2025).

No ha ayudado tampoco la “uberización” del cuidado a través de plataformas, que han convertido este acto en un servicio a la carta, comprometiendo su dimensión interpersonal y afectiva. El cuidado se ha transformado en una tarea que es posible delegar o externalizar y, sin la debida atención, puede comprometerse el tejido relacional y ético que la sostiene (Woodcock, 2021; Dowling, 2021; 2022, 114).

Al final lo que se ha conformado es un modelo mercantilizado, externalizado, profundamente desigual y disociado de una

¹ Para ello véanse las estadísticas de diversas instituciones a nivel internacional y nacional: ONU (2019); OMS (2019); INE (2024).

actividad que genera lazos afectivos. El cuidado se ha convertido en un producto del mercado en lugar de entenderse como un derecho con una función colectiva básica para mantener la vida. Como afirma Silvia Federici, el cuidado ha sido funcionalizado por el mercado, aunque sigue sostenido por cuerpos invisibilizados, feminizados y racializados (Federici, 2013, 147, 205 y ss.).

Todos estos procesos evidencian que la crisis no es solo logística y económica, sino sobre todo es una crisis moral y política (Tronto, 1993; 1998). Las sociedades son dependientes de unos cuidados que en realidad no se reconocen, no se valoran y no se distribuyen suficientemente. Las tramas globales, que son sostenidas por mujeres inmigrantes en condiciones de explotación, son el síntoma más claro de esta asimetría estructural.

Llegados a este punto, es el momento de dar el paso definitivo hacia un nuevo paradigma de los cuidados que cuestione la productividad como medida del valor humano, revalorice la interdependencia y reclame una política del cuidado que atraviese todas las dimensiones: la social, la económica, la tecnocientífica y también la ambiental.

Urge dar un salto revolucionario en el modelo del cuidar que invite a pensarlo como un elemento esencial para la reproducción de la vida, y en tanto eje estructurante de las relaciones políticas y sociales. Además, debe concebirse como una actividad mucho más general, que está en todas partes (Fisher y Tronto, 1990, 35-62), que engloba a toda la labor dirigida a reparar, mantener y hacer el mundo más habitable incluyendo a nuestro cuerpo, nuestra mente y el entorno en el que se vive y nos interrelacionamos con los demás (Tronto, 2015, 252-271; 1998, 15-20). La idea básica radica en que todos somos interdependientes y, por tanto, la responsabilidad del cuidado es necesariamente un acto colectivo.

Se requiere, en suma, que se reconozca como una cuestión colectiva que necesita de la intervención estatal y que además se configure como un derecho (Pautassi, 2007; 2018, 777-742;

Batthyány, 2015, 12), cuya justificación se encuentra en una nueva ética pública que reconozca la interdependencia, la vulnerabilidad y la agencia distribuida entre humanos e, incluso, los no humanos. Este es el camino que viene afirmándose a nivel jurídico y el ejemplo de ello se encuentra en el reciente reconocimiento del derecho al cuidado por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (nota de prensa 55/2025).

Para que este nuevo derecho quede reforzado en sus fundamentos a nivel filosófico-jurídico, la cuestión de los cuidados ha de conectarse con otras nociones básicas que demandan una corrección del modelo liberal, rompiendo el molde binario que contrapone un sujeto autónomo y autosuficiente frente a otro sujeto dependiente y necesitado de cuidado. Solo de este modo se puede superar la clásica oposición entre ética de la justicia (centrada en la autonomía y los derechos) y ética del cuidado (volcada en la atención a las relaciones y la responsabilidad hacia el otro) (Gilligan, 1982). La idea es vencer esta contradicción para fusionar ambas éticas públicas. Estos conceptos renovadores son: la autonomía relacional (Mackenzie, 2014a; 2014b), el reconocimiento (Honneth, 2007; 2014), y la vulnerabilidad y la solidaridad recíproca (Fineman, 2011, 2013).

El punto de partida está en la crítica a la noción individualista moderna de autonomía en la que se ha basado erróneamente el paradigma clásico de los cuidados y que la reduce a la autosuficiencia y la mera capacidad individual de búsqueda del propio concepto del bien y la vida buena, sin interferencia alguna de factores externos. La autonomía, como la posibilidad de desarrollar unas capacidades mínimas y elaborar el propio concepto del bien y la vida buena, no se ejerce nunca de manera autosuficiente porque el contexto social tiene un papel esencial en las elecciones del individuo. Así pues, la autonomía es capacidad y lo importante son las opciones reales que están disponibles para esa persona (Mackenzie, 2014a, 43; Sen, 1979, 195-220; Nussbaum, 1995, 61-104).

Además de capacidad, la autonomía es igualmente un estatus: el de reconocerse autónomo como los demás. Como explica Axel Honneth, este estatus se genera a partir de relaciones intersubjetivas de reconocimiento, que pueden fallar en algunos casos de discriminación o humillación (género, raciales, de personas con discapacidad, etc.). La falta de reconocimiento afecta a la confianza en uno mismo, el respeto hacia la propia persona y la autoestima. Esto impide la plena autonomía que solamente se puede lograr bajo condiciones sociales de apoyo, porque el ser humano es un ser vulnerable por definición. Es decir, existe un diálogo necesario con uno mismo y con otros seres en la determinación del propio modelo del bien y la vida buena, y ese diálogo se basa en la idea de que todo ser humano es vulnerable, así como en la idea de reconocimiento mutuo de esa vulnerabilidad que genera lazos de solidaridad para afrontar esa situación adversa (Anderson and Honneth, 2005, 131; Honneth, 2014, 165 y ss.).

Por tanto, la vulnerabilidad es un otro de los conceptos fundamentales puesto que comporta una dimensión positiva al acentuar la importancia del yo en conexión con los otros, llevando aparejada la idea de comunión. Permite entender al ser humano en tanto ser interrelacionado con los demás con los que comparte la misma condición y con quienes dará lugar a redes e instituciones para enfrentar esa situación vulnerable.

Como defiende Martha Albertson Fineman, la vulnerabilidad tiene consecuencias éticas al conllevar una apertura hacia el otro y, conjuntamente, atañe a cuestiones jurídicas de Justicia social al generar responsabilidad hacia las situaciones vulnerables. Es una característica compartida aunque es asimétrica, por lo que existe una responsabilidad directa de las instituciones político-jurídicas y sociales ante esa asimetría (Fineman, 2011, 251-275; Stalsett, 2005, 45-46).

Este concepto de vulnerabilidad es útil para reactivar la responsabilidad pública al permitir distinguir al menos tres

dimensiones (Fineman, 2013, 20 y ss.; Mackenzie, 2014a, 33-59; 2014b, 15-41; Turner, 2006, 35 y ss.). En primer lugar, la vulnerabilidad es universal y una condición humana inevitable y constante en el ser humano. En segundo lugar, la vulnerabilidad se experimenta de forma diferente por cada individuo dependiendo de su contexto. Por último, la vulnerabilidad puede ser provocada por la estructura socio-política y económica, y no depender directamente de la condición humana. En suma, existen tres tipos de vulnerabilidades: la inherente, la contextual y la patogénica. Todas ellas configuran lo que llama un “sujeto vulnerable”.

Además, existen otras tesis que amplían enriquecedoramente el alcance de este nuevo modelo de los cuidados. María Puig de la Bellacasa, por ejemplo, extiende el cuidado hacia algo que va más allá de lo humano. Incorpora diversas dimensiones de la existencia, como las materiales, tecnológicas y afectivas. Según defiende, “implica una disposición afectiva hacia el mundo que se traduce en una forma específica de atención, respuesta y responsabilidad” (Puig de la Bellacasa, 2011, 90). Su propuesta es crítica al cuestionar la separación entre sujeto y objeto, naturaleza y cultura, y plantea una ética especulativa del cuidado donde la producción de conocimiento se ve atravesada por prácticas afectivas. Puig de la Bella Casa propone en sus escritos el concepto de *matters of care* para pensar cómo los ecosistemas deben entenderse en función de relaciones afectivas y ecológicas, y no en términos de eficiencia, que es lo que está sucediendo en el modelo predominante neoliberal.

Desde su perspectiva, el sujeto de cuidado no puede ser únicamente el ser humano vulnerable, lo son igualmente los ecosistemas, los sistemas tecnológicos, las bacterias, los suelos, las máquinas, esto es, un entramado de entidades con capacidad de afectarse mutuamente. Esta pensadora propone entonces lo que denomina una “ecología política del cuidado”, en la que el conocimiento y la ciencia no son neutrales por estar siempre

implicadas en relaciones de cuidado o descuido (Martin; Myers; Viseu, 2015).

En base a todo lo dicho, el cuidado debe transformarse profundamente y desde esta reflexión es posible y también deseable replantear el papel de las tecnologías en esta labor esencial.

2. TECNOLOGÍAS Y CUIDADO: UN REPLANTEAMIENTO DE SU PAPEL A RAÍZ DE LAS APORTACIONES DEL PENSAMIENTO CRÍTICO FEMINISTA

En la crisis estructural de los cuidados, las tecnologías (entre ellas, los sensores de monitoreo remoto, la inteligencia artificial en medicina o incluso los robots cuidadores) aparecen como una solución rápida y poco costosa para paliar el problema del tiempo o la falta de mano de obra en el sector. Sin embargo, lo cierto es que están respondiendo al mismo patrón y están reproduciendo la misma lógica, que poco tiene que ver con la justicia y mucho con la intención de automatizar lo afectivo para sostener la eficiencia del sistema. Es así como aviva el concepto de *tecnopoder* en su función más opresora.

El *tecnopoder* puede ser definido en general como la forma en que el poder se articula, distribuye y ejerce en y a través de dispositivos, infraestructuras y saberes tecnocientíficos (Foucault, 1995; Haraway, 1985; Barad, 2007; Preciado, 2008). Es una noción que arranca de las genealogías foucaultianas de *biopoder* en las que se desenmascara el dominio político-jurídico sobre los cuerpos. La diferencia es que ahora es el poder de las empresas tecnológicas de la esfera privada económica la que están usando estas tecnologías para el control tanto de la corporalidad como, sobre todo, de la psique humana, manipulando y guiando las decisiones de los individuos en la red².

2 Por eso se ha denominado a este sistema "panóptico digital" (Han, 2014); "sistema de vigilancia líquida": (Bauman y Lyon, 2013); o "sistema del capitalismo de la vigilancia" (Zuboff, 2020).

Desde esta perspectiva, la biomedicina, las tecnologías digitales o algorítmicas son utilizadas por empresas privadas que adquieren un alto control sobre los individuos, gracias su interacción voluntaria y al rastro de un vasto número de datos que los individuos van dejando en internet (Zuboff, 2020, 125). El tecnopoder produce entonces nuevas subjetividades administradas bajo la promesa de su autonomía cuando lo cierto es que su finalidad es la guía y la eficiencia económica (en este sentido está, también, el concepto de “farmacopornopoder” de Beatriz Preciado, 2008, 46, 58). Los individuos pasan a estar profundamente gobernados por un régimen tecnocientífico, que impone una visión mercantilizadora de la vida y que los hace profundamente dependientes de unos productos que no siempre necesitan (Monereo Atienza, 2022).

Esta dimensión negativa del tecnopoder desvela que las tecnologías no son neutras y actualmente están insertadas en un discurso filosófico, político y socio-económico patriarcal y capitalista que persiste en conseguir la mayor eficiencia aun despojando a los individuos de su propia humanidad.

Es un poder que se despliega en las relaciones de cuidado aprovechando su crisis estructural e imponiéndose como una solución a los problemas generados por el propio sistema, adoptando la misma dinámica de mercantilización e ignorando muchas veces el papel esencial de los cuidados para la existencia y/o ofreciendo solo una fachada superficial de afecto.

Lo primero que hay que hacer para repensar el papel de las tecnologías en los cuidados es insertarlas en el marco de ese nuevo paradigma de los cuidados mencionado anteriormente. La transformación tecnológica tiene que ir acompañada de un salto revolucionario en el modelo del cuidar que invite a pensar esta actividad en tanto elemento esencial para la reproducción de la vida, y eje estructurante de las relaciones políticas y so-

ciales, en cuanto tarea clave tanto para la vida humana como también para la vida no humana.

Una vez dentro de este marco, es viable afirmar que el problema no está en las tecnologías *per se*, cuyo despliegue tiene que ver sobre todo con un cambio cultural más amplio (de hecho, a día de hoy sería tremendamente ingenuo negar su existencia y sus posibilidades para el futuro del cuidado). La dificultad es que hay que trabajar y articular las tecnologías en el ámbito del cuidado con la mirada crítica necesaria para frenar las disfuncionalidades del sistema socio-económico y no perder de vista la base interrelacional aneja a esta labor.

Si quiere conseguirse esta meta, es interesante recuperar discursos alternativos sobre el tecnopoder que tengan una mirada más benévola, que no ingenua, hacia la técnica. Frente al discurso patriarcal y neoliberal, el pensamiento crítico feminista ha incidido en una visión completamente diferente de las tecnologías dotando al tecnopoder de una función transformadora y emancipadora, y ello sin el propósito de eliminar los conflictos que pueden surgir en su incorporación y uso.

Son muchas las autoras que han trabajado el tema de los cuidados y las tecnologías, entre ellas son destacables Karen Barad, Donna Haraway, Rosi Braidotti y Puig de la Bella Casa.

Para Barad la tecnología es parte activa en la configuración del mundo, de los cuerpos y de las relaciones, y no un mero instrumento. Los *apparatuses* no son simples herramientas que intervienen en un mundo preexistente, son prácticas material-discursivas que configuran el mundo (Barad, 2007, 146). Por ello, el cuidado tecnológico requiere atender a cómo esos ensamblajes generan posibilidades y exclusiones en las relaciones que sostienen (Barad, 2007, 152-153). Implica reconocer que las tecnologías también cuidan o descuidan, por lo que

es esencial la manera en que son articuladas en esas redes de interacción.

Para Haraway las tecnologías no son simples herramientas, sino que son compañeras de especie con las que co-creamos mundos. La máquina es nosotros, es un aspecto de nuestra corporalidad (Haraway, 1991, 180). Desde esta perspectiva, cuidar no consiste en proteger lo natural de la técnica (en preservar una naturaleza supuestamente separada de la técnica), tiene que ver con tejer relaciones responsables de parentesco en mundos multiespecie y tecnonaturales (Haraway, 2019, 113).

Desde la perspectiva de Braidotti, las tecnologías no son ajenas a la humanidad y son parte constitutiva de lo que somos, dado que las subjetividades encarnadas están constituidas a través de interacciones con tecnologías, otras especies y entornos (Braidotti, 2013, 49). Así pues, el cuidado no puede pensarse como algo natural o previo a la técnica, siendo una práctica relacional que se da en redes vitales complejas donde cuidar implica atender a las interdependencias que sostienen la vida, incluidos los ensamblajes digitales, maquínicos y ecológicos (Braidotti, 2022, 147).

También para Puig de la Bella Casa toda tecnología implica un modo de cuidado o descuido. El cuidado no es solo una disposición ética, es más bien una práctica material para sostener el mundo. Las infraestructuras, las máquinas, los algoritmos o los dispositivos de mantenimiento son igualmente formas de cuidado porque sustentan la vida cotidiana (Puig de la Bellacasa, 2011, 90). Entonces, cuidar es mantener las infraestructuras de la vida (Puig de la Bellacasa, 2017, 5, 162).

Estas propuestas se engloban en el denominado “pensamiento posthumanista”, cuyas tesis son ciertamente provocadoras, aunque a la vez muy enriquecedoras. Sobre ellas se requería sin duda de un debate más profundo, especialmente

porque sus consignas acaban por la negación del sujeto de derechos y ello seguramente no sea deseable en la ámbito político-jurídico (no al menos de manera drástica e inmediata). Sin embargo, no dejan de ser interesantes en múltiples aspectos, sobre todo en lo relativo al cuidado y la articulación de las tecnologías en esta actividad.

Siguiendo a estas aportaciones, el rol de las tecnologías podría permutar y configurarse como herramientas al servicio de un modelo afectivo e interdependiente, como un elemento más en la red de cuidados que promueve la diversidad y la ayuda mutua entre lo humano y lo no humano.

El foco tecnológico podría cambiar y estar, en primer lugar, en las personas en situación de vulnerabilidad que han de ser cuidadas, pero dentro de una forma de pensar el sujeto cuidado no como sujeto dependiente sino como agente situado, afectado y afectante en una red densa de interdependencia, una subjetividad que rompe con las lógicas neoliberales del criticable individuo autónomo y autosuficiente. Además, el foco tecnológico se encontraría, asimismo y en segundo lugar, en el sujeto cuidador (todavía mayoritariamente mujeres). Los robots y otras tecnologías (el conocido botón rojo, las cámaras de vigilancia, etc.) no tienen que verse como sustitutos de las tareas de cuidado o como intrusos molestos en estas tareas consideradas interpersonales y afectivas; son asistentes al propio cuidador, facilitando y extendiendo el trabajo allí donde no es posible su realización humana (existen estudios prácticos, por ejemplo, sobre la introducción de tecnologías en residencias de mayores en los que se analiza las posibilidades pero también ambivalencias tecnológicas: véase Sánchez Criado y Domènech, 2015; más recientemente Martín Palomo, y Muñoz Terrón, 2025).

De nuevo se insiste en que en este momento de transformaciones no toca negar ni prohibir el uso de las tecnologías.

Es hora de asumir una mirada más conciliadora, aunque no por ello inocente. Por eso, se precisan estudios reflexivos sobre las implicaciones éticas, políticas, jurídicas, sociales y económicas de esta cuarta revolución industrial y, dada la celeridad en la que se están produciendo las transformaciones tecnológicas, una opción plausible y sugerente es hacerlo desde la imaginación especulativa de la ciencia ficción.

3. UN ACERCAMIENTO A LAS TESIS FEMINISTAS DEL CUIDADO Y LAS TECNOLOGÍAS DESDE LA CIENCIA FICCIÓN: EL EJEMPLO DE LA TRILOGÍA *LILITH'S BROOD* DE OCTAVIA E. BUTLER

“Los humanos habían evolucionado desde una forma de vida jerárquica, dominante, que a menudo mataba a otras formas de vida. Los oankali habían evolucionado desde una forma de vida adquisitiva, que recopilaba y se combinaba con otras formas de vida. Matar no era solo un despilfarro para los oankali. Era algo tan inaceptable como amputar sus propios miembros sanos. Su lucha era la de salvar sus propias vidas y las vidas de otras” (Butler, 2021, 701)

En este momento histórico en que los cuidados son progresivamente delegados a algoritmos, robots asistenciales y sistemas automatizados de salud, la ciencia ficción feminista propone, además de una crítica constructiva al tecnopoder, un espacio especulativo alternativo sobre la manera en que se podrían vincular tecnología, afecto y sostenimiento de la vida.

La ciencia ficción no describe el futuro (no es perspectivista), pero realiza una reflexión crítica sobre las consecuencias futuras adoptando un carácter prospectivista, y lo hace sin desligarse del presente y los problemas acuciantes que se presentan

(Moreno, 2010, 68 y ss., 270-271). La justificación del valor de este tipo de obras estriba en que afectan y pueden romper con las convenciones morales más básicas (García Figueroa, 2019, 278 y ss.). La ciencia ficción es, por ello, un género inconformista que entronca con la teoría crítica, puesto que no se conforma con lo empíricamente dado (Sánchez Rubio, 2010, 52). Precisamente por ser ficción permite reflexiones más arriesgadas que enlazan con el verdadero sentido emancipatorio.

En concreto, la ciencia ficción feminista permite pensar lo inexistente pero posible en relación al cuidado: maternidades no humanas, ciborgs cuidadores, redes afectivas inter-especie, tecnologías no antropocéntricas. Esta especulación no es fantasía escapista, sino que es una forma de pedagogía ética y política sobre cómo cuidar en contextos de colapso, hibridación o tecno-dominación, mostrando cuestiones que están a la orden del día en los debates del uso de tecnologías en las tareas de cuidado.

Tal como sugiere Rosi Braidotti en diversos trabajos sobre pos-humanismo y narrativas especulativas, la ciencia ficción ofrece una herramienta epistemológica para pensar lo vivible más allá de los dualismos modernos, tales como cuerpo/mente, cultura/naturaleza, sujeto/objeto, humano/animal (Braidotti, 2013, 187), lo que es imprescindible si se quiere avanzar en la corrección de las disfuncionalidades de los conceptos modernos que han minusvalorado la actividad de cuidado, relegándola a un segundo plano y no entendiendo su importancia para el sostenimiento de todos.

Las obras de ciencia ficción feminista ayudan a reflexionar sobre los diferentes aspectos del cuidado y su relación con las tecnologías, no siempre desde un punto de vista positivo y agradable, ya que no deja de ser una relación política y personalmente compleja, que requiere de cambios y, a veces, renuncias y donde se involucran diferentes actores e intereses.

En este texto se realiza un acercamiento al cuidado y el uso de las tecnologías a propósito de la obra *Lilith's Brood*

(*La Estirpe de Lilith*; 2021) también denominada *Xenogenesis Trilogy* (*Trilogía de la Xenogénesis*), compuesta por tres volúmenes: *Dawn* (*Amanecer*) de 1987, *Adulthood Rites* (*Ritos de madurez*) de 1988 e *Imago* de 1989.

Es uno de los trabajos más potentes del feminismo especulativo contemporáneo y analizarlo desde el punto de vista del cuidado y en el marco tecnológico resulta ser una tarea enriquecedora que abre la puerta a la reflexión profunda acerca del acto de cuidar, al poner en crisis tanto las concepciones tradicionales de cuidado (como acto biológico-maternal y altruista) como también su dimensión política, ecológica y tecnológica.

Como sucede en las pensadoras críticas feministas del posthumanismo, el cuidado es narrado por Butler como una red compleja de prácticas que sostienen la vida tanto en lo material, como en el afectivo y lo ecológico. Desde su punto de vista, el cuidado no es solamente una actitud moral. La autora transporta este acto hacia algo más allá de lo humano, reflexionando en contextos en el que el acto de cuidar se vuelve coercitivo y tecno-biológico. Así, se concibe casi como un arma ambivalente: puede dominar al mismo que tiempo que sanar y proteger. Por tanto, se trata de una actividad en la que también se ejerce poder, y de ahí la importancia de su articulación social justa teniendo en cuenta los diferentes actores y los posibles conflictos.

A lo largo de los tres volúmenes, se va describiendo la complejidad del cuidar en una sociedad tecno-dominante desde diferentes puntos de vista sobre los que merece la pena realizar algunos apuntes y reflexiones.

3.1. Dawn cuidado y biopoder

En el primer volumen, *Dawn*, Lilith despierta en una habitación que más tarde descubre que forma parte de la nave extra-

terrestre de los oankali. Esta nave no es solamente un vehículo porque está viva y cuida y es cuidada en una relación simbiótica con quienes la habitan (modo en el que, metafóricamente, se debería entender nuestro planeta y nuestro vivir en él).

Dentro de la nave, la especie alienígena ha salvado a lo poco que quedaba de la humanidad tras una guerra auto-suicida en la que la Tierra también ha quedado destruida e inhabitable. Han dormido a todos los humanos, haciéndolos invernar en plantas carnívoras modificadas genéticamente, en un acto de cuidado hasta ser capaces de asimilar lo que ha pasado y los cambios que van a tener que vivir en su fusión con los oankali. Con este objetivo actúan sobre sus cuerpos, los curan de enfermedades como el cáncer, corrigen los fallos genéticos para alargar la vida y evitar el envejecimiento, y se van mostrando poco a poco para que los vayan conociendo y no se asusten de su excéntrico aspecto.

No obstante, el cuidado recibido por estos alienígenas es forzado. Para los oankali es una necesidad biológica de intercambio, un comercio genético que realizan de forma involuntaria al estar inscrito en su biología genética. En cambio, para los humanos es una imposición que va a transformar definitivamente su propia naturaleza. Por esta razón, muchos no están dispuestos a renunciar a su humanidad, aunque ello suponga aceptar la vulnerabilidad de su cuerpo, sufrir enfermedades y morir.

El paternalismo de los oankali es patente. Los humanos van siendo despertados con cicatrices a veces y sin saber qué les ocurre hasta más tarde, tampoco saben dónde están o quiénes son los que ellos consideran sus captores. El cuidado ofrecido es invasivo y manipulador. La humanidad no puede elegir si recibir ese cuidado o rechazarlo, y los oankali tienen claro que los cambios se darán necesariamente porque ellos tienen el poder y las herramientas bio-tecnológicas que pueden utilizar para

corregir los defectos de la especie humana. La razón es que aman y quieren proteger la vida. Así se lo comunican a Lilith:

Su pueblo cambiará. Su linaje será más parecido a nuestra especie y el nuestro a ustedes. Sus tendencias jerárquicas serán modificadas y, si aprendemos a regenerar los miembros y a remodelar nuestros cuerpos, compartiremos esas capacidades con su pueblo. Eso es parte del intercambio (Butler, 2021, 65-66).

Los humanos se oponen a ese cuidado paternalista e intimidatorio, la propia Lilith lo hace, pero al final es modificada y enseñada para que sea ella quien vaya despertando al resto de individuos bajo la promesa de volver a una Tierra igualmente modificada. Es ella quien les debe explicar la nueva realidad al resto de individuos dentro de esa estructura coercitiva y al mismo tiempo amigable. Lilith será quien actúe, en definitiva, como mediadora en el acto de cuidar.

Aquí el sujeto cuidador sigue siendo principalmente una mujer, pero una que no se resigna simplemente, sino que vive en una contradicción irresoluble que se mueve en la disyuntiva entre resistirse al dominio e invasión biotecnológica de los oankali, o apoyarlo para preservar la vida (aunque ésta deje de ser ya humana). Dicho de otro modo, se debate entre proteger a la humanidad para seguir siendo “humanos” (aunque sea defectuosos), o bien aprovechar las ventajas del avance y las biotecnologías que necesariamente van a translocar la esencia de la especie.

Siguiendo las tesis de Foucault, el cuidado se presenta como una forma de biopoder que se ejerce sobre un cuerpo vulnerable. El poder es desplegado sobre cuerpos dormidos, invernados y curados y también modificados biotecnológicamente por los oankali. Es un poder que actúa sobre la vida para preservarla, gestionarla y optimizarla. No hay distinción entre curar y controlar, y Butler da a entender que cuidar puede significar también invadir el espacio de otro.

Lilith finalmente acepta la petición, pero ello conlleva al mismo tiempo una renuncia:

Los oankali le habían dado información, una mayor fuerza física, una memoria mejorada y la habilidad de controlar las paredes y las plantas de animación suspendida. Estas eran sus herramientas. Y cada una de ellas le haría parecer un poco menos humana (Butler, 2021, 159).

En este libro las tecnologías desvelan ser una herramienta manipuladora cuando están al servicio de un modelo de cuidado invasivo y dominante. Entonces, pueden ser utilizadas para el control de los cuerpos y las mentes, a la manera de ese tecnopoder opresor que se presenta como salvación para hacer las vidas más fáciles, aunque en realidad está interviniendo en la toma de decisiones de los individuos, minando su humanidad.

El texto hace reflexionar sobre una cuestión fundamental: la de si es posible cuidar a alguien que no quiere ser cuidado de la manera en que se cuida. Dicho de otra manera: invita a pensar sobre si es posible cuidar aun violando el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, la propia vida o la propia especie.

Estas preguntas desvelan la importancia de una adecuada articulación social del cuidado, así como la elección correcta del modo en que son utilizadas las tecnologías para realizar esa labor. Hay que huir de un cuidado paternalista que define lo que es mejor para el otro (Tronto, 1993, 153-154) y pensar en los sujetos cuidados como seres capaces de decidir. Las tecnologías han de configurarse como una herramienta para cuidar desde el respeto a los otros y desde una autonomía que es relacional y conectada con la dignidad del sujeto cuidado y del sujeto cuidador.

3.2. *Adulthood Rites*: cuidado colectivo para la supervivencia

En el segundo volumen *Adulthood Rites*, se describe el cuidado desde una crianza híbrida y colectiva, donde no existe la maternidad o paternidad privada y en el que el cuidado es una actividad común de humanos y alienígenas. Los niños contruidos no tienen una sola madre o un solo padre y nadie los reclama como algo propio. Pertenecen a una familia amplia y multiespecie en la que los humanos, oankali y ooloi son responsables del cuidado.

Lilith ha tenido descendencia con los oankali, aunque siempre habían sido hijas con caracteres semejantes a los extraterrestres. Por primera vez tiene un varón con aspecto prácticamente humano (por lo menos hasta su madurez y transformación). Este hijo, Akin, es cuidado colectivamente por sus padres/madres:

Akin pasaba alguna parte del día con cada uno de sus padres. Lilith lo alimentaba y le enseñaba. Los otros solo le enseñaban, pero iba ansioso con cada uno de ellos (Butler, 2021, 329).

Incluso el niño es cuidado por Timo, la pareja humana de Lilith, que no es su padre biológico, pero ejerce ese rol. Este hombre fue uno de los pocos niños supervivientes al desastre en la Tierra y fue criado como un tesoro en un pueblo de humanos resistentes.

Los rebeldes son humanos que intentan vivir a espaldas de los oankali y, por tanto, sin posibilidad alguna de descendencia y sufriendo su propia vulnerabilidad. Estos humanos buscan desesperadamente niños, porque se han dado cuenta de que van a desaparecer definitivamente si no consiguen reproducirse. Timo decide abandonar el pueblo en busca de los oankali, representando el paso voluntario hacia la transformación y el cambio con el fin de la supervivencia, pero acaba siendo atacado por los propios humanos debido a esta decisión y también

sufriendo por el hecho de haber traicionado a su especie. Esto va a marcar también la existencia de Akin.

Cuando Timo es atacado casi hasta la muerte, Akin es secuestrado y vendido a un pueblo humano. Los oankali no han podido evitarlo, si bien tampoco parecen ir a rescatarlo inmediatamente. Algunos alienígenas quieren que conozca bien a la especie humana antes de que se extingan, sobre todo porque no son capaces de comprender por sí mismos si su paternalismo ha sido justo o si tenían que haber dejado que los humanos decidieran sobre su destino. Sus padres ven peligroso dejarlo entre los humanos porque éstos son intolerantes con el diferente, violentos, tienen armas y tienden a enfrentarse y matarse entre ellos. Según afirman, la mejor opción es que la especie humana se fusione con ellos ya que la alternativa de que vivan y se reproduzcan como antes tiene poco sentido y es alargar la agonía de una especie que ya había llegado a su fin, tanto por sus defectos genéticos como por su propia naturaleza conflictiva:

Son imperfectos y tienen una especialización excesiva. Si no hubieran tenido su guerra, habrían hallado otro modo de matarse ellos mismos (Butler, 2021, 470).

Akin acaba viviendo en el poblado durante unos años. La idea es también hacer comprender a la humanidad que la fusión entre especies es necesaria porque la propia Tierra está destinada a desaparecer. Además, la hibridación no es algo ajeno a ellos mismos porque de hecho los humanos existen gracias a la simbiosis con otros seres (desde las mitocondrias a las bacterias):

Pienso que somos [los oankali] tan simbiotes como lo eran originalmente las mitocondrias. Los humanos no podrían haber evolucionado hasta lo que son sin las mitocondrias. Su Tierra podría estar habitada aun únicamente por bacterias y algas" (Butler, 2021, 532-532).

El intercambio no es ni malo ni bueno, es un requerimiento de la vida y deben aceptar el final de su especie tal y como la

han conocido y el inicio de otra de “seres contruidos”, que poseen lo mejor de la especie oankali y de la especie humana.

Desde que es comprado, la misión de Akin es convivir con los humanos, respetando la mediación entre especies y no ejerciendo poder coercitivo sobre ellos. Él se siente parte también de la humanidad y los cuida y protege intentando salvar lo que queda de ellos y de sus muertes vacías e innecesarias. Por eso intermedia para que puedan tener una segunda oportunidad en Marte, dándoles una nueva esperanza de vida en la que serán libres de reproducirse por sí mismos y vivir como decidan.

Al sujeto cuidador femenino y ambivalente representado en este volumen por Tate (madre adoptiva de Akin en el poblado rebelde), se suma Akin, un sujeto cuidador masculino, uno transformado y sensibilizado por la dimensión humana vulnerable.

La tarea de cuidado no le resulta nada fácil al protagonista, dado el rechazo o el miedo de los humanos hacia sus diferencias, al igual que sienten hostilidad hacia otras niñas híbridas que han sido igualmente compradas y a las que quieren extirpar los miembros que las hacen parecer alienígenas. Akin les explica:

Quieren niños, así que nos compran. Pero seguimos sin ser sus hijos. Quieren tener hijos. A veces nos odian porque no pueden tenerlos. Y a veces nos odian porque somos parte de los oankali (...) Su especie es todo lo que han conocido o han sido. Y pronto ya no existirá. Tratan de hacer que nos parezcamos a ellos, pero realmente nunca seremos como ellos, y lo saben (Butler, 2021, 469-470).

El niño construido conecta con los humanos y lo hace desde la comprensión y no desde la dominación, aunque el acto de cuidado siga siendo para él una programación biológica inscrita en sus genes. Sus capacidades bio-tecnológicamente avanzadas son utilizadas desde el respeto, sin paternalismo y sin manipulación.

En este segundo libro, las tecnologías son presentadas de manera distinta, como algo que forma parte también de lo humano y que posee indudables ventajas para afrontar la vulnerabilidad común. Son herramientas que pueden evitar la enfermedad y la muerte innecesaria. Akin se pregunta por la razón por la cual la humanidad no hace uso de las capacidades de los oankali si es que realmente valoran la vida. No comprende por qué los humanos rebeldes no ven las ventajas que comporta el cuidado ofrecido por los oankali y aun a pesar de no entenderlo, los ayuda de todas formas.

Akin trató de no sentir la angustia que le llegaba como un reflejo cuando veía algún humano sufriendo. Una parte de su mente pedía a gritos que un ser ooloi salvase a aquel humano irremplazable, a aquel hombre del que algún ente ooloi, en algún lugar, había tomado impresiones, pero al que ningún oankali o construido conocía realmente (Butler, 2021, 445).

Por lo general, en esta ficción las tecnologías no vigilan y más bien acompañan, y no regulan sino que transforman éticamente, si bien comportan necesariamente ciertas renunciaciones. Además, se profundiza en la idea de que el cuidado no es caritativo, es sobre todo un acto constitutivo de la vida misma y lo que permite la continuidad de las especies.

En suma, el cuidado se vincula con la ayuda mutua y con la necesidad común de supervivencia de todos, se relaciona con el valor de la vida y, por tanto, se describe como una actividad colectiva fundamental de todos, aunque comporte necesariamente renunciaciones y variaciones.

3.3. Imago: cuidado transformativo

En el último volumen, *Imago*, el protagonista es un ooloi llamado Jodahs, también descendiente de Lilith. Los seres ooloi son una tercera forma sexual, ni macho ni hembra, que son ca-

paces de reproducción y manipulación genética. Este es ahora el sujeto cuidador, que va más allá de las disyuntivas de género.

Johahs tiene la capacidad de cuidar, complaciendo al sujeto cuidado y lo hace desde el tacto, desde el placer, por lo que el cuidado se vincula con algo agradable y transformador.

Además, el tipo de cuidado es bio-tecnológico porque el protagonista mantiene la salud y el bienestar de quienes lo rodean siendo capaz tanto de acompañar en la enfermedad como de regenerar miembros dañados:

El hombre ya había perdido el conocimiento cuando me tumbé a su lado. En el mismo momento en que lo toqué supe que debía de haberse roto la pierna en una caída, posiblemente desde un árbol (). La pierna izquierda estaba, tal como había supuesto, totalmente perdida, infectada y ponzoñosa. La separé del resto de su cuerpo por encima de los tejidos dañados. Primero detuve la circulación de los fluidos corporales y de la ponzoña desde la pierna y hacia ella. Luego promoví el crecimiento de una barrera de piel en la cadera. Finalmente ayudé a que su cuerpo se librase de la extremidad putrefacta (). Por último, volví a centrarme de nuevo en su pierna y comencé a reprogramar ciertas células para hacerla crecer. (...) La regeneración llevaría muchos días, y tendría que vigilarse de cerca. Acamparíamos aquí y el hombre se quedaría a nuestro lado hasta que la regeneración se hubiera completado (Butler, 2021, 736-737).

A pesar de su deseo y necesidad innata de ayudar a otros, Johahs es un ser rechazado por ambos mundos porque su forma de cuidar desde el contacto se percibe como una amenaza. Él conoce mejor que nadie a los seres humanos al ser él mismo parte de ellos, y las transformaciones genéticas que podría provocar corren el peligro de verse alteradas por los defectos de la humanidad:

Eres demasiado hábil, demasiado capaz de ejecutar cambios diminutos, potencialmente letales, en los genes, en las célu-

las, en los órganos. Lo que los de sexo masculino y femenino, e incluso algunos de sexo ooloi, deben esforzarse para captar tú no puedes dejar de percibirlo, de una manera o de otra. Aquello que necesitan que se les enseñe, aquello que les supone un esfuerzo, tú puedes hacerlo casi sin pensar. Tienes toda la sensibilidad que fui capaz de darte, y eso es mucho. Y tienes las habilidades latentes de tus antepasados humanos (Butler, 2021, 684).

Nada más lejos de la realidad, el protagonista solo busca ayudar:

Si al menos los demás confiaran en mí, si al menos percibiesen que yo no tenía más interés en usar mis nuevas habilidades para hacerle daño a otros seres vivos del que pudiera sentir en dañar mi propio cuerpo (Butler 2021, 689).

Así pues, Butler muestra que las tecnologías son un elemento también humano y, en cualquier caso, son moduladas por y para la humanidad. Por tanto, hay que tener cuidado porque pueden adolecer de los defectos propios que nos caracterizan, lo cual no significa que no puedan superarse esos sesgos y ser correctamente articuladas. De hecho, Jodhas acaba ayudando con sus capacidades biotecnológicas a una pareja de humanos que tenían una enfermedad genética, los cura y los salva de la muerte. Eran humanos pertenecientes a un grupo que habían conseguido reproducirse por sí solos pero que, sin embargo, estaban perpetuando y agravando un error genético grave que los iba a hacer sufrir y desaparecer. La joven pareja de hermanos se debate al principio entre, por un lado, el temor al cambio y a lo desconocido y, por otro, la definitiva curación y la vida. Optan finalmente por esta última, aun comprendiendo que les conducirá a un cambio en su humanidad. A través de ellos, la familia de Jodahs llega al poblado humano y allí ayudan con sus capacidades avanzadas a todos los enfermos. Más tarde, será el pueblo al completo el que acepte la fusión y la transformación de manera libre, sin coerción.

Como en el segundo volumen, las tecnologías son presentadas en esta historia desde las ventajas que aportan para afrontar la vulnerabilidad humana, al entenderse como herramientas que pueden evitar la enfermedad y la muerte innecesaria, como instrumentos que bien articulados tienen considerables ventajas para todos.

Además, en este libro Butler describe el cuidado llevándolo hasta límite ya que se trata de un acto que implica la transformación irreversible del otro. Cuidar comporta cambiar, mezclarse, transformarse uno en el otro, por eso hay que tomarse en serio el cuidado. El cuidado traspasa las barreras y camina hacia lo posthumano, convirtiéndose en una co-creación o fusión donde los límites del yo y del otro se diluyen. De este modo, se entiende que para cuidar verdaderamente, hay que aceptar tal mutación, y que tal cambio es algo que está fuera de nuestro control. Sobrevivir es al final aceptar mutar juntos. Cuidar es para Butler una práctica mutacional que reorganiza la vida en todos los niveles. Es una actividad capaz de reordenar cuerpos y relaciones.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN: APORTACIONES DE LA CIENCIA FICCIÓN FEMINISTA DE BUTLER AL DISCURSO DEL CUIDADO EN CONTEXTOS TECNO-DOMINANTES

La trilogía de ciencia ficción feminista *Lilith's Brood* es una fuente fructífera de preguntas para el debate y reflexión sobre el cuidado en entornos tecnológicos. En ella se desplaza esta actividad de la tradicional esfera privada maternal hacia el ámbito público político, entendiéndose que es una labor que no se puede reducir ni a gesto maternal ni tampoco a eficiencia o simulación algorítmica. Cuidar es una actividad que ha de ser re-politizada como práctica encarnada, situada y ambigua. Se trata de comprender que no todo cuidado es benigno, ni toda

tecnología del cuidado es neutral. Esta es la razón por la que es importante una articulación político-social adecuada desde el respeto a los sujetos implicados y al entorno.

Butler hace recapacitar sobre la práctica del cuidado en cuanto acto atravesado por relaciones de poder, y lo presenta como una labor compleja y necesaria con potencialidad de ser invasiva. Al mismo tiempo plantea una visión del cuidado como simbiosis, puesto que la vida se sostiene gracias al intercambio y la mezcla, no mediante el individualismo y la separación. Visto así, cuidar es una práctica de todos y debido a ello se debe romper con los estereotipos en torno a los sujetos involucrados en esta labor. No es algo que corresponda a un género en particular, sino que es una tarea de Lilith como madre, de seres contruidos sensibilizados por la común vulnerabilidad, o puede ser una labor de seres asexuales o de un tercer sexo como sucede con Jodahs.

Seguramente, lo más significativo de esta trilogía es que Butler propone un “cuidado inquietante” (*troubling care*), esto es, uno que no es siempre tierno y apacible, uno que es también y muchas veces incómodo, político y carnal (Puig de la Bella Casa, 2017, 6). Esto quiere decir que esta obra de ciencia ficción propone un imaginario donde el cuidado tecnológico no elimina el conflicto, más bien lo acoge y lo atraviesa éticamente, remodelando todos los conceptos tradicionales en relación al cuidado, desde el sujeto cuidado al sujeto cuidador y también al propio ecosistema donde se insertan.

Butler invita a pensar que hay que cuidar sin controlar, pero permaneciendo con el problema y sin huir del caos (Haraway, 2016, 134). El acto de cuidar es muy complejo, y por eso en relación a él se deben superar los conceptos con los que tradicionalmente se ha asociado. Así, la escritora va más allá del antropocentrismo, porque cuidar no es una prerrogativa solo humana. También escapa del capacitismo, porque no se trata

solo de fomentar el desarrollo de la autonomía individual al ser toda vida dependiente de otras. Y también huye del binarismo afecto-tecnología, ya que el afecto puede ser paternalista y negativo, y la tecnología es capaz de ser repensada para cuidar adecuadamente en esa red densa de cuidado.

En suma, Butler recuerda que cuidar es una práctica necesaria del mundo y no es un mero gesto sentimental. Es precisamente por esta razón que hay que realizar una apuesta ética y política por la sostenibilidad de lo común, incluso (y especialmente) en entornos tecnológicos, siempre teniendo presente que el cuidado implica poder y puede tener sus peligros.

En cuanto a las tecnologías, insta a recuperar el concepto de tecnopoder en su forma transformadora y emancipadora. Para conseguirlo Butler ofrece claves sobre la manera en que podría afrontarse socialmente la tarea de cuidado, sobre cómo se entienden los sujetos involucrados en el cuidado y sobre el papel de las tecnologías como herramientas de transformación constructiva del mundo conocido. Las tecnologías del cuidado pueden ser vistas como un instrumento útil, que entiende los cuidados como una lógica que organiza la vida en común y no como recurso escaso que se optimiza. Serían un acto de creación mutua y de vulnerabilidad compartida.

Al final, la narración especulativa de Butler esboza un debate crítico sobre el modelo liberal-capitalista (aun no lo suficientemente corregido) del Humanismo moderno. La meta no es, por supuesto, cambiar drásticamente el paradigma que conocemos sino ir introduciendo poco a poco y ponderadamente las transformaciones oportunas que caminen hacia una idea de sujeto y de derechos que comprenda la importantísima interrelación, relación, reciprocidad, correspondencia y complementariedad de todos y de todo.

5. REFERENCIAS

- Anderson, Joel and Honneth, Axel. «Autonomy, Vulnerability, Recognition, and Justice», en *Autonomy and the Challenges to Liberalism: New Essays*, Christman, Joseph, and Anderson, Joel (eds.), 127-149. New York: Cambridge University Press, 2005.
- Barad, Karen. *Meeting the Universe Halfway: Quantum Physics and the Entanglement of Matter and Meaning*. Durham (North Carolina, USA): Duke University Press, 2007.
- Batthyány, Karina. *Las políticas y el cuidado en América Latina. Una mirada a las experiencias regionales*. CEPAL- Serie Asuntos de Género, 2015.
- Bauman, Zygmunt and Lyon, David. *Vigilancia líquida*. A. Capel (trad.). Barcelona: Paidós, 2013.
- Braidotti, Rosi. *The Posthuman*. Cambridge, UK: Polity Press, 2013.
- Feminismo posthumano*. Serra Lopes- Sion (trad.). Barcelona: Gedisa, 2022.
- Butler, Octavia E. *Lilith's Brood*. Warner Books, 2000 [ed. usada en este texto: *La estirpe de Lilith (Trilogía Xenogénesis): Amanecer, Ritos De Madurez, Imago*. L. García Vigil (trad.). Barcelona: Nova, 2021].
- Corte Interamericana de derechos humanos. Nota de prensa 55/2025. https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_55_2025.pdf (última fecha de consulta 6 de noviembre de 2025).
- Dowling, Emma. *The Care Crisis: What Caused It and How Can We End it?*. London; New York: Verso, 2021.
- «Platform Care as Care Fix», en *Plataforming of of Urban Life: Towards a Technocapitalist Transformation of European Cities*, Strüver Anke, Bauriedl Sibille (eds.), 103-118. Bielefeld: Verlag, 2022.
- Instituto Nacional de Estadística, Proyecciones de población. Años 2024-2074. https://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176953&menu=ultiDatos&idp=1254735572981 (fecha de última consulta 17 de septiembre de 2024).
- Federici, Silvia. *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. C. Fernández y P. Martín (trad.). Madrid: Traficantes de Sueños, 2013.
- Fisher, Bérénice y Tronto, Joan. «Towards a Theory of Caring», en *Circles of Care: Work and Identity in Women's Lives*, Abel, Emily and Nelson, Margaret (eds.), 35-62. New York: State University of New York Press, 1990.
- Fineman, Martha A. «The Vulnerable Subject and The Response of The State». *Emory Law Journal*, vol. 60, nº 2 (2011), 251-275. [111](https://scholarly-</p></div><div data-bbox=)

- commons.law.emory.edu/elj/vol60/iss2/1/* (fecha de última consulta: 17 de octubre de 2025).
- «Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics», en *Gender in Law, Culture, and Society: Vulnerability: Reflexions on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Fineman, Martha A. and Grear, Anne (eds.), 13-27. Surrey (England)/Burlington (USA): Ashgate Publishing Ltd, 2013.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad*, Vol. I: La voluntad de saber. T. Segovia (trad.). Madrid: Siglo XXI Editores, 1995, 2ª ed.
- Fraser, Nancy. «Las contradicciones del capital y los cuidados». *New Left Review*, núm. 100 (2016), 111-132. <https://newleftreview.es/issues/100/articles/nancy-fraser-el-capital-y-los-cuidados.pdf> (última fecha de consulta 6 de noviembre de 2025).
- García Figueroa, Alfonso. «Las virtudes de la ciencia ficción». *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 40, (2019), 265-291. <https://doi.org/10.7203/CEFD.40.13885> (última consulta 6 de noviembre de 2025).
- Gilligan, Carol. *In a different voice: Psychological Theory and Women's Development*, Harvard University Press, 1982.
- Han, Byung-Chul. *En el enjambre*. R. Gabás (trad.). Barcelona: Herder, 2014.
- Haraway, Donna. «A Cyborg Manifesto: Science, Technology, and Socialist-Feminism in the Late Twentieth Century», en *Simians, Cyborgs, and Women: The Reinvention of Nature*, Haraway, Donna. Nueva York: Routledge, 1991.
- «Las promesas de los monstruos: una política regeneradora para otros inapropiados/bles». *Política y Sociedad*, núm. 30 (1999), 121-163. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=154534> (fecha de última consulta 6 de noviembre de 2025).
- «The Camille Stories: Children of Compost», en *Staying with the Trouble: Making Kin in the Chthulucene*. Haraway, Donna. Durham: Duke University Press, 2016.
- *Seguir con el problema: generar parentesco en el Chthulucene*. H. Torres (trad.). Madrid: Consonni, 2019.
- Honneth, Axel. *Reification: A New Look at an Old Idea*. Oxford: Oxford University Press, 2007.
- *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*. G. Calderón (trad.). Madrid: Clave intelectual, 2014.
- Mackenzie, Catriona. «The Importance of Relational Autonomy and Capabilities for the Ethics of Vulnerability», en *Vulnerability: New Essays in Ethics and Feminist Philosophy*, Mackenzie, Catriona,

- Rogers Wendy and Dodds, Susan (eds.), 33-59. Oxford/ New York: Oxford University Press, 2014a.
- «Three Dimensions of Autonomy: A Relational Analysis», en *Autonomy, Oppression and Gender*, Piper, Mark and Veltman, Andrea (eds.), 15- 41. Oxford/New York: Oxford University Press, 2014b. <https://www.jstor.org/stable/43829049?seq=1> (fecha de última consulta 18 de septiembre de 2025).
- Martín, Aryn; Myers, Natasha; Viseu, Ana. «The Politics of Care in Technoscience». *Social Studies of Science*, vol. 45, núm. 5, (2015), 625-641. <https://doi.org/10.1177/0306312715602073>
- Martín Palomo, María Teresa y Muñoz Terrón, José María. «Tecnologías y cuidados en residencias de mayores. Tensiones y conflictos éticos». *Revista Internacional de Sociología*, núm. 83(2), (2025), e276. <https://doi.org/10.3989/ris.2025.83.2.1345>
- Monereo Atienza, Cristina. «Autonomía y vulnerabilidad en la era del capitalismo de la vigilancia». *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 38, (2022), 137-157 <https://doi.org/10.53054/afd.vi38.9741> (fecha de última consulta 6 de noviembre de 2025).
- «La subjetivización de los cuidados: vulnerabilidad, interseccionalidad y reconocimiento», en *Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica. Empleo de hogar y de camareras del piso en establecimientos turísticos*, Vila Viñas, David (ed.), 217-238. Dykinson, Madrid, 2025.
- Moreno, Fernando Ángel. *Teoría de la literatura de ciencia ficción. Poética y retórica de los prospectivo*, Vitoria: Portal Ediciones, 2010.
- Nussbaum, Martha C. «Human capabilities, Female Human Being», en *Women, Culture and Development. A Study of Human Capabilities*, Nussbaum, Martha C. and Glover, Jonathan (eds.), 61-104. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- Organización de las Naciones Unidas / Population Division. *World Population Prospects 2019: Highlights (ST/ESA/SER.A/423)*. <https://www.un.org/development/desa/pd/news/world-population-prospects-2019-0> (fecha de última consulta 17 de septiembre de 2025).
- Organización Mundial de la Salud. *Decade of Healthy ageing: Baseline Report World Population Ageing, 2019* <https://platform.who.int/data/maternal-newborn-child-adolescent-ageing/ageing-data> (fecha de última consulta 17 de septiembre de 2025).
- Pautassi, Laura. *El cuidado como cuestión social desde el enfoque de derechos*. Serie mujer y desarrollo CEPAL, núm. 87, 2007.

- «El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 272, (2018), 717-742. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>
- Preciado, Paul B. *Testo Yonqui: Sexo, drogas y biopolítica*. Barcelona: Espasa Libros, 2008.
- Puig de la Bellacasa, María. «Matters of care in technoscience: Assembling neglected things». *Social Studies of Science*, 41(1), (2011), 85-106. <https://www.jstor.org/stable/pdf/40997116.pdf> (fecha de última consulta 6 de noviembre de 2025).
- «Nothing comes without its world: thinking with care». *The Sociological Review*, 60 (2), (2012), 197-216. <https://journals.sagepub.com/doi/10.1111/j.1467-954X.2012.02070.x> (fecha de última consulta 6 de noviembre de 2025).
- *Matters of Care. Speculative Ethics in More Than Human Worlds*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 2017.
- Sánchez Criado, Tomás y Miquel Domènech. «¿Personas mayores en autonomía conectada? Promesas y retos en la tecnologización del cuidado». *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 152, (2015), 105-120. <https://doi.org/10.5477/cis/reis.152.105> (fecha de última consulta 19 de septiembre de 2020).
- Sánchez Rubio, David. «La ciencia ficción y derechos humanos. Una aproximación desde la complejidad, las tramas sociales y las condicionales contrafácticos». *Revista Praxis*, núm. 65-64, (2010), 51-72. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/view/4066> (fecha de última consulta 6 de noviembre de 2025).
- Sen, Amartya. «Equality of what? », *The Tanner Lecture on Human Values*. Stanford University, 1999, 195-220.
- Stalsett, Sturla J. «Vulnerabilidad, dignidad y justicia: valores éticos fundamentales en un mundo globalizado», en *La agenda ética pendiente de América Latina*, Kliksberg, Bernardo (ed.), 43-59. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina, 2005.
- Tronto, Joan. *Moral Boundaries: a Political Argument for an Ethic of Care*. New York: Routledge, 1993.
- «An ethic of care". *Ethics and Aging: Bringing the Issues Home*, vol. 22, núm. 3, (1998), 15-20.
- «Theories of care as a challenge to Weberian paradigms in social science», in *Care Ethics and Political Theory*, Engster, Daniel y Hamintong, Maurice (eds.), 252-271. Oxford: Oxford University Press, 2015.
- Turner, Bryan S. *Vulnerability and Human Rights*. Pensilvania: Pensilvania State University Press/ University Park, 2006.

Woodcock, Jamie. *The Fight Against Platform Capitalism: An Inquiry into the Global Struggles of the Gig Economy*. London: University of Westminster Press, 2021.

Zuboff, Shoshana. *La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras de poder*. A. Santos (trad.). Barcelona: Paidós, 2020.

Vulnerabilidad digital y vulnerabilidad aumentada

Sujetos, sistemas, ámbitos

Thomas Casadei*

1. INTRODUCCIÓN

La vulnerabilidad es una condición que aúna un vasto conjunto de cosas, realidades, situaciones, que poco o nada tienen en común entre sí, y que, sin embargo, pueden ser igualmente

* Las reflexiones aquí recogidas son fruto de numerosos debates e intercambios que tuvieron lugar en el marco de las actividades del "Gruppo Salute e nuove tecnologie", constituido en la Officina informatica "Diritto Etica e Tecnologie" del CRID – Centro di Ricerca Interdipartimentale su Discriminazioni e vulnerabilità, así como durante las clases del Doctorado en "Humanities Technology and Society", en particular en el contexto del módulo "Inclusione e cittadinanza digitale: nuove tecnologie, diritti fondamentali, ruolo delle istituzioni" (coordinado, junto conmigo, por Gianluigi Fioriglio, Marina Lalatta Costerbosa, Fernando H. Llano Alonso).

Algunas consideraciones han madurado en el marco del proyecto "DENORIA – Desafios teoricos, eticos y normativos de la inteligencia artificial. Oportunidades y limites de su regulacion" coordinado por la Univ. de Oviedo (PID2023-146621OB-C21). Por ello debo un sincero agradecimiento al IP del proyecto Prof. Roger Campione y al Prof. Miguel Á. Presno Linera. El capítulo es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, "El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)", financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y "FEDER/UE" (2024-2027).

Un agradecimiento especial dirijo a la doctoranda Claudia Severi y al doctorando Carlos Granados por sus valiosas sugerencias y por la revisión general de todo el trabajo.

“heridas”, dañadas u agraviadas. Pero lo que se manifiesta de forma aún más evidente es que dicha característica cohabita continuamente con nosotros y marca al mundo mismo. Dicho en otros términos, la posibilidad de resultar heridos, ofendidos o agraviados parece ser aquella cualidad que compartimos más que cualquier otra, incluso con aquello que es menos similar a nosotros.

Hans Jonas, en *Il principio responsabilità*, observa cómo todo lo existente puede ser percibido a través de la vulnerabilidad que íntimamente lo constituye:

Los cambios introducidos por la nueva tecnología requieren una nueva dimensión de la responsabilidad nunca antes imaginada. La primera y más importante transformación del marco tradicional está ligada a la *vulnerabilidad* de la naturaleza ante la intervención técnica del hombre. Tal situación modifica por entero la concepción que tenemos de nosotros mismos y del alcance de nuestras acciones. La vulnerabilidad de la naturaleza evidencia que la naturaleza del actuar humano se ha modificado de hecho y que un objeto de orden completamente nuevo, la entera biosfera del planeta, se ha añadido al número de cosas de las que debemos ser responsables porque sobre eso tenemos poder. La naturaleza como responsabilidad humana es ciertamente una novedad sobre la cual la ética debe reflexionar. ¿Qué tipo de obligación opera en ella? ¿Es solo un interés utilitarista el que nos debe empujar a esta responsabilidad? La técnica moderna ha introducido acciones, objetos y consecuencias de dimensiones tan nuevas que el ámbito de la ética tradicional ya no es capaz de abarcarlos ¹.

Según esta lectura interpretativa —hay obviamente otras, y muy diversas—, la naturaleza, en su conjunto, es originaria e irreductiblemente vulnerable, *in primis* porque es precedera, finita, mortal.

¹ H. Jonas, *Il principio responsabilità. Un'etica per la civiltà tecnologica* (1979), trad. it. a cura di P.P. Portinaro, Einaudi, 1990, p. XXVI (las cursivas son mías).

En este sentido, la vulnerabilidad no es específica de los seres humanos, sino una condición *común* a todos los seres vivos². A diferencia de estos últimos, sin embargo, el ser humano es capaz de ejercer un altísimo poder destructivo hacia el *hábitat* en el que vive, motivo por el cual recae sobre él la mayor responsabilidad de protegerlo —y protegerse— de los efectos dañinos de sus propias acciones³. Acciones que, es bueno subrayarlo, tienen un impacto en la forma de configurar las relaciones sociales y jurídicas.

Como ha sugerido David Alexander⁴, se puede distinguir entre dos tipos de vulnerabilidad: una vulnerabilidad *primaria*, en relación con el grado de exposición al daño; y una vulnerabilidad *secundaria*, que se manifiesta porque faltan las capacidades y los recursos para responder a ese “impacto”.

Pueden verificarse situaciones de las que, por falta de experiencia o conocimiento, se ignoran los factores de vulnerabilidad. Es decir, podríamos argumentar —bajo este enfoque— que la vulnerabilidad, y los factores que la determinan, es “invisible”. Tal vulnerabilidad *prístina* —*pristine vulnerability*— se asemeja a la que podrían tener los niños, aún inexpertos en las cosas del mundo y en los riesgos que podrían correr, así como a la vinculada a las nuevas tecnologías y a los sistemas informáticos⁵ o a

2 En este sentido, resultan de gran inspiración las páginas de Elena Pulcini: véase, por último, *Tra cura e giustizia: le passioni come risorsa sociale*, Bollati Boringhieri, 2020.

3 Para profundizar en los perfiles mencionados —mediante una perspectiva adicional— se remite a la contribución de Claudia Severi, en el presente volumen, donde el derecho al clima se asume como precondition del derecho al cuidado, contribuyendo a delinear la responsabilidad humana como resultado de su peculiar capacidad de incidir en el equilibrio ecosistémico.

4 D. Alexander *Confronting Catastrophe*, Terra, 2000. La distinción, adoptada para estudiar los desastres naturales y las catástrofes, puede ser utilizada en sentido figurado para la condición humana y también para los artefactos de la técnica.

5 Sobre las relaciones entre derecho y revolución digital y sobre la exposición de las personas a un dominio progresivamente invasivo, capaz de infiltrarse en los circuitos operativos informacionales, ejemplo de una mistificación de la libertad, se remite a las reflexiones de L. Avitabile, *Vulnerabilità e libertà nelle istituzioni*

descubrimientos, cuyo impacto en cuanto a los riesgos a largo plazo es aún, en buena parte, desconocido⁶.

Todo ello no impide que la vulnerabilidad pueda también ser deliberada —*willful vulnerability*—, cuando, aunque reconocida, es intencionadamente descuidada, conforme a un cálculo de coste-beneficio. Esta sigue siendo la suerte de todos los «grupos vulnerables», confinados a un espacio de marginalidad o, en algunos casos, de invisibilidad impuesta por otros.

Aún más problemáticas resultan las situaciones en las que la vulnerabilidad se produce por privación —*deprived vulnerability*⁷—, como efecto de la falta de divulgación o del uso de información útil para evitar la exposición al daño. Producir vulnerabilidad a algo o a alguien por privación significa someterlo a riesgos seguros, que comprometerán su integridad, es decir, privarlo de la posibilidad de defenderse.

A partir de este tipo de asunciones en el plano teórico, en este documento se propone ilustrar cómo las tecnologías y los dispositivos informáticos están en la base de varias formas de vulnerabilidad *digital*. Nos detendremos, en primer lugar, en la vulnerabilidad de los sujetos —humanos— y de los sistemas —informáticos y tecnológicos— (§ 1) y en cómo esta se aborda en el Reglamento (UE) 2024/1689, el llamado *AI ACT* (§ 2). La indagación se extiende, sin embargo, también a ámbitos específicos, como el médico-sanitario (§ 3) y el del mercado (§ 4), en los que las tecnologías juegan ya un papel imprescindible y creciente que, además, obliga a poner el foco en sus implicaciones problemáticas respecto a la tutela y a la garantía de los derechos fundamentales. Emergen, así, nuevas instancias

giuridiche. La rete e il diritto, in L. Corso, G. Talamo (a cura di), *Vulnerabilità di fronte alle istituzioni e vulnerabilità delle istituzioni*, cit., pp. 15-22.

⁶ Cfr. D. Ruggiu, *Soggetto vulnerabile, innovazione tecnologica ed etica della cura*, in "Ars Interpretandi", 2, 2019, pp. 133-154.

⁷ Estos términos, *pristine*, *willful* y *deprived*, están tomados de D. Alexander, *Confronting Catastrophe*, cit.

y la necesidad de una mayor concienciación para ciudadanos y ciudadanas entendidas como pacientes y como consumidores.

2. VULNERABILIDAD DIGITAL DE LOS SUJETOS Y DE LOS SISTEMAS

La revolución digital ha delineado un escenario complejo que ha transformado de manera profunda la relación entre seres humanos, tecnologías y mundo.

Uno de los aspectos más relevantes de tal transformación es el carácter *immersivo* y *omnipresente* del entorno digital contemporáneo, caracterizado por una creciente interconexión entre las diversas dimensiones de la experiencia. En este contexto, los límites tradicionales entre lo humano, la tecnología y el medio ambiente tienden a atenuarse de manera progresiva, dando lugar a *configuraciones híbridas* en las que tales elementos se encuentran cada vez más entrelazados; lo que tiene un impacto profundo en la dimensión y en la experiencia jurídica⁸, pero también en el modo mismo de entender la corporeidad de los sujetos humanos, así como el funcionamiento de los sistemas informáticos⁹.

La creciente autonomía de los sistemas de «inteligencia artificial» —o, mejor dicho, de los «sistemas basados en datos» (*data-based systems*)¹⁰— contribuye también a poner en dis-

8 Sobre este aspecto: P. Moro, *Diritto ibrido: metodo del giurista e tecnologie dirompenti*, Mondadori education, 2025.

9 Sobre la «tecno-(logic)ización del cuerpo» (y sobre la conexas «corporeización de la tecnología»), Ubaldo Fadini ha desarrollado reflexiones agudas y visionarias, ya en los primeros años dos mil. Véase, en particular, *Sviluppo tecnologico e identità personale. Linee di antropologia della tecnica*, Dedalo, 2000, pp. 91-104.

10 P.G. Kirchschräger, *Digital Transformation and Ethics: Ethical Considerations on the Robotization and Automation of Society and the Economy and the Use of Artificial Intelligence*, Nomos, 2021. Sobre el hecho de que la IA no deba entenderse propiamente como una forma de inteligencia sino como una nueva forma de *agency* —es decir, un conjunto potentísimo de dispositivos computacionales— insiste

cusión la tradicional distinción entre el rol del ser humano y de la máquina. Las competencias atribuidas y delegadas a los sistemas digitales se amplían progresivamente, generando la percepción de una redistribución de las capacidades de decisión y operativas entre sujetos humanos y dispositivos tecnológicos.

En un contexto semejante, caracterizado por transformaciones profundas y repentinas, parece legítimo interrogarse sobre si el concepto de *vulnerabilidad*¹¹ no debería también ser repensado, a la luz de esta nueva configuración de las relaciones entre seres humanos y tecnologías. Cabe, pues, preguntarse qué nuevas formas de vulnerabilidad emergen y se manifiestan dentro del entorno digital. Con cierta continuidad respecto a dinámicas ya conocidas en la historia de la técnica, se puede observar una suerte de inversión de la perspectiva: lo que nace como instrumento de potencia emancipatoria puede transformarse en un factor de dependencia y de condicionamiento. Puesto que los sistemas digitales están ya integrados en una amplia gama de actividades cotidianas, nuestra relación con ellos tiende a intensificarse hasta configurar formas de interdependencia cada vez más marcadas.

Dentro de dicha perspectiva, cabe recordar lo que Mark Coeckelberg ha definido como «Tragedy of the Master»

There is a risk that the automation technology we developed and use to serve us renders us vulnerable and dependent in new ways, creates distance between us and material reality,

Luciano Floridi: *La differenza fondamentale. Artificial agency: una nuova filosofia dell'intelligenza artificiale*, Il Mulino, 2025.

Para un amplio tratamiento crítico sobre las narrativas ideológicas relativas a la inteligencia artificial véase S. Salardi, *Intelligenza artificiale e semantica del cambiamento. Una lettura critica*, Giappichelli, 2023.

¹¹ Para un análisis profundo sobre el concepto de vulnerabilidad, se remite asimismo a: Gf. Zanetti, *Filosofía de la vulnerabilidad. Percepción, Discriminación, Derecho*, Dykinson, 2020 (ediz. originale, in italiano: *Filosofia della vulnerabilità. Percezione, discriminazione, diritto*, Carocci, 2019).

and «automates» us in the sense that we have to adapt our practices what automation technology does and can do¹².

En un contexto en el que la interacción entre seres humanos y tecnologías digitales es tan intensa como para alcanzar rasgos de una verdadera *inmersión*, ya no es posible pensar la vulnerabilidad del ser humano de forma separada de la del entorno digital y de las dinámicas que conciernen a los datos y a las infraestructuras informáticas.

En este escenario se asiste al surgimiento de una configuración en parte nueva, que puede ser definida como *vulnerabilidad digital*¹³. Con esta expresión se entienden las formas de exposición al daño que se producen en los entornos digitales y, en particular, en las relaciones entre seres humanos, tecnologías de la información y de la comunicación y sistemas de inteligencia artificial.

Para comprender adecuadamente tal fenómeno, es útil considerarlo conforme a una doble perspectiva, que refleja el carácter *relacional* de la vulnerabilidad misma. Desde un primer punto de vista, la vulnerabilidad digital concierne al ser humano *dentro del entorno digital*, es decir, a las formas de exposición al riesgo que derivan de la creciente integración de las tecnologías en las actividades cotidianas y que tienen como resultado lo que ha sido definido como *tecno-vulnerabilidad*¹⁴.

12 M. Coeckelbergh, *The tragedy of the master: automation, vulnerability, and distance*, in «Ethics and Information Technology», 3, 2015, pp. 219-229, p. 222. Del mismo autor véase, más extensamente, *The Political Philosophy of AI*, Polity Press, 2022.

13 Sobre estos aspectos: S. Dadà, *Vulnerabilità digitale. Etica, intelligenza artificiale e medicina*, Mimesis, 2024, in part. pp. 87-98. Véase también R. Suárez Álvarez et al. (coord.), *Vulnerabilidad digital: Desafíos y amenazas de la sociedad hiperconectada*, Dykinson, 2023. Con atención especial al derecho privado, véase C. Crea, A. De Franceschi (eds.), *The new shapes of digital vulnerability in European private law*, prefaces by F. Pasquale and O. Pollicino, Nomos, 2024.

14 A. Carnevale, *Tecno-vulnerabili. Per un'etica della sostenibilità tecnologica*, Orthotes, 2017.

Tal vulnerabilidad puede ser *universal*, cuando concierne a la condición humana en su conjunto, o bien *particular*, cuando algunos individuos o grupos resultan mayormente expuestos a riesgos o daños específicos: piénsese, a modo de ejemplo, en las personas mayores¹⁵ o en los menores de edad —y, más en particular, en los menores de edad extranjeros y no acompañados¹⁶,

15 Véase, al respecto, *Vulnerabilidad digital y personas mayores*, en H. Aznar Gómez y R.F. Rodríguez Borges (coords.), *Vulnerabilidad y comunicación social: fragilidad humana en la esfera pública*, cit., pp. 285-296. Cfr. A. Cívico Ariza et al. *Vulnerabilidad de las personas mayores ante la brecha digital: análisis bibliométrico*, in C. Torres Fernández et al. (coords.), *Avances y prospectiva en la protección jurídico-social de las personas en situación de vulnerabilidad*, Dykinson, 2022, pp. 223-239; y M^a del Mar Heras Hernández, *Mujeres mayores: entre la violencia económica y la vulnerabilidad financiera y digital*, en D.T. Kahale Carrillo (dir.), *Violencia de género y mujeres en riesgos de exclusión social*, Congreso Internacional «Violencia de género y mujeres en riesgos de exclusión social», Laborum, 2026, pp. 229-249. Permítaseme remitir, además, para un encuadre más general, a Th. Casadei & M. Mondello, *Older People and Digital Technologies: Regulatory, Social and Institutional Profiles*, «Ius et Scientia», 11(2), 2025, pp. 85-107.

16 Sobre esta condición específica véase C. Severi, *L'impatto delle tecnologie sui «Minori Stranieri Non Accompagnati»: tra rischi, opportunità e sicurezza*, in Th. Casadei, B.G. Bello (a cura di), *Minori stranieri non accompagnati ed esercizio dei diritti. Sicurezza, consapevolezza, uso delle tecnologie*, Mucchi editore, 2025, pp. 139-156, in part. pp. 145-148. Cfr., también, I. Blanco Alfonso et al., *Alfabetización mediática digital: la herramienta contra la vulnerabilidad de los menores en entornos hiperconectados*, in H. Aznar Gómez et al. (coords.), *Vulnerabilidad y comunicación social: fragilidad humana en la esfera pública*, Tecnos, 2024, pp. 269-284; C. Fernández Aller et al. *Inteligencia artificial y derechos fundamentales. Menores, cuidado y vulnerabilidad digital*, Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas), n. 238, 2024.

Como explica Severi en su contribución, con referencia a los menores extranjeros no acompañados, una forma de vulnerabilidad *contextual* “se connota como intrínsecamente «multinivel», puesto que ellos son, precisamente, en primer lugar, personas menores de edad, y «la experiencia de la vulnerabilidad, [...] se asocia a menudo —de modo emblemático— a niños y niñas»; en segundo lugar son personas extranjeras, que se encuentran en un país del que no conocen normas, instituciones, prácticas, tradiciones; en tercer lugar, son sujetos no protegidos por una red de relaciones familiares. Además, son personas con una historia complicada a sus espaldas, en viaje hacia una ignota “Europa” «de fronteras militarizadas», una condición en la cual cualquiera sería (hecho) vulnerable y en la cual la vulnerabilidad «se estrella [...] demasiado a menudo en la dureza de fronteras que se convierten en muros y naufraga en un Mediterráneo convertido en cementerio para decenas de miles de seres humanos y para tantos, demasiados seres humanos menores de edad». Por último, se trata de personas caracterizadas por una vulnerabilidad *legal* e *institucional*, a causa de las prácticas normativas que continúan basadas en un sistema emergencialista que no les ofrece los servicios a los que tendrían derecho.

que viven una peculiar condición de vulnerabilidad «multinivel»¹⁷— o en las mujeres¹⁸.

Las prácticas normativas e institucionales, inmersas en la dimensión *onlife*¹⁹ —en la cual de hecho ya se encuentran— pueden verse cada vez más exacerbadas por el uso de las tecnologías. Si ya existe una vulnerabilidad *digital*, debido a la continua exposición al entorno informático, que de hecho connota la existencia de la mayoría de las personas, en el caso específico de los menores que llegan solos a las fronteras europeas, la exposición a la tecnología se transforma en *imposición* de la tecnología, representando así un instrumento de discriminación y exclusión, así como de mayor vulnerabilidad.

Como se ha señalado, de hecho «[e]n una dimensión en la que la interacción es tan estrecha que se convierte en una verdadera inmersión [...] no podemos pensar en la vulnerabilidad de lo humano fuera de la propia del entorno digital mismo y de sus propios datos»²⁰. En este contexto, se han identificado tres niveles de vulnerabilidad²¹: una natural, ligada a la condición humana y a su intrínseca finitud; una vulnerabilidad derivada de la *dependencia del ser humano respecto de la técnica*, entendida como respuesta compensatoria a la primera; y, finalmente, una *tecno-vulnerabilidad*, generada por la acción

17 A este grupo se le prestará mayor atención después en este capítulo. Véase Th. Casadei, *La vulnerabilità delle persone di minore età: profili giusfilosofici*, in V. Lorubbio, M.G. Bernardini (a cura di), *Diritti umani e condizioni di vulnerabilità*, Erickson, 2023, pp. 45-68, spec. p. 61.

18 Sobre esta vertiente, véase, por último, M. García Freiría (coord.), *Vulnerabilidad femenina y brecha digital, la protección desde el ordenamiento jurídico*, Aranzadi La Ley, Deputación Provincial de Pontevedra: Universidade de Vigo, 2026 y, en particular, R. Santamaría Mera, *Riesgos y percepciones de vulnerabilidad en el espacio público de la ciudad* (pp. 459-484).

19 Es el conocido neologismo acuñado por el filósofo de la información Luciano Floridi, constituido por la contracción entre las expresiones *online* y *offline*. La referencia es a L. Floridi (ed.), *The Onlife Manifesto: Being Human in a Hyperconnected Era*, Springer Open, 2015.

20 S. Dadà, *Vulnerabilità digitale. Etica, intelligenza artificiale, medicina*, cit., p. 89.

21 Al respecto véase A. Carnevale, *Tecno-vulnerabili. Per un'etica della sostenibilità tecnologica*, cit.

omnipresente y poliédrica ejercida por las nuevas tecnologías sobre el ser humano. No obstante, junto a una forma de vulnerabilidad digital de carácter universal y estructural —a veces definida como «arquitectónica»²²— se perfila así una vulnerabilidad específica, *particular*, reconocible en situaciones caracterizadas por una exposición peculiar al riesgo, a menudo atribuible a marcadas asimetrías entre las compañías que recopilan y tratan los datos personales y los individuos que los proporcionan, los cuales se encuentran —a varios niveles— en una posición de desventaja cognitiva²³.

A este respecto, se habla de «sujeto de datos vulnerable» —*vulnerable data subject*—²⁴, término que, entendido en sentido particular y aplicado al caso en cuestión, indica los daños que pueden causarse por el procesamiento de datos, teniendo como resultado final la creación de formas de discriminación, además de daños físicos y psicológicos a los sujetos afectados. De forma más precisa, en el contexto europeo, la adopción del nuevo Pacto de la UE sobre migración y asilo (2020)²⁵ ha supuesto una revisión significativa de la normativa relativa al sis-

22 N. Helberger et al. *Choice Architectures in the Digital Economy: Towards a New Understanding of Digital Vulnerability*, in «Journal of Consumer Policy», vol. XLV, 2021, pp. 175-200.

23 Sobre estos perfiles se remite a V.V. Cuocci, *La protezione dei dati personali dei soggetti vulnerabili nella dimensione digitale: uno studio di diritto comparato*, Cacucci, 2022.

24 Al respecto, véase G. Malgieri, J. Niklas, *Vulnerable data subjects*, in «Computer Law & Security Review», vol. XXXVII, 2020, pp. 1-16. Para un desarrollo posterior, véase G. Malgieri *Vulnerability and data protection law*, Oxford University Press, 2023.

25 El texto —que propone un marco europeo para «gestionar la migración a largo plazo»— fue propuesto por la Comisión Europea en septiembre de 2020 y votado por el Parlamento Europeo en abril de 2024. En diciembre de 2023, tras largas negociaciones, el Parlamento Europeo y el Consejo alcanzaron un punto de encuentro para sancionar un acuerdo político sobre los principales asuntos del Pacto. Así, el 10 de abril de 2024 el Parlamento Europeo votó a favor de las nuevas normas en materia de migración, que fueron luego adoptadas por el Consejo de la UE el 14 de mayo de 2024, mientras que la Comisión, el 12 de junio de 2024, presentó un plan común de ejecución, que define las etapas fundamentales para la aplicación concreta de la legislación por parte de los Estados miembros antes de mediados de 2026.

tema Eurodac, operativo desde 2003 para apoyar la gestión de las solicitudes de asilo. Las modificaciones introducidas han ampliado la recogida y el tratamiento de datos, incluidos los biométricos, relativos a varias categorías de migrantes, entre ellos los solicitantes de protección internacional y las personas que han entrado «irregularmente» en el territorio de la Unión. Además de reforzar la interoperabilidad con otras bases de datos europeas —como el Sistema de Información de Visados (VIS) y el ETIAS— las nuevas disposiciones amplían el uso de Eurodac también con fines estadísticos en materia migratoria. En la literatura se han planteado algunas preocupaciones respecto a la adecuación de las garantías de este sistema Eurodac en materia de protección de datos personales, señalando una posible desviación respecto a los estándares previstos para los ciudadanos europeos, a pesar de la plena aplicabilidad formal del Reglamento General de Protección de Datos también a los solicitantes de asilo.

Un elemento también objeto de crítica atañe a la diferencia de trato entre los menores de edad con ciudadanía europea y la de terceros países: mientras que los primeros están exentos de la toma de huellas dactilares hasta los doce años, para los segundos la recogida está ahora permitida y prevista ya a partir de la edad de seis años. Semejante asimetría normativa plantea relevantes dudas, al menos, sobre el respeto al principio de igualdad y el riesgo de que existan injerencias arbitrarias del derecho a la privacidad de los menores, con posibles repercusiones a largo plazo, también en el plano psicológico, para sujetos ya vulnerables en razón del recorrido migratorio²⁶. Estos ele-

26 Cfr. B.G. Bello, *Digital Technologies and Children's Rights: Balancing Control, Protection, and Consent*, in «Revista De Derecho Privado», vol. XLVIII, 2025, pp. 19-45, spec. pp. 32-37. Al respecto, se remite asimismo a la contribución de Barbara G. Bello *Diritti dei "Minori Stranieri Non Accompagnati" e nuove tecnologie: tra esclusione e inclusione* raccolto nel volume B.G. Bello, Th. Casadei (a cura di), *Minori stranieri non accompagnati ed esercizio dei diritti. Sicurezza, consapevolezza, uso delle tecnologie*, cit., pp. 117-138.

mentos de crítica ejemplifican una vulnerabilidad institucional y normativa que es vehículo de una vulnerabilidad digital y que afecta a las propias prácticas institucionales²⁷.

Junto a la vulnerabilidad que concierne al lado humano de la relación tecnológica, de la cual se acaba de dar cuenta aquí en referencia a una condición específica como la de los menores de edad y en particular de los menores extranjeros no acompañados, se puede identificar una segunda perspectiva, relativa a la *vulnerabilidad de los sistemas digitales mismos*. En ella, la expresión «vulnerabilidad digital» incluye también las fragilidades propias de la infraestructura tecnológica, es decir, la exposición de dispositivos, *software* y sistemas informáticos a daños, manipulaciones, destrucción o usos indebidos²⁸.

Como se desprende también de numerosos documentos de autorregulación y directrices sobre la ética de la inteligencia artificial, el concepto de vulnerabilidad se aplica hoy no solo a los individuos y a los grupos sociales, sino también a los sistemas tecnológicos. En este caso se hace referencia sobre todo a vulnerabilidades de naturaleza técnica, como errores en los resultados debidos a la calidad de los datos o a la estructura de los algoritmos, o como debilidades del *software* o del *hardware* derivadas de la ausencia de medidas de seguridad adecuadas o de controles técnicos rigurosos.

27 En tal sentido es sin duda eficaz la metáfora de Luciano Floridi, conocida como «Metafora del manglar»: «Imaginemos que alguien pregunta si el agua es dulce o salada en el estuario en el que el río se junta con el mar. Claramente esa alguien no entiende la particular naturaleza del lugar. Nuestras sociedades de la información maduras están creciendo en un lugar nuevo, liminal, como los manglares que prosperan en el agua salobre» (L. Floridi, *Soft Ethics and the Governance of the Digital*, in «Philosophy & Technology», vol. XXXI, 2018, pp. 1-8, *traducción nuestra*). Bien mirado, las sociedades de la información de las que trata Floridi pueden entenderse en sentido más amplio como nuestras instituciones, que, inmersas en un contexto digital y rodeadas de herramientas tecnológicas de las que ellas mismas disfrutan, tienen ahora la necesidad de comprender sus nuevos contornos, así como su lugar en el mundo.

28 Sobre estos perfiles se puede ver: F. Galli, C. Novelli, *The Many Meanings of Vulnerability in the AI Act and the One Missing*, in «BioLaw Journal – Rivista di BioDiritto», 17 dicembre 2024, pp. 53-72.

Los sistemas informáticos están, de hecho, expuestos a múltiples formas de ataque, vulneración o manipulación, destinadas a fines distintos de aquellos para los que fueron diseñados²⁹. Tales acciones pueden perseguir objetivos diferentes, entre los que se incluyen el fraude económico, la sustracción de datos personales o actividades de espionaje industrial, político y estratégico. En estos casos, el riesgo se deriva tanto de la intención de sujetos que buscan explotar dichas debilidades como de la presencia de vulnerabilidades estructurales en las infraestructuras tecnológicas que hacen posibles tales formas de explotación.

La doble forma de vulnerabilidad descrita queda bien plasmada, como se verá ahora, en diversas partes del Reglamento (UE) 2024/1689, el llamado AI ACT³⁰, en el que se invoca la condición de vulnerabilidad tanto en referencia a las *personas físicas* (§ 2.1) como en referencia a los propios *sistemas de IA* (§ 2.2).

29 Estos aspectos están en el centro de los siguientes documentos: la Directiva NIS2 (Directiva (UE) 2022/2555 relativa a medidas para un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión), la EAA – *European Accessibility Act* (Directiva (Ue) 2019/882 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios) y el Reglamento DORA (Reglamento (UE) 2022/2554 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero). Sobre la NIS2, véase M. Buffa, *La direttiva NIS II. Cybersecurity in Europa: tra innovazione, formazione e diritto vivente*, en «Democrazia e diritti sociali», 1, 2023, pp. 47-64. Por último, permítaseme remitir a Th. Casadei *La direttiva NIS2 tra diritto e tecnologia: normatività, nomotropismo e sfide della cybersicurezza*, en G. Fiorenelli, M. Giannelli, S. Pietropaoli (eds.), *Cybersecurity*, Merita edizioni, 2025, pp. 1-7.

30 Véanse, al respecto, los muy precisos estudios de M.Á. Presno Linera: *Análisis del origen y desarrollo de la propuesta de «ley de inteligencia artificial» europea*, in F. Caamaño D. Jove Villares (dirs.), *Tecnologías abusivas y derecho*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 83-137; *La regulación de la inteligencia artificial en Europa*, en «Teoría y realidad constitucional», 54, 2024, pp. 131-161 (con A. Meuwese); *Regulating AI from Europe: a joint analysis of the AI Act and the Framework Convention on AI*, in «Theory and Practice of Legislation», 3, 2025, pp. 291-311 (con A. Meuwese); *La regulación de la inteligencia artificial en Europa: El reglamento de la unión europea y convenio marco del consejo de Europa*, in G. Castro Marquina (dir.), *El Derecho ante el reto de las tecnologías disruptivas. Actualidad legislativa y jurisprudencial*, Colex, La Coruña, 2025, pp. 383-404.

3. LA NOCIÓN DE VULNERABILIDAD DIGITAL EN EL REGLAMENTO (UE) 2024/1689 (AI ACT)

3.1. Con referencia a las personas físicas, extractos fundamentales se encuentran, en particular, en el Considerando n. 29, donde se lee:

«Las técnicas de manipulación que posibilita la IA pueden utilizarse para persuadir a las personas de que adopten comportamientos no deseados o para engañarlas empujándolas a tomar decisiones de una manera que socava y perjudica su autonomía, su toma de decisiones y su capacidad de elegir libremente. Son especialmente peligrosos y, por tanto, deben prohibirse la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de determinados sistemas de IA con el objetivo o al efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento humano, con la consiguiente probabilidad de que se produzcan perjuicios considerables, en particular perjuicios con efectos adversos suficientemente importantes en la salud física o mental o en los intereses financieros»³¹.

Además, los sistemas de IA «pueden explotar de otras maneras las vulnerabilidades de una persona o un colectivo específico de personas derivadas de su edad, su discapacidad³² en el sentido de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo o de una situación social o

31 El texto prosigue así: «Esos sistemas de IA utilizan componentes subliminales, como estímulos de audio, imagen o vídeo que las personas no pueden percibir —ya que dichos estímulos trascienden la percepción humana—, u otras técnicas manipulativas o engañosas que socavan o perjudican la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elegir libremente de las personas de maneras de las que estas no son realmente conscientes de dichas técnicas o, cuando lo son, pueden seguir siendo engañadas o no pueden controlarlas u oponerles resistencia. Esto podría facilitarse, por ejemplo, mediante interfaces cerebro-máquina o realidad virtual, dado que permiten un mayor grado de control acerca de qué estímulos se presentan a las personas, en la medida en que pueden alterar sustancialmente su comportamiento de un modo que suponga un perjuicio considerable».

32 Sobre este aspecto específico se puede ver: P. Zurita Herrera, *La vulnerabilidad de las personas con discapacidad ante la contratación en el entorno digital*, en E. Alcáin Martínez et al. (coords.), *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades*, Aranzadi La Ley, 2025, pp. 561-594.

económica concreta que probablemente aumente su vulnerabilidad a la explotación, como vivir en condiciones de pobreza extrema o pertenecer a minorías étnicas o religiosa»³³.

Una referencia específica a los menores de edad se encuentra luego en el Considerando n. 48³⁴, donde se lee:

33 Considerando 29. Véanse, a modo de ejemplo, M. Römer y C.R. Camilli Trujillo, *Grupos sociales en contextos de vulnerabilidad: alfabetización digital, mediática y crítica para empoderar al ciudadano*, in V. Gisbert Caudeli et al. (coords.), *Investigar hoy en la Universidad de mañana*, Aranzadi, 2022, pp. 431-442; C. López Sánchez, *Inteligencia artificial para las personas en situación de vulnerabilidad*, in C. López Sánchez et al. (coords.), *Desafíos jurídicos civiles en la era digital*, Aranzadi, Madrid, 2024, pp. 89-114; A.I. Blanco García (dir.), *Protección multidisciplinar del vulnerable en la sociedad digital*, Aranzadi, 2024.

El texto prosigue así: «Estos sistemas de IA pueden introducirse en el mercado, ponerse en servicio o utilizarse con el objetivo de alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona, o tener ese efecto, y de un modo que provoque, o sea razonablemente probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona o a otra persona o colectivo de personas, incluidos perjuicios que pueden acumularse a lo largo del tiempo y que, por tanto, deben prohibirse. No puede presuponerse que existe la intención de alterar el comportamiento si la alteración es el resultado de factores externos al sistema de IA que escapan al control del proveedor o del responsable del despliegue, a saber, factores que no es lógico prever y que, por tanto, el proveedor o el responsable del despliegue del sistema de IA no pueden mitigar. En cualquier caso, no es necesario que el proveedor o el responsable del despliegue tengan la intención de causar un perjuicio considerable, siempre que dicho perjuicio se derive de las prácticas de manipulación o explotación que posibilita la IA. La prohibición de tales prácticas de IA complementa lo dispuesto en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en particular la prohibición, en cualquier circunstancia, de las prácticas comerciales desleales que causan perjuicios económicos o financieros a los consumidores, hayan sido establecidas mediante de sistemas de IA o de otra manera. La prohibición de las prácticas de manipulación y explotación establecida en el presente Reglamento no debe afectar a prácticas lícitas en el contexto de un tratamiento médico, como el tratamiento psicológico de una enfermedad mental o la rehabilitación física, cuando dichas prácticas se lleven a cabo de conformidad con el Derecho y las normas médicas aplicables, por ejemplo, con el consentimiento expreso de las personas o de sus representantes legales. Asimismo, no debe considerarse que las prácticas comerciales comunes y legítimas (por ejemplo, en el campo de la publicidad) que cumplan el Derecho aplicable son, en sí mismas, prácticas de manipulación perjudiciales que posibilita la IA».

34 El incipit dice: «La magnitud de las consecuencias adversas de un sistema de IA para los derechos fundamentales protegidos por la Carta es especialmente importante a la hora de clasificar un sistema de IA como de alto riesgo. Entre dichos derechos se incluyen el derecho a la dignidad humana, el respeto de la vida privada y familiar, la protección de datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de reunión y de asociación, el derecho a la no discriminación, el derecho a la educación, la protección de los consumidores, los derechos de los

...conviene poner de relieve el hecho de que los menores poseen unos derechos específicos consagrados en el artículo 24 de la Carta y en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que se desarrollan con más detalle en la observación general n.º 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. Ambos instrumentos exigen que se tengan en consideración las vulnerabilidades de los menores y que se les brinde la protección y la asistencia necesarias para su bienestar³⁵.

El texto introduce a continuación un tema que será objeto de análisis más adelante en este escrito, a saber, el de la salud:

Quando se evalúe la gravedad del perjuicio que puede ocasionar un sistema de IA, también en lo que respecta a la salud y la seguridad de las personas, también se debe tener en cuenta el derecho fundamental a un nivel elevado de protección del medio ambiente consagrado en la Carta y aplicado en las políticas de la Unión.

Los enumerados representan los presupuestos para definir las prácticas de IA prohibidas, ilustradas en el art. 5.1.b) y, con específica atención a los temas aquí tratados,

la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que explote alguna de las vulnerabilidades de una persona física o un determinado colectivo de personas derivadas de su edad o discapacidad, o de una situación social o económica específica, con la finalidad o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de dicha persona o de una persona que pertenezca a dicho colectivo de un modo que provoque, o sea razonablemente

trabajadores, los derechos de las personas discapacitadas, la igualdad entre hombres y mujeres, los derechos de propiedad intelectual, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, los derechos de la defensa y la presunción de inocencia, y el derecho a una buena administración». Sobre la cuestión de la protección, a partir del principio de la dignidad, véanse las lucidísimas argumentaciones contenidas en F.H. Llano Alonso, *Transhumanismo, vulnerabilidad y dignidad humana*, in Á.A. Sánchez Bravo (ed. lit.), *Derecho, inteligencia artificial y nuevos entornos digitales*, Punto Rojo, 2020, pp. 45-74.

³⁵ Las cursivas son mías.

probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona o a otra³⁶.

3.2. Sobre la cuestión de la vulnerabilidad referida a los sistemas informáticos³⁷, por el contrario, se detiene el Considerando n. 76³⁸, donde —invocando la «ciberseguridad»³⁹ y los «ataques informáticos»⁴⁰— se lee:

La ciberseguridad es fundamental para garantizar que los sistemas de IA resistan a las actuaciones de terceros maliciosos que, aprovechando las vulnerabilidades del sistema, traten de alterar su uso, comportamiento o funcionamiento o de poner en peligro sus propiedades de seguridad.

A este tipo de temáticas se refiere también el Considerando n. 110, que gira en torno a la noción de *riesgo sistémico*:

³⁶ Las cursivas son más.

³⁷ Sobre las diversas formas de vulnerabilidad de los sistemas informáticos, en una perspectiva iusfilosófica e informático-jurídica, véanse las importantes contribuciones de Raffaella Brighi: *Il ruolo dei dati informatici nella costruzione della realtà. Tra vulnerabilità e esigenze di trasparenza*, Aracne, 2016; *La vulnerabilità nel cyberspazio*, in “Ars interpretandi”, 1, 2017, pp. 81-94; *Vulnerabilità e sicurezza: un’analisi informatico-giuridica di concetti in evoluzione*, in “Notizie di Politeia”, 136, 2019, pp 35-45. Por último, R. Brighi, P. Chiara, *La dimensione della “resilienza” nel diritto UE della cybersicurezza*, in “Ragion pratica”, 2, 2024, pp. 405-426.

³⁸ En coherencia con estos supuestos, véanse también los artículos vinculantes del AI Act, en particular el artículo 15.

³⁹ Véanse, a tal propósito, entre las más recientes publicaciones: R. Brighi, G. Adinolfi (a cura di), *Governare la sicurezza degli (eco)sistemi cyberfisici. Regolamentazione, diritti e politiche*, Giappichelli, 2025 e G. Fabini, *Il controllo data-driven: la natura tecnosociale della (cyber)sicurezza*, Bologna University Press, 2025. Cfr., anche, C. Severi, *Cybersecurity e diritti fondamentali: tra rischi di violazione e regolazione europea* (pendiente de publicación). Para más referencias se remite a la sección bibliográfica del sitio web del proyecto Safely: <https://www.safely.unimore.it/riferimenti-bibliografici/>.

⁴⁰ «Los ciberataques contra sistemas de IA pueden dirigirse contra activos específicos de la IA, como los conjuntos de datos de entrenamiento (p. ej., envenenamiento de datos) o los modelos entrenados (p. ej., ataques adversarios o inferencia de pertenencia), o aprovechar las vulnerabilidades de los activos digitales del sistema de IA o la infraestructura de TIC subyacente. Por lo tanto, para garantizar un nivel de ciberseguridad adecuado a los riesgos, los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo deben adoptar medidas adecuadas, como los controles de seguridad, teniendo también en cuenta, cuando proceda, la infraestructura de TIC subyacente» (C 76).

Los modelos de IA de uso general pueden plantear riesgos sistémicos, por ejemplo, cualquier efecto negativo real o razonablemente previsible en relación con accidentes graves, perturbaciones de sectores críticos y consecuencias graves para la salud y la seguridad públicas, cualquier efecto negativo real o razonablemente previsible sobre los procesos democráticos y la seguridad pública y económica o la difusión de contenidos ilícitos, falsos o discriminatorios. Debe entenderse que los riesgos sistémicos aumentan con las capacidades y el alcance de los modelos, pueden surgir durante todo el ciclo de vida del modelo y se ven influidos por las condiciones de uso indebido, la fiabilidad del modelo, la equidad y la seguridad del modelo, el nivel de autonomía del modelo, su acceso a herramientas, modalidades novedosas o combinadas, las estrategias de divulgación y distribución, la posibilidad de eliminar las salvaguardias y otros factores.

Más en particular, en el texto se presta atención a los distintos tipos de riesgo: desde los «riesgos derivados de posibles usos indebidos intencionados o de problemas en materia de control relacionados con la armonización con la intención humana no deseados, a los riesgos químicos, biológicos, radiológicos y nucleares, como las maneras en que las barreras a la entrada pueden reducirse, también para el desarrollo, el diseño, la adquisición o el uso de armas». Asimismo, «a las cibercapacidades ofensivas, como las maneras en que pueden propiciarse el descubrimiento, *la explotación o el uso operativo de vulnerabilidades*⁴¹, a los efectos de la interacción y el uso de herramientas, incluida, por ejemplo, la capacidad de controlar sistemas físicos e interferir en el funcionamiento de infraestructuras críticas, a los riesgos derivados del hecho que los modelos hagan copias de sí mismos o se «autorrepliquen» o entrenen a otros modelos, a las maneras en que los modelos pueden dar lugar a sesgos dañinos y discriminación que entrañan riesgos para las personas, las comunidades o las sociedades, a la facilitación de la desinformación o el menoscabo de la intimidad, que supo-

41 Las cursivas son mías.

nen una amenaza para los valores democráticos y los derechos humanos, al riesgo de que un acontecimiento concreto dé lugar a una reacción en cadena con efectos negativos considerables que podrían afectar incluso a una ciudad entera, un ámbito de actividad entero o una comunidad entera».

4. EL ÁMBITO DE LA SALUD Y DE LOS SISTEMAS SANITARIOS: LA “VULNERABILIDAD AUMENTADA”

Como ya se ha tenido ocasión de mencionar, además de las referidas a las personas físicas en condiciones de vulnerabilidad y a los sistemas informáticos, la vulnerabilidad digital ha adquirido una relevancia notable, con particular consideración al contexto de la salud y del cuidado digitales: valorar este impacto resulta decisivo para comprender las transformaciones introducidas por la integración entre la dimensión tecnológica y la práctica clínica. El entorno digital no se limita, de hecho, a sostener la experiencia material del cuidado, sino que redefine progresivamente sus condiciones de posibilidad, introduciendo nuevas formas de exposición al riesgo y nuevas configuraciones de la *responsabilidad*⁴².

En tal perspectiva, la vulnerabilidad no puede ser entendida exclusivamente como una condición individual o contingente, sino como una dimensión *estructural* que surge del entrelazamiento entre infraestructuras tecnológicas, modelos de toma de decisiones y contextos institucionales. La digitalización de los procesos sanitarios contribuye a producir lo que Gianluigi Fioriglio ha definido muy oportunamente como «vulnerabilidad aumentada»⁴³. Tal expresión no remite simplemente a un

42 Para una exposición más completa al respecto, se remite a S. Vantin, *Le metamorfosi della responsabilità. Tecnica, diritto, bioetica*, Giappichelli, 2024.

43 G. Fioriglio, *Vulnerabilità aumentata. Diritto, cura e algoritmi nell'era della salute digitale*, Mucchi editore, 2025, in part. pp. 36-40. Para una discusión de las

incremento *cuantitativo* de los riesgos, sino que designa más bien una transformación *cualitativa* de las condiciones de exposición que deriva de la integración entre las representaciones digitales y la vida de las personas.

Cuando el conocimiento de la condición de salud se basa en datos, métricas y modelos computacionales, aquello que no se tematiza en los sistemas de recopilación o en los criterios de análisis corre el riesgo de permanecer *invisible* en el espacio de toma de decisiones. En este sentido, la vulnerabilidad emerge también como efecto de un *déficit* de representación: los aspectos que no se miden o formalizan en los modelos tienden a ser excluidos del proceso de evaluación y justificación de las decisiones.

Semejante dinámica puede producir formas de *vulnerabilidad invisibles*⁴⁴, en las que la distancia entre la representación digital y la realidad vivida se traduce en una atención selectiva orientada por las métricas disponibles. Si un sistema de monitorización o un modelo predictivo privilegia algunos indicadores respecto a otros, la práctica decisional tiende progresivamente a gravitar en torno a tales parámetros, con el riesgo de que elementos clínicos o socialmente relevantes queden al margen del campo de observación. De tal modo, la vulnerabilidad no deriva únicamente de la fragilidad de la condición individual, sino también de las modalidades a través de las cuales los sistemas digitales estructuran lo que es visible, relevante y decidible.

Un elemento añadido a considerar atañe, por lo tanto y como se ha insinuado, al efecto que los sistemas digitales ejercen sobre las *dinámicas de decisión*. Cuando los procesos de

principales tesis del volumen véase la reseña redactada por C. Severi, in «Notizie di Politeia», 2, 2026.

44 Como ha señalado puntualmente, Gianfrancesco Zanetti: las vulnerabilidades invisibles se encuentran «“bajo el umbral de la atención”, porque están ocultas a plena vista; escondidas no por la oscuridad deliberada de una ideología sistemática, sino por la plena luz de esos *shared values*, de esos valores compartidos que la constituyen, dándola, por lo tanto, por sentada» (Gf. Zanetti, *Filosofia della vulnerabilità. Percezione, discriminazione, diritto*, cit., pp. 15-16, *la traducción es nuestra*).

evaluación se confían a modelos computacionales o a puntuaciones de riesgo generadas automáticamente, puede surgir una tendencia a privilegiar el resultado algorítmico frente al juicio profesional. Tal fenómeno, conocido como «sesgo de automatización» —*automation bias*—, conlleva el riesgo de que la decisión se estructure en torno a la representación producida por el sistema. Al mismo tiempo, no es infrecuente que esta dinámica genere reacciones negativas, dando lugar a formas de desconfianza o rechazo de la mediación digital. En ambos supuestos, la relación entre tecnología y decisión introduce nuevas condiciones de vulnerabilidad, ya que modifica el equilibrio entre conocimiento técnico, experiencia profesional y autonomía de los sujetos implicados.

La vulnerabilidad aumentada se manifiesta además en la reasignación del poder de decisión a lo largo de la cadena técnico-organizativa que sustenta los sistemas digitales. Parámetros predefinidos, protocolos operativos y arquitecturas de las interfaces contribuyen a delimitar *ex ante* el espacio de las opciones posibles. En tal configuración, el margen del juicio profesional y de la autodeterminación de los interesados puede reducirse de forma progresiva, mientras que las decisiones resultan cada vez más mediadas por infraestructuras técnicas que incorporan criterios y prioridades establecidos en la fase de diseño. La vulnerabilidad resultante asume, por lo tanto, una dimensión *estructural*, ya que no depende exclusivamente de las condiciones de los individuos por separado, sino de los modos con los que el sistema global organiza la acción y distribuye la responsabilidad.

Esta vulnerabilidad se articula a lo largo de diversas dimensiones: *espacial*, a causa de la difusión omnipresente de los sistemas de recopilación de datos; *temporal*, por la persistencia y la reutilización de la información; *inferencial*, en razón de la posibilidad de deducir aspectos sensibles a partir de pocos datos; *institucional*, a la luz de la dependencia de infraestructuras

y proveedores; y finalmente *asimétrica*, por efecto del desequilibrio entre quienes diseñan y gobiernan los sistemas y quienes sufren sus efectos.

En esta perspectiva, la *vulnerabilidad aumentada* representa una clave interpretativa crucial para analizar críticamente la «arquitectura de la salud digital», llamando así la atención sobre las opciones de diseño y normativas que determinan qué aspectos de la realidad se hacen visibles, medibles y relevantes en los procesos de toma de decisiones.

5. UNA ARTICULACIÓN ADICIONAL DE LA VULNERABILIDAD AUMENTADA: EL ÁMBITO ECONÓMICO Y DE LOS MERCADOS DIGITALES

Un tratamiento de las múltiples configuraciones de la «vulnerabilidad digital» no puede descuidar la dimensión del desarrollo económico⁴⁵ y la condición específica del consumo y del consumidor⁴⁶. Esta última ha sido, por lo demás, objeto de un documento específico elaborado, en 2023, por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE⁴⁷.

Las investigaciones más recientes evidencian cómo las *prácticas de mercado y las estrategias comerciales pueden*

45 Para algunos asuntos de investigación en la materia, se puede ver: S. Van Kerckhoven, U.W. Chohan (eds.), *Decentralized autonomous organizations: innovation and vulnerability in the digital Economy*, Routledge, 2024.

46 Al respecto: J.J. Castelló Pastor, *Vulnerabilidad de los consumidores y usuarios en el entorno digital*, in Id. (coord.), *Hacia una transición digital centrada en la persona: estudios jurídicos desde la perspectiva de la Unión Europea*, Aranzadi, 2025, pp. 27-62. Véanse también, A.I. Blanco García, *Brecha digital y vulnerabilidad del consumidor financiero el refuerzo de su protección*, in J.F. Herrero Perezagua, J. López Sánchez (dirs.), *Los vulnerables ante el proceso civil*, Atelier, 2022, pp. 141-164 y G. Palao Moreno, *La vulnerabilidad de consumidor digital y su acceso a los medios alternativos de resolución de controversias en situaciones transfronterizas: iniciativas internacionales y europeas*, in S. Barona Vilar, J.C. Campo Moreno (coords.), *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y justicia*, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 365-393.

47 *Consumer Vulnerability in the Digital Age*, OECD Publishing, 2023, in part. pp. 11-12.

contribuir de manera significativa a la producción o a la acentuación de la vulnerabilidad, en otros términos, a generar una articulación adicional de la «vulnerabilidad aumentada». Dicha vulnerabilidad aumentada puede analizarse desde varias perspectivas: en relación con las capacidades de los consumidores para comprender la información; con el grado de exposición a determinadas prácticas comerciales; y, por último, en relación con los efectos que producen dichas prácticas.

En el contexto digital, este planteamiento asume especial relevancia, puesto que los desarrollos tecnológicos y la creciente digitalización de los mercados están modificando la naturaleza y la intensidad de la vulnerabilidad de los consumidores⁴⁸. La difusión del *e-commerce*⁴⁹, acelerada también por la pandemia de Covid-19, ha ampliado las oportunidades de acceso a los mercados y a la información pero, al mismo tiempo, ha expuesto a muchos consumidores a nuevas formas de riesgo. Las investigaciones empíricas muestran que una cuota significativa de usuarios en línea ha experimentado problemas en las transacciones digitales, incluyendo prácticas engañosas, dificultades en los reembolsos o cancelaciones, y fraudes⁵⁰.

48 Sobre estos aspectos, véase el Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados contestables y equitativos en el sector digital, más conocido como DMA – *Digital Markets Act*. Cfr. L. Paseri, *Il governo dei dati. Interesse pubblico, altruismo e partecipazione*, Giappichelli, 2025, en part. pp. 16-19.

49 Sobre esta materia, con particular atención a las formas de tutela para los consumidores, véanse P. D'Elia, *Commercio elettronico e nuove frontiere dell'autonomia privata: contrattazione online e tutele dell'utente nelle esperienze europea e statunitense*, Giappichelli, 2022; M. Maggiore (a cura di), *Il commercio elettronico: digital markets act, digital services act e altre dimensioni giuridiche*, Giappichelli, 2024.

50 Sobre este último aspecto, se remite a G.L. Kovachic, *Fighting Fraud: How to Establish and Manage an Anti-Fraud Program*, Elsevier Science, 2007; J. Barrat, *Our Final Invention. Artificial Intelligence and the End of the Human Era*, New York, Thomas Dunne Books, 2013. Cfr., por último, S. Pietropaoli, *Informatica criminale: diritto e sicurezza nell'era digitale, aggiornata alla Legge 90/2024 e alla direttiva NIS2*, Giappichelli, 2025, pp. 16-24.

La vulnerabilidad digital se ve, así, aumentada por la creciente complejidad de las transacciones en línea y de las tecnologías utilizadas en los mercados digitales: en los entornos en línea, los consumidores tienden a prestar menos atención a la información, a procesarla de un modo más superficial y a recurrir a atajos cognitivos cuando se encuentran ante un exceso de la misma. Además, para evaluar productos y servicios, a menudo confían en indicadores indirectos, como reseñas en línea, clasificaciones de búsqueda o recomendaciones de los llamados *influencers*, cuando todas esas herramientas pueden ser también manipuladas o falsificadas. Es decir, las innovaciones digitales pueden facilitar prácticas engañosas, como la difusión de *reseñas falsas*, *publicidad encubierta* o *sitios fraudulentos*, lo que aumenta el riesgo de estafas y manipulaciones. Algunos grupos de consumidores, como por ejemplo las personas mayores o aquellas con menor alfabetización digital, pueden resultar especialmente expuestos a tales riesgos, pero las evidencias muestran que *la vulnerabilidad digital, en el ámbito económico y en los contextos de mercado, puede afectar potencialmente a todos los consumidores, incluso a aquellos con mayor experiencia o educación.*

En conjunto, las instituciones y las políticas públicas están llamadas a concebir la vulnerabilidad como *una condición dinámica y situacional*, que emerge de la interacción entre las características individuales, el contexto tecnológico y las prácticas de mercado⁵¹. En esta perspectiva, la transformación digital no solo modifica las modalidades de consumo, sino que *redefine las formas y las condiciones de la vulnerabilidad*, ha-

51 En este sentido se puede ver S. de la Sierra Morón et al (dirs.), *El estado social digital. Poderes públicos, inteligencia artificial y derechos*, Aranzadi, 2025 y, más en particular, la excelente contribución de M. Á. Presno Linera: *Constitución, vulnerabilidad e inteligencia artificial* (pp. 239-262). Con atención específica a otras temáticas tratadas en estas páginas, véanse también A. Pérez Miras, *El derecho a la protección de la salud y su adaptación a la sociedad digital* (pp. 505-530) y H. Álvarez García, *Inteligencia artificial y discapacidad en clave constitucional posibles sesgos* (pp. 565-594).

ciendo necesario un enfoque regulatorio⁵² atento a las nuevas configuraciones de los riesgos, además de lo referente a los sujetos en condiciones de vulnerabilidad (empezando por las personas mayores y los menores de edad), al ámbito sanitario y de la salud y, precisamente, al de los mercados digitales.

6. REFERENCIAS

- Abad Alcalá, L. y Sánchez Valle, M. (2024). «Vulnerabilidad digital y personas mayores», en H. Aznar Gómez y R. F. Rodríguez Borges (eds.), *Vulnerabilidad y comunicación social: Fragilidad humana en la esfera pública* (pp., Tecnos, 2024, pp. 285-296). Tecnos.
- Alexander, D., *Confronting Catastrophe*, Terra, 2000.
- Álvarez García, H., «Inteligencia artificial y discapacidad en clave constitucional posibles sesgos», en S. de la Sierra Morón, J. Morcillo Moreno, P. Meix Cereceda (dirs.), *El estado social digital: poderes públicos, inteligencia artificial y derechos*, Aranzadi La Ley - Karnov Group, 2025, pp. 565-594.
- Avitabile, L., «Vulnerabilità e libertà nelle istituzioni giuridiche. La rete e il diritto», en L. Corso, G. Talamo (eds.), *Vulnerabilità di fronte alle istituzioni e vulnerabilità delle istituzioni*, pp. 15-22.
- Aznar Gómez, H., Rodríguez Borges, R.F. (coords.), *Vulnerabilidad y comunicación social: fragilidad humana en la esfera pública*, Tecnos, 2024.
- Barrat, J., *Our Final Invention. Artificial Intelligence and the End of the Human Era*, Thomas Dunne Books, 2013.
- Bello, B.G. «Digital Technologies and Children's Rights: Balancing Control, Protection, and Consent», en *Revista De Derecho Privado*, vol. XLVIII, 2025, pp. 19-45.
- Bello, B.G., «Diritti dei "Minori Stranieri Non Accompagnati" e nuove tecnologie: tra esclusione e inclusione», en B.G. Bello, Th. Casadei (eds.), *Minori*

52 De ello se deriva una perspectiva que no se agota en la dimensión jurídico-normativa en sentido estricto, sino que ve a las instituciones asumir un papel activo a la hora de hacerse cargo de las condiciones de vulnerabilidad, también mediante herramientas educativas y prácticas de alfabetización digital. Sobre estos perfiles véase C. Severi, *Giustizia digitale*, in Ead., *Visioni di giustizia. Clima, cibo, ambienti digitali*, Mucchi, Modena, 2025, pp. 121-160.

stranieri non accompagnati ed esercizio dei diritti. Sicurezza, consapevolezza, uso delle tecnologie, Mucchi, 2025, pp. 117-138.

- Blanco Alfonso, I., Solano Altaba, M., Herrero Curiel, E., «Alfabetización mediática digital: la herramienta contra la vulnerabilidad de los menores en entornos hiperconectados», en H. Aznar Gómez, R.F. Rodríguez Borges (coords.), *Vulnerabilidad y comunicación social: fragilidad humana en la esfera pública*, Tecnos, 2024, pp. 269-284.
- Blanco García, A.I., «Brecha digital y vulnerabilidad del consumidor financiero: el refuerzo de su protección», en J.F. Herrero Perezagua, J. López Sánchez (dirs.), *Los vulnerables ante el proceso civil*, Atelier, 2022, pp. 141-164.
- Blanco García, A.I. (dir.), *Protección multidisciplinar del vulnerable en la sociedad digital*, Thomson Reuters Aranzadi, 2024.
- Brighi, R., *Il ruolo dei dati informatici nella costruzione della realtà. Tra vulnerabilità e esigenze di trasparenza*, Aracne, 2016.
- Brighi, R., «La vulnerabilità nel cyberspazio», en *Ars interpretandi*, 1, 2017, pp. 81-94.
- Brighi, R., «Vulnerabilità e sicurezza: un'analisi informatico-giuridica di concetti in evoluzione», en *Notizie di Politeia*, 136, 2019, pp. 35-45.
- Brighi, R., Adinolfi, G. (eds.), *Governare la sicurezza degli (eco)sistemi cyberfisici. Regolamentazione, diritti e politiche*, Giappichelli, 2025.
- Brighi, R., Chiara, P., «La dimensione della "resilienza" nel diritto UE della cybersicurezza», en *Ragion pratica*, 2, 2024, pp. 405-426.
- Buffa, M. «La direttiva NIS II. Cybersecurity in Europa: tra innovazione, formazione e diritto vivente», en *Democrazia e diritti sociali*, (1), 2023, pp. 47-64.
- Carnevale, A., *Tecno-vulnerabili. Per un'etica della sostenibilità tecnologica*, Orthotes, 2017.
- Casadei, Th., «La direttiva NIS2 tra diritto e tecnologia: normatività, nomotropismo e sfide della cybersicurezza», en G. Fiorenelli, M. Giannelli, & S. Pietropaoli (eds.), *Cybersecurity*, Merita Edizioni, 2025, pp. 1-7.
- Casadei, Th., «La vulnerabilità delle persone di minore età: profili giusfilosofici», en V. Lorubbio, M.G. Bernardini (eds.), *Diritti umani e condizioni di vulnerabilità*, Erickson, 2023, pp. 45-68.
- Casadei, Th., Mondello, M., «Older People and Digital Technologies: Regulatory, Social and Institutional Profiles», *Ius et Scientia*, 11(2), 2025, pp. 85-107. <https://dx.doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2025.mon.04>
- Castelló Pastor, J.J., «Vulnerabilidad de los consumidores y usuarios en el entorno digital», en J.J. Castelló Pastor (coord.), *Hacia una transición dig-*

- ital centrada en la persona: estudios jurídicos desde la perspectiva de la Unión Europea*, Aranzadi La Ley - Karnov Group, 2025, pp. 27-62.
- Cívico Ariza, A., Linde Valenzuela, T., González García, E., Basgall, L.M., «Vulnerabilidad de las personas mayores ante la brecha digital: análisis bibliométrico», en C. Torres Fernández, W. Jerez Rivero, J. Moisés de la Serna Tuya, M. García Vidal (coords.), *Avances y prospectiva en la protección jurídico-social de las personas en situación de vulnerabilidad*, Dykinson, 2022, pp. 223-239.
- Coeckelbergh, M., «The tragedy of the master: automation, vulnerability, and distance», en *Ethics and Information Technology*, 3, 2015, pp. 219-229.
- Coeckelbergh, M., *The Political Philosophy of AI*, Polity Press, 2022.
- Crea, C., De Franceschi, A. (eds.), *The new shapes of digital vulnerability in European private law*, Nomos, 2024.
- Cuocci, V.V., *La protezione dei dati personali dei soggetti vulnerabili nella dimensione digitale: uno studio di diritto comparato*, Cacucci, 2022.
- Dadà, S., *Vulnerabilità digitale. Etica, intelligenza artificiale e medicina*, Mimesis, 2024.
- de la Sierra Morón, S., Morcillo Moreno, J., Meix Cereceda, P. (dirs.), *El estado social digital: poderes públicos, inteligencia artificial y derechos*, Aranzadi La Ley - Karnov Group, 2025.
- D'Elia, P., *Commercio elettronico e nuove frontiere dell'autonomia privata: contrattazione online e tutele dell'utente nelle esperienze europea e statunitense*, Giappichelli, 2022.
- Fabini, G., *Il controllo data-driven: la natura tecnosociale della (cyber)sicurezza*, Bologna University Press, 2025.
- Fadini, U., *Sviluppo tecnologico e identità personale. Linee di antropologia della tecnica*, Dedalo, Bari, 2000.
- Fernández Aller, C., Gutiérrez García, E., Puente Águeda, C., Essinger, M.E., *Inteligencia artificial y derechos fundamentales. Menores, cuidado y vulnerabilidad digital*, Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas), n. 238, 2024.
- Fioriglio, G., *Vulnerabilità aumentata. Diritto, cura e algoritmi nell'era della salute digitale*, Mucchi, 2025.
- Floridi, L. (ed.), *The Onlife Manifesto: Being Human in a Hyperconnected Era*, Springer Open, 2015.
- Floridi, L., «Soft Ethics and the Governance of the Digital», en *Philosophy & Technology*, vol. XXXI, 2018, pp. 1-8.
- Floridi, L., *La differenza fondamentale. Artificial agency: una nuova filosofia dell'intelligenza artificiale*, Il Mulino, 2025.

- Galli, F., Novelli, C., «The Many Meanings of Vulnerability in the AI Act and the One Missing», en *BioLaw Journal – Rivista di BioDiritto*, 17 de diciembre de 2024, pp. 53-72.
- García Freiría, M. (coord.), *Vulnerabilidad femenina y brecha digital, la protección desde el ordenamiento jurídico*, Aranzadi La Ley, Deputación Provincial de Pontevedra / Universidade de Vigo, 2026.
- Helberger, N., Sax, M., Strycharz, M., Micklitz, H.-W., «Choice Architectures in the Digital Economy: Towards a New Understanding of Digital Vulnerability», en *Journal of Consumer Policy*, vol. XLV, 2021, pp. 175-200.
- Heras Hernández, M. del Mar, «Mujeres mayores: entre la violencia económica y la vulnerabilidad financiera y digital», en D.T. Kahale Carrillo (dir.), *Violencia de género y mujeres en riesgos de exclusión social*, Laborum, 2026, pp. 229-249.
- Jonas, H., *Il principio responsabilità. Un'etica per la civiltà tecnologica* (1979), Einaudi, 1990.
- Kirchschräger, P.G., *Digital Transformation and Ethics: Ethical Considerations on the Robotization and Automation of Society and the Economy and the Use of Artificial Intelligence*, Nomos, 2021.
- Kovachic, G.L., *Fighting Fraud: How to Establish and Manage an Anti-Fraud Program*, Elsevier Science, 2007.
- Llano Alonso, F.H., «Transhumanismo, vulnerabilidad y dignidad humana», en Á.A. Sánchez Bravo (ed. lit.), *Derecho, inteligencia artificial y nuevos entornos digitales*, Punto Rojo Libros, 2020, pp. 45-74.
- López Sánchez, C., «Inteligencia artificial para las personas en situación de vulnerabilidad», en C. López Sánchez, P. Cremades García, J.C. Espigares Huete, J.A. Pérez Juan, F.J. Sanjuán Andrés (coords.), *Desafíos jurídicos civiles en la era digital*, Thomson Reuters Aranzadi, 2024, pp. 89-114.
- Maggiore, M. (ed.), *Il commercio elettronico: digital markets act, digital services act e altre dimensioni giuridiche*, Giappichelli, 2024.
- Malgieri, G., Niklas, J., «Vulnerable data subjects», en *Computer Law & Security Review*, vol. XXXVII, 2020, pp. 1-16.
- Malgieri, G., *Vulnerability and data protection law*, Oxford University Press, 2023.
- Moro, P., *Diritto ibrido: metodo del giurista e tecnologie dirompenti*, Mondadori education, 2025.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), *Consumer Vulnerability in the Digital Age*, OECD Publishing, 2023.

- Palao Moreno, G., «La vulnerabilidad de consumidor digital y su acceso a los medios alternativos de resolución de controversias en situaciones transfronterizas: iniciativas internacionales y europeas», en S. Barona Vilar, J.C. Campo Moreno (coords.), *Vulnerabilidad, vulnerabilidades y justicia*, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 365-393.
- Paseri, L., *Il governo dei dati. Interesse pubblico, altruismo e partecipazione*. Giappichelli, 2025.
- Pérez Miras, A., «El derecho a la protección de la salud y su adaptación a la sociedad digital», en S. de la Sierra Morón, J. Morcillo Moreno, P. Meix Cereceda (dirs.), *El estado social digital: poderes públicos, inteligencia artificial y derechos*, Aranzadi La Ley - Karnov Group, 2025, pp. 505-530.
- Pietropaoli, S., *Informatica criminale: diritto e sicurezza nell'era digitale, aggiornata alla Legge 90/2024 e alla direttiva NIS2*, Giappichelli, 2025.
- Presno Linera, M.Á., «Análisis del origen y desarrollo de la propuesta de “ley de inteligencia artificial” europea», en F. Caamaño D. Jove Villares (dir.), *Tecnologías abusivas y derecho*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 83-137.
- Presno Linera, M.Á., «Constitución, vulnerabilidad e inteligencia artificial», en S. de la Sierra Morón, J. Morcillo Moreno, P. Meix Cereceda (dirs.), *El estado social digital: poderes públicos, inteligencia artificial y derechos*, Aranzadi La Ley - Karnov Group, 2025, pp. 239-262.
- Presno Linera, M.Á., «La regulación de la inteligencia artificial en Europa: El reglamento de la unión europea y convenio marco del consejo de Europa», en G. Castro Marquina (dir.), *El Derecho ante el reto de las tecnologías disruptivas. Actualidad legislativa y jurisprudencial*, Colex, 2025, pp. 383-404.
- Presno Linera, M.Á., Meuwese, A., «La regulación de la inteligencia artificial en Europa», en *Teoría y realidad constitucional*, 54, 2024, pp. 131-161.
- Presno Linera, M.Á., Meuwese, A., «Regulating AI from Europe: a joint analysis of the AI Act and the Framework Convention on AI», en *Theory and Practice of Legislation*, 3, 2025, pp. 291-311.
- Pulcini, E., *Tra cura e giustizia: le passioni come risorsa sociale*, Bollati Boringhieri, 2020.
- Rodríguez Terceño, J. (ed. lit.), «Vulnerabilidad mediática y digital. El reto de la alfabetización digital», en *CUICIID 2016 - Congreso Universitario Internacional sobre la comunicación en la profesión y en la Universidad de hoy*, Fórum Internacional de Comunicación y Relaciones Públicas (Fórum XXI), 2016.
- Römer, M., Camilli Trujillo, C.R., «Grupos sociales en contextos de vulnerabilidad: alfabetización digital, mediática y crítica para empoderar al ciudadano», en V. Gisbert Caudeli, A. Gregorio Cano, L. Martínez Martínez

- (coords.), *Investigar hoy en la Universidad de mañana*, Aranzadi, 2022, pp. 431-442.
- Ruggiu, D., «Soggetto vulnerabile, innovazione tecnologica ed etica della cura», en *Ars Interpretandi*, 2, 2019, pp. 133-154.
- Salardi, S., *Intelligenza artificiale e semantica del cambiamento. Una lettura critica*, Giappichelli, 2023.
- Santamaría Mera, R., «Riesgos y percepciones de vulnerabilidad en el espacio público de la ciudad», en M. García Freiría (coord.), *Vulnerabilidad femenina y brecha digital, la protección desde el ordenamiento jurídico*, Aranzadi La Ley, 2026, pp. 459-484.
- Severi, C., *Cybersecurity e diritti fondamentali: tra rischi di violazione e regolazione europea* (pendiente de publicación).
- Severi, C., «Giustizia digitale», en Ead., *Visioni di giustizia. Clima, cibo, ambienti digitali*, Mucchi, 2025, pp. 121-160.
- Severi, C., «L’impatto delle tecnologie sui “Minori Stranieri Non Accompagnati”: tra rischi, opportunità e sicurezza», en Th. Casadei, B.G. Bello (eds.), *Minori stranieri non accompagnati ed esercizio dei diritti. Sicurezza, consapevolezza, uso delle tecnologie*, Mucchi 2025, pp. 139-156.
- Severi, C. (2026). «The “Right to Climate” as a Precondition for the “Right to Care”? A Legal-Philosophical Perspective», en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado. Estudios iusfilosóficos y sociojurídicos sobre vulneraciones de los derechos de quienes reciben y prestan cuidados en situaciones de dependencia y discapacidad*. Dykinson.
- Suárez Álvarez, R., Martín Cárdbaba, M.Á., Fernández Martínez, L.M. (coords.), *Vulnerabilidad digital: Desafíos y amenazas de la sociedad hiperconectada*, Dykinson, 2023.
- Van Kerckhoven, S., Chohan, U.W. (eds.), *Decentralized autonomous organizations: innovation and vulnerability in the digital Economy*, Routledge, 2024.
- Vantin, S., *Le metamorfosi della responsabilità. Tecnica, diritto, bioetica*, Giappichelli, 2024.
- Zanetti, Gf., *Filosofía de la vulnerabilidad. Percepción, Discriminación, Derecho*, Dykinson, 2020.
- Zurita Herrera, P., «La vulnerabilidad de las personas con discapacidad ante la contratación en el entorno digital», en E. Alcaín Martínez, M. Morillas Fernández, I. Sánchez Ruiz de Valdivia (coords.), *Era digital y personas mayores, con discapacidad y menores: vulnerabilidades y oportunidades*, Aranzadi La Ley - Karnov Group, 2025, pp. 561-594.

NORMATIVA

Unión Europea. (2019). Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (European Accessibility Act).

Unión Europea. (2022). Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (Directiva NIS2).

Unión Europea. (2022). Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados contestables y equitativos en el sector digital (Digital Markets Act, DMA).

Unión Europea. (2022). Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (Reglamento DORA).

Care robots:

La materialización

tecnológica del cuidado

Desafíos y marcos teóricos para la elaboración de protocolos ético-jurídicos

Carlos Daniel Granados-Domínguez*

1. CONTEXTO E INTRODUCCIÓN

Una convergencia de distintos procesos paralelos ha llevado al necesario estudio de la complicada relación entre cuidados y tecnologías. Por una parte, el crecimiento constante de la demanda en las tareas de cuidado ha creado un déficit en la provisión de estos desde el marco familiar. Ese modelo organizacional de cuidados se regulaba mediante una estructura tradicional de familia, repartiendo las responsabilidades en virtud de una división sexual, donde los hombres asumían el trabajo productivo, y las mujeres el trabajo reproductivo (Bofill y Comas-d'Argemir, 2021; Fraser, 2016; Glenn, 2010). Fenómenos

* Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho. Departamento de Filosofía del Derecho. Correo electrónico: cgranados1@us.es, Orcid: <https://orcid.org/0009-0008-1962-1006>. Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, "El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)", financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y "FEDER-UE".

como la progresiva emancipación de la mujer y su legítima reivindicación y exigencia de igualdad de oportunidades e incorporación al ámbito laboral (Camps, 2023: 18); el notable incremento en la longevidad de la población, resultado de avances científicos que prolongan la esperanza de vida (OMS, 2025); la reducción en las tasas de natalidad, atribuida en parte a las dificultades que enfrentan las mujeres para conciliar la vida familiar y profesional; y un aumento en las necesidades de las cuidadoras debido a las condiciones laborales precarias caracterizadas por bajos salarios, escaso reconocimiento, y débil protección social (Marrades Puig, 2023: 27); han ocasionado el agotamiento de ese modelo organizacional de cuidados ocasionando una llamada *crisis de los cuidados*. Paralelamente, la transformación digital impulsada por diversos avances tecnológicos ha permeado profundamente en todas las esferas de la vida social, reconfigurando el funcionamiento de los Estados, las comunidades, las empresas y los hogares. Estos avances están constantemente desafiando distintas convenciones arraigadas, ya sea desde la transformación de sectores industriales, o directamente la transformación de aspectos fundamentales de las relaciones humanas (Marcos Del Cano, 2012: 49).

Estos escenarios presentados —*la crisis de cuidados, y la revolución tecnológica*— han desembocado, en los últimos años, en la incorporación progresiva de desarrollos tecnológicos provenientes de diversos campos y subcampos científicos —como la robótica, la inteligencia artificial, las neurotecnologías y las nanotecnologías— en hospitales, entornos asistenciales y hogares. Estos desarrollos están generando altas expectativas, consolidándose como grandes promesas en el ámbito de los cuidados. Así mismo, están reconfigurando cómo se prestan estos cuidados y creando nuevas relaciones en este ámbito (Chan & Muralidharan, 2024: 129; Mihailov & Wangmo, 2025: 2; Vallès-Peris, 2021: 138). En ese sentido Miguel de Asís ha desarrollado un marco teórico pertinente para comprender esta re-

configuración de las relaciones sociales en el contexto de los cuidados en la era de la transformación digital y algorítmica. Su investigación plantea que las nuevas tecnologías construyen una capa digital superpuesta a una red física de relaciones sociales, limitando la comunicación a un lenguaje binario mediado por sistemas de inteligencia artificial que aplican conocimiento codificado. De Asís, clasifica cuatro tipos de relaciones que es pertinente presentar aquí por su eventual utilidad para analizar el impacto de las tecnologías en las tareas de cuidado, objeto central de este capítulo: 1. La ventana digital o tipo 1, son aquellas interfaces que actúan como apoyo interactivo en el encuentro físico entre personas; en los cuidados, un ejemplo es el uso de dispositivos como el móvil o una tablet mientras se cuida presencialmente. 2. El correo virtual o tipo 2, consiste en la comunicación virtual, sincrónica o asincrónica, entre humanos; ejemplos precisos son las video llamadas y chats entre familiares y la persona que recibe cuidados, las consultas médicas online, o el envío de resultados médicos por correo electrónico. 3. El libro inteligente o tipo 3, se refiere a la pseudocomunicación con agentes virtuales con capacidad de respuesta semántica, que se manifiesta en sistemas de inteligencia artificial generativa utilizados para la compañía conversacional y la asistencia en tareas domésticas mediante la gestión de dispositivos conectados. Y 4. El cuerpo artificial o tipo 4 robots o prótesis que pueden englobar todas las funciones anteriores, y además asumen funciones físicas directas, como asistencia para la movilización o alimentación, o funciones relacionales, como acompañamiento conversacional, encarnando la materialización tecnológica del cuidado (de Asís Pulido, 2025: 72-80).

No obstante, para que esta tipología resulte jurídicamente operativa es necesario situarla en un marco teórico más amplio que ayude a comprender las relaciones humano-maquina como relaciones sociotécnicas que configuran lo social. Desde enfoques críticos de la tecnología y los estudios de ciencia, tec-

nología, y sociedad, se ha remarcado que los desarrollos tecnológicos no actúan como simples herramientas neutrales que se incorporan a prácticas preexistentes, sino que configuran unos entramados sociotécnicos que median la comunicación, reorganizan las relaciones sociales, redistribuyen la agencia, el poder y las responsabilidades. En esta línea, Marcuse concibe la racionalidad tecnológica como una forma histórica de racionalidad social que estructura prácticas, cuerpos y relaciones de poder (Marcuse, 2002:12-18). Así mismo, Feenberg (2002: 74-78) ha explicado la tecnología como un proceso socio-técnico en constante transformación donde el diseño tecnológico está profundamente atravesado por valores y decisiones políticas que inciden directamente en la configuración de las relaciones sociales. Por otra parte, en su análisis sociológico de la tecnología y la comunicación, Castells (2010) presenta cómo las tecnologías digitales introducen capas informacionales superpuestas a las relaciones sociales, reconfigurando la organización del trabajo y la provisión de servicios (Castells, 2010).

Este marco amplio permite comprender que la interacción entre humanos y máquinas no es un fenómeno meramente técnico, sino una relación socialmente mediada y con una profunda relevancia jurídica. En el ámbito de los cuidados, la incorporación de nuevas tecnologías no solo transforma la relación asistencial, sino que incide en los presupuestos éticos y jurídicos que deben orientar el diseño, la implementación y uso (Vila-Viñas y Ferreira, 2025: 14, 27-28). Por lo anterior, el valor de distinguir entre las diferentes formas de mediación tecnológica en el ámbito de las relaciones de cuidado cumple funciones analíticas y normativas pertinentes: 1. Evitar tratar como equivalentes estas relaciones sociotécnicas en el ámbito de los cuidados, que en realidad son profundamente diversas con efectos heterogéneos sobre la atribución de la agencia, configuración de responsabilidades, y la organización del trabajo; 2. Realizar análisis más específicos sobre la indagación y produc-

ción de principios que ayuden a orientar diseño, implementación y uso de las tecnologías en este ámbito.

Este capítulo constituye precisamente una primera aproximación analítica orientada a la identificación de los principios rectores que deben guiar los protocolos ético- jurídicos destinados a regular diseño, implementación y uso del cuerpo artificial en el ámbito de los cuidados. La tipología 4 presentada, o también llamados *care robots*¹, en el contexto de los cuidados de larga duración, en adelante CLD. Esos cuidados deben constituir un sistema integral de atenciones y apoyos prestados tanto por personas cuidadoras informales, como por profesionales del ámbito sanitario, social u otros, o por la combinación de ambos, dirigidos a personas que han visto reducida su capacidad para cuidarse por sí mismas, con el objetivo de que puedan mantener la mejor calidad de vida posible, sus derechos básicos y su dignidad humana, en consonancia con sus preferencias individuales (Rodríguez y Franchello, 2025; WHO, 2022).

Desde una perspectiva ético-jurídica, el presente análisis examina los riesgos, beneficios y las características inherentes a la incorporación de este tipo de cuerpos artificiales en las prácticas de CLD, atendiendo su impacto en términos de los derechos de las personas receptoras de cuidados: igualdad y no discriminación, seguridad y responsabilidad, privacidad y protección de datos, transparencia y explicabilidad, dignidad humana y autonomía. Para lograr lo anterior, el capítulo se estructurará metodológicamente en torno a tres acápites principales que responden a estos interrogantes: 1. ¿Qué son los *Care Robots* ?; 2. ¿Qué derechos están en tensión cuando estas tecnologías median las relaciones de cuidado? y 3. ¿Qué principios y valores son necesarios para que orienten los protocolos de uso de estas tecnologías? La

1 Término que emplearé en sentido amplio a lo largo del texto, refiriéndome a los robots con inteligencia artificial integrada, que proporcionan una asistencia física directa o una asistencia social.

primera pregunta la abordaré presentando de manera sucinta la genealogía del término robot, su evolución conceptual y sus clasificaciones. Posteriormente determinaré de forma específica qué son los robots para asistencia física y qué son los robots de asistencia social, así como las cualidades y capacidades que les otorga la integración de la IA en su funcionamiento. Al responder al segundo interrogante, examinaré algunos ejemplos del ecosistema tecnológico de robots asistenciales físicos y sociales existentes, analizando sus valores inscritos y el impacto que tienen sobre los derechos de las personas receptoras de cuidados. Por último, el tercer interrogante me va a servir para identificar los principios éticos y normativos que ayuden a definir qué constituye un cuidado de calidad en las relaciones humano-robot. Para ello, desarrollaré marcos teóricos como la ética del *tecnocuidado*, el enfoque integral de la relación humano-robot y el enfoque de los ajustes o apaños, en inglés, *tinkering*. El capítulo concluye con una recapitulación organizada de los elementos, valores y principios rectores identificados a lo largo del análisis, orientados a la elaboración futura de un protocolo ético-jurídico destinado a regular el diseño, implementación y uso de *care robots*.

2. ¿QUÉ SON LOS CARE ROBOTS?

En este capítulo, los *care robots* se abordan como una forma de mediación tecnológica del cuidado correspondiente a la relación tipo 4 o cuerpo artificial propuesta por De Asís (2025: 78), caracterizada por la presencia material del agente artificial y su capacidad de actuación directa en el mundo físico. Esta tipología permite comprender a los robots para el cuidado como dispositivos en los que la IA se encarna en un cuerpo robótico que interviene en prácticas de cuidado tradicionalmente humanas. Por ello, es necesario empezar con una breve presentación de la genealogía del término robot antes de abordar su clasificación y características específicas.

2.1. Genealogía del término robot

Para abordar el análisis de los robots de cuidado resulta necesario presentar brevemente en el marco general de la robótica. El término robot proviene del checo *robota*, trabajo forzado o servidumbre, introducido por Karel Čapek en su obra *Rossum's Universal Robots*, donde se describían humanos artificiales creados para aliviar la carga laboral humana (Fersini, 2023:38). La robótica constituye hoy un campo científico interdisciplinario que integra ingeniería, ciencias computacionales e inteligencia artificial, orientado al diseño de sistemas automatizados capaces de percibir, planificar y actuar en entornos industriales y sociales con distintos niveles de autonomía (Frennert *et al.*, 2021). Su desarrollo histórico suele describirse en generaciones: desde robots de control mecánico básico, pasando por robots de aprendizaje que reproducen secuencias programadas a sistemas controlados por sensores y software; hasta los robots contemporáneos de cuarta generación, caracterizados por la integración con IA e internet de las cosas, que les permite procesar datos en tiempo real y adaptarse dinámicamente a su entorno (Gasparetto & Scalera, 2019). Esta evolución tecnológica ha possibilitado que surjan robots especializados en el ámbito de los cuidados, los *care robots*. Robots diseñados para fines asistenciales o de cuidado caracterizados por poseer una gran variedad de funciones, apariencias y grados de autonomía.

2.2. Clasificación de Care Robots

En la literatura científica sobre la interacción humano robot, existen numerosas formas para organizar la taxonomía de este tipo de avances tecnológicos: desde una perspectiva morfológica, existen robots de cuidado antropomórficos, zoomórficos, caricaturizados y mecánicos funcionales (Zhang *et al.*, 2024); desde una perspectiva funcional, se pueden clasificar por su apoyo físico, cognitivo, médico o psicosocial (Robinson *et al.*,

2014); incluso se pueden clasificar por las tareas específicas que realizan, el escenario de uso o incluso su nivel de autonomía (Onnasch & Roesler, 2021). Presentar todas las taxonomías que pueden tener los *care robots* resulta una empresa demasiado extensa para esta primera aproximación analítica. En ese sentido, para efectos prácticos, presentaré de manera concisa los *care robots* bajo dos categorías funcionales generales: 1. Los *care robots* que proveen asistencia física y 2. los *care robots* que proveen asistencia social.

a. Robots para asistencia física - PARs

Los robots asistenciales físicos, PARs según sus siglas en inglés, constituyen dispositivos tecnológicos diseñados para proporcionar apoyo físico directo a personas mayores o personas con discapacidad en la realización de actividades cotidianas (Shaffique & Fosch-Villaronga, 2025). Están diseñados específicamente para tareas de fuerza mecánica, tales como levantamiento, transporte de usuarios o pacientes, asistencia en actividades como vestirse, lavarse o usar el baño. las distintas investigaciones en este campo engloban distintos tipos de robot, incluyendo robots destinados a aumentar las capacidades físicas humanas como los exoesqueletos y las sillas de rueda inteligente (Cho *et al.*, 2024; Fiorini *et al.*, 2021; Zhang *et al.*, 2024).

b. Robots para asistencia social - SARs o SIRs

Cuando se hace referencia a robots para asistencia social o robots de interacción social, SARs o SIRs, según sus siglas en inglés, se engloban los sistemas robóticos explícitamente diseñados para realizar interacciones sociales, ya sea ofreciendo compañía, apoyo emocional, y asistencia, en actividades del día a día a través de medios no físicos (Collins *et al.*, 2025; Schwed-Shenker *et al.*, 2025). Los estudios de la interacción humano robot señalan que este tipo de sistemas robóticos se caracterizan por poseer rasgos distintivos de personalidad, así como una supuesta capa-

cidad para percibir y expresar emociones, combinando la interacción por voz, el comportamiento proactivo, y el seguimiento de indicadores de salud (Jung *et al.*, 2025). Estos rasgos característicos le facilitan la comunicación mediante señales consideradas “naturales”, como la mirada o gestos expresivos, lo que les permite ajustarse a las normativas y comportamientos sociales esperados dentro de los contextos en los que se usan. Existe un creciente interés por este tipo de robots en entornos domésticos por su capacidad de propiciar apoyo emocional, mejora de la salud mental, apoyo cognitivo, y acompañamiento de la persona receptora de cuidado, generando estos vínculos e interacciones significativas mediante IA, interacción multimodal y computación emocional o afectiva *_affective computing_* (Lempe *et al.*, 2025).

2.3 Care robots como materialidad corporal de la inteligencia artificial

Los robots en general, y los *care robots* en particular, están teniendo un desarrollo cada vez más notorio desde el aspecto técnico. Los robots más innovadores de la actualidad pueden interpretarse como una materialización o corporeización —*embodiment*— de la inteligencia artificial, particularmente cuando deben desenvolverse e interactuar de manera expedita, adaptando su comportamiento en entornos físicos y sociales complejos (Straube *et al.*, 2023). Ese rasgo característico convierte a la robótica en un campo de convergencia en el que se integran diversas disciplinas que, en conjunto, le otorgan múltiples funciones para que estos cuerpos artificiales logren la efectua-ción de los cuidados. Con respecto a los PARs, técnicas de inteligencia artificial como el aprendizaje automático — *machine learning* —, le otorgan las capacidades a este tipo de máquinas para colaborar en la predicción de movimientos y segmentación de movimientos del paciente o usuario (Srinivasan, 2024).

Por otra parte, el aprendizaje profundo —*deep learning*— le otorga al robot la capacidad de análisis en tiempo real, la predicción adaptativa para corregir movimientos, la clasificación del entorno donde se mueven, el reconocimiento de la intención de movimientos de usuarios y pacientes, generación de trayectorias y datos de entrenamiento (Venkatesh *et al.*, 2025).

Así mismo, estas ramas de la IA ayudan a los SARs para distintas funciones. Al igual que los robots para asistencia física, el *machine learning* les permite procesar datos para mejorar su rendimiento con la experiencia, sin la necesidad de ser explícitamente programados para cada tarea. Por medio de algoritmos reconocen patrones, toman decisiones, o predicen comportamientos futuros. Su objetivo se dirige a imitar el pensamiento humano (Adame y Llano, 2025). El *deep learning* es esencial para que los robots sociales más modernos interactúen en entornos más complejos, les ofrece una mayor flexibilidad y profundidad para tareas visuales, auditivas, comunicativas y de comprensión del entorno, como reconocimiento emocional avanzado, visión por computadora, análisis de comportamiento, historias personalizadas para conversaciones adaptativas, compañía emocional (Bennett *et al.*, 2023; Gao, 2024).

3. ¿QUÉ DERECHOS ESTÁN EN TENSIÓN? ANÁLISIS DEL ECOSISTEMA TECNOLÓGICO ACTUAL

En un mapeo preliminar del ecosistema tecnológico actual, se evidencia que existen diversos ejemplos de robots para la asistencia física y social utilizados en proyectos de investigación, hogares reales de aprendizaje, e incluso algunos han abierto su venta para el público general. En el epígrafe anterior mencioné que los care robots, desde una perspectiva morfológica, pueden ser diseñados y construidos desde una variedad de formas. Ese rasgo de adaptabilidad en el diseño es un factor

importante para ajustarse a las necesidades tanto de las personas cuidadas como de las personas cuidadoras en los contextos de CLD.

En el marco de los robots para asistencia física hay ejemplos de robots inteligentes y compactos diseñados para asistir a personas mayores y personas con movilidad limitada en tareas domésticas como recoger o alzar objetos, abrir cortinas y monitoreo remoto de asistencia (Toyota Motor Corporation Official Global, 2015). Algunos de estos robots móviles para transporte de objetos dentro del hogar, usan la IA mediante algoritmos de realidad aumentada para mapeo 3D del hogar y sensores para detección de obstáculos (Labrador, 2022). También en el marco de los PARs tenemos un brazo robótico de mesa que permite a personas con movilidad limitada en las extremidades superiores alimentarse; su integración con IA le añade comandos de voz natural (OBI SHOP, 2022). Por otra parte los robots para transferencia de personas que ayudan a personas con movilidad reducida a levantarse y sentarse, también a realizar recorridos de la cama al baño, algunos de estos diseñados a prueba de agua para brindar asistencia al bañarse; su sistema de IA integrada le permite evitar colisiones, ajustes automáticos de altura y asistencia de voz integrada (*AcentBot - Patient Transfer Robot*, 2024; FUJI, 2024). También es este marco de los PARs, están los exoesqueletos, estos son robots de uso corporal, wearable, dispositivos vestibles que mediante algoritmos detectan la intención de movimiento del usuario antes que la produzca, se adapta al patrón de marcha específicos del paciente o usuario asistiéndolo en movilidad, tareas físicas y rehabilitación (CYBERDYNE Care Robotics, 2025).

Nombre	Año	Características	Usos	Población asistida
Toyota HSR	2015	Robot de asistencia móvil	Asistencia doméstica manipulación de objetos	Mayores y personas con discapacidad
Labrador Retriever Pro	2022	Robot de asistencia móvil Transporte autónomo, mapeo 3D	Traslado de objetos	Mayores y personas con discapacidad
Obi Feeding Device	2022	Brazo robótico con control por voz	Alimentación autónoma	Personas con discapacidad
AcentBot Care	2024	Robot de Transferencias con IA y sensores	Transferencia Cama-baño	Mayores y personas con discapacidad
Hug (T1/L1/L1WP)	2024	Robot de transferencia con ajuste automático	Levantarse – sentarse Asistencia al bañar	Mayores y personas con discapacidad
HAL Exoskeleton	2025	Exoesqueleto vestible	Movilidad y rehabilitación	Personas con discapacidad

En cuanto a los SARs, se evidencian múltiples ejemplos en el ecosistema tecnológico; entre los más conocidos podemos encontrar un robot en forma de foca para brindar estimulación afectiva y terapia no farmacológica ayudando a personas con demencia, ansiedad, y depresión llamado PARO (*PARO Therapeutic Robot*, 2000). También hay robots de asistencia social de diseño humanoide con capacidades multilingües de reconocimiento emocional que ayudan a ofrecer un acompañamiento emocional del paciente o usuario; así mismo este robot llamado Pepper, brinda asistencia en la vida diaria recordando toma de medicamentos y citas médicas (SoftBank Robotics America Inc, 2014); Otro gran ejemplo de este tipo de máquinas es un robot compacto con IA proactiva y generativa que ayuda a combatir la soledad y promueve un envejecimiento saludable mediante ejercicios físicos guiados, consejos nutricionales,

conversaciones proactivas, realización de juegos trivia, recordatorio de medicamentos y monitoreo de salud llamado ELLI·Q (Intuition Robotics Inc, 2025). En esta misma línea encontramos un robot humanoide muy polivalente para estimulación física y cognitiva, está diseñado para realizar juegos terapéuticos con los pacientes; este robot llamado NAO 6, usa algoritmos de IA para reconocimiento de voz, imágenes rostros aprendizaje y adaptación, contiene sensores 3D y una pulsera para medir ritmo cardiaco, con capacidad de seguir los movimientos del usuario para posteriormente registrarlos (Maxtronics, 2018), Por último, presentaré el robot Morphia (*Catálogo de Robótica - Vivir en casa*, 2024), un robot para asistencia social con navegación autónoma y reconocimiento facial, este autómatas ha sido diseñado por profesionales del ámbito de los cuidados, y personas mayores; posee distintas funcionalidades como: realizar actividades de estimulación cognitiva, facilitar la comunicación entre las personas usuarias y sus cuidadores por medio del robot.

Nombre	Año	Características	Usos	Población asistida
Paro	2000	Robot zoomórfico terapéutico afectivo	Apoyo afectivo, salud mental y emocional	Mayores y discapacidad
Pepper	2014	Robot humanoide afectivo	Acompañamiento y recordatorios	Mayores y discapacidad
Nao 6	2018	Robot humanoide interactivo	Estimulación cognitiva	Mayores y discapacidad
Morphia	2023	Robot de plataforma móvil	Asistencia a video presencia y apoyo social	Mayores y discapacidad
Elli-Q	2025	Robot compacto con IA generativa	Apoyo social, afectivo y comunicativo	Mayores y discapacidad

Con la presentación de estos múltiples care robots encontrados en el ecosistema tecnológico, vemos cómo la crisis global de los cuidados converge con la revolución tecnológica para impulsar la adopción de estos recursos tecnológicos en los diversos modelos de atención a los cuidados existentes. Lo vemos en Europa con su modelo de bienestar público dentro de su estrategia de digitalización del cuidado (Howe & Florek, 2024). España está integrando tecnología en su proceso de desinstitucionalización mediante programas como «vivir mejor en casa»². Japón, por su parte, con su modelo *Kaigo Hoken* o Long-Term Care Insurance, de enfoque tecno-céntrico y público (METI & MHLW, 2024), despliega masivamente robots como PARO en residencias para mayores. Estados Unidos, con su enfoque de atención a los cuidados bajo la mercantilización privada, lidera el sector *age tech* o *elderly tech* (Segment Forecasts, 2025), dominado por empresas como Intuition Robotics creadora del robot Elli-Q. Independientemente del modelo de atención a los cuidados, hay una creciente interacción global en las relaciones humano-robot. Esta mediación tecnológica de los cuidados por un cuerpo artificial plantea distintas tensiones éticas y jurídicas fundamentales. Algunas de estas son:

3.1. Igualdad y no discriminación

Cuando se discute en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de tecnologías disruptivas como

2 Véase Catálogo de Robótica (2024); Real Decreto 1101/2021, de 10 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del Tercer Sector para proyectos de innovación e investigación orientados a la modernización de los servicios sociales y de los modelos de atención y cuidado a personas mayores, a la infancia y a personas sin hogar, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Boletín Oficial del Estado; y Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, "Gobierno y CCAA movilizan más de 2.000 millones de euros para transformar el modelo de cuidados con la vivienda en el centro", nota de prensa, 11 de diciembre de 2024, <https://www.dsca.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/gobierno-ccaa-movilizan-mas-2000-millones-euros-transformar-modelo>.

la robótica con IA integrada, suelen identificarse tres ejes principales: 1. Sesgos algorítmicos; 2. Accesibilidad; 3. Acceso. En el ámbito de los *care robots*, el primer y segundo punto resultan en términos generales menos problemáticos, ya que estos tipos de robots son desarrollados con algoritmos entrenados específicamente para interactuar con personas mayores y personas con discapacidad en los contextos de cuidado. No obstante, este tipo de innovaciones no están exentas de problemas relativos a sus sesgos, al venir diseñadas con valores incorporados basados en la eficiencia, estandarización y optimización de costes, lógicas propias de los desarrollos tecnológicos y el mercado, entrando así en contradicción con las necesidades concretas y situadas del cuidado (Umbrello *et al.*, 2021). Por otra parte, el acceso efectivo a estas tecnologías es uno de los desafíos principales, los *care robots* son costosos y necesitan una infraestructura técnica sofisticada; frecuentemente solo están disponibles en países con altos ingresos, y para individuos con un poder adquisitivo alto. Lo anterior genera desigualdades en el disfrute de los beneficios que estos avances pueden traer en el contexto de cuidados de larga duración (Aguiar Noury *et al.*, 2021).

3.2. Seguridad y responsabilidad

En cuanto a la seguridad, los *care robots* poseen interconexiones continuas e instantáneas entre el mundo físico y el mundo digital, y se debe apelar a la seguridad de ambos entornos, lo que implica no solo seguridad, sino ciberseguridad, con una necesaria alienación entre ambas. Estos avances no están exentos de sufrir ataques como programas malignos, ciberespionaje, pérdida de información, *phishing*, o daño físico. Estos escenarios pueden tener consecuencias irreparables para los usuarios o pacientes y también implican riesgos y desafíos en materia de responsabilidad y protección de datos (González, 2017:37).

En lo concerniente a la responsabilidad, los robots para el cuidado, y en mayor medida los PARs, están en contacto físico constante con las personas cuidadas, de modo que un mal funcionamiento puede generar daños durante estas interacciones. En concreto, un uso de fuerza excesiva por fallas técnicas, movimientos no intencionados del robot, caídas, aplicaciones de dosis incorrectas y toma de decisiones erróneas representan riesgos para la integridad corporal de la persona receptora de cuidados (Hung *et al.*, 2022; Kähler & Linderkamp, 2023). Estos escenarios se agravan a causa de la inseguridad jurídica, debida a la falta de claridad normativa de quien debe responder ante estos escenarios. Esta incertidumbre por las omisiones o acciones que puedan realizar estos autómatas se exagera por tener integrados sistemas de IA, los cuales le confieren una autonomía parcial o total con comportamientos difíciles de prever, lo que abre debates más profundos como la personalidad legal exclusiva de este tipo de máquinas (González, 2017:37).

3.3. Privacidad y protección de datos

En cuanto a la privacidad existen varios ejes problemáticos que involucran a los *care robots*, en especial a los SARs. El primero es la recolección constante de datos sensibles de este tipo de robots por el contexto donde se desenvuelven e interactúan. En su asistencia de acompañamiento recopilan continuamente datos personales altamente sensibles del usuario o paciente mediante cámaras, sensores, reconocimiento de voz. Esa información puede englobar cuestiones de medicación, constantes vitales no diagnosticadas, secretos durante interacciones comunicativas, estados emocionales, y patrones de comportamiento íntimos. Este procesamiento masivo de datos genera riesgos por el uso no autorizado y eventuales brechas de ciberseguridad (Kähler & Linderkamp, 2023). Por otra parte, la hipervigilancia es otro factor o riesgo que resalta cuando se analizan

las interacciones humano robot en el ámbito de la privacidad y protección de datos. Los autómatas de asistencia social operan continuamente en el entorno doméstico del usuario y gracias a sus avanzados componentes rastrean virtualmente cada aspecto de la vida diaria de la persona receptora de cuidados. Cuidadores y familiares tienen la posibilidad de usar estos para una constante supervisión sin tener en cuenta la perspectiva de la persona cuidada, de modo que este monitoreo puede ser considerado erosivo en aspectos como su privacidad, dignidad y autonomía (Fosch-Villaronga *et al.*, 2024; Nieto *et al.*, 2025).

3.4. Transparencia, explicabilidad y trazabilidad

En cuanto a estos riesgos, los *care robots* tendrán que tomar decisiones de manera diaria para materializar las tareas de cuidado para las que fueron diseñados. Estos sistemas robóticos con inteligencia artificial integrada plantean un problema crítico por la opacidad algorítmica o el déficit de explicabilidad de sus acciones u omisiones. Esto conlleva a que sea complejo identificar, ajustar y corregir cualquier prejuicio que haya ocurrido, lo que puede afectar a derechos relacionados con dignidad humana, integridad física, y autodeterminación informativa (Adame y Llano, 2025: 73; Quinn, 2021, Parte 27).

3.5. Dignidad humana y autonomía: Deshumanización —apego emocional unidireccional— brecha entre expectativas

El uso desmedido de los *care robots* plantea el riesgo de una deshumanización de las relaciones sociales del cuidado. Cuando la automatización sustituye de forma considerable el contacto humano, las personas cuidadas se pueden ver afectadas en términos de una dependencia desmedida a estos agentes o un posible aislamiento de los usuarios o pacientes (de Asís

Roig, 2015: 78). Esta dependencia o apego humano–robot abre la posibilidad de casos severos de influencia al subconsciente, engaños y pérdida de autonomía por parte del usuario en sus decisiones remplazadas por las del robot.

Por otra parte, el riesgo de aislamiento también se puede exacerbar. Si bien este tipo de innovaciones están muchas veces destinadas a combatir la soledad de las personas cuidadas, un enfoque de remplazo en vez de complemento al cuidado humano puede aislarlas de conexiones sociales genuinas. Aunque estos autómatas están diseñados para la interacción continua con la persona receptora de cuidado creando vínculos emocionales, un robot no puede experimentar un afecto genuino, lo que constituye una imitación que remplaza la dimensión empática del cuidado (Guersenzvaig & Delgado, 2025; Kähler & Linderkamp, 2023). Esta discrepancia es frecuente entre las expectativas sociales atribuidas a los *care robots* y a sus capacidades reales actuales. Todo ello puede generar efectos adversos sobre la dignidad humana, la autonomía de las personas cuidadas y la normalización de estas interacciones artificiales como sustitutas legítimas del cuidado humano (Nanavati et al., 2024; Sørensen et al., 2025).

4. PRINCIPIOS ÉTICOS Y NORMATIVOS PARA UN CUIDADO TECNOLÓGICAMENTE MEDIADO

Ante este complejo panorama de riesgos que supone la integración de estos artefactos tecnológicos en el contexto de los CLD, surge una imperante necesidad de construir protocolos éticos-jurídicos que guíen su diseño, uso, e implementación. Este acápite se articula alrededor de tres marcos teóricos complementarios que permitan ayudar a identificar los valores, principios y elementos necesarios para la construcción de dichos protocolos: La ética del tecnocuidado, centrada en la

dimensión moral y relacional para asegurar que el robot logre identificar las necesidades humanas específicas de cada usuario o paciente, y no perfiles estandarizados. En segundo lugar, el enfoque integral de interacción humano-robot, HRI, por su aporte de metodología técnica y funcional que asegura que el diseño del autómatas sea sensible a las capacidades físicas y cognitivas del receptor de cuidados en entornos reales. Y, por último, el enfoque de ajuste continuo o *tinkering*, que introduce la flexibilidad necesaria para entender el cuidado como un proceso dinámico de improvisación y adaptación, donde el testimonio subjetivo de las personas cuidadoras y receptoras de cuidado prevalezca sobre datos métricos descontextualizados. Mantener el análisis de estos enfoques de manera diferenciada evita reduccionismos y garantiza la construcción de protocolos técnicamente eficientes, éticamente sólidos, y situacionalmente adaptables.

4.1. Ética del (tecno)cuidado

Hoy en día existe un extenso acervo internacional de estudios sobre la ética del cuidado, en adelante EDC, que comprenden tanto las implicaciones morales específicas de la práctica del cuidado, hasta los aspectos más generales. Ha sido utilizado en distintas disciplinas, dado que constituye un conjunto de teorías amplias y adaptables. En ese sentido, las nuevas tecnologías y en particular los robots para el cuidado no están exentos de analizarse a luz de este marco teórico (Tronto, 2024: 60).

La EDC enfatiza la importancia del cuidado, las relaciones interpersonales, y las responsabilidades relacionales, atendiendo al bienestar tanto de quienes cuidan como de quienes reciben cuidado de manera contextual y reconociendo la sensibilidad y empatía como virtudes fundamentales. Gilligan plasma esta orientación moral partiendo de la premisa de que los seres humanos somos intrínsecamente relacionales e inter-

dependientes y que esta condición humana es definida por la conexión mutua y la corresponsabilidad. Esta nueva forma de comprender los dilemas morales en determinados escenarios desplaza el foco de los derechos y normas universalmente aplicables hacia esa responsabilidad y relaciones concretas, es decir, la comprensión de una ética del cuidado como una perspectiva u orientación desde la cual se comienza a teorizar, más que como una teoría ética prefabricada, en la búsqueda de elementos fundamentales que estructuren la orientación del cuidado (Gilligan, 2011).

En este amplio *corpus* sobre estudios de la ética del cuidado, hay varios esfuerzos para identificar valores y principios que fundamentan normativamente estas prácticas³. Sin embargo, es Tronto en sus libros, *Moral Boundaries* (1993) y *Caring Democracy* (2013), quien realiza una propuesta esencial, ya que concibe el cuidado como un proceso estructurado en varias cualidades o fases que pueden ser útiles para valorar la calidad del cuidado mediado por robots inteligentes (Tronto, 2024: 86-88):

Atención – preocuparse por: Es la primera fase del cuidado donde una o más personas señalan unas necesidades no satisfechas. Una cualidad moral necesaria para la suspensión de la percepción individual y una capacidad genuina de mirar desde la perspectiva de la persona necesitada.

Responsabilidad – cuidar de: Después de identificadas esas necesidades, una o varias personas deben hacerse cargo de la responsabilidad de que sean gestionadas.

Competencia – administrar el cuidado: Asumir las responsabilidades no es sinónimo de llevar a cabo el trabajo material del cuidado en contacto directo con la persona que tiene las necesidades; ser competente para desarrollar esta labor no es simplemente una cuestión técnica, sino moral.

3 Véase Ruddick (1989); Sevenhuijsen (1998) y Walker (2006).

Capacidad de respuesta – recibir el cuidado: Una vez estas necesidades hayan sido satisfechas, se produce una respuesta por parte de la persona receptora de cuidados. La autora es enfática en la relevancia de analizar esa respuesta y emitir valoraciones sobre si el cuidado fue suficiente, acertado o completo, así como sobre las preferencias de quien recibe el cuidado. Ello exige respetar a la otra persona como interlocutora y sujeto del cuidado, reconociéndola como una persona con dignidad, derechos, y capacidad de decidir, en lugar de concebirla como un objeto receptor del cuidado, servicio, o atención, sin capacidad de decisión, ni participación (Domínguez-Alcón, 2017; Tronto, 2024: 86, 87).

Pluralidad, comunicación, confianza y respeto; solidaridad – *concurrir*: Sevenhuijsen (1998) identifica otra serie de cualidades necesarias para el cuidado que Tronto posteriormente añade como una quinta fase paralela. Esta fase requiere que las necesidades asistenciales y las formas en la que son atendidas sean coherentes y consistentes con los compromisos democráticos de justicia, igualdad y libertad para todos. El objetivo de *concurrir* es asegurar que todos los miembros de la sociedad puedan vivir tan bien como sea posible, haciendo que la sociedad sea tan democrática como sea posible (Tronto, 2024).

No es una novedad que este marco ético presentado ha sido usado como guía de distintos enfoques para el diseño y uso de *care robots*. Autores como Yew (2021) y Wynsberghe, con el *value-sensitive design for carebots* (van Wynsberghe, 2013), mencionan que la EDC proporciona principios suficientemente concretos e incorpora valores que son sensibles y aplicables al diseño de los robots para los contextos de prácticas de cuidado, y está estrechamente asociada con la preservación y mantenimiento de la confianza en estas máquinas (Yew, 2021). Está claro que es un enfoque valioso para la construcción de protocolos de uso que, sin embargo, necesita ser adaptado por las siguientes razones.

Esta propuesta de Tronto fue construida como una orientación general en referencia a las interacciones humano–humano antes del surgimiento de estos nuevos avances tecnológicos en los contextos del cuidado, lo que plantea limitaciones para su aplicación en la interacción humano-robot. Como esta conceptualización fue fundamentada tanto en la naturaleza humana como la conectividad interpersonal y la dependencia antropológica, existen elementos no aplicables a la última interacción. Así, cuestiones como las bases neurobiológicas para establecer lazos y vínculos afectivos, la motivación de cuidar originada por recuerdos de haber sido cuidado, el conocimiento afectivo, representan elementos constitutivos inalienables de los humanos que no pueden ser traducidos a los *care robots* (Maio, 2018; Vallor, 2011).

Los *care robots* operan mediante estímulos programados mediante lenguaje codificado que producen cuidados. Son relaciones sintéticas que imitan imperfectamente el cuidado humano en algunos aspectos, pero carecen de la capacidad de valores como la atención el *preocuparse por* (Tamir, 2025). Sin embargo, en la actualidad ya existen propuestas encaminadas a superar estas limitaciones. Una de estas es abordada como la ética de los tecno-cuidados (Tamir, 2025) que incorpora los siguientes elementos fundamentales:

Atención y cuidado sensible al ser humano: Este elemento está estrechamente vinculado a la fase de *preocuparse por* y exige que los *care robots* concreten la materialización tecnológica de los cuidados mediante identificación de las necesidades específicas de la persona cuidada y no solo a través de perfiles estandarizados de sujetos a percepciones algorítmicas genéricas. De ese modo, se puede incluir la perspectiva de ese receptor concreto.

Engaño mínimamente necesario: Este elemento puede parecer contraintuitivo, sin embargo, está relacionado con

el tema de la *competencia*. Teniendo en cuenta las limitaciones que tienen los *care robots* para imitar genuinamente características inalienables del ser humano al momento de administrar los cuidados, este elemento admite producir ciertas ilusiones mínimas que sean moralmente aceptadas, dado que pueden ser beneficiosas para la persona receptora de cuidados. Por ejemplo, un SAR que simula estados emocionales básicos del ser humano puede facilitar la interacción, reducir la ansiedad o el acompañamiento emocional de la persona cuidada (Sharkey & Sharkey, 2021).

Transparencia del tecno-cuidado: Alineada con las nociones de *responsabilidad, cuidar de*, este principio exige que la gestión de las necesidades del paciente sea plenamente comprensible tanto para la persona receptora de cuidados, como para su representante o cuidador. En este contexto la transparencia no solo constituye la entrega de los datos captados por el robot, sino la garantía de explicabilidad y trazabilidad frente a la opacidad algorítmica; es decir la capacidad de comprender por qué el autómatas toma ciertas decisiones u omisiones, también informar con claridad si el robot está actuando como complemento o sustituto del contacto humano, especificaciones sobre grado de autonomía artificial, y las limitaciones técnicas que restringen su capacidad de acción en el entorno real.

Diseño de privacidad y autonomía: Este elemento se vincula directamente con la *capacidad de respuesta*, su objetivo es la protección del receptor de cuidados como sujeto de dignidad y derechos para garantizar su capacidad de decisión mediante el consentimiento informado, el control efectivo sobre sus datos, y la evaluación y comunicación sobre el cuidado recibido; es decir, tener en cuenta sus preferencias como sujeto activo en estas prácticas. El principio permite excepciones justificadas de intervención paternalista —como rechazar solicitudes suicidas—, pero exige en todo momento el equilibrio entre la autonomía artificial del care robot y la agencia humana del

receptor de cuidados, quien debe mantener su condición de participante activo.

Responsabilidad y rendición de cuentas: Relacionado con las nociones de *responsabilidad y competencia*, abarca la dimensión de *liability*, elemento necesario para determinar el responsable, penal, civil, o moral cuando una acción o inacción del *care robot* conlleve daño a la persona receptora de cuidados. En la actualidad debe recaer en desarrolladores e implementadores humanos⁴.

Sensibilidad cultural: Un elemento fundamental alineado con la noción de *concurrir*, que exige que el diseño, despliegue y uso de robots vayan en coherencia con los valores democráticos alineados con la justicia, igualdad y solidaridad, evitando exacerbar brechas estructurales, sesgos, modelos de cuidados tecnológicos desiguales donde no todos los sujetos con necesidades insatisfechas puedan acceder a estos dispositivos y tener una misma calidad de cuidados por factores socioeconómicos, raza, sexo, origen, entre otros factores.

4.2. Enfoque integral de interacción humano-robot (HRI)

Desde el estudio de las interacciones humano robot, HRI por sus siglas en inglés, como marco analítico, también existen elementos pertinentes para la orientación de protocolos ético-jurídicos en relación con los *care robots*. Rogers y Mitzner (2025) desarrollan un abordaje integral con las dimensiones más relevantes de estas interacciones que sirve como guía general para el diseño y uso (Olatunji *et al.*, 2025; Rogers & Mitzner, 2025).

4 Véanse artículos 4–12 de la Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad por productos defectuosos (2024); artículo 82 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) (2016); artículos 26–72 del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo (2024).

Dimensión enfocada en lo humano: Los care robots deben diseñarse para tener en cuenta las características, preferencias, necesidades y limitaciones de la persona receptora de cuidados. Ello engloba aspectos físicos como las limitaciones corporales, el rango de movimiento o la tolerancia al dolor. También, aspectos cognitivos como la memoria de la persona cuidada, la capacidad de seguir instrucciones o las preferencias comunicativas. Así mismo, implica aspectos emocionales relacionados con la ansiedad, la soledad y la confianza. Todo lo anterior tiene el objetivo de que el autómata, al momento de estar realizando las tareas de cuidados, adapte sus intervenciones físicas, si es de asistencia física, o sus respuestas conversacionales, si es de asistencia social.

Dimensión enfocada en el robot: Esta dimensión va relacionada con los elementos del robot destinados al impacto sobre la percepción y la disposición para facilitar su uso. Estas cuestiones deben estar incorporadas *ex ante*, desde el diseño. Se trata de cuestiones como apariencia, forma, funciones, capacidad de procesar la información y toma de decisiones concernientes a su comportamiento y operación. Además, este diseño se perfecciona con la transparencia, la trazabilidad y la explicabilidad sobre esas capacidades y límites que tiene la máquina. En el caso de SARs comunicativos, es el mismo robot el que debe tener la capacidad de comunicar de manera comprensible sus funciones y limitaciones sobre las tareas que va a ejecutar, logrando una mayor transparencia con la persona receptora. También serán necesarios materiales de apoyo instruccional complementario para guiar el uso (Tsai et al., 2022).

Dimensión enfocada en la interacción: Este aspecto requiere que haya una asignación definida de elementos como las tareas, la carga de trabajo y los roles definidos que debe hacer la máquina. En ese sentido, habrá que determinar también qué actividades serán ejecutadas por el robot autónomamen-

te, y cuáles requieren de una coparticipación con la persona cuidada. Se logra esta dimensión agregando elementos en el diseño de cualidades artificiales para que el robot perciba, ayude y entienda cómo realizar el trabajo en equipo con la persona receptora de cuidados (Olatunji *et al.*, 2025).

Dimensión enfocada en el entorno: Este elemento requiere una validación del tipo de entorno donde se van a materializar las tareas de cuidados. Implica tener en cuenta las condiciones reales del entorno para el uso del robot. Los *care robots* operan en múltiples espacios, que pueden tener iluminación variada, poco espacio para movilidad, superficies irregulares o húmedas, lo que exige pruebas previas en condiciones no controladas con estas variables ambientales (Olatunji *et al.*, 2025; Rogers & Mitzner, 2025).

4.3. Enfoque de ajuste continuo o *tinkering*

Desarrollado por Mol *et al.* (2010, 2011), el enfoque de ajuste continuo, apaños o *tinkering* en el contexto de cuidados, se define como un experimento continuo y atento con personas y objetos para lograr que una colaboración funcione de la mejor manera posible. Alude a las prácticas adaptivas, improvisadas y sensibles mediante las cuales la persona que cuida ajusta y organiza continuamente a humanos, no humanos —tecnologías— y situaciones para ofrecer unos cuidados adecuados. En ese sentido el cuidado no es considerado como un conjunto de reglas fijas, sino como un proceso dinámico y complejo en el que están involucrados conocimiento, cuerpos y artefactos que se deben reconfigurar o apañar constantemente para dar una respuesta integral a las cambiantes demandas y escenarios que se dan en las tareas de cuidado (Nickelsen, 2019).

Este enfoque brinda una perspectiva necesaria al análisis de la interacción humano-máquina, debido a que reconoce que

las prácticas de cuidado no se desarrollan mediante la aplicación rígida de reglas abstractas, sino a través de una continua adaptación persistente y situada entre las tecnologías, es decir, los robots para asistencia, el cuerpo de la persona receptora de cuidados, los conocimientos de las personas involucradas, y los escenarios cotidianos del cuidado. Este marco aplicado en contextos de cuidado tecnológicamente mediados por robots brinda valiosos principios para tener en cuenta en la construcción de protocolos de diseño y uso.

Fragilidad humana como punto de partida: Este elemento parte de que los humanos son seres vulnerables y frágiles, el objetivo del robot es facilitar una vida digna, no maximizar la eficiencia económica.

Flexibilidad socio-material y cuidado situado: Este elemento proporciona el enfoque de que el cuidado no se puede regir por instrucciones rígidas, ni por tecnología estandarizada al completo. Eso significa que debe haber un periodo de prueba inicial en el uso del care robot para conocer los hábitos de la personas receptora de cuidados y, a partir de ahí, poder generar los ajustes necesarios al robot para adaptarlo a la rutina y los entornos físicos en los que operará (Mol *et al.*, 2010:15). Esto incluye que, para lograr un mejor cuidado, el robot se pueda usar de maneras no previstas y se acepte así una legítima desviación adaptativa por parte de profesionales o receptores de cuidados en ejercicio de su autonomía y no como un incumplimiento (Nickelsen, 2019).

Atención, improvisación y gestión de la (in)visibilidad: Este principio define el cuidado como una labor de atención que requiere una gestión adaptativa constante. Se relaciona principalmente con una capacidad de improvisar de manera competente ante las distintas situaciones que se puedan presentar, y no con seguir de manera mecánica unas instrucciones (Kamp *et al.*, 2023). También se debe tener en cuenta que el care robot

mostrará las situaciones y datos para los cuales fue codificado. Esto implica tener en cuenta que no es neutral y que los protocolos ético-jurídicos deben garantizar los límites de la visibilidad o la invisibilidad de la información que genere el robot de manera proporcional y acorde a su finalidad; equilibrando así la seguridad, privacidad y dignidad de la persona receptora de cuidados. Por ejemplo, es plausible que un *care robot* pueda hacer visible una caída o una emergencia médica, pero no que registre o muestre de manera continua todas las rutinas íntimas del usuario.

Autonomía, empoderamiento y responsabilidad profesional: El *tinkering* comprende negociar las tensiones de las diferentes racionalidades políticas e ideales de empoderamiento y autonomía con la responsabilidad profesional de garantizar la seguridad de la persona cuidada. Estas tensiones jerárquicas entre cuidador y persona receptora de cuidados se pueden trasladar al ámbito de los *care robots*, creando nuevas y complejas formas de relación y jerarquía en estos contextos. Por ejemplo, ante la resistencia del usuario o paciente para el uso de la máquina, su intención de apagar el robot, engañarlo o no usarlo de formas previstas, no cabe la exclusiva interpretación de que se trata de infracciones normativas, sino que deben entenderse como una expresión legítima de la agencia de la persona receptora de cuidados, siempre y cuando no esté en riesgo su integridad y la de otras personas (Kamp et al., 2023).

Producción de conocimiento y validación de datos del cuidado: El cuidado materializado mediante tecnologías como los *care robots* producen grandes volúmenes de datos. Al respecto, el *tinkering* advierte de que no puede prevalecer la supremacía de los datos en esta era algorítmica sobre la voz y experiencia vivida. Se debe reconocer el valor del testimonio subjetivo del paciente o del cuidador humano cuando sea el caso, evitando así que un dato métrico invalide distintas formas de sufrimien-

to o necesidades que no son cuantificables o perceptibles por el robot, como por ejemplo, algunas señales sensoriales como el olor (Kamp *et al.*, 2023: 27, 28).

Colaboración híbrida y responsabilidad distribuida del robot: Este principio define la toma de decisiones de los *care robots* como un proceso de colaboración híbrida entre humanos y tecnología, con independencia del nivel de autonomía que proporcione la inteligencia artificial. Bajo este elemento, la agencia y la inteligencia no residen únicamente en la máquina, sino que se encuentran distribuidas entre profesionales, usuarios, algoritmos, dispositivos, y el propio entorno asistencial. Como consecuencia de esta naturaleza compartida, la responsabilidad derivada de las acciones u omisiones del autómatas no debería recaer en un autor aislado. El objetivo es que las obligaciones legales y éticas se distribuyan de manera solidaria entre los desarrolladores, las instituciones y los profesionales que configuran y supervisan este ensamblaje sociotécnico. (Mol *et al.*, 2011; van Voorst, 2025).

Cuidado de infraestructura y reconfiguración del trabajo de cuidados: Los *care robots* son una herramienta compleja que, a su vez, necesita de cuidados, lo que implica una serie de nuevas dinámicas y tareas en el marco de los cuidados. La carga de baterías, limpieza de sensores, actualizaciones de *software*, entre otras, son prácticas esenciales. Por lo tanto, es necesario establecer la asignación de esta responsabilidad para evitar mal funcionamiento y abandono de la máquina (Kamp *et al.*, 2023).

5. CONCLUSIONES

El recorrido desarrollado durante este capítulo de libro ratifica que el cuidado no puede reducirse a un conjunto de ta-

reas instrumentales, sino que constituye una práctica relacional orientada a la gestión y sostenimiento cotidiano de la vida y la salud (Pérez Orozco *et al.*, 2006: 44-49). Implica hacerse responsable del bienestar físico y emocional de los cuerpos; engloban acciones, tanto individuales como colectivas, que tienen como objetivo asegurar la supervivencia y el bienestar de los seres humanos mediante apoyos para que las personas que lo necesiten puedan desenvolverse en su cotidianidad satisfaciendo sus necesidades básicas físicas, emocionales y sociales (Fundación HelpAge International España, 2021: 21). Se trata de un proceso complejo y multidimensional atravesado por una combinación de factores individuales —como la edad, el género, la condición socioeconómica o el estado de salud— y determinantes estructurales —como las normas culturales, los modelos familiares predominantes o la configuración del sistema de bienestar— (Tronto *et al.*, 2018: 7-19).

En este entramado, la incorporación progresiva de robots de asistencia física PARs y de robots para asistencia social, SARs en los contextos de cuidados de larga duración no puede comprenderse como un fenómeno neutro; su origen y desarrollo están profundamente condicionados por los sesgos, valores y relaciones de poder presentes durante su proceso de concepción, diseño e implementación (Castoriadis *et al.*, 2006). Su despliegue práctico genera efectos directos sobre los derechos fundamentales de las personas involucradas en las relaciones de cuidado; los riesgos identificados en este capítulo engloban asuntos como la desigualdad de acceso efectivo a estas tecnologías, la inseguridad jurídica sobre responsabilidad de daños por mal funcionamiento o las fallas en ciberseguridad, así como los riesgos de recopilación masiva de datos sensibles e hipervigilancia, la opacidad algorítmica que impide el escrutinio de decisiones automatizadas y cuestiones sociales como la deshumanización de las tareas de cuidado por sustitución excesiva del contacto humano.

Es en este punto donde el capítulo busca aportar en el proyecto *El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)*. Este proyecto tiene como propósito analizar la efectividad de los derechos vinculados a los cuidados de larga duración en el contexto de la creciente digitalización. La aportación específica consiste en ofrecer una base teórica y normativa para la construcción de los principios que deben orientar un protocolo ético-jurídico capaz de equilibrar la innovación tecnológica con la protección y salvaguarda de los derechos de las personas receptoras de cuidados en el contexto de cuidados tecnológicamente mediados. En este contexto, propuse un diálogo entre tres marcos complementarios:

La ética de los *tecnocuidados*, inspirada en el modelo de fases del cuidado de Tronto, adapta sus principios a estos contextos donde la materialización de los cuidados es lograda mediante robots. Aporta criterios normativos para proteger los derechos de las personas receptoras de cuidados a través de principios como la atención y el cuidado sensible al ser humano, donde se exige que el cuidado prestado por el robot este centrado en las necesidades individuales para evitar perfilados estandarizados; la transparencia, condición del consentimiento informado y de la autodeterminación mediante información comprensible sobre funciones, límites y grado de autonomía del robot; la responsabilidad, en el sentido de rendición de cuentas por daños, atribuyendo la responsabilidad moral y jurídica a desarrolladores, implementadores e instituciones humanas; la privacidad, limitando la vigilancia a fines estrictamente necesarios y garantizando que el control de los datos queda en manos de la persona receptora de cuidados; y, por último, la sensibilidad cultural y la justicia, fomentando modelos de cuidado que no sean tecnificados y mercantilizados, ya que depositar el total de las labores de cuidado en el mercado y confiar en que la robótica resolverá por sí sola las desigualdades estructurales es una premisa irreal. Esa delegación completa

asume condiciones de partida iguales e ignora las realidades y vulnerabilidades existentes, omitiendo una dimensión esencial de la justicia. Al presuponer la neutralidad del mercado y de la tecnología, se corre el riesgo de reproducir las mismas dinámicas de desigualdad, beneficiando a quienes ya ocupan posiciones de ventaja y dejando atrás a quienes no (Tronto, 2024: 99).

Por otra parte, el enfoque integral de interacción humano robot, HRI, traduce estos principios en requisitos operativos para los protocolos que permitan garantizar derechos a través de 4 dimensiones —la humana, la del robot, la de la interacción, y la del entorno—, donde también la centralidad en la persona es indispensable y garantiza la adaptación del robot a las capacidades motoras, cognitivas y emocionales de la persona cuidada; así mismo coincide en la necesidad de una transparencia funcional y trazabilidad de decisiones para atribuir la responsabilidad por daños; también delimita la asignación de tareas al robot, manteniendo la obligatoriedad del contacto humano; por último establece la necesidad tanto de pruebas de seguridad, tanto previas como pruebas periódicas, a los robots para garantizar su óptimo uso.

Por último, el *tinkering* concibe el cuidado como una práctica situada, una dinámica relacional brindando el elemento de flexibilidad que necesitan tener estos protocolos. Las contribuciones clave incluyen: El reconocimiento de la fragilidad humana como punto de partida, rechazando lógicas de la eficiencia y coincidiendo con los otros dos enfoques presentados. También la capacidad de adaptación creativa y la desviación razonable de las funciones para la que estaba prevista el uso del robot cuando estas mejoren la calidad del cuidado en contextos concretos, es decir los protocolos no deben concebirse como un instrumento normativo rígido, sino como marcos vivos y revisables que legitimen ajustes situados en función de las necesidades cambiantes del receptor de cuidados y su entorno. En

coherencia con la privacidad, establece una gestión proporcional de datos y situaciones visibles por parte del robot, así como una colaboración híbrida entre humanos y robot teniendo en cuenta las cuestiones que no logre captar, invisibilidades, por sus limitaciones técnicas. Esta colaboración incluye la responsabilidad distribuida y la necesidad del mantenimiento de la infraestructura.

En conjunto, estos tres marcos convergen en una visión del cuidado tecnológicamente mediado como una práctica relacional, contextual, y responsable, en la que la innovación solo es legítima cuando está subordinada o a disposición de la garantía de los derechos de las personas involucradas en estas relaciones de cuidado. El paso siguiente consistirá en poner en relación sistemática los riesgos identificados con estos principios y dimensiones operativas, a fin de utilizarlos como puente para articular soluciones regulativas concretas a los problemas de derechos identificados, ya sea en el plano de formulación de principios rectores o en su posterior traducción en garantías jurídicas efectivas y mecanismos de protección concretos.

6. REFERENCIAS

- AcentBot—Patient Transfer Robot. (2024). Delta Pyramax Co., Ltd. <https://www.deltapyramax.com/total-solutions/acentbot>
- Adame Martínez, M. Á., y Llano Alonso, F. H. (2025) (eds.). *Código humano, singularidad, derecho e inteligencia artificial: Una travesía crítica por el nuevo orden ético jurídico de la IA*. Editorial Dykinson.
- Aguiar Noury, G., et al. (2021). The Barriers of the Assistive Robotics Market—What Inhibits Health Innovation? *Sensors*, 21(9), 3111. <https://doi.org/10.3390/s21093111>
- Bennett, C. C., Sabanovic, S., et al. (2023). Enabling Robotic Pets to Autonomously Adapt Their Own Behaviors to Enhance Therapeutic Effects: A Data-Driven Approach. *2023 32nd IEEE International Conference on Robot and Human Interactive Communication (RO-MAN)*, 1625-1632 <https://doi.org/10.1109/RO-MAN57019.2023.10309499>

- Bofill, S., y Comas-d'Argemir, D. (2021). Promoviendo la justicia social y de género en el cuidado de mayores y dependientes. En D. Comas d'Argemir y S. Bofill Poch (Eds.), *El cuidado de mayores y dependientes: Avanzando hacia la igualdad de género y la justicia social* (pp. 9-34), Icaria.
- Camps, V. (2023). Prologo, Un derecho y un deber universal. En A. I. Marrades Puig (Coord.), *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (pp. 17-23). Tirant lo Blanch.
- Castells, M. (2010). *The Rise of the Network Society: The Information Age: Economy, Society, and Culture*. Wiley.
- Castoriadis, C., et al. (2006). Una sociedad a la deriva: Entrevistas y debates (1974-1997), Katz.
- Chan, H. Y., & Muralidharan, A. (2024). *Care Robots for the Elderly: Legal, Ethical Considerations and Regulatory Strategies*. Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-031-42576-9_6
- Cho, M., Kim, et al. (2024). Evaluating Human-Care Robot Services for the Elderly: An Experimental Study. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-024-01157-7>
- Collins, S., et al. (2025). "Socially Assistive Robot Privacy Model": A Multi-model Approach to Evaluating Socially Assistive Robot Privacy Concerns. *Social Robotics* Springer Nature. https://doi.org/10.1007/978-981-96-3522-1_25
- CYBERDYNE Care Robotics. (2025). *HAL [Hybrid Assistive Limb]*. <https://www.cyberdyne.eu/en/products/>
- De Asís Pulido, M. (2025). Tecnología y cuidados: Cuatro nuevas relaciones en la red digital automatizada. *IUS ET SCIENTIA*. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2025.mon.03>
- De Asís Roig, R. (2015). *Una mirada a la robótica desde los derechos humanos*. Dykinson.
- Directiva (UE) 2024/2853, CONSIL, EP (2024). <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/2853/oj>
- Domínguez-Alcón, C. (2017). Ética del cuidado y robots. *Cultura de los Cuidados Revista de Enfermería y Humanidades*. <https://doi.org/10.14198/cuid.2017.47.01>
- Feenberg, A. (2002). *Transforming Technology: A Critical Theory Revisited*. Oxford University Press.
- Fersini, M. P. (2023). *RUR e il governo dei Robot. Dramma collettivo sul genere umano, con un epilogo prospettico sul diritto siliceo*. <https://doi.org/10.54103/1972-5760/20739>
- Fiorini, L., et al. (2021). Assistive robots to improve the independent living of older persons: Results from a needs study. *Disability and*

- Rehabilitation: Assistive Technology*. <https://doi.org/10.1080/17483107.2019.1642392>
- Fraser, N. (2016). Contradictions of Capital and Care. *New Left Review*, (100), 99-117.
- Frennert, S., et al. (2021). Technological Frames and Care Robots in Eldercare. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-020-00641-0>
- Fundación HelpAge International España. (2021). *Derecho a los cuidados de las personas mayores*. HelpAge-Espana.
- Gao, Y. (2024). Emotion Recognition in Human-Robot Interaction: Multimodal Fusion, Deep Learning, and Ethical Considerations: *Proceedings of the 2nd International Conference on Data Analysis and Machine Learning*. <https://doi.org/10.5220/0013526100004619>
- Gasparetto, A., & Scalera, L. (2019). A Brief History of Industrial Robotics in the 20th Century. *Advances in Historical Studies*. <https://doi.org/10.4236/ahs.2019.81002>
- Gilligan, C. (2011) Interview. *Care. Shating views on good care*. June 21st, 2011 <https://ethicsofcare.org/carol-gilligan/>
- Glenn, E. N. (2010). *Forced to care: Coercion and caregiving in America*, Harvard University Press.
- González, M. J. S. (2017). Regulación legal de la robótica y la inteligencia artificial: Retos de futuro, *Revista Jurídica de la Universidad de León*. <https://doi.org/10.18002/rjule.v0i4.5285>
- Guersenzvaig, A., & Delgado, J. (2025). Empathy is More Than Just a Word: Reflecting on “Empathic” Chatbots and the Purpose of Using Generative AI in Healthcare. *Nursing & Health Sciences*. <https://doi.org/10.1111/nhs.70233>
- Howe, S., & Florek, K. (2024). *Robots in social care: The human touch at risk*. Social Europe <https://www.socialeurope.eu/robots-in-social-care-the-human-touch-at-risk>
- Hung, L., et al. (2022). Technological risks and ethical implications of using robots in long-term care. *Journal of Rehabilitation and Assistive Technologies Engineering*, <https://doi.org/10.1177/20556683221106917>
- Intuition Robotics Inc. (2025). *ElliQ | Companion Robot for Seniors, Older Adults & Aging Loved Ones*. ElliQ.
- Jung, H., et al. (2025). Socially Assistive Robots in Mental Healthcare: Principles and Conceptual Framework for User-Centered Design. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-025-01323-5>

- Kähler, L., & Linderkamp, J. (2023). The Legal Challenge of Robotic Assistance. En U. Engel (Ed.), *Robots in Care and Everyday Life: Future, Ethics, Social Acceptance* (pp. 81-101). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-031-11447-2_5
- Kamp, A., et al. (2023). Tinkering with (in)visibilities: Caring for older people with surveillance technologies. *Sociology of Health & Illness*. <https://doi.org/10.1111/1467-9566.13606>
- Labrador. (2022). Labrador Retriever. *Labrador Systems*. <https://labradorsystems.com/products/>
- Lempe, P. N., et al. (2025). Health Care Social Robots in the Age of Generative AI: Protocol for a Scoping Review. *JMIR Research Protocols*. <https://doi.org/10.2196/63017>
- Maio, G. (2018). Fundamentals of an Ethics of Care. En F. Krause & J. Boldt (Eds.), *Care in Healthcare: Reflections on Theory and Practice*. Palgrave Macmillan. <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK543745/>
- Marcos Del Cano, A. M. (2012). *Bioética Y Derechos Humanos*. Editorial UNED.
- Marcuse, H. (2002). *One-Dimensional Man: Studies in the Ideology of Advanced Industrial Society*. Routledge.
- Marrades Puig, A. I. (2023). *El reconocimiento de los derechos del cuidado*. Tirant lo Blanch.
- Maxtronics. (2018). Nao6. SRE`s Site. <https://maxtronics.com/en/nao6/>
- Mihailov, E., & Wangmo, T. (2025). Does Humanness Matter? An Ethical Evaluation of Sharing Care Work with Social Robots. *Science and Engineering Ethics*. <https://doi.org/10.1007/s11948-025-00547-y>
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (2024). *Gobierno y CCAA movilizan más de 2.000 millones de euros para transformar el modelo de cuidados con la vivienda en el centro*. <https://www.dsca.gob.es/es/comunicacion/notas-prensa/gobierno-ccaa-moviliza-mas-2000-millones-euros-transformar-modelo>
- Mol, A., Moser, I., Piras, E. M., Turrini, M., Pols, J., & Zanutto, A. (2011). Care in Practice. On Normativity, Concepts, and Boundaries. *Tecnoscienza. Italian Journal of Science & Technology Studies*, 2(1), 73-79. (WOS:000420559800007). <https://doi.org/10.6092/issn.2038-3460/16996>
- Mol, A., Moser, I., & Pols, J. (2010). *Care in Practice. On Tinkering in Clinics, Homes and Farms*. Transcript Verlag.
- Nanavati, A., et al. (2024). Physically Assistive Robots: A Systematic Review of Mobile and Manipulator Robots That Physically Assist People with Disabilities. *Annual Review of Control, Robotics, and Autonomous Systems*. <https://doi.org/10.1146/annurev-control-062823-024352>

- Nickelsen, N. C. M. (2019). Imagining and tinkering with assistive robotics in care for the disabled. *Paladyn, Journal of Behavioral Robotics*. <https://doi.org/10.1515/pjbr-2019-0009>
- Nieto Agraz, C., et al. (2025). Is the Robot Spying on me? A Study on Perceived Privacy in Telepresence Scenarios in a Care Setting with Mobile and Humanoid Robots. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-024-01153-x>
- OBI SHOP. (2022). *Obi Robot Generation 3*. Obi. <https://meetobi.com/shop/product/obi-robot/>
- Olatunji, S. A., et al. (2025). Considerations for designing socially assistive robots for older adults. *Frontiers in Robotics and AI*. <https://doi.org/10.3389/frobt.2025.1622206>
- OMS. (2025). *Envejecimiento y salud*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>
- Onnasch, L., & Roesler, E. (2021). A Taxonomy to Structure and Analyze Human–Robot Interaction. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-020-00666-5>
- PARO Therapeutic Robot. (2000). <http://www.parorobots.com/>
- Pérez Orozco, A., Río, S. del y Junco, C. (2006). Hacia un derecho universal de ciudadanía (sí, de ciudadanía). *Libre pensamiento*.
- Quinn, G. (2021). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad (A/HRC/49/52)*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc4952-artificial-intelligence-and-rights-persons-disabilities-report>
- Real Decreto 1101/2021, (2021). Por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del tercer sector para proyectos de innovación e investigación orientados a la modernización de los servicios sociales y de los modelos de atención y cuidado a personas mayores, a la infancia y a personas sin hogar, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/12/10/1101>
- Region, And Segment Forecasts. (2025). *Elder Care Assistive Robots Market*. <https://www.grandviewresearch.com/industry-analysis/elder-care-assistive-robots-market-report>
- Reglamento (UE) 2016/679. 119 OJ L (2016). <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>
- Reglamento (UE) 2024/1689 (2024). <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>
- Robinson, H., MacDonald, B., & Broadbent, E. (2014). The Role of Healthcare Robots for Older People at Home: A Review. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-014-0242-2>

- Rodríguez, M. y Franchello, E. (2025). Cuidados de larga duración: Certezas y desafíos ante el envejecimiento poblacional. *Iberoamérica Mayores*.
- Rogers, W. A., & Mitzner, T. L. (2025). *Designing Robots to Improve Quality of Life for Older Adults*. CRC Press.
- Schwed-Shenker, et al. (2025, marzo 25). *Defining Socially Assistive Robots for the Law: Preliminary Results of a Systematic Review*. https://doi.org/10.1007/978-981-96-3525-2_23
- Shaffique, M. R., & Fosch-Villaronga, E. (2025). What Are Physical Assistant Robots? A Rapid Evidence Review to Make a Case for Clearer Definitions. Springer Nature Switzerland. https://doi.org/10.1007/978-3-031-85000-4_33
- Sharkey, A., & Sharkey, N. (2021). We need to talk about deception in social robotics! *Ethics and Information Technology*. <https://doi.org/10.1007/s10676-020-09573-9>
- SoftBank Robotics America Inc. (2014). *Pepper*. <https://us.softbankrobotics.com/pepper>
- Sørensen, L., et al. (2025). User Acceptance of a Home Robotic Assistant for Individuals with Physical Disabilities: Explorative Qualitative Study. *JMIR Rehabilitation and Assistive Technologies*. <https://doi.org/10.2196/63641>
- Straube, S., et al. (2023). The Challenge of Autonomy: What We Can Learn from Research on Robots Designed for Harsh Environments. Springer International Publishing. https://doi.org/10.1007/978-3-031-11447-2_4
- Tamir, S. (2025). Ethical governance of AI-based humanoid carebots: The case for Ethics of Techno-care. *Medicine, Health Care and Philosophy*. <https://doi.org/10.1007/s11019-025-10305-3>
- Toyota Motor Corporation Official Global. (2015). *Toyota Shifts Home Helper Robot R&D into High Gear with New Developer Community and Upgraded Prototype*. <https://global.toyota/en/detail/8709541/>
- Tronto, J., et al. (2018). *El futuro del cuidado. Comprensión de la ética del cuidado y práctica enfermera*. Ediciones San Juan de Dios.
- Tronto, J. C. (2024). *Democracia y cuidado*. Rayo Verde Editorial.
- Tsai, Y.-L., et al. (2022). How Service Robots Can Improve Workplace Experience: Camaraderie, Customization, and Humans-in-the-Loop. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-022-00898-7>
- Umbrello, S., et al. (2021). Value Sensitive Design to Achieve the UN SDGs with AI: A Case of Elderly Care Robots. *Minds and Machines*. <https://doi.org/10.1007/s11023-021-09561-y>

- Vallès-Peris, N. (2021). Repensar la robótica y la inteligencia artificial desde la ética de los cuidados. *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*. <https://doi.org/10.5209/tekn.73983>
- Vallor, S. (2011). Carebots and Caregivers: Sustaining the Ethical Ideal of Care in the Twenty-First Century. *Philosophy & Technology*. <https://doi.org/10.1007/s13347-011-0015-x>
- Van Voorst, R. (2025). Redefining intelligence: Collaborative tinkering of healthcare professionals and algorithms as hybrid entity in public healthcare decision-making. *AI & Society*.
- Van Wynsberghe, A. (2013). *Designing Robots for Care: Care Centered Value-Sensitive Design*. <https://doi.org/10.1007/s11948-011-9343-6>
- Venkatesh, J., et al. (2025). Autonomous Exoskeletons for Real-Time Gait Analysis and Rehabilitation with AI for Mobility-Impaired Patients. <https://doi.org/10.1109/ICIRCA65293.2025.11089527>
- Vila-Viñas, D., y Ferreira, A. E. (2025). Ética del cuidado en un contexto tecnologizado. Humanidad, afectos y derechos. *Ius et Scientia*. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2025.mon.01>
- Vivir en casa. (2024). *Catálogo de Robótica*. <https://vivirencasa.org/innovacion-y-dependencia/catalogo-de-robotica/>
- WHO. (2022). *Long-term care*. <https://www.who.int/europe/news-room/questions-and-answers/item/long-term-care>
- Yew, G. C. K. (2021). Trust in and Ethical Design of Carebots: The Case for Ethics of Care. *International Journal of Social Robotics*. <https://doi.org/10.1007/s12369-020-00653-w>
- Zhang, Y., et al. (2024). Aging with robots: A brief review on eldercare automation. *Interdisciplinary Nursing Research*. <https://doi.org/10.1097/NR9.0000000000000052>

Aplicación de la Ley 8/2021 en materia de apoyos a la discapacidad en la Administración de Justicia

Análisis de resoluciones judiciales del periodo
2022-2025

Gabriel Sotomayor Rivera* y David Vila-Viñas**

1. ENFOQUE

En las últimas décadas hemos asistido a un desplazamiento de nociones que eran claves para la teoría tradicional de los derechos humanos. En aquello con mayor impacto para las

* Doctorando por la Universidad de Cádiz. Grupo de investigación HU-536: El problema de la alteridad en el mundo actual (Universidad de Cádiz).

** Investigador Ramón y Cajal de la Universidad de Sevilla. Departamento de Filosofía del Derecho. Correo electrónico: dvila@us.es. Orcid: 0000-0002-5879-3897. El capítulo cuenta con el apoyo de la ayuda para contratos Ramón y Cajal RYC2021-032948-I financiada por MCIN/AEI /10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGeneration EU/PRTR y es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, “El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER/UE” (2024-2027). Miembro del Centro di Ricerca Interdipartimentale su Discriminazioni e vulnerabilità (CRID). Università degli studi di Modena e Reggio Emilia e investigador colaborador del grupo S09_23R Laboratorio de Sociología Jurídica, de la Universidad de Zaragoza.

personas con discapacidad, esto se ha concretado en las siguientes cuestiones, que resumimos aquí, dado que este capítulo tiene un objetivo mucho más modesto que explorar estas transformaciones en su conjunto.

En primer lugar, se ha pluralizado la concepción básica sobre la persona titular de estos derechos. El sujeto autónomo, por completo capaz de conocer por sí solo el funcionamiento del mundo y decidir conforme a un estricto criterio racional, ha cedido en favor de un sujeto que necesita, sea de forma constante o puntual, de otros para conocer, estar y operar en el mundo y que no forma su conciencia y voluntad como un individuo aislado, sino como un agente dentro de un haz de relaciones (Series 2015; Tronto 1998), sujeto a condicionantes e influencias que no son solo racionales (Barranco 2016: 81 y ss.; Damasio 2012), sin que por ello se le pueda considerar menos digno o menos titular de esos derechos humanos y de la posibilidad de ejercerlos. De este modo, el fundamento de la dignidad y, con ello, de la capacidad jurídica ha dejado de ceñirse solo a un ideal de racionalidad formal y abstracta para ampliarse a otras maneras de estar consciente en relación con otros.

En segundo lugar, se ha consolidado una concepción más dinámica de la idea de capacidad, en virtud de la que resulta aceptable pensar que quien hoy cuenta con limitaciones para formular o expresar una voluntad o actuar por sí podrá, tanto ahora como en un futuro, hacerlo siempre que cuente con los suficientes apoyos y experiencia. Ello parte de la premisa de que la autonomía no viene dada, sino que se produce a través de un conjunto de interacciones sostenidas. Es decir, que todas las personas pueden desarrollar una agencia moral, sea de forma más sofisticada o de forma más modesta.

En tercer lugar, también se considera de una manera más compleja la noción de igualdad. Es decir, se entiende que existe una dimensión formal de la misma en virtud de la que todo el mundo

tiene, en abstracto, la capacidad de pensar, querer, decidir y actuar en el mundo con base en su dignidad, al tiempo que, desde una perspectiva material, se considera que no todo el mundo tiene las mismas capacidades concretas (Dhanda 2008; 2007). Y ello no ocurre por una suerte de carencia esencial y por tanto intangible, sino por el diseño y despliegue de unos entornos comunicacionales, cognitivos y actitudinales que hacen impracticables esas actividades (Cuenca 2021: 55) y sobre los que sí se puede actuar.

Todo ello ha desembocado en un consenso sobre la idea de que no resulta una buena solución a los riesgos o dificultades derivadas de estas distintas capacidades privar a algunas personas de su posibilidad de actuar en el campo social con validez jurídica, tanto porque ello es incompatible con su dignidad, como porque así se lesionan a la postre muchos otros derechos cuyo ejercicio efectivo requiere de aquella.

La conocida Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, CDPD), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, se fundamenta en estas y otras muchas ideas. En particular, nos interesa aquí su artículo 12 y la interpretación que realizó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General no. 1, de 2014, sobre el mismo artículo¹. En lo esencial para lo que se expone en este capítulo, la novedad del texto es la interdicción de una restricción absoluta de la capacidad jurídica y de obrar y, con ello, del sistema de sustitución de la persona con discapacidad por otra persona «capaz» a través de figuras de representación completa, como en derecho español operaba la clásica tutela. En su lugar, el marco de la Convención propone un modelo de apoyos para que la persona con discapacidad pueda entender mejor la realidad y el contexto de sus decisiones y para que pueda formular y expresar así su propia voluntad.

¹ Puede accederse a su texto completo en la base de datos del Comité: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=4&DocTypeID=11

La cuestión —y ahí llegamos a lo que aborda sobre todo la investigación que este capítulo recoge en su primera fase— es que ese sistema de apoyos encuentra dificultades cuando las autoridades o los terceros no pueden determinar con facilidad la voluntad de esas personas o cuando advierten que las decisiones que se seguirían de esa voluntad podrían perjudicarles de forma grave. En cuanto al primer problema, la norma internacional y la observación del Comité, así como la regulación española del asunto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (López Barba 2023), han establecido un sistema de expresión e indagación sobre esa voluntad que excluiría su pura sustitución en favor de un sistema, en el peor caso, de interpretación, con sus debidas garantías (art. 12.4 CDPD). En cuanto al segundo problema, las mismas fuentes pretenden alcanzar un modelo en el que estos conflictos entre autonomía y protección se resuelvan como se haría respecto a cualquier otra persona, sin que la discapacidad pueda ser un argumento para sustituir por completo la capacidad de decidir de esa persona (Cuenca 2021: 62 y ss.).

De todos modos, el objetivo de este capítulo no es profundizar en estas consideraciones, sino en la manera en que este modelo normativo se traslada a la práctica de la Administración de Justicia española cuando allí se decide sobre este tipo de casos, tanto fáciles como difíciles, en lo que constituye una dimensión central de los avances en derechos humanos y discapacidad (Flynn 2013).

2. METODOLOGÍA

El análisis que se presenta a continuación se fundamenta en información extraída de bases de datos especializadas. El objetivo de esta investigación ha sido examinar cómo han evolucionado las decisiones y argumentaciones judiciales a raíz de los cambios normativos recientes, en especial, la nueva orienta-

ción en la política de apoyo a las personas con discapacidad de la citada Ley 8/2021. Para ello, se ha llevado a cabo un exhaustivo estudio de las resoluciones judiciales emitidas en el ámbito de la jurisdicción civil, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025, abarcando un total de 186 resoluciones².

Los resultados se han obtenido mediante la aplicación de los términos de búsqueda «medidas judiciales de apoyo» y la voz «discapacidad» en la base de datos La Ley Digital. Estos criterios fueron los que ofrecieron resultados más precisos para el objeto de la investigación frente a otros, por ejemplo, basados en la cita de alguna norma jurídica o precepto concreto.

La búsqueda se ha realizado en los distintos niveles competenciales de la planta judicial. La distribución de dicha planta es la previa a la entrada en vigor de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Se ha optado por incluir también autos, y no solo sentencias, por tres motivos.

En primer lugar, porque tanto la provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en ausencia de oposición, como la revisión y adaptación al nuevo modelo de apoyos de las sentencias de incapacitación anteriores a la Ley 8/2021 se articulan a través de expedientes de jurisdicción voluntaria, que se resuelven mediante auto. Por este motivo, se incluyen en el análisis autos dictados por los Juzgados de Primera Instancia.

2 Tanto el enfoque de este análisis como muchas de las variables analizadas en las resoluciones judiciales se han inspirado en las investigaciones de «El Observatorio de jurisprudencia sobre sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica», coordinado por Plena inclusión España, junto a su asociación miembro estatal Liber, y el Instituto de Derechos Humanos «Gregorio Peces-Barba» de la Universidad Carlos III de Madrid (<https://www.plenainclusion.org/observatorio-jurisprudencia/quienes-somos/>). En especial, se han adaptado algunos de los indicadores de análisis de sentencias diseñados en este observatorio (Observatorio 2024), aunque finalmente los datos sintetizados en este capítulo recogen solo una parte de la información extraída de las resoluciones y se presentan conforme a otro esquema, que nos resulta más significativo para destacar los asuntos pertinentes aquí.

En segundo lugar, porque determinadas decisiones judiciales que afectan directamente a la persona con discapacidad, como el internamiento no voluntario en un centro médico, así como la adopción de medidas provisionales o cautelares en el procedimiento, se formalizan también mediante auto.

Finalmente, con una finalidad prospectiva, se han incorporado autos del Tribunal Supremo, en la medida en que a través de ellos se decide sobre la admisión o inadmisión de recursos ante dicho órgano. Se han considerado tanto autos estimatorios como desestimatorios. La razón de la inclusión de estos últimos responde al objetivo específico de analizar los intentos de acceder a la tutela de derechos que resultan infructuosos.

En cualquier caso, la mayor parte de las resoluciones analizadas en esta investigación han sido sentencias, ya que es a través de ellas como se resuelven los conflictos en materia de provisión de apoyos. En particular, se ha prestado atención específica a las sentencias dictadas por las distintas Audiencias Provinciales (en adelante, AAPP), en las que se resuelven los recursos de apelación interpuestos frente a las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia en esta materia. Al ejercer un control sobre la adecuada interpretación operativa del Derecho y la motivación de las medidas de apoyo acordadas en primera instancia, las AAPP operan como un nivel fundamental de estabilización de los criterios interpretativos del régimen jurídico de los apoyos.

En este sentido, cabe señalar que la nueva redacción del artículo 759.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) impone la obligatoriedad de practicar de oficio, en la segunda instancia, todas las pruebas preceptivas previstas en los apartados anteriores de dicho artículo, lo que refuerza el valor de las resoluciones dictadas en apelación como fuente empírica para el análisis. En cambio, los recursos resueltos en casación ante el Tribunal Supremo, al desenvolverse en un plano predominantemente normativo, presentan un mayor grado de abstracción,

con la consiguiente pérdida de información relativa a los hechos del proceso.

Los años seleccionados para el análisis fueron 2022, 2023, 2024 y 2025, con el objetivo de valorar el impacto de las modificaciones introducidas por la Ley 8/2021. Estas sentencias constituyen la primera fase del estudio empírico para conocer la implementación de la Ley 8/2021 en el marco del proyecto e-CARE, que abarcará, en su segunda fase, el año 2026, la primera mitad de 2027 y completará las resoluciones de 2025³, hasta llegar a un objetivo de 225 resoluciones totales analizadas.

Tras una revisión preliminar destinada a verificar la pertinencia de los resultados en relación con los fines de esta investigación, se procedió a realizar la selección final. A continuación, se presentan los resultados seleccionados de la base de datos consultada:⁴

Tabla 1. Distribución anual de los resultados seleccionados

Año	n
2022	36
2023	18
2024	62
2025	70
TOTAL (N)	186

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, como último aspecto metodológico, se ha utilizado una herramienta basada en inteligencia artificial para el procesamiento preliminar de los casos. En concreto, se ha programado

³ Dado que la última consulta se realizó en el mes de enero de 2026, por lo que las resoluciones analizadas en 2025 se limitan a las disponibles hasta esa fecha.

⁴ El listado completo de las resoluciones analizadas puede consultarse en el Anexo I, en http://grupo.us.es/labdescyc/wp-content/uploads/2026/02/260227_anexo_resoluciones_2022_2025.pdf

un chat específico en ChatGPT 5.2, con las especificaciones necesarias para que pudiera extraer de las sentencias seleccionadas, de forma ordenada y fiel, la información correspondiente a los campos requeridos por esta investigación. Los registros obtenidos han sido supervisados, revisados y depurados, mediante la intervención humana de un técnico especialista postgraduado en Derecho.

3. RESULTADOS

A continuación, se presentan los datos y las principales métricas del análisis. Los resultados se han organizado en distintos bloques en atención a su contenido.

3.1. Datos de carácter general

Este primer apartado analiza las variables formales del conjunto de las resoluciones, con el fin de caracterizar el *corpus* documental estudiado.

En primer lugar, la distribución territorial de los resultados por CCAA es la siguiente: un total de 25 resoluciones corresponden a la CCAA de Andalucía (13,44%); 7 a la de Aragón (3,76%); 5 a la de Canarias (2,69%); 4 a la de Cantabria (2,15%); 13 a la de Castilla-La Mancha (6,99%); 11 a la de Castilla y León (5,91%); 18 a la de Cataluña (9,68%); 7 a la de Madrid (3,76%), 19 a la Comunidad Valenciana (10,22%); 6 a la de Extremadura (3,23%); 11 a la de Galicia (5,91%); 4 a la de las Islas Baleares (2,15%); 2 a la de La Rioja (1,08%); 24 a la de Navarra (12,90%); 7 a la del País Vasco (3,76%); 9 a la del Principado de Asturias (4,84%); y 5 a la Región de Murcia (2,69%). Además, se incluyen 21 resoluciones de ámbito estatal, correspondientes al Tribunal Supremo. No se obtuvieron datos de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (véase Tabla 2).

Esta distribución revela una sobrerrepresentación de determinadas CCAA en la base de datos, especialmente de la

Comunidad Foral de Navarra (n=24), en contraste con otras con una presencia desproporcionadamente baja si se tiene en cuenta su población, como la Comunidad de Madrid (n=7), Canarias (n=5) y País Vasco (n=7). Este desequilibrio en la distribución de los resultados se mantiene con independencia de la depuración inicial aplicada y muestra ciertos límites del análisis a través de base de datos privadas de jurisprudencia.

Tabla 2. Distribución territorial de los resultados seleccionados. Años 2022-2025 (n, %)

Comunidad Autónoma	n	%
<i>Andalucía</i>	25	13,44
<i>Aragón</i>	7	3,76
<i>Canarias</i>	5	2,69
<i>Cantabria</i>	4	2,15
<i>Castilla-La Mancha</i>	13	6,99
<i>Castilla y León</i>	11	5,91
<i>Cataluña</i>	18	9,68
<i>Comunidad de Madrid</i>	7	3,76
<i>Comunidad Valenciana</i>	19	10,22
<i>Extremadura</i>	6	3,23
<i>Galicia</i>	11	5,91
<i>Islas Baleares</i>	4	2,15
<i>La Rioja</i>	2	1,08
<i>Navarra</i>	24	12,90
<i>País Vasco</i>	7	3,76
<i>Principado de Asturias</i>	9	4,84
<i>Región de Murcia</i>	5	2,69
<i>Tribunal Supremo</i>	21	11,29
TOTAL (N, %)	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

En segundo lugar, la distribución de las 186 resoluciones según su órgano de procedencia es la siguiente: el 17,74% (33) corresponden al Tribunal Supremo; el 0,54% (1) a los Tribunales Superiores de Justicia⁵; el 65,05% (121) a las diferentes Audiencias Provinciales; y el 16,67% (31) a los Juzgados de Primera Instancia (véase Tabla 3).

Se observa que la distribución de los resultados contradice la lógica de la realidad jurisdiccional, donde el número de recursos en las AAPP no puede superar al de decisiones en primera instancia. En consecuencia, la tabla debe interpretarse como una muestra limitada por los recursos disponibles en la base de datos utilizada.

Tabla 3. Distribución de los resultados seleccionados según el órgano jurisdiccional. Años 2022-2025 (n, %)

Órgano jurisdiccional	n	%
<i>Tribunal Supremo</i>	33	17,74
<i>Tribunal Superior Justicia</i>	1	0,54
<i>Audiencia Provincial</i>	121	65,05
<i>Juzgado Primera Instancia</i>	31	16,67
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Como ya se señaló en la introducción, entre las resoluciones seleccionadas se incluyen autos. En total, se han recogido 40, distribuidos a partes iguales entre el Tribunal Supremo (20) y los Juzgados de Primera Instancia (20) (véase Tabla 4).

⁵ La escasa representatividad de los TSJ se debe a que las materias de recurso son, sobre todo, de fuente iusprivatista estatal, aunque es razonable pensar que el acceso al conjunto completo de las resoluciones, y no solo a las indexadas en la base de datos elegida, ofrecería más resultados en que se discutiera la aplicación de derecho foral.

Tabla 4. Distribución de los autos seleccionados según el órgano judicial. Años 2022-2025 (n)

Órgano jurisdiccional	n
<i>Tribunal Supremo</i>	20
<i>Juzgados de Primera Instancia</i>	20
<i>TOTAL (N)</i>	40

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Datos de carácter sociodemográfico

El objeto de este apartado es presentar los principales datos sociodemográficos identificados en las resoluciones analizadas. La selección se ha realizado en función de su representatividad en relación con la muestra.

En primer lugar, la iniciativa procesal corresponde mayoritariamente a familiares de la persona con discapacidad, que promueven la demanda o recurso en el 40,90% de las resoluciones analizadas (n=76). A continuación, en el 34,40% de los casos (n=64), la demanda o recurso se inicia a instancia de la propia persona con discapacidad. El MF interviene como parte promotora en el 18,80% de los supuestos analizados. En porcentajes inferiores se sitúan los procedimientos iniciados por un tercero (particular) no identificado expresamente como familiar, que representan el 2,20% (n=4), y los promovidos por una fundación o entidad tutelar, con el mismo porcentaje (n=4). Finalmente, los procedimientos iniciados de oficio por el órgano judicial con la finalidad de adaptar las medidas de apoyo al régimen jurídico de la Ley 8/2021 suponen el 1,10% del total (n=2), mientras que los promovidos por una Administración autonómica representan únicamente el 0,50% (n=1) (véase la Tabla 5).

Tabla 5. Distribución de los resultados según quién ejerce la iniciativa procesal. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Persona con discapacidad</i>	64	34,40
<i>Familiar</i>	75	40,90
<i>Tercero no familiar</i>	4	2,20
<i>Fundación / ente tutelar</i>	4	2,20
<i>Ministerio Fiscal</i>	35	18,80
<i>Comunidad Autónoma</i>	1	0,50
<i>Órgano judicial (de oficio)</i>	2	1,10
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

En segundo lugar, en lo que respecta a la distribución por sexo de las personas con discapacidad afectadas por el procedimiento judicial, las mujeres representan el 51,10% de los casos (n=96), mientras que los hombres suponen el 39,9% (n=75). En 15 resoluciones (8%) no ha sido posible determinar el sexo de la persona con discapacidad afectada, de forma directa o indirecta, por el proceso judicial (véase la Tabla 6).

Tabla 6. Distribución de los resultados según el sexo de la persona con discapacidad afectada por el procedimiento judicial. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Mujer</i>	96	51,10
<i>Hombre</i>	75	39,90
<i>No consta</i>	15	8,00
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

En tercer lugar, se han recopilado datos sobre el origen temporal de la necesidad que motiva la medida de apoyo. Aunque en el 59,14% (n=110) de los casos no ha podido determinarse este dato (n=76), entre aquellos en los que sí fue posible, se observa una clara característica: en la mayoría (n=63; 82,0% de los casos en que consta), la necesidad de apoyo sobreviene en la edad adulta. En cambio, en solo 13 casos, la necesidad existe desde la minoría de edad (véase Tabla 7). Cabe señalar, además, que, en la lectura de las resoluciones, entre las necesidades adquiridas en la adultez, se aprecia un fuerte peso de la salud mental. Esto es consistente con la discusión sobre la particular discriminación que estaban sufriendo las personas con situaciones de discapacidad de orden cognitivo (Carlson 2010) en el régimen de incapacitaciones anterior.

Tabla 7. Distribución de los resultados según el origen de la necesidad de apoyo en el tiempo. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Sobrevenida en la adultez</i>	63	33,87
<i>Desde la minoría de edad</i>	13	6,99
<i>No consta</i>	110	59,14
TOTAL (N, %)	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Unida a la limitación analítica anterior, en casi un 60% de los casos, las resoluciones carecían de información sobre la edad de la persona con discapacidad, de modo que adolecemos de una laguna en este ámbito.

3.3. Datos relativos a las características de las medidas de apoyo adoptadas

En este apartado, se presentan los datos extraídos de las resoluciones judiciales relativos a las medidas judiciales de apo-

yo. En particular, se analizan la curatela y la designación de defensor judicial.

3.3.1. Curatela

En primer lugar, la curatela es la medida objeto de discusión más frecuente en la resolución judicial. En concreto, en un total de 134 de las resoluciones analizadas, lo que representa un 72% del total. Dentro de este conjunto de resoluciones, en el 30,6% de los casos (n=41) se constituye una curatela *ex novo*, en el 55,22% de los casos (n=74) se modifica o revisa una curatela ya existente y, finalmente, en el 14,18% (n=19) de las resoluciones en las que se menciona la curatela se rechaza su adopción (véase la Tabla 8). Sin entrar en el contenido de los casos, resulta una proporción de adopción alta, si se considera que, en el modelo de apoyos y aunque su contenido es flexible, esta una de las medidas más intervencionista del catálogo. Conviene subrayar también que la alta proporción de casos en que la curatela se modifica es un buen indicador del carácter dinámico que debe tener esta medida, frente a la asignación esencialista de la condición de incapaz que caracterizaba al modelo anterior.

Tabla 8. Distribución de las resoluciones según la decisión adoptada sobre la curatela. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Curatela ex novo</i>	41	30,60
<i>Curatela modificada</i>	74	55,22
<i>Curatela rechazada</i>	19	14,18
TOTAL (N, %)	134	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Respecto de aquellas resoluciones en las que se constituye la curatela *ex novo* (n=41), los resultados se han agrupados con-

forme a las siguientes categorías, en virtud de los motivos que justifican su adopción (ver Tabla 9):

- A) Imposibilidad del ejercicio autónomo de la capacidad jurídica. En estos supuestos, el tribunal evalúa la situación personal y cognitiva de la persona con discapacidad, es decir, su capacidad real de autogobierno y entiende que aquí existe una situación que justifica la curatela. Esta situación se produce en la mayoría de los casos analizados (78,05%).
- B) Insuficiencia de apoyos informales o de la guarda de hecho. En estos supuestos, el órgano judicial justifica la constitución en el funcionamiento real del entorno de la persona con discapacidad. Se valora si dicho entorno es inestable o conflictivo, aun cuando el riesgo no sea necesariamente actual. En este grupo se inscriben un 14,63% de los casos sobre curatela.
- C) Necesidad de protección frente a riesgos concretos. En estos supuestos, el órgano judicial justifica la adopción de la medida de apoyo por la existencia de un riesgo real, concreto y actual para la persona con discapacidad. En este tipo se clasifica solo el 7,3% de los casos sobre una nueva curatela (n=3).

Tabla 9. Distribución de las resoluciones según los motivos que justifican la constitución de la curatela. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Imposibilidad de ejercicio capacidad jurídica</i>	32	78,05
<i>Insuficiencia de apoyos informales</i>	6	14,63
<i>Necesidad de protección frente a riesgos concretos</i>	3	7,32
<i>TOTAL (N, %)</i>	41	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Por su parte, con el fin de agrupar las distintas razones por las que se modifica la curatela, se han establecido las siguientes categorías:

- A) Corrección por desproporción o excesiva generalidad de la medida. En estos casos, el órgano judicial revisa el alcance de la curatela al apreciar su carácter excesivamente amplio o genérico, así como la falta de concreción de actos o ámbitos.
- B) Adaptación a la evolución de la situación personal. La curatela se revisa como consecuencia de un cambio relevante en la situación fáctica de la persona con discapacidad, que genera nuevas o distintas necesidades de apoyo.
- C) Sustitución del curador por conflictos o falta de idoneidad. El motivo de la revisión de la curatela se fundamenta en circunstancias relativas a la persona del curador, valorándose la existencia conflictos familiares, intereses contrapuestos o la falta de idoneidad o neutralidad para el desempeño del apoyo.

Conforme a las categorías anteriores, en el 60,81% de los supuestos (n=45) el tribunal decide modificar o revisar la curatela con el objetivo de adaptarla a la evolución de la situación de la persona con discapacidad. Le sigue la corrección por desproporción o excesiva generalidad de la medida con un 32,43% de los casos (n=24), lo que constituye un buen indicador de la incorporación de la necesidad de que esta medida abarque un contenido concreto. En tercer lugar, la revisión de la medida con el fin de sustituir al curador por conflictos de intereses o falta de idoneidad para el ejercicio de sus funciones se observa en un 6,76% de los casos (n=5).

Tabla 10. Distribución de las resoluciones según el motivo de la revisión de la curatela. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Adaptación a nueva situación personal</i>	45	60,81
<i>Corrección desproporción o generalidad</i>	24	32,43
<i>Sustitución del curador: conflictos, inidoneidad</i>	5	6,76
<i>TOTAL (N, %)</i>	74	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, en un total de 19 resoluciones, el órgano judicial rechaza modificar o constituir una curatela. Dentro de este subconjunto, la razón principal es la preferencia por apoyos no judiciales, que representa el 47,37% de aquellos casos (n=9). En estos supuestos el rechazo se fundamenta en la existencia de apoyos no judiciales eficaces —familiares, sociales o guarda de hecho— que funcionan adecuadamente y hacen innecesaria la intervención judicial. La lógica que subyace en el argumento del órgano es la subsidiariedad de la curatela frente a apoyos ya operativos, en coherencia con el movimiento de reforma hacia la mayor autonomía de las personas con discapacidad y constituye un buen indicador de la implementación de la norma conforme al marco de la CDPD (véase Tabla 11). En segundo lugar, la inexistencia de necesidad de apoyo judicial representa el 31,58% (n=6). En estos supuestos, el órgano judicial niega la concurrencia del presupuesto material fáctico que justifica su intervención, al afirmar que la persona no necesita apoyos judiciales o que no se acredita una limitación relevante en el ejercicio de la capacidad jurídica. Finalmente, en un 21,05% (n=4) de las resoluciones analizadas, el órgano rechaza la constitución de curatela porque decide respetar una medida voluntaria jurídicamente formalizada por la propia persona (véase Tabla 11).

Tabla 11. Distribución de las resoluciones según el motivo principal de rechazo de la curatela. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Inexistencia de necesidad de apoyo judicial</i>	6	31,58
<i>Mejor apoyo no judicial</i>	9	47,37
<i>Prevalencia de medidas voluntarias</i>	4	21,05
<i>TOTAL (N, %)</i>	19	100,00

Fuente: Elaboración propia.

3.3.2. Defensoría judicial

Por su parte, la designación de defensor judicial, como agente judicial de apoyo de carácter excepcional, se aprecia únicamente en el 12,37% (n=23) de las resoluciones, frente al 87,63% (n=163) en las que no consta su nombramiento (Tabla 12).

Tabla 12. Distribución de las resoluciones según la designación de defensor judicial. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Sí</i>	23	12,37
<i>No consta</i>	163	87,63
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a los motivos por los cuales los tribunales han decidido recurrir a esta medida de apoyo de carácter excepcional, se han definido las siguientes categorías con el fin de sistematizar los criterios utilizados en las resoluciones examinadas (Tabla 13).

- A) Necesidad de representación procesal o defensa durante la tramitación del procedimiento o expediente. Bajo este criterio se incluyen aquellos supuestos en los que el

nombramiento del defensor judicial se vincula a la necesidad específica de que la persona esté representada en el marco de un procedimiento judicial o de un expediente concreto. En estos casos, no se menciona que el motivo del nombramiento guarde relación con la imposibilidad, ausencia o falta de idoneidad de familiares para ejercer los apoyos. Esta es la situación de la mayoría de los casos analizados sobre este asunto (60,87%; n=14).

- B) Imposibilidad de los familiares para asumir la función. En estos supuestos, el nombramiento se fundamenta expresamente en que la persona carece de familiares directos o bien en que los familiares directos de la persona con discapacidad no pueden, no quieren o no se encuentran en condiciones de asumir la función de apoyo. Una proporción menor pero apreciable de casos entre los analizados (21,74%; n=5) refleja a esta situación.
- C) Conflictos de intereses y mal desempeño del cargo. Este criterio comprende aquellos supuestos en los que la persona con discapacidad cuenta con un familiar que ejerce la función de apoyo, pero existe un conflicto de intereses entre ambos que impide el ejercicio de la medida de apoyo. Esta categoría solo abarca a un caso analizado (4,35% del total).

Tabla 13. Distribución de las resoluciones que designan defensoría judicial según el motivo. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Tramitación de expediente concreto</i>	14	60,87
<i>Imposibilidad de familiares para asumir</i>	5	21,74
<i>Conflicto de intereses o mal desempeño</i>	1	4,35
<i>No consta el motivo</i>	3	13,04
<i>TOTAL (N, %)</i>	23	100,00

Fuente: Elaboración propia.

3.4. Datos relativos a otras medidas judiciales

Finalmente, se ha analizado la presencia de otras medidas o decisiones judiciales, en particular, de las medidas cautelares y los internamientos no voluntarios en centros médicos.

En relación con las medidas cautelares, estas solo constan en el 9,65 % de los casos analizados. En el resto, esto es, en el 90,35 % (n=168), no se aprecia la adopción de medidas de esta naturaleza (véase la Tabla 14). Conviene notar que, conforme al marco de la CDPD, las medidas cautelares en este ámbito deberían ser excepcionales, sobre todo cuando anticipan una medida bastante restrictiva de la capacidad, como curatelas casi generales.

Tabla 14. Distribución de las resoluciones según la referencia a medidas cautelares. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Se mencionan</i>	18	9,65
<i>No se mencionan</i>	168	90,35
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Entre las resoluciones en las que se ha constatado la adopción de medidas cautelares, estas se han distribuido en los siguientes grupos, atendiendo a su contenido (ver Tabla 15):

- A) Medidas cautelares personales: afectan directamente a la esfera personal de la persona con discapacidad, en la medida en que inciden en aspectos como la libertad, el lugar de residencia, la adopción de decisiones personales o el nombramiento provisional de apoyos con facultades también de carácter personal. Estas son las más frecuentes dentro de los supuestos considerados (61,11%; n=11).

- B) Medidas cautelares patrimoniales: se refieren solo a la gestión, administración o control de bienes, ingresos o patrimonio, sin proyectarse sobre la esfera personal de la afectada. Solo se ha identificado un caso (5,56%) de medidas en exclusiva patrimoniales.
- C) Medidas cautelares mixtas, que combinan de manera expresa medidas relativas a la persona con discapacidad con otras referidas a la gestión o control de su patrimonio. Hasta un tercio de los casos con medidas cautelares identificados encajan en esta categoría (n=6). De este modo, más del 94% de las medidas cautelares anticipan restricciones de carácter personal, por sí solas o junto a restricciones patrimoniales.

Tabla 15. Resoluciones que establecen medidas cautelares según su contenido. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Cautelares personales</i>	11	61,11
<i>Cautelares patrimoniales</i>	1	5,56
<i>Cautelares mixtas</i>	6	33,33
<i>TOTAL (N, %)</i>	18	100,00

Fuente: Elaboración propia.

En lo que respecta a los internamientos involuntarios en centros médicos acordados por decisión judicial, esta medida se menciona en el 24,19 % de las resoluciones analizadas (n=45), según se recoge en la Tabla 16.

Tabla 16. Resoluciones según la referencia a internamientos no voluntarios. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Se menciona</i>	45	24,19
<i>No se menciona</i>	141	75,81
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

No obstante, estas medidas solo fueron aprobadas o mantenidas en el 51,11 % de los casos (n=23). En el resto de las resoluciones, o bien no se aprobaron finalmente, o se mencionaron únicamente como una posibilidad, sin llegar a adoptarse de forma efectiva (véase la Tabla 17). En todo caso, conviene subrayar que se trata de una medida extraordinariamente restrictiva, ya que aquí no hablamos solo de la capacidad jurídica, sino de todos los derechos que exigen cierta libertad ambulatoria y autogobierno de la cotidianidad. La lectura dogmática y axiológica del desarrollo español de la CDPD ya identificaba esta laguna en la Ley 8/2021⁶, pero resulta muy destacado comprobar que es una medida que aparece como adoptada en casi una de cada ocho de las resoluciones analizadas. Aunque quepa presumir que los casos que se judicializan y se publican en bases de datos son los más controvertidos y ello puede distorsionar su representatividad, es una proporción que requeriría una indagación más profunda.

⁶ Cuenca (2021: 71) sitúa esta laguna en la falta de desarrollo coherente con el art. 12 de la Convención, pero también del art. 14.

Tabla 17. Resoluciones que prevén el internamiento según la decisión judicial adoptada. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Aprobado / mantenido</i>	23	51,11
<i>No aprobado / solo como posibilidad</i>	22	48,89
TOTAL (N, %)	45	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Dentro del subconjunto de resoluciones en las que se aprueba o se mantiene la medida de internamiento (n=23), los resultados se han distribuido en función de la razón justificativa. A partir de este criterio, se han definido las siguientes categorías (Tabla 18):

- A) Urgencia sanitaria o psiquiátrica inmediata. Esta categoría se refiere a aquellos supuestos en los que el internamiento se acuerda para dar respuesta inmediata a una situación aguda de descompensación sanitaria o psiquiátrica que requiere una intervención urgente. Aunque este supuesto es el que copa el imaginario colectivo sobre los internamientos involuntarios, en realidad, solo se han registrado aquí 2 casos (8,7%).
- B) Necesidad asistencial continuada en centro especializado. Comprende los casos en los que el internamiento se justifica por la necesidad de cuidados continuados, supervisión permanente o atención especializada que no puede prestarse de forma adecuada en el entorno domiciliario. Dentro de los casos en que se adopta, éste es el supuesto más frecuente (n=9; 39.13%). Respecto a estos, el análisis de las resoluciones judiciales ya no es una técnica adecuada para conocer detalles suficientes, pero es un dato que refuerza la oportunidad del marco de desinstitucionalización de creciente consenso⁷.

⁷ Ver <https://estudiodesinstitucionalizacion.gob.es/>

- C) Protección de la salud y garantía del tratamiento. Incluye los supuestos en los que el internamiento se acuerda con la finalidad de asegurar la adherencia a tratamientos médicos o psiquiátricos indispensables, ante la imposibilidad de garantizar su seguimiento mediante otros medios menos restrictivos. Este supuesto se ha identificado en el 21,74% de las resoluciones (n=5).
- D) Validación o mantenimiento de una situación previa ya autorizada. Abarca aquellos casos en los que el órgano judicial no acuerda un nuevo internamiento, sino que ratifica o mantiene uno previamente autorizado, al considerar que continúa siendo adecuado para la estabilidad y el bienestar de la persona, lo que supone el 30,43% de los casos registrados (n=7).

Tabla 18. Distribución de las resoluciones judiciales en las que se adoptan internamientos involuntarios según el motivo. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Urgencia sanitaria o psiquiátrica inmediata</i>	2	8,70
<i>Necesidad asistencial en centro especializado</i>	9	39,13
<i>Protección de la salud y garantía tratamiento</i>	5	21,74
<i>Extensión internamiento previo</i>	7	30,43
<i>TOTAL (N, %)</i>	23	100,00

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Datos relativos a las pruebas aportadas en el proceso

Este apartado examina la práctica de las pruebas preceptivas para la adopción de una decisión en primera y segunda instancia, tal como se establecen en la reforma del artículo 759

de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 8/2021. En particular, el análisis incluye los siguientes tipos de pruebas: la entrevista con la persona con discapacidad, la audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente, así como a la parentela más próxima de la persona con discapacidad, y, por último, el dictamen pericial.

Cabe señalar que, en un número significativo de resoluciones, no se ha podido extraer esta información. Esta limitación se debe a la naturaleza de ciertas resoluciones, como ocurre con los autos y, especialmente, al hecho de que, a medida que se asciende en la instancia jurisdiccional, la información sobre los hechos y sobre la prueba tiende a diluirse. Sin embargo y sobre todo respecto a los autos, sí sería deseable que cuando esas resoluciones tienen consecuencias importantes para los derechos de las personas con discapacidad y requieran motivación, éstas fueran más explícitas en cuanto a los elementos de hecho que sustentan la decisión.

3.5.1. La entrevista judicial con la persona con discapacidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 759.1 de la LEC, modificado por la Ley 8/2021, el órgano judicial debe entrevistar a la persona con discapacidad en primera y segunda instancia. No obstante, únicamente se ha podido examinar la práctica de esta entrevista en el 48,90% (n=91) de las resoluciones analizadas. En las 95 resoluciones restantes no se menciona la práctica de esta prueba, por lo que fueron categorizadas como “No consta” (véase Tabla 19). Esta última categoría incluye, entre otros, aquellos casos en los que la resolución no hace referencia alguna a la celebración de la entrevista y aquellos en los que esta no se realiza porque, generalmente con base en informes forenses previos, se considera que la persona no se encuentra en condiciones de expresarse. No se ha establecido una diferenciación interna dentro de esta categoría, ya que ello conduciría a una clasificación excesivamente casuística.

Nótese que, si el modelo de apoyos gira en torno a la voluntad de la persona con discapacidad, la entrevista es un medio privilegiado para ello y, en principio, su peso debería ser grande y explícito en las decisiones. Incluso si la persona no se encuentra en condiciones de expresarse de forma estándar, persiste la obligación de indagar sobre esa voluntad y, por lo tanto, de considerar otros elementos al alcance del órgano judicial de los que se pueda seguir qué tipo de vida desea la persona con discapacidad (Wasserman *et al.* 2017) para integrar esa voluntad.

Tabla 19. Resoluciones según conste la realización de la entrevista a la persona con discapacidad. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Sí consta</i>	91	48,9
<i>No consta</i>	95	51,1
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Entre aquellas resoluciones en las que se menciona la práctica de la entrevista judicial (n=91), en un 42,40% (n=39), el órgano resolvió conforme a la opinión manifestada por la persona con discapacidad al adoptar una decisión sobre la medida de apoyo. Por el contrario, en un 33,70% (n=31) de las resoluciones, el órgano judicial adoptó o modificó la medida en contra de la opinión expresa de la persona con discapacidad. Esta circunstancia ocupa, por lo tanto, un tercio de los casos en los que se realiza la entrevista. Aún sin tener acceso al expediente completo y un mayor conocimiento del caso, sí podemos señalar que esta debería ser una situación más excepcional de lo que aparece aquí y requeriría un plus de justificación para apartarse de la decisión sobre la que debemos profundizar en ulteriores análisis. Por último, se registró un caso de negativa a ser entrevistado (1,10%) y en 20 resoluciones (21,70%) se celebró la entre-

vista, pero la persona no pudo expresar su voluntad (véase la Tabla 20).

Tabla 20. Resoluciones según el impacto de la entrevista a la persona con discapacidad. Años 2022-2025 (n, %)

	<i>n</i>	%
<i>Decisión conforme</i>	39	42,40
<i>Decisión contraria</i>	31	33,70
<i>La persona no pudo manifestar voluntad</i>	20	21,70
<i>La persona se negó a entrevista</i>	1	1,10
<i>TOTAL (N, %)</i>	91	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Con el fin de clasificar de manera sistemática las razones que justificaron la imposición o modificación de la medida de apoyo frente a la expresa oposición de la persona con discapacidad, se ha establecido la siguiente tipología de motivos para su exclusión (véase la Tabla 21):

- A) Falta de conciencia sobre la enfermedad. El órgano judicial considera que la voluntad de la persona con discapacidad se encuentra viciada en su origen por la afección, psiquiátrica o cognitiva, que motiva la medida. Esta afección incide de forma sustancial en el juicio o a la percepción de la realidad, lo que impide atribuir relevancia decisoria a su manifestación de voluntad. En esta categoría se encuadran la mayor parte de estos casos: 61,30%; n=19.
- B) La existencia de un riesgo relevante para la propia persona o para terceros. El tribunal aprecia que la voluntad manifestada conlleva un riesgo objetivo y grave, personal, patrimonial o sanitario. La evitación de este riesgo justifica la adopción de una medida contraria,

aun frente a una voluntad manifestada con claridad. Este es el segundo motivo más frecuente para decidir contra la voluntad de la persona con discapacidad: 22,60%; n=7.

- C) Imposibilidad objetiva de autogobierno por deterioro severo. En este supuesto, el obstáculo no radica en la voluntad expresada, sino en la capacidad funcional global para ponerla en práctica. Se han identificado una minoría de 4 casos (12,9%) con esta justificación.
- D) Oposición genérica y no razonable a cualquier medida de apoyo. Próxima a la anterior es esta categoría, en la que la persona rechaza toda forma de apoyo sin articular su oposición con una alternativa viable. El órgano judicial considera que esa oposición carece de razonabilidad y no puede prevalecer sobre la necesidad objetiva de protección, aunque no existe un riesgo inminente. Solo se ha identificado un caso con esta justificación.

Tabla 21. Resoluciones según el criterio judicial para rechazar el criterio de la entrevistada. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Falta de conciencia sobre enfermedad</i>	19	61,30
<i>Riesgo relevante</i>	7	22,60
<i>Imposible ejecución</i>	4	12,90
<i>Rechaza cualquier medida</i>	1	3,20
TOTAL (N, %)	31	100,00

Fuente: Elaboración propia.

3.5.2. Entrevista al cónyuge o pareja de hecho y a los familiares

La segunda prueba preceptiva introducida por la reforma del artículo 759.1 de la LEC que hizo la Ley 8/2021 es la audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación análoga, así como a la parentela más próxima.

Hay referencias a la práctica de esta prueba en el 36,02% de los casos (n=67) estudiados. Por el contrario, el 63,98% de los supuestos (n=199) omite esta información (véase la Tabla 22), lo que, tanto si no se ha practicado como si se ha practicado, pero no se considera para tomar la decisión, parece estar lejos del espíritu de la reforma. Por otra parte, tampoco se pueden obtener datos significativos que permitan apreciar el impacto de esta prueba en la decisión judicial.

Tabla 22. Resoluciones según constancia de la entrevista al cónyuge u otros familiares. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Sí consta</i>	67	36,02
<i>No consta</i>	119	63,98
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

3.5.3. Prueba pericial

Finalmente, se analiza el dictamen pericial, última de las pruebas previstas en el artículo 759.1 de la LEC, tras su reforma por la Ley 8/2021. La presencia de esta prueba se ha constatado en la mayoría de las resoluciones examinadas, concretamente en un 84,40% (n=157) de los casos (véase Tabla 23).

Tabla 23. Distribución de las resoluciones según la existencia de prueba pericial. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Sí consta</i>	157	84,40
<i>No consta</i>	29	15,60
<i>TOTAL (N, %)</i>	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a la importancia del dictamen pericial para respaldar la adopción de medidas de apoyo, en aquellas resoluciones en las que consta la práctica de esta prueba (n=157), su contenido fue determinante en un 67,50% de los casos (n=106), frente al 32,50% (n=51) en los que el órgano judicial no lo valoró de manera prioritaria en relación con otros elementos o, por razones meramente formales, no procedió a su examen (véase la Tabla 24). La generalidad de esta prueba y su peso en la decisión merecen una valoración provisional ambivalente. Por una parte, dan continuidad al modelo de atención centrado en el juicio de los expertos, frente a una práctica inmediata de la prueba mediante entrevista del/a titular del órgano con la persona con discapacidad. Por otra, a falta de más información sobre el método y contenido de esos dictámenes, no se puede prejuzgar que esta no sea una buena vía de adaptación de la voluntad de la persona con discapacidad y de su entorno para que ésta se pueda integrar mejor en la decisión judicial, sobre todo cuando el órgano judicial valora con tanta frecuencia que no es posible realizar esa entrevista con la persona con discapacidad.

Tabla 24. Resoluciones según impacto de la prueba pericial en la decisión del órgano judicial. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Determinante</i>	106	67,50
<i>No determinante</i>	51	32,50
<i>TOTAL (N, %)</i>	157	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Con el fin de exponer las razones por las cuales, en algunos supuestos, el contenido del dictamen pericial no resultó determinante (n=51; 32,5%), se ha establecido un sistema de categorías mutuamente excluyentes. Las categorías se definen a continuación, en atención a los distintos fundamentos empleados por el órgano judicial:

- A) Prevalencia de otros criterios sustantivos. Esta categoría comprende aquellos supuestos en los que, aun existiendo prueba pericial, la *ratio decidendi* se fundamenta en otros criterios no periciales, tales como la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad expresada en la entrevista judicial, así como la trayectoria vital o su contexto personal y familiar. Este motivo resulta muy relevante en el análisis de hasta qué punto se está transitando hacia un modelo de apoyos centrado en la voluntad de la persona con discapacidad. En este contexto, es un buen indicador que sea el principal motivo para no alinear la decisión con el dictamen: n=22; 44% de estos casos.
- B) Suficiencia de medidas voluntarias previas. Esta categoría se aplica a aquellos supuestos en los que el órgano judicial considera que las medidas voluntarias ya existentes —como los poderes preventivos, la guarda de hecho u otros apoyos informales— resultan adecuadas y proporcionales a las necesidades de apoyo de la persona, sin que sea necesaria la adopción de nuevas medidas. El peso

de este motivo, aunque menor (n=9; 18%), también es un buen indicador de la implementación de la reforma.

- C) Falta de hechos nuevos o de urgencia. Esta categoría comprende aquellas resoluciones relativas a la adopción de medidas cautelares en las que el tribunal concluye que no concurren hechos nuevos, una situación de emergencia o un peligro actual, requisitos indispensables para la acordar la medida. En estos supuestos, los tribunales señalan que el dictamen pericial describe una determinada situación clínica, pero no justifica por sí solo la adopción inmediata de nuevas medidas. Solo se ha identificado un caso de este tipo.
- D) Inadmisión por razones procesales. En estos supuestos, el tribunal no entra en el fondo del asunto y se limita a inadmitir el recurso por defectos formales o procesales, tales como la falta de interés casacional, la incorrecta articulación del motivo o la alteración de la base fáctica. Es una razón ajena al dictamen mismo, pero, en estos casos, su existencia y, por extensión, su contenido resultan irrelevantes para la decisión, ya que el tribunal no puede ni debe valorar dicha prueba. Aunque es un motivo ajeno a la discusión en que se enfoca este artículo, ocupa una cantidad apreciable de los casos (n=19; 38%).

Tabla 25. Resoluciones según los motivos de que el dictamen pericial no fuera determinante. Años 2022-2025 (n, %)

	n	%
<i>Prevalencia de otros criterios</i>	22	44,00
<i>Medidas voluntarias suficientes</i>	9	18,00
<i>Falta novedad o urgencia</i>	1	2,00
<i>Razones procesales</i>	19	38,00
<i>TOTAL (N, %)</i>	51	100,00

Fuente: Elaboración propia.

Si se consideran todos los datos disponibles, hay constancia de que la decisión del órgano se aparta, por razones sustantivas, de la orientación que propone el dictamen en un 20,38% de los casos en que se cita la existencia del dictamen en la resolución analizada. Como indicábamos, habría que profundizar el análisis para tener una perspectiva más significativa, pero al menos sí puede servirnos como indicador de que el criterio profesional sigue siendo fundamental pero no determina en exclusiva el contenido de la decisión judicial.

3.6. Datos relativos a la fundamentación jurídica de las resoluciones

Por último, se incluye un apartado dedicado al análisis de la fundamentación jurídica de las resoluciones, con especial atención a la referencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). El objetivo es examinar en qué medida las resoluciones dictadas en el ámbito español se apoyan en normativa internacional de derechos fundamentales que, de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución española, integra el canon constitucional de interpretación y ha supuesto una ruptura con el paradigma médico-asistencial tradicional.

Los resultados muestran que solo en el 37,10% de los casos (n=69) la decisión judicial se fundamenta en la CDPD de algún modo. Por el contrario, en el 62,90% de los resultados (n=117) no se hace ninguna mención a la CDPD (véase la Tabla 26). En todo caso, esta lectura requiere ser matizada, ya que al analizar el desequilibrio entre resoluciones que se fundamentan en la CDPD y aquellas que no lo hacen debe tenerse en cuenta que parte de los resultados corresponde a autos (n=40), un tipo de resolución que contiene una motivación más escueta.

Tabla 26. Distribución de las resoluciones según su fundamentación en la CDPD. Años 2022-2025 (n, %).

	n	%
Sí	69	37,10
No	117	62,90
TOTAL (N, %)	186	100,00

Fuente: Elaboración propia.

4. REFERENCIAS

4.1. Índice de abreviaturas

- AAPP:** Audiencia Provincial
CDPD: Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
TS: Tribunal Supremo
TSJ: Tribunal Superior de Justicia

4.2. Índice de Tablas

- Tabla 1. Distribución anual de los resultados seleccionados (n).
 Tabla 2. Distribución territorial de los resultados seleccionados. Años 2022-2025 (n, %).
 Tabla 3. Distribución de los resultados seleccionados según el órgano jurisdiccional. Años 2022-2025 (n, %).
 Tabla 4. Distribución de los autos seleccionados según el órgano judicial. Años 2022-2025 (n).
 Tabla 5. Distribución de los resultados según el agente que ejerce la iniciativa procesal. Años 2022-2025 (n, %).
 Tabla 6. Distribución de los resultados según el sexo de la persona con discapacidad afectada por el procedimiento judicial. Años 2022-2025 (n, %).
 Tabla 7. Distribución de los resultados según el origen de la necesidad de apoyo en el tiempo. Años 2022-2025 (n, %).
 Tabla 8. Distribución de las resoluciones según la decisión adoptada sobre la curatela. Años 2022-2025 (n, %).
 Tabla 9. Distribución de las resoluciones según los motivos que justifican la constitución de la curatela judicial. Años 2022-2025 (n, %).

- Tabla 10. Distribución de las resoluciones según el motivo de la revisión de la curatela. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 11. Distribución de las resoluciones según el motivo principal de rechazo de la curatela. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 12. Distribución de las resoluciones según de la designación de defensor judicial en las resoluciones. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 13. Distribución de las resoluciones que designan defensoría judicial según el motivo. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 14. Distribución de las resoluciones según la existencia de medidas cautelares. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 15. Distribución de las resoluciones que establecen medidas cautelares según su naturaleza. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 16. Distribución de las resoluciones según la existencia de internamientos no voluntarios. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 17. Distribución de las resoluciones que prevén el internamiento según la decisión judicial adoptada. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 18. Distribución de las resoluciones judiciales en las que se adoptan o mantienen internamientos involuntarios según el motivo de la decisión judicial. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 19. Distribución de las resoluciones según la realización de la entrevista a la persona con discapacidad. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 20. Distribución de las resoluciones según el impacto en la misma de la entrevista a la persona con discapacidad. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 21. Distribución de las resoluciones según el criterio judicial para no atender la opinión de la persona entrevistada. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 22. Distribución de las resoluciones según la existencia de entrevista al cónyuge u otros familiares. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 23. Distribución de las resoluciones según la existencia de prueba pericial. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 24. Distribuciones de las resoluciones según el impacto de la prueba pericial en la decisión del órgano judicial. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 25. Distribución de las resoluciones según los motivos por los cuales el dictamen pericial no resultó determinante. Años 2022-2025 (n, %).
- Tabla 26. Distribución de las resoluciones según su fundamentación en la CDPD. Años 2022-2025 (n, %).

4.3. Referencias bibliográficas

- Barranco Avilés, María del Carmen (2016). *Condición Humana y Derechos Humanos: Algunas Claves Filosóficas para un Modelo Contemporáneo de Derechos*. Dykinson.
- Carlson, Licia (2010). *The faces of intellectual disability. Philosophical Reflections*. Indiana University Press.

- Cuenca Gómez, Patricia (2021). De objetos a sujetos de derechos. Reflexiones filosóficas sobre el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Pedro Munar Bernat (ed.), *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política* (pp. 47-76). Marcial Pons.
- Damasio, Antonio (2012). *Y el cerebro creó al hombre: ¿cómo pudo el cerebro generar emociones, sentimientos, ideas y el yo?* (F. Meler Ortí, trad.). Destino.
- Dhanda, Amita (2007). Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past or Lodestar for the Future? *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 34(2), 429-462.
- (2008). Construindo um novo léxico dos direitos humanos: Convenção sobre os Direitos das Pessoas com Deficiências / Constructing a new Human Rights lexicon: Convention on the Rights of Persons with Disabilities. *Sur, Revista internacional de direitos humanos*, 5(8). <https://doi.org/10.1590/S1806-64452008000100003>
- Flynn, Eilionóir (2013). Making human rights meaningful for people with disabilities: Advocacy, access to justice and equality before the law. *International Journal of Human Rights*, 17(4), 491-510. <https://doi.org/10.1080/13642987.2013.782858>
- López Barba, Elena (2023). El apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: Una (re)visión desde Andalucía, en E. López Barba (ed.), *Estudios jurídicos sobre el bienestar social para una Andalucía más inclusiva* (pp. 57-82). Dykinson. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/extart?codigo=8888037>
- Observatorio de jurisprudencia sobre sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica. (2024). *Indicadores de análisis de sentencias* (p. 22). Plena inclusión España; Liber; Instituto Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid. <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/indicadores-de-analisis-de-sentencias/>
- Series, Lucy (2015). Relationships, autonomy and legal capacity: Mental capacity and support paradigms. *International Journal of Law and Psychiatry*, 40, 80-91. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2015.04.010>
- Tronto, Joan (1998). An ethic of care. *Ethics and Aging: Bringing the Issues Home*, 22(3), 15-20.
- Wasserman, David, Asch, Adrienne, Blustein, Jeffrey & Putnam, Daniel (2017). Cognitive Disability and Moral Status, in Edward N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/fall2017/entries/cognitive-disability>

El derecho a la vida independiente ante la crisis de los cuidados y el reto profesional de la figura de asistente personal

Rocío Poyatos-Pérez* y David Vila-Viñas**

* Investigadora en la Universidad Carlos III de Madrid. Grupo de investigación: Derechos humanos, Estado de Derecho y Democracia. Correo electrónico: rpyatos@pa.uc3m.es. Orcid: 0000-0003-1120-2495. El artículo es parte de los proyectos de I+D+i PID2023-152437NB-I00, “El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)” (2024-2027), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y “FEDER/UE”; PID2022-140611NA-I00, “Análisis de la reforma de la capacidad jurídica en España: aplicación, interpretación e impacto en los derechos de las personas con discapacidad (RECAJES)” (2023-2026), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y “FEDER/UE”; PID2023-149113NB-I00, “Derechos humanos y desinstitucionalización: apoyos, cuidados y acogimientos inclusivos” (EDI-DER) (2024-2027), financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y “FEDER/UE”.

** Investigador Ramón y Cajal de la Universidad de Sevilla. Departamento de Filosofía del Derecho. Correo electrónico: dvila@us.es. Orcid: 0000-0002-5879-3897. El capítulo cuenta con el apoyo de la ayuda para contratos Ramón y Cajal RYC2021-032948-I financiada por MCIN/AEI /10.13039/501100011033 y por la Unión Europea NextGeneration EU/PRTR y es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/ Generación de Conocimiento, “El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER/UE” (2024-2027). Miembro del Centro di Ricerca Interdipartimentale su Discriminazioni e vulnerabilità (CRID). Università degli studi di Modena e Reggio Emilia e investigador colaborador del grupo S09_23R Laboratorio de Sociología Jurídica, de la Universidad de Zaragoza.

1. PLANTEAMIENTO E INTRODUCCIÓN

En este capítulo queremos profundizar en la necesidad de incorporar una lectura de derechos humanos a los sistemas de atención y apoyo a las personas en situación de discapacidad. Como vamos a ver, se trata de un proceso que ha impulsado el movimiento de vida independiente y que ha alcanzado positividad en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), de 2006, y en la acción de su Comité en el desarrollo de ese texto. Sin embargo, enseguida se verá que el reconocimiento de derechos a escala internacional no es suficiente por sí solo para su efectividad y que se requiere del establecimiento de garantías normativas, institucionales y judiciales en nuestro ordenamiento, que además es complejo, con la distribución de competencias entre Estado (legislación básica o régimen laboral) y las Comunidades Autónomas (discapacidad o atención social). En esta búsqueda por dotar de mecanismos de protección efectivos, concordamos en que la figura de asistente personal, que se corresponde con una prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia¹ (en adelante, SAAD), constituye un medio eficaz que resulta conveniente expandir. No obstante, como figura abierta aún y en proceso de consolidación (Báñez-Tello y Comas 2021: 100), persisten sobre ella distintas lagunas. Llegaremos, al menos, a presentar algunas de ellas, como las relativas a su encuadre en el régimen laboral y puesto de tra-

1 Cabe recordar que, en el ordenamiento jurídico español, la figura de asistente personal se introdujo a través de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LAPAD). Sin embargo, no se configuró originariamente como un servicio de apoyo directo dentro del catálogo, sino como una «prestación económica de asistencia personal» (art. 19), vinculada a facilitar el acceso a la educación o al trabajo, lo que condicionó enormemente su posterior desarrollo y expansión. No obstante, en la actual transformación del sistema de cuidados y de la adaptación a la CDPD, esta figura ha comenzado a ser reconocida también en su naturaleza de «servicio» de apoyo integral. Véase el texto del proyecto y otros documentos asociados para su tramitación en el Congreso de los Diputados en <https://link.infini.fr/2vcN69sj>

bajo, así como los requerimientos y derechos en materia de formación.

Todo ello debe situarse, a su vez, en un contexto más amplio, que es el de la reproducción social de los cuidados, que, en investigaciones anteriores y en curso, hemos abordado a partir de algunas premisas relativas a: (i) las líneas de desigualdad de género, clase, edad o racialización que estructuran este campo y articulan la división producción-reproducción; (ii) la relevancia del modelo de organización social de los cuidados para la definición y funcionamiento en su interior de los diferentes derechos reconocidos en este ámbito, es decir, la relevancia de la dimensión política subyacente; y (iii) la necesidad de abordar la cuestión desde una posición democrática (Tronto, 2024), lo que incluye la incorporación de todas las personas implicadas.

Este último punto va a ser pertinente a lo largo del capítulo porque sostenemos que, aunque esta ampliación delimite conflictos antes no visibles entre estos grupos, en la relación entre todos ellos, prima lo que denominamos una *intersección virtuosa*, es decir, la idea de que existe una relación sinérgica entre los derechos y condiciones de cada parte —personas que reciben apoyos y personas que los prestan, de modo profesional o no—, de forma que las vicisitudes de unas repercuten en las de otras, dado que la relación entre todas ellas es particularmente agónica en el contexto de «crisis de los cuidados» (Fraser, 2016) que vivimos.

Dicho esto, conviene comenzar la exposición situándonos en el último cuarto del siglo XX, momento en el que, en distintos órdenes jurídico-políticos, se puede apreciar una tendencia desde un tratamiento proteccionista, fundado en la idea de que distintos grupos sociales tienen una carencia esencial respecto al modelo de referencia del sujeto autónomo; hacia un modelo de derechos, asentado en la premisa de que la igualdad en la dignidad inherente de las personas se debe traducir en un es-

tatuto basado en la mayor autonomía posible². Sin embargo, el resultado de esto en la organización social de los cuidados refleja en el presente una profunda asimetría. Mientras las políticas públicas impulsan con acierto la vida independiente³ y el control de las personas sobre sus propias vidas, aunque con resultados insuficientes aún, quienes sostienen materialmente esa autonomía apenas figuran entre los sujetos cuyos derechos están en juego, lo que las sitúa en una posición de vulnerabilidad. Esta precariedad, además de comprometer la sostenibilidad del propio sistema, ignora que la efectividad de un suelo de derechos en el ámbito laboral es una precondition indispensable para garantizar la calidad del apoyo.

En el tratamiento de la discapacidad y la dependencia en el ordenamiento español⁴, el SAAD ha evolucionado desde el asistencialismo hacia un modelo de derechos. Respaldado por

2 En general, puede verse un análisis de esta transición, entre otros, en Vila-Viñas (2014: 208 y ss., 222-3). En el campo de la discapacidad, concretan este enfoque, entre otros, UPIAS y DA (1976); Stein (2007) y, en nuestro contexto, Cuenca Gómez (2021).

3 Conforme a los derechos humanos, la vida independiente reconoce a todas las personas el mismo disfrute de derechos y libertades, incluido el derecho a elegir su lugar de residencia y participar activamente en la comunidad, contando siempre con los apoyos deseados. A su vez, materializar este derecho hace ineludible confrontar la ocultación e invisibilización de prácticas perjudiciales para promover la igualdad de oportunidades en el acceso a los mismos derechos y servicios (Serra y Poyatos-Pérez 2024: 349).

4 El derecho a la vida independiente constituye en su origen una conquista del movimiento de la discapacidad que cristalizó jurídicamente en la CDPD. No obstante, tomando como referencia la actual transformación del sistema de cuidados y la reforma planteada en el reciente Proyecto de Ley para dotar a todas las personas de los derechos que otorga dicho tratado, es posible afirmar que el término personas en situación de discapacidad engloba también a las personas en situación de dependencia. Como señala el propio proyecto, «[e]s obvio que una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como persona en situación de dependencia, pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad». En consecuencia, y sin menoscabo del protagonismo de este grupo de población en el reconocimiento de este derecho, en este capítulo utilizaremos de forma amplia personas en situación de discapacidad, para referirnos a todas aquellas personas receptoras del sistema de atención y apoyos, incluidas aquellas que el modelo tradicional haya clasificado exclusivamente como dependientes.

la CDPD y la reforma constitucional del artículo 49, el marco normativo actual reorienta la responsabilidad pública hacia la vida independiente, con el fin de superar el enfoque puramente rehabilitador. No obstante, aunque el nuevo Proyecto de Ley que reforma las leyes de dependencia y discapacidad introduce instrumentos para operacionalizar este objetivo, no se está desarrollando de forma paralela un régimen laboral basado en derechos que delimite, fomente y proteja las actividades que son esenciales para la vida independiente y para hacer posible los derechos de todas las partes que concurren en el sistema de apoyos; una omisión especialmente lesiva si se considera la desigualdad de género que afecta a este sector.

Por tanto, resulta imprescindible acompasar el derecho a una vida independiente con la dignificación de quienes cuidan⁵, aprovechando las herramientas del Derecho social y laboral que se han desarrollado en las últimas décadas como salvaguarda de derechos, frente a una atribución de tareas basada únicamente en la captura del trabajo no remunerado de algunas mujeres en el ámbito familiar y en la necesidad y escasa elegibilidad de otras en el campo laboral, a menudo sin ninguna protección (Vila-Viñas *et al.* 2025: 148 y ss). Pese a los avances que sitúan a España como referente europeo en igualdad (European Institute for Gender Equality [EIGE], 2025), el sector de los cuidados sigue lastrado por una marcada falta de valoración social (Carrizosa 2025: 118; Monereo 2025: 230; Vila-Viñas 2025: 21 y ss). Para revertir dicha situación, este capítulo plan-

5 Conscientes de la incomodidad que la noción de cuidados produce en el movimiento de vida independiente, debido a su configuración jerárquica y heterónoma dentro de los modelos proteccionistas de tratamiento de la discapacidad, usaremos en la mayor medida posible la noción de apoyo. Sin embargo, entendemos conveniente asentar una idea de cuidados que sea democrática y por lo tanto productora de autonomía, es decir *autonomogénica*. Por otra parte, la realidad normativa española, que ha regulado y considera de forma creciente las prestaciones de apoyo a la discapacidad en el modelo institucional ampliado de la atención a la dependencia y a la propia discapacidad, favorece esos intercambios de términos que nos gustaría se entendieran en el mejor sentido.

tea complementar el Proyecto de Ley vinculando el derecho a la vida independiente con la dignificación profesional, a través de un abordaje con perspectiva de género, intercultural e interseccional, dado que son mayoritariamente mujeres quienes sostienen y reciben estos cuidados, y mujeres migrantes quienes en gran medida los proporcionan (Poyatos-Pérez, 2025). Por ello, se sugiere la creación de un nuevo puesto de trabajo o categoría profesional orientada a superar la excepcionalidad laboral del sector, basado en los principios que se indican en la sección 5.1. Se trata de una propuesta abierta a discusión, orientada a reconocer la singularidad de las labores de asistencia y apoyo en sentido amplio, sin dejar fuera posiciones laborales que no se reducen a la realización de tareas puntuales y técnicas, pero sin diluir por completo la especificidad de la asistencia personal, cuya preservación resultaría más clara mediante la creación de un puesto específico para esta figura.

2. ÉTICAS FEMINISTAS E INTERSECCIONALIDAD DEL CUIDADO

Las éticas feministas y los análisis interseccionales ofrecen herramientas conceptuales para orientar un modelo de intervención que reconozca simultáneamente la dignidad de quien recibe apoyos y de quien los presta, sea como persona cuidadora de referencia o como profesional que ofrece servicios complementarios. La dispersión de categorías jurídico-técnicas de situaciones de cuidado, por ejemplo, con la especificación de los campos de dependencia y discapacidad, o de las posiciones laborales desde las que atenderlos, como empleo de hogar, empleo bajo el régimen general de Seguridad Social a tiempo completo o parcial, contratación directa o a través de empresas y servicios profesionales⁶, difi-

6 Aunque en este capítulo nos centramos en los cuidados profesionales, no podemos obviar la enorme proporción de cuidados no remunerados. Todavía

culta identificar los vínculos entre género, clase, raza o estatus migratorio que caracterizan la dimensión material del cuidado. Frente a esto, una perspectiva feminista e interseccional ayuda a positivar esas relaciones y someter a crítica la idea de autonomía individual propia de los ordenamientos liberales, en favor de una autonomía relacional.

El desarrollo teórico de la ética del cuidado representa una alternativa a los modelos tradicionales de justicia basados en principios abstractos y universalistas. Carol Gilligan, en su obra de referencia, *In a Different Voice* (1982), cuestiona la teoría del desarrollo moral de Kohlberg⁷, al demostrar que las mujeres tienden a construir su ética en torno a la responsabilidad y las relaciones concretas, más que a la justicia abstracta y los derechos individuales. Según la autora, el modelo de Kohlberg estaba sesgado porque ignoraba una voz diferente, no necesariamente biológica, pero sí socializada en las mujeres⁸. Esta distinción entre ética de la justicia y ética del cuidado refleja que el giro hacia la autonomía personal y los derechos individuales puede avanzarse al tiempo que elude la dimensión relacional y material de los apoyos. La ética del cuidado sitúa en primer plano y legitima, desde una perspectiva política, los valores de solidaridad y de interdependencia. De este modo, amplía la idea de justicia más allá del cumplimiento de normas, orientándola hacia un compromiso colec-

existen disparidades significativas entre hombres y mujeres en la distribución de las actividades de cuidado y del hogar, siendo ellas quienes continúan asumiendo la mayor parte de estas. Por ejemplo, el porcentaje de mujeres con hijas o hijos de 0 a 11 años que dedican más de cinco horas diarias a su cuidado es del 56%, mientras que en el caso de los hombres es del 29%. Además, las mujeres asumen un mayor volumen de tareas domésticas al día (59% frente al 39% de los hombres) en todas las franjas de edad y tipos de hogares (EIGE, 2025).

7 Lo que argumentó, entendiendo el cuidado como una ética humana, es que ante un dilema moral las mujeres tendían a priorizar el vínculo y la responsabilidad de no dañar, mientras que los hombres priorizaban las reglas y los derechos.

8 De hecho, en la revisión de este planteamiento, Gilligan (2023) remarca que el carácter femenino o minoritario de esa otredad no es esencial, sino producto de una organización patriarcal de la sociedad y su división binarista.

tivo con el bienestar común y los vínculos comunitarios como prioridad.

Así como Gilligan (1982) introduce la «voz del cuidado» y reconoce su significación ética como actividad, Lorde (1984) reivindica la «voz múltiple» y el derecho a la diferencia como potencialidades para el cambio. La incorporación del enfoque interseccional permite revelar también la diversidad de posiciones y experiencias entre las mujeres, así como las desigualdades e injusticias subyacentes intra-grupo. Por su parte, Kimberlé Crenshaw (1989) acuñó el concepto de interseccionalidad para analizar cómo las mujeres negras experimentaban formas concretas de discriminación a nivel profesional y jurídico que no eran aprehendidas por el feminismo blanco ni por el movimiento antirracista androcéntrico. Para la autora, tanto el movimiento feminista como el movimiento de derechos civiles aceptaban una lógica dominante de discriminación fragmentada que podría reproducir estructuras de poder dentro de los mismos movimientos emancipatorios (Crenshaw, 1989: 152). Fisher (1990) traslada esta preocupación de Crenshaw al terreno del trabajo realizado por las mujeres, identificando la triple opresión que enfrentan: (i) la devaluación sistemática, a través de bajos salarios y escaso prestigio; (ii) la invisibilidad, mediante estereotipos que ocultan la complejidad de sus trayectorias y servicios profesionales; (iii) las divisiones básicas, como lo público y lo privado, o la fragmentación institucional, generada por burocracias y profesionalizaciones que las dividen e impiden organizar intereses comunes (Fisher, 1990: 109). De este modo, distintas líneas de desigualdad condicionarían la situación de las personas que reciben apoyos, de las que tienen una posición de referencia en su ejercicio y de las que los prestan de forma profesional bajo la dirección de las anteriores.

Sin embargo, estas aproximaciones despliegan todo su potencial cuando las actividades de cuidado se inscriben en un marco sistemático. Esto es lo que realizan Fisher y Tronto (1990)

al redefinir el cuidado como un proceso político en cuatro fases interrelacionadas (*preocuparse por; cuidar de; administrar el cuidado; recibir el cuidado*), mostrando que cada una depende de la anterior en un entorno social y político determinado. A partir de ahí, Tronto analiza cómo el cuidado se ha desplazado del ámbito doméstico a las instituciones y los empleos feminizados y precarizados, cuestionando las prácticas de cuidado contemporáneas. Será la misma Tronto (2013) quien sitúe las responsabilidades del cuidado en el núcleo de las agendas políticas democráticas, reconceptualizándolo en su dimensión más pública y colectiva. La autora es consciente de la cantidad de trabajo invisible que ahora ya no se desempeña solo dentro del hogar por mujeres no remuneradas y ha pasado a ocupar espacios crecientes del mercado de trabajo, por lo que se requiere una revolución paralela en las prácticas políticas y sociales. En *Democracia y cuidado*, Tronto (2024) incide en que la democracia del cuidado requiere reformas en las instituciones sociales, económicas y políticas porque actualmente no responden a dichas necesidades. Así, en una sociedad democrática, toda institución debe repensarse bajo el principio de que esta responsabilidad solo puede ser verdaderamente democrática si se asume de forma conjunta entre conciudadanas y conciudadanos. Al añadir una quinta fase del cuidado (*cuidar con*), su propósito es clarificar de qué modo la ciudadanía puede remodelar la vida política *concurriendo*, como un proceso que demanda plena consistencia entre las necesidades, las prácticas de atención y los compromisos democráticos de justicia, igualdad y libertad para todas las personas. Si se remodela la política desde la ética del cuidado, entonces debe garantizarse que esas prácticas de cuidado respeten compromisos democráticos para cuidar conjuntamente con conciudadanos y conciudadanas, lo que implica necesariamente reconocer contenidos evidentes dentro del acervo de los derechos humanos, como el *derecho a la vida independiente* y el *derecho*

a *cuidar en condiciones dignas*⁹, para que todas las personas puedan participar como sujetos de derechos en esa remodelación política.

3. EL DERECHO A LA VIDA INDEPENDIENTE DESDE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

3.1. Movimiento de vida independiente

El Movimiento de Vida Independiente (en adelante, MVI) designa a la institucionalidad social que reivindica la emancipación, agencia y autonomía de las personas en situación de discapacidad o diversidad funcional y, con ello, la consolidación de su estatus como sujetos de derechos a través del control y la posibilidad de elección sobre la propia vida. Surge como respuesta crítica frente a los modelos de institucionalización forzada que caracterizaron históricamente el tratamiento de las personas en situación de discapacidad¹⁰. Ante la formalización de prácticas institucionalizadoras, la vida independiente defiende la autodeterminación de todas las personas, lo que es compatible con afirmar las necesidades de cuidado y la interdependencia humana. Este enfoque ha encontrado positivación a escala internacional en la CDPD de 2006 y se abre camino con dificultades en el ámbito social y civil a escala estatal y autonómica.

9 Para profundizar en el largo, aunque todavía incipiente, proceso de positivación de este derecho al cuidado, véase la *Opinión consultiva OC-31/25* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025).

10 Véase García Alonso (2003). Cabe recordar que el derecho a la vida independiente constituye una conquista originada en la autoorganización del colectivo de personas en situación de discapacidad, en origen, de carácter físico. Aunque aquí se aborden las situaciones de dependencia bajo el paraguas más amplio de los derechos humanos y la diversidad funcional, resulta importante matizar que otros grupos afectados por dinámicas de institucionalización —como las personas mayores— no han protagonizado una movilización política de similar magnitud. Sin embargo, en ambos grupos de población, ha predominado y sigue predominando un modelo asistencial médico-paternalista por lo que la transición hacia un enfoque de derechos es aún reciente y apenas comienzan a verse sus efectos.

Tal y como se ha positivizado en la CDPD, vivir de forma independiente implica contar con los apoyos necesarios para hacerlo en condiciones de igualdad, con independencia de si se requiere mayor o menor asistencia o de si ésta proviene de apoyos formales o informales. Esta reivindicación supuso el tránsito desde un «modelo médico-asistencial» hacia un «modelo social», que sitúa el centro de la cuestión jurídica y política en la responsabilidad de la organización social para asegurar un acceso pleno e igualitario a los derechos, a partir de una redefinición de la discapacidad y del fortalecimiento de las obligaciones del Estado y del conjunto de la sociedad. El origen de este cambio nos lleva a los movimientos por los derechos civiles de finales de los años sesenta y principios de los setenta en Estados Unidos, particularmente al MVI, que impulsó la transformación de la segregación institucional en una intervención comunitaria mediante la auto-representación y la autonomía personal (García Alonso, 2003: 140-141). En el contexto británico, los citados principios fundamentales de la discapacidad se consolidaron en un folleto publicado conjuntamente por la *Union of the Physically Impaired Against Segregation* y *The Disability Alliance* (UPIAS & DA, 1976). En este documento, se sentaron las bases del futuro modelo social al sostener que la sociedad, más que las circunstancias individuales, es el factor relevante para fundar la idea de discapacidad y la responsable de las dificultades para participar en la vida social en igualdad de condiciones.

En realidad, la noción de «modelo social de la discapacidad» fue acuñada posteriormente por Mike Oliver, académico y primer profesor de Estudios sobre la Discapacidad en el Reino Unido, en su obra *Social Work with Disabled People* (1983), al aplicar esta denominación a la interpretación de la discapacidad desarrollada por UPIAS y DA (Centre for Disability Studies, 2019). Aunque concebido inicialmente como una herramienta pedagógica, el concepto trascendió rápidamente a otros cam-

pos, desde las personas con limitaciones físicas hacia aquellas con dificultades de aprendizaje, dificultades de salud mental y emocionales. Para Oliver (1983), la discapacidad no constituye una consecuencia inevitable de las «deficiencias» individuales, sino el resultado de una organización social que no tiene en cuenta a las personas con distintas necesidades de apoyo ni se adapta a ellas. Este cambio de visión consolidó la ideología de organizaciones como la *European Network on Independent Living* (Red Europea de Vida Independiente [ENIL]), al desplazar el foco del debate sociopolítico desde la cura médica hacia la eliminación de barreras. Tal como destacó la propia ENIL (2019) en reconocimiento del legado de Oliver, su trabajo moldeó el MVI desde el postulado de que las personas en situación de discapacidad son sujetos de derechos y no objetos de intervención médica. Este enfoque se convirtió, además, en un soporte esencial para la elaboración de la CDPD, adoptada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la ONU (ONU, 2006) y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

3.2. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su desarrollo

La CDPD retoma y amplía los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Al igual que otras convenciones internacionales hicieron respecto a otros grupos en situación de desigualdad, la CDPD estableció la discapacidad como una cuestión de derechos (Degener, 2017; Bariffi, 2016). Su Preámbulo (letra d) la sitúa en el conjunto de los derechos humanos al referenciar el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, PIDESC); el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP); la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

la mujer; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención sobre los derechos del niño; y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Se trata del primer tratado internacional de derechos humanos adoptado en el siglo XXI (Sanjosé, 2007), cuyo proceso de negociación, «sorprendentemente veloz y efectivo» (Palacios, 2008: 475), se caracterizó por una colaboración sin precedentes entre Estados y sociedad civil, implicando a «las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan» en su aplicación y supervisión, tanto a nivel nacional como internacional (Palacios, 2008: 308-313). Esta participación se reflejó en el lema *Nothing about us, without us* (Nada sobre nosotros/as, sin nosotros/as) (Charlton, 1998), que consolidó su incidencia política en la toma de decisiones y guió todo el proceso de negociación y redacción de la Convención. Por primera vez, los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad fueron recogidos en un instrumento jurídico internacional vinculante. Se reconocía, además, que esta necesidad provenía de una privación continuada y múltiple de sus derechos en todas las culturas y sociedades.

La relevancia práctica de la Convención proviene también de su sistema de garantías. Por una parte, impone obligaciones a los Estados¹¹ y, por otra, establece un sistema de supervisión del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, el Comité)¹² y, a partir del Protocolo facultativo de la CDPD, un sistema de tutela para personas o grupos que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos reconocidos en la CDPD por un Estado Parte.

¹¹ Ver, el artículo 4 de la CDPD.

¹² Ver, el artículo 34 de la CDPD. Los comités creados al amparo de los tratados internacionales de derechos humanos, como el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (creado en 2008), funcionan como mecanismos convencionales para supervisar, seguir y proteger los derechos establecidos en esos instrumentos normativos (Foschiani, 2017).

Entre las obligaciones que establece para los Estados son particularmente relevantes aquellas medidas que operan como garantía de que ciertos derechos reconocidos en la CDPD serán efectivos en el interior de esos Estados. Para el objeto de este capítulo tiene singular importancia el contenido de su artículo 19, que establece el *derecho a vivir de forma independiente*. Al mismo tiempo, este precepto impone a los Estados la obligación de adoptar «medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad»¹³. Dicha formulación evidencia la progresiva centralidad normativa del derecho de participación y del concepto de interdependencia en la organización social de los cuidados, en tanto se entiende que las personas no vivimos aisladas, sino en constante relación las unas con las otras; y solo de este modo son viables los objetivos de la CDPD¹⁴. De esta manera, la interdependencia, entendida como una condición propia de la existencia y no como una forma de debilidad asociada a la discapacidad, se asume como una dimensión constitutiva de la vida humana que debe ser protegida y garantizada junto al propio derecho a la vida independiente. La vida independiente se realiza, por lo tanto, cuando, con independencia de la opción de vida elegida —en el seno de la familia extensa, de forma separa-

13 Este artículo concreta después medidas que constituirán garantías de que esos derechos se hacen efectivos, tales como «a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades».

14 La interdependencia, como propuesta filosófica, postula que las vidas humanas se hallan intrínsecamente entrelazadas y son mutuamente dependientes. De modo que, «lo contrario de la dependencia no es la independencia, sino el aislamiento», reconociendo así la relevancia esencial de los lazos sociales y comunitarios para una existencia digna. Para mayor detalle, véase, Gilligan (2013: 45).

da o mediante otras alternativas—, se preservan la autonomía y el poder de decisión sobre la propia existencia, al tiempo que se accede a los apoyos personalizados que resulten necesarios.

Garantizar esto exige a los Estados Parte una profunda reforma de sus sistemas normativos y de sus políticas públicas¹⁵. Sin embargo, en este capítulo, nos interesa especialmente cómo se concreta el artículo 19, núcleo de la positivación de este «derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad». En este sentido, resulta imprescindible considerar que una de las funciones principales del Comité consiste en la interpretación oficial del contenido de la CDPD. Así, la Observación General núm. 5 (en adelante, OG. 5) desarrolla el alcance del art. 19 CDPD. Esta interpretación se fundamenta en los principios del artículo 3 de la CDPD sobre el respeto a la «dignidad inherente» a la persona, la «autonomía individual», la «libertad» y la «independencia», así como en otros postulados para la efectividad del derecho a la vida independiente, como la no discriminación, la participación e inclusión, el respeto por la diferencia y la diversidad como condiciones humanas, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, el respeto a la identidad y a las facultades de los niños y las niñas o el derecho a la accesibilidad (ONU, 2006). En este sentido, dicho derecho comparte raíz con instrumentos como la DUDH, cuyo art. 29.1 establece que el pleno desarrollo de la personalidad solo es posible en virtud de la vida comunitaria «puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad» (DUDH, 1948).

El artículo 19 de la CDPD se nutre, en consecuencia, tanto de derechos civiles y políticos —la libertad de circulación y la elección de residencia, reconocidos en el artículo 12 del PIDCP—

¹⁵ Sin ir más lejos, en este libro hemos dedicado un capítulo a la cuestión de cómo España está garantizando el derecho a un igual reconocimiento ante la ley (art. 12 CDPD), a través del estudio de la implementación de la reforma de su sistema de capacidad jurídica operado por la Ley 8/2021 (Sotomayor Rivera y Vila-Viñas, 2026).

como de derechos económicos, sociales y culturales —el derecho a un nivel de vida adecuado, establecido en el artículo 11 del PIDESC—, si tiene sentido hoy tal distinción. La interrelación de estos derechos muestra que condiciones tales como una vivienda digna, la comunicación eficaz y el acceso a apoyos adecuados resultan esenciales para garantizar la dignidad humana y el ejercicio efectivo del derecho a una vida independiente. Asimismo, la OG. 5 reconoce que la vida independiente y la inclusión en la comunidad tienen su origen en las reivindicaciones de las propias personas en situación de discapacidad. Han sido ellas quienes han encabezado la lucha por el control sobre sus vidas y sobre la forma en que desean vivir, mediante la creación de sistemas de apoyo —como la figura de asistente personal—, así como mediante la exigencia de que los entornos comunitarios se ajusten a los principios del diseño universal (Comité, 2017; PIDCP, 1966; PIDESC, 1966).

Según la OG. 5, el artículo 19 de la CDPD reconoce una visión amplia y plural de la vida humana, con el máximo grado posible de libre determinación e interdependencia en distintos sectores económicos, sociales, culturales y políticos. Por otro lado, la OG. 5 refuerza la igualdad y no discriminación al señalar que la segregación resultante de barreras físicas y sociales constituye una forma de discriminación. Del mismo modo, apoyándose en el trabajo del Comité de DESC, la OG. 5 reconoce que el derecho a un nivel de vida adecuado comprende tanto el acceso igualitario a las necesidades materiales básicas y a una vivienda accesible, como la disponibilidad de servicios de apoyo y recursos tecnológicos que respeten plenamente los derechos humanos, lo que los convierte en elementos fundamentales para la desinstitucionalización y la vida independiente.

El artículo 19 de la CDPD y su interpretación en la OG. 5 representan la formulación más desarrollada del derecho a una vida elegida en la comunidad. Esta disposición expresa con

claridad el modelo social de discapacidad que recorre todo el tratado, al precisar las «causas que dan origen a la discapacidad» y el «valor de la vida de una persona con discapacidad» o diversidad funcional (Palacios, 2008: 314-340), reconociendo las barreras sociales, físicas y actitudinales que limitan la participación en igualdad de condiciones¹⁶. En estrecha conexión con el reconocimiento de la capacidad jurídica, la CDPD afirma que ninguna condición inherente a la persona justifica sustituir su voluntad (art. 12). Por el contrario, exige garantizar los apoyos necesarios para que pueda ejercer de forma efectiva su derecho a decidir dónde, cómo y con quién vivir. En este sentido, el artículo 19 se erige como un pilar central para concretar el propósito general de la CDPD al promover y asegurar el completo disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad, reafirmando la dignidad inherente reconocida también en el artículo 1 de la DUDH.

4. RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL CUIDADO

El enfoque de derechos humanos y el modelo social que caracteriza la CDPD —en concreto con el interés que nos suscita aquí el artículo 19 sobre la vida independiente—, plantean una perspectiva holística para abordar la vulnerabilidad descrita por algunas éticas feministas, como la ética del cuidado. La CDPD, al reconocer que el entorno natural de las personas es el que ellas elijan —desde la infancia hasta el envejecimiento— lo que suele corresponder con la permanencia en el hogar, como parte de la comunidad, y una decisión vinculada al derecho a la vida independiente (Poyatos-Pérez, 2025: 112), y al conectar este derecho

¹⁶ Entre estas barreras, se encuentran «las viviendas inaccesibles, el acceso limitado a servicios de apoyo para personas con discapacidad, las instalaciones, bienes y servicios comunitarios inaccesibles y los prejuicios contra dichas personas» (OG. 5, pár. 54).

con el respeto del hogar y la familia (art. 23)¹⁷, promueve una mayor autonomía personal y una inclusión coherente con el ejercicio efectivo de otros derechos humanos. Esta interconexión de derechos reconoce la relevancia de los distintos ámbitos de la vida para el desarrollo personal, como «requisitos de accesibilidad universal en el entorno», «tecnología apropiada» o «asistencia personal» (Palacios, 2008: 373).

La cuestión radica, entonces, en cómo expandir esta accesibilidad (art. 9) hacia un apoyo continuado y personalizado. A este respecto, la figura de asistente personal se presenta como soporte humano para hacer efectivo el derecho a la vida independiente de modo que, cuando se articula con la accesibilidad universal, la desinstitucionalización y el reconocimiento efectivo de la capacidad jurídica, supera el modelo asistencial alineado con la OG. 5 del Comité y los principios fundamentales de la CDPD (Serra y Poyatos-Pérez, 2024). Su principal ventaja reside en que permite a la persona titular de derechos recibir el apoyo necesario sin menoscabar su autonomía, fomentando su inclusión comunitaria y un proyecto de vida basado en la libre elección. Este capítulo se hace pertinente al constatar que la pluralidad de medios que precisa la efectividad de estos derechos a la autonomía y a la igualdad —a la vida independiente, en definitiva— son apoyos concretos. Su implementación requiere de una gran cantidad de acciones públicas, normativas, políticas y presupuestarias, pero también de personal laboral que encarne esos apoyos. Aunque la génesis de este campo conceptual de apoyos, asistentes y otras nociones próximas responde de forma legítima a la necesidad de remover el enfoque subsidiario con el que se ha tratado a las personas en situación de discapacidad desde el modelo médico, asistencialista,

17 También en «lo que atañe a la situación de niñas y niños con discapacidad, sobre todo en lo que se refiere a la discriminación que sufre este colectivo a la hora del ejercicio de sus derechos relacionados con la familia, y con la vida en familia» (Palacios y Bariffi, 2007: 97).

proteccionista, etc. —en un contexto capacitista que está lejos de haberse superado—, una vez que otra u otras personas se incorporan a esa relación, su dignidad entra en juego sin jerarquizaciones posibles.

En síntesis, las actividades relacionadas con el apoyo o con los cuidados son esencialmente relacionales. De este modo, el derecho a recibir apoyo para desarrollar una vida independiente se encuentra indisolublemente conectado con otros derechos humanos que configuran el cuidado en condiciones dignas. Puede proyectarse así que uno de los grandes retos de las próximas décadas va a ser estructurar e implementar de forma efectiva un enfoque del cuidado y los apoyos desde un modelo de intervención conforme a los derechos humanos. En este punto, conviene ampliar los planteamientos introducidos en la sección segunda sobre las éticas feministas e interseccionales del cuidado desde una perspectiva socioeconómica y genealógica. Como se ha apuntado, las actividades del cuidado arrastran una larga historia de desvalorización, a partir de la que han sido relegadas como actividades vinculadas a grupos subordinados, como las mujeres, en concreto las de clases populares, dentro de sistemas patriarcales y capitalistas que parasitan la reproducción social sin ofrecerle una compensación económica completa por sus costes, ni tampoco un valor simbólico suficiente que le otorgue poder en la deliberación social sobre su organización (Fraser, 2016). Al precarizar y marginalizar el cuidado, el sistema niega una dimensión irremplazable de la experiencia humana y de sus necesidades materiales, como la libertad y el acceso a aquellas en oportunidades iguales para toda la ciudadanía. A consecuencia de este régimen de organización social, es inviable que cualquier persona —independientemente de su sexo o género— pueda ejercer el derecho a cuidar y ser cuidada en condiciones de igualdad.

Para comprender la raíz de este conflicto, Fraser (2016) propone asumir una interpretación ampliada del capitalismo, que no se limite a observar la economía en su dimensión interesa-

damente denominada «productiva», sino que abarque también otras condiciones que la sostienen y que son esenciales para la vida en su perspectiva natural y social:

El trabajo de traer al mundo y socializar a los niños es fundamental para este proceso, al igual que cuidar a los ancianos, mantener los hogares, construir comunidades y sostener los significados, las disposiciones afectivas y los horizontes de valor compartidos que apuntalan la cooperación social. En las sociedades capitalistas, buena parte de esta actividad, aunque no toda, se efectúa al margen del mercado: en viviendas, barrios, asociaciones de la sociedad civil, redes informales e instituciones públicas tales como los colegios; y una parte relativamente pequeña de la misma adopta la forma de trabajo asalariado (Fraser, 2016: 114).

La lógica de separación descrita por Fraser no solo tuvo consecuencias devastadoras para las mujeres, también subyace a la segregación de las personas en situación de discapacidad, generando experiencias comunes de opresión. Al dividir la sociedad en una esfera productiva o valorada y una reproductiva privatizada y sin valor económico, el capitalismo genera un problema irresoluble para aquellas personas que no encajan en la norma del trabajador asalariado estándar. Como describe Oliver (1990), la era industrial exigía cuerpos capaces de seguir la disciplina de la fábrica y los tiempos de producción. Aquellas personas que no podían cumplir con este mandato fueron etiquetadas como improductivas y expulsadas del mercado laboral. Sin embargo, dado que el trabajo de cuidados había sido relegado a la esfera privada y gratuita de las mujeres y estas ya se encontraban saturadas o empobrecidas, la familia nuclear no siempre podía absorber la carga que el sistema atribuía a la discapacidad. De este modo, la sociedad industrial diseñó una solución dual para las poblaciones improductivas: mientras las mujeres eran confinadas al hogar para la reproducción gratuita, las personas en situación de discapacidad fueron segregadas en instituciones.

Como consecuencia, la institución residencial surgió como un espacio diseñado no para cuidar, sino para administrar y ocultar a aquellas personas que el mercado laboral rechazaba por inidóneos, consolidando así la institucionalización como una forma de control social y gobierno desde el mercado que perdura hasta nuestros días. Tanto el «ama de casa» como la «persona discapacitada», ambas recluidas, constituyen categorías —normativas o realizadas, según el caso— que cobran sentido en el mismo régimen disciplinario (Foucault, 2001) de segregación sexual y capacitista del trabajo, que confina a las mujeres al ámbito privado reproductivo, y a las personas en situación de discapacidad bajo tutela, ya sea estatal o mayoritariamente paraestatal. Mientras que el encierro doméstico de la mujer se justifica mediante el mandato del afecto y se configura como un acto de amor (Federicci, 2013: 38), el confinamiento en instituciones se legitima a través de la beneficencia estatal y del terreno paraestatal de lo social (Donzelot, 1998) y de la tutela médica. Ambos encierros constituyen las dos caras de la misma moneda de un sistema que, al negar el valor socio-político, económico y jurídico del cuidado, condena a la invisibilidad a quienes cuidan y al ostracismo institucional a quienes necesitan apoyos continuados. Se consolida así un entramado de desprotección institucionalizada que nos obliga a analizar esta realidad como una grave crisis de derechos humanos.

Para desenredar este nudo de desigualdades interconectadas, necesitamos volver a pensar las actividades de cuidados y apoyos, a las personas que las realizan y las reciben y al contexto socio-político y económico que las organiza desde un enfoque de derechos. Esta es una preocupación creciente dentro de las ciencias jurídicas y sociales. Un ejemplo de ello es la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, 2025), que reafirma el derecho al cuidado y su interrelación con otros dere-

chos, incluyendo dar, recibir y autocuidarse en condiciones de igualdad y no discriminación.

Desde la perspectiva de quienes prestan estos cuidados, el derecho a cuidar se configura como la facultad de prestarlos en condiciones dignas, ya sea de forma no remunerada o de forma profesional. Esto supone que las personas cuidadoras desarrollen su labor libre de discriminación, con pleno respeto a sus derechos humanos, con garantías de su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural. A su vez, los Estados están obligados a asegurar progresivamente que gocen de idénticos derechos que el resto de trabajadores y trabajadoras, en igualdad de condiciones y sin distinción. «La Relatoría de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la Comisión Interamericana de DH remarcó la importancia de reconocer el derecho al cuidado, valorar el trabajo de cuidado y garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras domésticas»¹⁸. Asimismo, se advierte de que el cuidado debe reconocerse como una actividad protegida por el derecho al trabajo. Esto supone que quienes realizan estas labores deben contar con garantías laborales mínimas que aseguren su ejercicio en condiciones dignas, equitativas y exentas de discriminación (Corte IDH, 2025: 41). Aunque ninguno de los pronunciamientos de la Corte IDH (2025) tienen carácter vinculante dentro del ordenamiento español, conviene dar valor a su impulso en la apertura de nuevos caminos en el Derecho Internacional de los derechos humanos, por ejemplo, al reconocer el derecho a la atención, al apoyo y al cuidado como un derecho autónomo y susceptible de ejercicio¹⁹.

18 Ver Corte IDH (2025: 31), que cita varios informes de la Relatoría en su nota 90.

19 Aunque en este capítulo se empleen los términos «atención», «cuidado» y «apoyo» de forma operativa e intercambiable para el análisis documental, cabe destacar que poseen cargas políticas y filosóficas muy distintas. De hecho, la propia Corte IDH advierte de esta tensión en su OC-31/25.

5. LA FIGURA DE ASISTENTE PERSONAL EN EL NUEVO MODELO

En este capítulo, la figura de la persona asistente personal destaca como un punto de contacto entre distintos ámbitos de problemática presentados. Por una parte, el aumento de su presencia, aún muy minoritaria²⁰, constituye una garantía del derecho a una vida independiente, tal y como lo hemos manifestado, y por ello se ha convertido en prioridad de los nuevos enfoques políticos en el sector, como enseguida expondremos. Por otra parte, es un ejemplo evidente del carácter relacional de los derechos del cuidado y de las sinergias y conflictos entre la posición de las personas que reciben apoyos y las que los prestan. En este apartado, profundizaremos sobre las implicaciones de este modelo de cuidados y de la figura de asistente personal.

Según la idea de cuidado democrático desarrollada por Tronto (2024), el acto de cuidar trasciende la simple ejecución de rutinas domésticas o íntimas. Implica, además, afrontar cuestiones como qué instituciones, personas y prácticas deben asumir la responsabilidad de dicha asistencia. Una buena atención se sostiene en la interdependencia —en consonancia con el modelo social de discapacidad, la ética del cuidado con perspectiva y trayectoria de género y el derecho a la vida independiente—, asumiendo la atención centrada en la persona como paradigma para el buen trato²¹, desde un modelo de atención que, además de la personalización, visibiliza las experiencias di-

20 Según la estadística mensual del Imsero del SAAD, a finales de febrero de 2026, solo estaban en vigor 12.397 prestaciones de este tipo, lo que constituye apenas un 0,5% de las prestaciones en el conjunto del sistema.

21 La atención centrada en la persona (Martínez, 2013; Rodríguez, 2010) se ha consolidado como la referencia para la personalización de los cuidados desde un enfoque de derechos. Tal es su relevancia que ha sido adoptada como el modelo de atención prioritario en la *Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización*, estructurando además todo el armazón jurídico y prestacional del actual Proyecto de Ley sobre la materia.

ferenciadas en su relación con los derechos tanto para quienes la prestan como para quienes la reciben²².

La Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización 2024-2030 (Ministerio de Derechos Sociales, 2024) sitúa la vida independiente y los apoyos personalizados en el centro de la transformación del sistema de cuidados, impulsando servicios comunitarios de pequeña escala, centrados en la persona y orientados a hacer viables proyectos de vida en la comunidad. A su vez, el Proyecto de Ley de reforma de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de la Ley 39/2006 (Gobierno de España, 2025) establece mejoras normativas para reforzar la accesibilidad, la desinstitucionalización y la figura de asistente personal dentro del SAAD, orientando la financiación y el diseño de servicios hacia los estándares de la CDPD y un modelo de apoyos comunitarios basado en derechos. Cabe destacar que el derecho a vivir de forma independiente y como parte de la comunidad se extiende a toda persona cuya autonomía y participación queden restringidas por barreras estructurales, sociales o personales, independientemente de la categoría jurídica de discapacidad. Esto supone un reto de profundo alcance en derechos humanos, dado que en muchos países europeos persiste la institucionalización —frecuentemente vitalicia— de niñas, niños, personas mayores y personas en situación de discapacidad. En consecuencia, el paradigma de la CDPD puede servir de referencia para transformar la situación de otros grupos de población vulnerados en el ejercicio de sus derechos que aún permanecen re-

22 Puede verse Poyatos-Pérez (2025), donde se propone un *modelo de Atención Centrada en Derechos* (ACD) aplicado a la robótica social asistencial. Este modelo integra la ética del cuidado, la atención centrada en la persona y los derechos humanos como eje vertebrador de la relación entre la reflexión ética y la práctica profesional. Este enfoque resulta extensible a cualquier relación asistencial —incluida la figura de asistente personal—, mediante intervenciones sociales que reconocen como titulares de derechos a ambas partes: quienes prestan apoyos y quienes los necesitan, que son mayoritariamente mujeres, en ambos casos.

cluidos en instituciones (Office of the High Commissioner for Human Rights, 2010).

De vuelta al ámbito que nos ocupa, el catálogo de servicios del SAAD que incorpora el citado proyecto de ley configura un sistema organizado de servicios sociales de base comunitaria que exige la participación de diversas figuras profesionales encargadas de proporcionar cuidados y apoyos personalizados. En ese listado se incluyen, entre otros, los servicios de prevención de situaciones de dependencia, promoción de la autonomía personal, teleasistencia, ayuda a domicilio, asistencia personal, centros de día y de noche, cuidados y apoyos en viviendas, atención residencial y provisión de productos de apoyo para la autonomía personal, configurando el servicio de la vida independiente y la atención centrada en la persona como un entramado profesional diferenciado.

Sin embargo, este enfoque no se ha transpuesto todavía de forma suficiente al diseño profesional del sector, lo que ralentiza la expansión y profesionalización de la figura de asistente personal. En general, las funciones asignadas en los convenios colectivos del sector se describen en términos de ejecución de tareas físicas, estandarizadas y rutinarias: aseo, movilización, limpieza, apoyo básico en actividades de la vida diaria. Esta forma de delimitar los puestos de trabajo responde a un paradigma asistencial y doméstico que entiende el cuidado como una actuación sustitutiva de la persona, más que como un proceso relacional que habilita su posibilidad de decisión y participación. En un sistema que se reforma explícitamente hacia la autonomía, la vida independiente y la atención centrada en la persona, este encuadramiento funcional resulta claramente insuficiente. El modelo de cuidado democrático y de vida independiente, en cambio, desplazan el foco hacia tareas de alta complejidad cognitiva y ética. La gestión de la interdependencia implica que las y los profesionales no solo

ejecuten tareas²³, sino que sepan negociar límites, respeten la voluntad y preferencias de la persona y articulen apoyos que favorezcan su poder de decisión, y no su sustitución. Supone reconocer que el cuidado se sitúa en un espacio de tensión entre autonomía, seguridad, vulnerabilidad y derechos, marcado por desigualdades interseccionales (Barranco, 2021) de género, clase, origen, cultura, sexo, edad, discapacidad, dependencia u otros ejes de opresión, que demanda habilidades relacionales y criterio ético para ponderar riesgos, sostener conversaciones difíciles y acompañar procesos de elección informada. A ello se suma una dimensión de mediación comunitaria casi por completo ausente en los perfiles recogidos en los convenios. En un SAAD orientado a la vida comunitaria, los cuidados dejan de limitarse al interior del domicilio o la institución, e incorporan la conexión de la persona con recursos del entorno, redes vecinales, actividades significativas y espacios de participación social y política a nivel local. Esto demanda competencias de coordinación con otros servicios, manejo de conflictos en entornos comunitarios diversos y habilidad para mediar, conectar perspectivas, talento para unir diferencias, destreza en generar vínculos o competencia para articular diálogos.

23 Ello no obsta para que la delimitación de tareas sea algo relevante para materializar la relación de apoyos. Un ejemplo de esta concreción se da en: «1) tareas personales directamente relacionadas con la PDF [persona con diversidad funcional]: transferencias (acostarse, levantarse, cambios posturales, ir al baño, etc.), manejo de apoyos técnicos (grúa, respirador, etc.), aseo, etc; 2) tareas del hogar, realizadas dentro de la vivienda; 3) acompañamiento dentro o fuera del hogar; 4) conducción de vehículos; 5) tareas de comunicación: lenguaje de signos y otros sistemas alternativos; 6) tareas de coordinación: planificación del día, apoyo en la toma de decisiones; 7) tareas excepcionales: situaciones imprevistas, crisis físicas o psíquicas que sobrevengan a la PDF; 8) tareas especiales: preparación de relaciones sexuales» (Carbonell 2021: 197 a partir de Arnau et al. 2007).

5.1. La creación de un puesto de trabajo de personal técnico de apoyo humano y comunitario (PTAHC)

La asistencia autogestionada a través de la figura de asistente personal redefine el lugar de las personas profesionales, que ya no organizan unilateralmente los cuidados y apoyos, sino que los prestan bajo la dirección de la persona usuaria de acuerdo con su proyecto de vida. Esto implica habilidades para trabajar bajo la dirección de otra persona, aceptar la redistribución del poder en la relación de cuidado, ajustar la intervención a instrucciones cambiantes, respetar tiempos y modos de hacer, y sostener una relación basada en la confianza y rendición de cuentas horizontal. Este desempeño constituye un núcleo competencial que trasciende categorías diseñadas para tareas instrumentales básicas o técnicas tradicionales, incorporando la perspectiva interseccional propia de la transformación social hacia modelos de vida independiente y apoyos comunitarios, en un proceso que también transforma las propias comunidades.

Ante esto, surge la duda de cómo se podría encuadrar profesionalmente mejor a quienes trabajan en el sector de forma que se maximizaran los siguientes principios: (i) mejorar unas condiciones laborales actualmente subordinadas; (ii) tener en cuenta toda la complejidad cognitiva, técnica, ética, afectiva y relacional de las intervenciones sociales; y (iii) honrar las distintas trayectorias que, históricamente, han dado lugar a la politización de este campo, tales como la filosofía de vida independiente respecto a la figura de asistente personal y la perspectiva feminista en relación con el trabajo de cuidados.

A grandes rasgos, aparecen aquí distintas posibilidades. La primera es delimitar un puesto de trabajo o categoría laboral específica y exclusiva para la figura de asistente personal, debido a su complejidad, autonomía y nivel de responsabilidad, con el inconveniente de que quedaran fuera otros puestos de-

dicados al cuidado que exigen niveles equivalentes de responsabilidad y autonomía. Para solventarlo, una segunda opción, sería optar por la vía de que ese nuevo puesto de asistente personal abarcara también otras profesiones del cuidado de análoga importancia para la autonomía y la vida independiente de las personas. Esto mejoraría las condiciones laborales en mayor medida, beneficiando también a empleadas de hogar que en realidad ocupan esa posición en fraude de ley porque se dedican al cuidado profesional intenso y extenso en el tiempo, especialmente dentro de los domicilios. Sin embargo, esta opción diluiría la especificidad del MVI detrás de aquella figura. Para mitigar el impacto de este inconveniente, podría buscarse, como tercera opción, una nueva denominación, más polivalente y abierta a distintas funciones. El objetivo sería acoger las diferentes labores de cuidado y apoyo surgidas de estas trayectorias, reconociendo tanto la dimensión comunitaria impulsada por la vida independiente, como la dimensión relacional e intercultural visibilizada por el feminismo interseccional, como un punto de contacto que se suele eludir en estos análisis, pero que resulta fundamental para la desinstitucionalización y el enriquecimiento comunitario. De cualquier modo, es cierto que esta vía de configurar un puesto técnico amplio, capaz de integrar distintas funciones de apoyo y cuidado, puede difuminar las especificidades de cada colectivo, por lo que quizá deba hacerse compatible con denominaciones diferenciadas, sensibles a esas trayectorias, aunque todas ellas queden integradas en el mismo puesto de trabajo.

De forma provisional, nos gustaría explorar esta tercera opción. En consecuencia, se propondría la delimitación de un nuevo puesto de trabajo en el SAAD, al que podríamos denominar *Personal Técnico de Apoyo Humano y Comunitario* (PTAHC), justificado precisamente porque el contenido real del apoyo en el modelo de cuidado democrático excede con creces las descripciones actuales de asignaciones, centradas en

tareas físicas y reiteradas de la vida cotidiana. Este puesto debe reconocer formalmente la complejidad cognitiva, ética y relacional del trabajo de apoyo, integrar funciones de gestión de la interdependencia, mediación cultural, comunitaria y asistencia autogestionada, y vincularlas a requisitos formativos, niveles retributivos y garantías laborales acordes, de modo que la estructura profesional del sistema pueda alinearse con el cambio normativo hacia la efectividad de los derechos humanos, la vida independiente y la atención centrada en la persona; al tiempo que se considera la diversidad de realidades humanas desde una perspectiva de género.

Esta propuesta de puesto agrupa un conjunto coherente de aptitudes, titulaciones y responsabilidades ligadas a los apoyos comunitarios, la ética del cuidado, la atención centrada en la persona y la vida independiente, por mucho que en la actualidad opere entre ellas una jerarquización o se subordine laboralmente el potencial de muchas de estas actividades. En consecuencia, la incorporación de una perspectiva intercultural e interseccional, como se pretende, coadyuvará a corregir tanto los sesgos de sexo y género como otras asimetrías de poder del sector. Por otra parte, la creación de este puesto no debería entenderse en desmedro de otros, cuyas tareas comportan una enorme complejidad, aunque se realicen en otro contexto relacional, más puntual o más intervencionista, según las condiciones de la persona atendida. De hecho, conforme al esquema de la CDPD, no existen tareas de atención que no deban tener en el centro la voluntad y la autonomía de la persona que las recibe.

5.2. El rol de la formación

La formación debe entenderse como un pilar que sostenga el nuevo modelo de atención desde una ética del cuidado democrática y feminista, centrada en las personas y el ejer-

cicio de sus derechos y no como un complemento técnico al dispositivo sociosanitario. El desplazamiento del cuidado desde el ámbito doméstico hacia un campo profesional fuertemente feminizado y precarizado, que Tronto (1993) sitúa en el centro de la crítica política del cuidado, obliga a repensar por qué y para qué se forma a quienes cuidan. La literatura sobre la vida independiente en España se inclina, como indicamos antes, por la opción de que lo imprescindible para el correcto desempeño de la figura de asistente personal no es tanto una formación técnica concreta, como la asunción de los principios de respeto a la persona apoyada desde una filosofía de vida independiente (entre otros, Carbonell 2017: 197). Tampoco en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (LAPAD), de 2006, aparece positivizado ningún requisito concreto de formación, aunque cada vez son más las Comunidades Autónomas que lo exigen para acordar la prestación económica (Rueda 2021: 214) y, de forma general, en el mercado de trabajo, existe un vínculo práctico entre las exigencias de formación y la calidad de las condiciones laborales.

De manera más detallada, el Acuerdo del Consejo Territorial de 28 de julio de 2022 (Secretaría de Estado de Derechos Sociales, 2022) ordena este campo mediante la definición de «figuras y perfiles profesionales», sus cualificaciones mínimas y funciones homogéneas para todos los centros y servicios del SAAD, con independencia del territorio o titularidad. Sin embargo, esta ordenación se construye sobre una matriz eminentemente sociosanitaria y asistencial que concentra la formación en titulaciones como Técnico/a en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE), Técnico/a en Atención a Personas en Situación de Dependencia (TAPSD) y certificados de profesionalidad de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, complementadas con algunos grados y formaciones profesionales superiores de la rama social, agrupadas en dos niveles amplios de atención directa (Ad1N y Ad2N), sin

incluir de forma suficiente contenidos de derechos humanos, modelo social de discapacidad, vida independiente o atención centrada en la persona.

Además de incorporar la asistencia personal mediante un certificado de profesionalidad y la remisión a las mismas cualificaciones de AdIN, junto a otros certificados especializados (Secretaría de Estado de Derechos Sociales, 2023), el SAAD debería avanzar hacia un auténtico «marco nacional de competencias» para prestar apoyos comunitarios, que ordene este catálogo disperso desde un enfoque de derechos humanos, vida independiente y atención centrada en la persona, y no solo desde la lógica sociosanitaria o asistencial hoy dominante. En términos generales, aunque el contenido de estas Resoluciones citadas (Secretaría de Estado de Derechos Sociales, 2022 y 2023) supone un avance respecto al escenario previo, la opción por este tipo de instrumento jurídico deja abiertas importantes incógnitas sobre su grado real de exigibilidad y sobre la efectividad de su aplicación práctica. En cualquier caso, la mera modificación de cualificaciones, competencias y roles profesionales no alcanzará su pleno potencial si no se acompaña de otros cambios que aseguren el respeto efectivo e integral de los derechos humanos. Todo ello debe hacerse, además, reconociendo que la mayoría del personal que presta estos servicios son mujeres, lo que obliga a analizar y transformar este ámbito desde una perspectiva de género (Poyatos-Pérez y Sotomayor, 2024).

Nuestra propuesta se orienta precisamente a reconocer este ejercicio de derechos —los derechos humanos de las personas que reciben el trabajo asistencial, a través, aunque no exclusivamente, del derecho a la vida independiente, y el derecho a un trabajo digno de quienes lo prestan— promoviendo la mejora de las condiciones laborales y la creación de una nueva categoría profesional. Esta reivindicación no es solo de naturaleza laboral, sino también una exigencia formativa. Necesitamos

perfiles formados para actuar como garantes de derechos y no como simples ejecutores de tareas. Ello requiere una cualificación específica para el sector de los cuidados que dote a las personas trabajadoras de herramientas para la mediación, la autogestión y el respeto efectivo a la voluntad de la persona, superando el asistencialismo tradicional. Al mismo tiempo, no puede olvidarse que la formación también es un derecho de las personas que pretenden acceder a este empleo, tanto por motivos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, como por motivos éticos y de utilidad profesional. De este modo, solo mediante una formación que incluya estas competencias transversales será posible revertir la precariedad que atraviesa la organización social de los cuidados y, a la vez, garantizar el derecho a un trabajo digno para quienes cuidan y una vida digna, inseparable del derecho a vivir de forma independiente, para quienes reciben el apoyo.

5.3. El régimen laboral de la figura de asistente personal

A menudo se olvida que una de las funciones principales del Derecho es crear los marcos normativos e institucionales que hagan proliferar y mejoren el desarrollo de determinadas actividades (Atienza, 2014). En el caso que nos ocupa, aunque no cabe duda de que el factor principal para explicar la falta de desarrollo de medios para la vida independiente, como la prestación de asistente personal, es la debilidad del compromiso económico del Estado, en sus distintos niveles, con el SAAD, otro elemento que podría acelerar su adopción, como una mejor definición de su puesto profesional o de sus necesidades de formación, es su ineficaz encuadre jurídico en el mercado de trabajo.

Aunque este es un asunto que requeriría una reflexión profunda capaz de ocupar por sí misma un capítulo completo, plantearemos aquí el problema de forma general y expondremos sintéticamente nuestra propuesta. La primera dificultad se presenta en

las fuentes que regulan esta posición. La tendencia dominante en la literatura sobre el MVI ha sido considerar la juridificación de esta figura a partir de su regulación en la LAPAD de 2006 y su desarrollo en las normas autonómicas que la concretan dentro de una prestación del SAAD. Aunque esto tiene sentido desde una perspectiva tanto técnica como de derechos de las personas en situación de discapacidad, su dimensión laboral no puede abstraerse al marco de derechos positivizados en este campo, en un aspecto que es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1. 7ª CE).

Una vez dentro de esta perspectiva, el primer gran dilema de encuadramiento se suscita a propósito de considerar a la persona asistente personal como una figura de trabajo autónomo, siquiera sea en su modalidad de económicamente dependiente, o como una figura de trabajo por cuenta ajena. Entendemos que aquí el empuje del MVI por delimitar una figura alejada de la idea proteccionista de cuidadora y de cuanto motivó la lucha por la autonomía y la autorrepresentación en términos de igualdad ha producido de forma intuitiva un encaje con esa primera figura profesional, con la que se negociarían los apoyos de igual a igual, de forma inmanente y en función de las circunstancias. Sin embargo, y aunque conceptualmente esto tenga sentido en cuanto a la conquista y reconocimiento de derechos, tanto la estabilidad de la relación como su duración y, en particular, la dependencia efectiva que la persona asistente tiene respecto a quien dirige su actividad, desaconsejan esta opción y apenas aparecen posiciones jurídicas que consideren el trabajo autónomo como la posición estándar (Maldonado 2015: 41). Por otra parte, la necesidad de concretar tareas específicas vinculadas al interés de la persona en situación de discapacidad no solo es posible dentro de un contrato de servicios profesionales, sino que puede satisfacerse también mediante su inclusión en el contrato de trabajo, salva la dificultad de los márgenes que estableciera un eventual convenio colectivo del sector.

Posicionados en el trabajo por cuenta ajena, existe una opción que despeja casi todas las dudas, cual es la contratación de una empresa para la prestación de esos servicios, de forma que la relación laboral se desplaza al interior de la empresa²⁴. Persisten cuestiones, sobre las que no nos podemos detener, relativas a qué servicios prestan esas empresas, más allá de la puesta a disposición estable de personal trabajador, lo que plantearía problemas de cesión, pero, en general, sería una solución normalizada dentro de nuestro Derecho laboral. Tiene, asimismo, el problema de que, como hemos mostrado en otras investigaciones²⁵, las condiciones laborales son deficientes, pero, en todo caso, nada impide que esas entidades adopten formas de economía social más cercanas al modelo comunitario y de derechos y que las Comunidades Autónomas compartan esa apuesta en el desarrollo regulativo de las prestaciones. Desde la perspectiva de las personas en situación de discapacidad, esta solución puede presentar, sin embargo, el inconveniente de la intermediación. Sobre todo, para quienes tienen muy claras sus necesidades y deseos puede suponer un aumento de costes y gestiones en su relación directa con la persona asistente.

En esos casos, parece encajar la contratación directa del personal trabajador y aparece, entonces, la cuestión que más discusión suscita entre la doctrina, cual es la posibilidad de ubi-

24 La intención del Proyecto de Ley citado (Gobierno de España, 2025) parece reforzar esta idea de contratación mediata, al ampliar la condición de asistente personal de una prestación económica, como aparece en la actual LAPAD, a un servicio que se prestaría «a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos, o concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados» (art. 14.8).

25 Ver Vila-Viñas *et al.* (2025), centrado sobre todo en quienes tienen contratos de empleo de hogar seleccionadas por esas agencias o quienes realizan funciones puntuales asimilables como trabajadoras de esas agencias. Para ampliar la perspectiva a las trabajadoras del servicio de ayuda a domicilio, dentro del SAAD, véase, en este mismo volumen, Dieste *et al.* (2026). Para incluir el salto de estas relaciones al plano digital de la economía de plataformas, que también ha llegado a las labores de cuidado, véase, también en este mismo volumen, López-Igual (2026).

car a la persona asistente dentro del régimen de trabajo de hogar. Aunque normativamente no es una cuestión fácil, sobre todo por las interpretaciones posibles de la noción de «cuidadores profesionales contratados por instituciones públicas o por entidades privadas» que aparece entre las exclusiones del régimen de empleo de hogar²⁶, desde nuestra perspectiva, no es adecuado este encuadre. En general, entendemos que la especialidad del empleo de hogar ha operado en detrimento de las empleadas y que, aunque las especialidades son cada vez menores en la norma, ha inspirado una racionalidad de excepción laboral que persiste y que no conviene extender a más grupos de trabajo si nuestra apuesta es por inscribir estas actividades en un modelo de derechos.

Sin embargo, las cosas son como son y no como deberían ser y, en la práctica, la figura de empleo de hogar absorbe una cantidad creciente de trabajadoras que realizan funciones encuadrables en la de asistente personal, en sentido lato. Hay que sumergirse hasta la crisis de nuestro modelo de cuidados para entender las razones de este desplazamiento de la figura de empleo de hogar y su confusión con figuras alejadas conceptualmente como la de asistente personal, pero este es un asunto relevante que requiere una mayor discusión tanto política como iuslaboral.

6. REFLEXIONES FINALES SOBRE LA INTERSECCIÓN VIRTUOSA

En este capítulo hemos profundizado en las implicaciones de incorporar los sistemas de atención y apoyo para personas en situación de discapacidad en un modelo democrático de derechos humanos. Esto ha permitido fortalecer las reivindicaciones

²⁶ Ver el artículo 2.1.c del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

ciones del MVI a través de la positivación del derecho a una vida independiente, dentro de la CDPD —art. 19, en particular— y de su desarrollo en la OG. 5. Sin embargo, en el plano socio-jurídico español, la efectividad de este derecho se sustancia dentro del SAAD y allí la cuestión fundamental es qué prestaciones, procesos y figuras profesionales pueden operativizar estos planteamientos de derechos. Ante este reto, hemos defendido que la figura de asistente personal puede ser una garantía eficaz.

Ahora bien, el conjunto de elementos analizados debe inscribirse en un entramado más general, donde pesan las premisas de investigación que hemos mantenido en nuestros trabajos sobre el cuidado. En primer lugar, este ámbito es clave en el funcionamiento del sistema capitalista y en cómo se articula dentro del mismo la división producción-reproducción, a partir de la interacción de desigualdades estructurales basadas en el género, la clase, la edad y la racialización. En segundo lugar, el derecho a la vida independiente es tanto un derecho individual como una cuestión dependiente del modelo de organización social del cuidado en cada sociedad, es decir, de una cuestión política que debe gestionarse de forma democrática (Tronto 2024), esto es, con la participación de todas las personas implicadas. En tercer lugar, esto abarca a las personas que prestan estos cuidados o apoyos y ahí se presentan situaciones que son a veces conflictivas y que remiten a cuestiones como, entre otras, cuál sea el puesto de trabajo y el régimen laboral en que se encuadren o qué formación requieran o tengan derecho a recibir.

Para concluir, quisiéramos incidir en la naturaleza de esta relación dentro de los sistemas de apoyo. A menudo, la ampliación de la democracia sobre un asunto, es decir, la invitación a nuevas personas a la mesa de deliberación y decisión, se percibe como un problema por parte de los grupos que ya tenían un lugar en esa mesa, pero tal dimensión antagónica y de suma cero de la relación política es solo una parte de la relación. En el campo de

los cuidados y los apoyos, la relación es más agónica o sinérgica que excluyente. Por distintas razones sobre las que no podemos profundizar aquí, la mejora en la calidad de las prestaciones y el estándar de derechos de las personas en situación de discapacidad tiende a abrir mayores oportunidades de vida de las personas que cuidan y apoyan, sea profesionalmente o no. Asimismo, la naturaleza de este trabajo relacional incrementa la eficacia de los derechos de las personas destinatarias cuando se desarrolla en un modelo de derechos, con trayectorias laborales más sólidas y mayores recursos, tanto formativos, como de algo tan simple como la cantidad de tiempo y la calidad de la atención que se pueda dedicar²⁷. Nuestra aproximación ha mostrado que la concreción de derechos, como en este caso el derecho a una vida independiente, suele resultar demasiado abstracta y eludir las implicaciones materiales para su efectividad. En consecuencia, nuestra propuesta es avanzar en esta tarea de incorporación democrática, pero sobre todo, conceptualizar la existencia de una *intersección virtuosa* entre las posiciones de, en este caso, las personas en situación de discapacidad y quienes les prestan apoyo de manera profesional, así como postular, más allá, que esta es una intersección que abarca a distintos grupos en el ámbito del cuidado o la reproducción social, como un espacio crítico para la democracia contemporánea.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y NORMATIVAS

Arnau Ripollés, María Soledad; Rodríguez-Picavea, Alejandro y Romañach Cabrero, Javier (2007). *Asistencia personal para la vida independiente y la promoción de la autonomía de las personas con diversidad*

²⁷ Al inicio de su capítulo Zunzunegui y Comas (2025: 527 y ss) ofrecen multitud de referencias científicas sobre el vínculo agónico en esta relación. Por nuestra parte, en Vila-Viñas (2025b y 2025c) se intentó hacer una lectura jurídica preliminar del impacto sobre la persona que recibe cuidados de las vulneraciones de derechos contra las personas que cuidan.

- funcional (discapacidad) en España*. Foro de Vida Independiente y Divertad.
- Atienza Rodríguez, Manuel (2014). ¿Qué significa “función social del Derecho”?, en *El sentido del Derecho* (pp. 106-116). Ariel.
- Báñez-Tello, Tomasa y Comas d’Argemir, Dolors (2021). El asistente personal como trabajador/a. Su implantación en España. *Zerbitzuan. Revista de Servicios Sociales*, 74, 99-113.
- Bariffi, Francisco Javier (2016). *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Cinca. <http://hdl.handle.net/11181/5104>
- Barranco Avilés, María del Carmen (2021). Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en D. Morondo Taramundi, C. de la Cruz Ayuso y E. La Spina (eds.), *Desigualdades complejas e Interseccionalidad. Una revisión crítica*. IISJ Oñati; Dykinson.
- Carbonell Aparici, Gonzalo José (2017). El asistente personal para una vida independiente: Una figura en construcción. *Revista de Derecho de la UNED*, 21, 187-216. <https://doi.org/10.5944/rduned.21.2017.21180>
- Carrizosa Prieto, Esther (2025). El impacto de los cambios normativos del Real Decreto-Ley 16/2022 sobre el empleo en el hogar en el ámbito de la protección social. Análisis normativo y jurisprudencial, en D. Vila-Viñas (ed.), *Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica* (pp. 117-141). Dykinson.
- Centre for Disability Studies. (2019). *Michael Oliver 1945-2019: A tribute* (p. 17). Centre for Disability Studies. University of Leeds.
- Charlton, James I. (1998). *Nothing about us without us: Disability oppression and empowerment*. University of California Press.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017) Observación general No. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a la inclusión en la comunidad, CRPD/C/GC/5.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2025) Opinión Consultiva OC-31/25. <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>
- Council of Europe Commissioner for Human Rights. (2012). *The right of people with disabilities to live independently and be included in the community* (p. 60). Council of Europe.
- Crenshaw, Kimberlé (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, 1989(1), 1-31.

- Cuenca Gómez, Patricia (2021). De objetos a sujetos de derechos. Reflexiones filosóficas sobre el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en P. Munar Bernat (ed.), *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política* (pp. 47-76). Marcial Pons.
- Degener, Theresia (2017). A Human Rights Model of Disability, en P. Blanck & E. Flynn (eds.), *Routledge Handbook of Disability Law and Human Rights* (pp. 31-50). Routledge.
- Dieste Campo, Mar, Gómez Quintero, Juan David, y Hernández Cordero, Ana Lucía (2026). La precariedad inevitable: discursos y dispositivos sobre la flexibilidad horaria en el empleo del Servicio de Ayuda a Domicilio. en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado*, pp. 301-332.. Dykinson.
- Donzelot, Jacques (1998). *La policía de las familias* (J. Vázquez y U. Larraceleta, trads.; 2ª cast.). Pre-Textos.
- European Institute for Gender Equality (EIGE). (2025). *Gender Equality Index 2025: Sharper data for a changing world* (p. 178). European Institute for Gender Equality. <https://doi.org/10.2839/1693233>
- European Network on Independent Living. (2019, abril 1). *Remembering Mike Oliver*.
- Federici, Silvia (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas* (C. Fernández Guervós y P. Martín Ponz, trads.). Traficantes de Sueños.
- Fisher, Berenice (1990). Alice in the Human Services: A Feminist Analysis of Women in the Caring Professions, in E. K. Abel & M. K. Nelson (eds.), *Circles of care: Work and identity in women's lives* (pp. 108-131). SUNY Press.
- Fisher, Berenice, & Tronto, Joan (1990). Towards a Theory of Caring, in E. K. Abel & M. K. Nelson (Eds.), *Circles of Care: Work and Identity in Women's Lives*. (pp. 35-62). SUNY Press.
- Foschiani, Giulia (2017). *El rol del comité de los derechos de las personas con discapacidad. El derecho a la educación inclusiva y de calidad*. Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Foucault, Michel (2001). *Los anormales: Curso del Collège de France (1974-1975)* (H. Pons, trad.). Akal.
- Fraser, Nancy (2016). Las contradicciones del capital y los cuidados. *New Left Review*, 100(sept-oct), 111-132.
- García Alonso, J. Vidal (2003). *El Movimiento de Vida Independiente. Experiencias internacionales*. Fundación Luis Vives.

- Gilligan, Carol (1982). *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Harvard University Press.
- (2013). La resistencia a la injusticia: Una ética feminista del cuidado. En *La ética del cuidado* (vol. 30, pp. 40-67). Fundació Víctor Grífols i Lucas.
- (2023). *In a Human Voice*. Polity.
- Gobierno de España (2025). Proyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al artículo 49 de la Constitución Española, No. 121/000064. https://www.congreso.es/es/proyectos-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=121/000064
- López-Igual, Purificación (2026). Trabajo de cuidados en la era digital: Diagnóstico sobre el impacto de las plataformas tecnológicas en las relaciones laborales, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado*, pp. 269-300. Dykinson.
- Lorde, Audre (1984). *Sister outsider: Essays and Spechees*. Crossing Press.
- Martínez Rodríguez, Teresa (2013). La atención centrada en la persona. Enfoque y modelos para el buen trato a las personas mayores. *Sociedad y Utopía. Revista de Ciencias Sociales*, 41, 209-231.
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (2024). *Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: Un proceso de desinstitucionalización (2024-2030)*. Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. <https://estrategiadesinstitucionalizacion.gob.es>
- Molina Fernández, Carmen y Maldonado Molina, Juan Antonio. (2015). Bloque V. Normativa, en Situación de la asistencia personal en España (pp. 35-144). Plataforma Representativa Estatal de Personas con Discapacidad Física (Predif).
- Monereo Atienza, Cristina (2025). La subjetivización de los cuidados: Vulnerabilidad, interseccionalidad y reconocimiento, en D. Vila-Viñas (ed.), *Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica*. (pp. 217-238). Dykinson.
- Moya Olea, M^a José (2022). *La asistencia personal, figura clave para la vida independiente. La experiencia de la Federación de Personas con*

- Discapacidad Física u Orgánica (ECOM)* (Papeles de la Fundación No. 7; p. 107). Fundación Pilares para la Autonomía Personal.
- Office of the High Commissioner for Human Rights, Europe Regional Office. (2010). *Forgotten Europeans, forgotten rights: The human rights of persons placed in institutions*. United Nations.
- Oliver, Mike (1983). *Social Work with Disabled People*. Red Globe Press. <https://doi.org/10.1007/978-1-349-86058-6>
- (1990). *The Politics of Disablement. A Sociological Approach*. Palgrave.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI) (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI) (1966).
- Palacios, Agustina (2008). *El modelo social de discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cinca.
- y Bariffi, Francis J. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Cinca.
- Poyatos-Pérez, Rocío (2025). Robótica social asistencial con perspectiva de género centrada en las personas y en sus derechos: ¿una nueva forma de cuidado? *Ius et Scientia, Monográfico: «Tecnologías, derechos y atención a los cuidados de larga duración»*, 11(2), 108-136. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2025.mon.05>
- Poyatos-Pérez, Rocío y Sotomayor Rivera, Gabriel (2024). *Ámbito temático 6. Nuevo Marco de Competencias y Roles Profesionales para los Apoyos en Contextos Comunitarios y de Base Familiar. Personas con discapacidad*. Madrid: Ministerio de Derechos Sociales; Consumo y Agenda 2030 ; Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba de la Universidad Carlos III de Madrid, 61 pp.
- Rodríguez Rodríguez, Pilar (2010). *La atención integral y centrada en la persona. Fundamentos y aplicaciones en el modelo de atención a la dependencia* (Informes Portal Mayores No. 108; p. 17). Imserso.
- Rueda Monroy, José Antonio (2021). La asistencia personal, ¿una relación laboral "típica"? *e-Revista Internacional de la Protección Social*, 6(2), 203-226. <https://doi.org/10.12795/e-RIPS.2021.i02.10>
- Sanjosé Gil, Amparo (2007). El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 13.
- Secretaría de Estado de Derechos Sociales (2023). Resolución de 24 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la

- que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, BOE» núm. 128, de 30 de mayo de 2023. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-12779>
- Secretaría de Estado de Derechos Sociales (2022) Resolución de 28 de julio de 2022, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, BOE núm. 192, de 11 de agosto de 2022. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-13580
- Serra, María Laura y Poyatos-Pérez, Rocío (2024). Desafíos y avances en el derecho a la vida independiente. Accesibilidad, desinstitucionalización y asistencia personal en el contexto español. *Derechos y Libertades*, 51, 345-380. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8592>
- Sotomayor Rivera, Gabriel y Vila-Viñas, David (2026). Aplicación de la ley 8/2021 en materia de apoyos a la discapacidad en la Administración de Justicia. Análisis de resoluciones judiciales del periodo 2022-2025, en D. Vila-Viñas y T. Picontó Novales (eds.), *Un derecho efectivo al cuidado*, pp. 189-224. Dykinson.
- Stein, Michael Ahsley (2007). Disability Human Rights. *California Law Review*, 95(1), 75-121.
- Tronto, Joan (2013). *Caring Democracy. Markets, Equality, and Justice*. New York University Press.
- (2024). *Democracia y cuidado* (J.- F. Silvente, trad.). Rayo Verde.
- Union of the Physically Impaired Against Segregation & The Disability Alliance. (1976). *Fundamental principles of disability* (M. Priestley, Ed). Disabled People's Archive.
- Vila-Viñas, David (2014). *La gobernabilidad más allá de Foucault. Un marco para la teoría social y política contemporáneas*. Prensas Universitarias de Zaragoza. <https://zaguan.unizar.es/record/148146>
- (2025a). Derecho y organización social del cuidado, en D. Vila-Viñas (ed.), *Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica*. (pp. 13-35). Dykinson. <https://hdl.handle.net/11441/181443>
- (2025b). La pugna por un derecho del cuidado. Una reflexión estratégica sobre derechos sociales a partir de casos. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 59, 159-186. <https://doi.org/10.30827/acfs.v59i.31337>

- (2025c). Relaciones entre la efectividad de los derechos de las personas mayores que reciben cuidados de larga duración y las que los prestan. *Papeles el tiempo de los derechos*, 19, 1-11. <https://hdl.handle.net/11441/178307>
 - Jiménez Castellón, Sofía; Cruz Zúñiga, Pilar; Olaciregui Rodríguez, Paz; Lozano Vega, María José y Mesa Raya, Carmen (2025). La reforma y situación socio-jurídica del empleo de hogar desde la perspectiva de las personas destinatarias y las operadoras. Análisis a partir de entrevistas, en D. Vila-Viñas (ed.), *Nuevos escenarios del cuidado desde una perspectiva socio-jurídica*. (pp. 143-186). Dykinson. <https://hdl.handle.net/11441/181442>
- Zunzunegui Pastor, María Victoria y Comas d'Argemir, Dolors (2025). Cuidadoras en centros residenciales de personas mayores después de la COVID-19. Condiciones laborales, salud, satisfacción laboral y calidad de la atención, en V. L. Ortega Benito (ed.), *Il tratado de derecho y envejecimiento. El derecho ante situaciones de vulnerabilidad de las personas mayores* (pp. 517-550). Fundación Mutuality.

Trabajo de cuidados en la era digital: diagnóstico sobre el impacto de las plataformas tecnológicas en las relaciones laborales

Purificación López-Igual*

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el trabajo mediado por plataformas digitales ha crecido de forma sostenida y acelerada en todo el mundo, transformando profundamente la economía, la organización empresarial y la naturaleza misma del empleo. En el contexto de la digitalización, estas plataformas operan como nuevos intermediarios que reconfiguran la producción, la dis-

* Universidad Pablo de Olavide, Sevilla. Departamento de Economía, Métodos Cuantitativos e Historia Económica. Correo electrónico: mplopigu@upo.es. ORCID 0000-0002-7759-0112. El artículo forma parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, “El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)”, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033.

tribución del valor y las dinámicas de competencia, generando tanto oportunidades como tensiones estructurales en los ámbitos laboral y económico (De Groen *et al.*, 2017; Kenney y Zysman, 2016; Organización Internacional del Trabajo [OIT], 2021a; Srnicek, 2016; Van Dijck *et al.*, 2018).

Esta reconfiguración también alcanza al sector de los cuidados, donde la digitalización está transformando la organización del trabajo, los modos de prestación del servicio y la capacidad de los marcos regulatorios actuales para responder a estas nuevas formas de intermediación.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2021a) distingue dos grandes tipos de plataformas laborales digitales: las plataformas en línea, que gestionan tareas ejecutadas de forma remota y las plataformas basadas en la localización, donde las tareas se realizan presencialmente, pero se gestionan mediante medios digitales. Estas últimas se subdividen a su vez en plataformas que intermedian servicios en espacios públicos (como el transporte o el reparto) y aquellas que lo hacen en espacios privados, vinculadas al ámbito doméstico. El contenido de este capítulo se centra en este último conjunto, y particularmente en las plataformas de limpieza y cuidados a domicilio.

Aunque las estadísticas disponibles sobre el trabajo en plataformas de cuidado son limitadas, recientes estudios reconocen ampliamente que es un grupo ocupacional en crecimiento significativo¹. Diversas investigaciones subrayan que el trabajo de cuidados mediado por plataformas digitales ha mantenido un creci-

1 En un contexto de creciente demanda de cuidados, diversos informes alertan sobre la necesidad de ampliar y profesionalizar la fuerza laboral dedicada a la atención de personas dependientes. En España, por ejemplo, un informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (2025) estima que, según distintos escenarios de cobertura y modelos de provisión, serán necesarias entre 751.300 y 1.129.200 trabajadoras para atender a la población dependiente en 2030. Estas proyecciones subrayan la urgencia de mejorar las condiciones laborales, avanzar en la profesionalización del sector y articular una coordinación institucional reforzada —incluida la creación de una comisión interministerial— para el desarrollo

miento sostenido y significativo a escala global durante la última década, lo que evidencia la consolidación de este modelo laboral, tanto en el panorama internacional como concretamente en el contexto europeo (Doty, 2017; Huws, 2019; OIT, 2021b; Van Doorn, 2020). En la misma línea, Marzo (2023) señala que la economía de plataformas vinculada al ámbito doméstico y de los cuidados en la Unión Europea registró un crecimiento sustancial, duplicando prácticamente su valor de mercado en apenas cinco años (entre 2016: 800 millones de euros, y 2020: 1.500 millones de euros).

Este desarrollo de las plataformas de cuidados responde a una combinación de diversos factores estructurales, entre los que destacan el avance tecnológico, el envejecimiento demográfico, la profundización de la crisis social de los cuidados y los procesos de liberalización de los mercados laborales.

El progreso y la difusión de las tecnologías móviles e internet, junto con los desarrollos en inteligencia artificial y la expansión de la economía de datos, han impulsado el crecimiento de las plataformas digitales, incluidas aquellas que median en la provisión de trabajo de cuidados.

Desde la perspectiva de la demanda, se observa un incremento sostenido en la necesidad de servicios domésticos y de cuidados, impulsado por el envejecimiento de la población, las transformaciones en la estructura familiar y la reconfiguración de los modos de vida urbanos². Hoy en España, las personas

de políticas de cuidados sostenibles, en un entorno donde las plataformas adquieren un papel cada vez más relevante.

² El aumento de la longevidad implica una mayor demanda de cuidados, tanto informales como profesionales. En España se registra una esperanza de vida al nacer de 83,77 años según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE, 2024). Al mismo tiempo, la reducción del tamaño de los hogares, la menor disponibilidad de tiempo de sus integrantes y la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral limitan la capacidad de provisión de cuidados dentro del ámbito familiar. Estas dinámicas, combinadas con ritmos urbanos más intensos y jornadas laborales extensas, consolidan un escenario en el que la externalización de tareas domésticas y de cuidado se vuelve cada vez más necesaria.

de 65 años o más ya representan cerca del 20,4% de la población, y las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) anticipan que ese porcentaje ascenderá a más del 30% hacia mediados del siglo XXI (INE, 2024). Por el lado de la oferta, la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (Ley 39/2006) supuso un avance al reconocer universalmente el derecho a recibir atención. No obstante, los recortes presupuestarios posteriores y las limitaciones financieras del sistema, especialmente tras la crisis de 2008, se han traducido en déficits persistentes en la cobertura y disponibilidad de cuidados formales. El gasto público destinado a los cuidados de larga duración sigue siendo limitado en España, que en 2024 destinaba solo el 0,85% de su PIB a este ámbito, muy por debajo del promedio del 1,55% registrado por los países de la OCDE. Como consecuencia, asistimos a un desajuste creciente entre la demanda de atención domiciliaria y la capacidad del sistema público para responder a ella. De esta forma, las personas en situación de dependencia y sus familias tienden a recurrir al sector privado en busca de soluciones.

Diversas investigaciones coinciden en identificar la crisis global de los cuidados como un elemento estructural del capitalismo neoliberal (Fraser, 2016; MacLeavy, 2021), en el cual la mercantilización de los servicios de atención, impulsada por los principios de la nueva gestión pública, ha trasladado progresivamente la provisión del bienestar social al sector privado y fomentado la externalización de servicios bajo una lógica de contención del gasto (Ungerson, 2003). Aunque el trabajo doméstico y de cuidados constituye un pilar fundamental para el sostenimiento de la vida y el funcionamiento de las economías, históricamente este ha sido desvalorizado, invisibilizado y relegado al ámbito privado y femenino (Cox, 2006; Federici, 2013; Pérez Orozco, 2014). Estos sectores, marcados por una profunda segmentación de género, clase y origen étnico, se han

sostenido históricamente gracias a una abundante mano de obra femenina, en su mayoría migrante, que asume tareas socialmente desvalorizadas pero esenciales para la reproducción cotidiana de la vida (Cruz-Zúñiga, 2022; Federici, 2013; Pérez Orozco, 2014; Tandon y Rathi, 2022). Esta configuración desigual no solo refleja jerarquías estructurales persistentes, sino que también condiciona las trayectorias laborales de las trabajadoras, quienes suelen enfrentarse a empleos precarios, bajos salarios y escaso reconocimiento profesional.

En el caso español, la confluencia entre el incremento sostenido de la demanda de cuidados y la insuficiencia de la financiación pública ha generado un vacío estructural en la provisión pública de estos servicios, lo que, unido a la precarización del mercado laboral y a la falta de empleo formal en el sector, ha propiciado la expansión de soluciones privadas y de mercado. En este contexto, las plataformas digitales de intermediación han emergido como un actor particularmente relevante, al presentarse como una respuesta (aunque parcial y ambivalente) frente a las carencias del sistema público de atención.

Recientes estudios desde la economía política feminista han evidenciado cómo el modelo laboral de las plataformas digitales se inserta de manera funcional y sin fricciones en sectores históricamente informalizados y desvalorizados, como el del trabajo de cuidados y doméstico. En el contexto actual, marcado por la reorganización global de los regímenes de bienestar, la economía de plataformas no transforma esta lógica estructural, sino que la reproduce y, en muchos casos, la profundiza, al ofrecer nuevas formas de precarización bajo el discurso de la flexibilidad y la innovación (Dowling, 2022; Fuster Morell, 2022; Korn, 2025; Rodríguez-Modroño, 2025; Rodríguez-Modroño et al., 2024). Estos modelos se presentan como una solución que conecta oferta y demanda, pero en realidad llenan vacíos creados por la retirada del Estado. Esto afecta desproporcionada-

mente a mujeres migrantes, racializadas y con bajos ingresos, quienes constituyen la mayor parte de la fuerza laboral en estas plataformas (Van Doorn, 2020).

Las dinámicas del trabajo en plataforma se entrelazan con las particularidades del sector, condicionando de manera decisiva tanto la organización del trabajo como las formas de regulación y bienestar vinculadas a este tipo de empleo, por lo que comprender el funcionamiento de las plataformas de cuidados, así como sus efectos sobre las trabajadoras, requiere atender al contexto específico en el que se insertan (Galí, 2024). Estas especificidades sectoriales obligan a reconsiderar los marcos analíticos desde los cuales se estudia el trabajo en plataformas (Haidinger *et al.*, 2024). Así mismo, incorporar una perspectiva metodológica feminista (basada en la reflexividad, la atención a las relaciones de poder y el reconocimiento del carácter situado del conocimiento) resulta esencial para comprender las desigualdades de género y las dinámicas de precariedad que atraviesan el trabajo de cuidados mediado por plataformas (Orth y Baum, 2024; Rodríguez-Modroño *et al.*, 2024).

En este escenario, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo impacta la intermediación de las plataformas digitales en la configuración de las relaciones laborales en el trabajo doméstico y de cuidados?

A partir de la revisión y el análisis de la literatura especializada reciente, y tomando como referencia el marco analítico señalado, se presenta en este capítulo un diagnóstico crítico sobre la situación del sector de los cuidados en la era digital. En el siguiente apartado se aborda la heterogeneidad de las plataformas presentes en el sector. En el tercero, se ofrece un diagnóstico de la reconfiguración de las relaciones laborales en este ámbito bajo la mediación de plataformas digitales. Finalmente, se presentan las principales conclusiones respecto a cómo las plataformas tecnológicas están transformando el sector de los

cuidados y cuáles son los impactos y desafíos que ello implica para las relaciones laborales, y su regulación.

2. HETEROGENEIDAD Y TIPOLOGÍAS DE PLATAFORMAS EN EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADOS

Aunque la producción de conocimiento sobre plataformas digitales en sectores como la logística o el transporte urbano es extensa (Rosenblat y Stark, 2016; Veen *et al.*, 2020), el estudio de las plataformas dedicadas al trabajo doméstico y de cuidados permanece en una fase incipiente de sistematización académica, una limitación señalada por diversas investigadoras laborales feministas (Flanagan, 2019; Huws, 2019; Kampouri, 2022; Surie y Huws, 2023; Ticona y Mateescu, 2018). Y, en particular, la investigación sobre cuidados a domicilio, especialmente en modalidades relacionales como el cuidado de personas mayores, avanza con lentitud (Orth y Baum, 2024).

Las plataformas digitales de trabajo de cuidados, lejos de constituir un fenómeno homogéneo, como ocurre, en mayor medida, con las plataformas de reparto o transporte, que tienden a replicar modelos de negocio y de organización laboral similares a escala global (Rosenblat, 2018), éstas exhiben una marcada heterogeneidad organizativa (Bonifacio y Pais, 2025). De cualquier modo, más allá de las diferencias entre modelos organizacionales, existen aspectos estructurales que condicionan las dinámicas laborales en este sector, y que se tratarán en el siguiente epígrafe.

En el presente apartado se muestran las principales propuestas para clasificar las plataformas digitales dedicadas al trabajo doméstico y de cuidados. Con el fin de situar el análisis en un marco comparativo amplio y conceptualmente robusto, se presentan los resultados de cuatro investigaciones

teóricas y empíricas recientes que, aun desarrolladas en contextos geográficos y socioinstitucionales diversos, convergen en la identificación de patrones comunes en la organización y funcionamiento de las plataformas digitales de cuidados. Estas investigaciones (realizadas en España e India y ampliadas posteriormente a seis países europeos) emplean metodologías cualitativas y comparativas complementarias, que incluyen revisión documental, entrevistas en profundidad (a trabajadoras y gerentes de las plataformas), mapeos de ecosistemas digitales y análisis de modelos organizativos. Su consideración conjunta permite observar un proceso de convergencia tipológica. A pesar de operar en territorios con marcos institucionales diversos, las plataformas tienden a estructurarse alrededor de un número limitado de modelos (agencia digital, bajo demanda, marketplace y variantes híbridas), caracterizados por diferentes grados de intermediación, control algorítmico y formalización de la relación laboral.

Esta sinergia analítica no solo fortalece la validez externa de las clasificaciones propuestas, sino que también evidencia que la plataformización de los cuidados está configurando lógicas organizativas relativamente estables, que se reproducen más allá de las particularidades nacionales. Incluir estas cuatro investigaciones en el presente capítulo permite, por tanto, articular una visión comparada que trasciende estudios de caso aislados, identificar puntos de continuidad y divergencia según el contexto institucional y, en última instancia, fundamentar un marco conceptual integrado para analizar la transformación del trabajo de cuidados en la economía de plataformas.

En un análisis centrado en el contexto español, realizado en 2021 (DFS, 2021), se distingue entre dos modelos de plataformas: las “agencias digitales de colocación” y las “plataformas bajo demanda”, diferenciándose principalmente entre sí por el tipo de relación que se establece entre las personas usuarias,

las trabajadoras y la plataforma. Las primeras, especializadas en cuidados de larga duración, reproducen esquemas tradicionales de intermediación laboral, facilitando contratos formales, seguimiento continuo y servicios administrativos para las familias empleadoras. Las segundas ofrecen cuidados y otros servicios domésticos puntuales, y operan, en cambio, con un modelo de mercado más flexible, donde los trabajadores fijan sus tarifas y la plataforma cobra una comisión, sin intervención directa en la relación laboral. Su proceso de asignación está totalmente automatizado, permitiendo contactar cuidadoras rápidamente, y en ocasiones suelen atraer profesionales de la salud o servicios sociales que buscan complementar ingresos.

Esta tipología encuentra un desarrollo analítico relevante en la propuesta de Rathi y Tandon (2021), quienes, a partir del análisis de 18 plataformas de cuidados en India, utilizando una metodología cualitativa basada en entrevistas en profundidad con trabajadoras del hogar, cuidadoras y actores del ecosistema de plataformas en India, distinguen tres modelos principales de plataformas: las “agencia de colocación digital”, el modelo “bajo demanda” y el modelo de “mercado” (Marketplace). El primero de ellos constituye una versión tecnificada de la intermediación laboral tradicional, al facilitar vínculos de mayor estabilidad entre trabajadores y clientes, pero incorporando herramientas algorítmicas que automatizan y optimizan los procesos de emparejamiento. Esta dimensión tecnológica redefine los patrones clásicos de intermediación laboral, configurando un modelo híbrido que combina elementos del empleo formal con dinámicas propias de la plataformización, en el cual el cliente abona una tarifa única por el servicio. El modelo bajo demanda, por su parte, se caracteriza por la asignación directa de tareas a los trabajadores, bajo una fuerte centralización de la fijación de precios y la aplicación de comisiones por transacción, lo que refuerza el control de la plataforma sobre la organización del trabajo sin establecer una relación laboral for-

mal. Finalmente, el modelo de mercado opera como una bolsa de trabajo virtual que facilita el emparejamiento entre oferta y demanda de servicios domésticos, donde tanto trabajadores como usuarios pueden estar sujetos al pago de suscripciones periódicas, y la plataforma limita su papel a la intermediación tecnológica sin intervenir directamente en la relación laboral.

Ahondando en el contexto español, Rodríguez-Modroño (2024) adopta esta clasificación tripartita y analiza hasta 37 plataformas, evidenciando cómo cada modelo implica diferentes niveles de control, autonomía y formalización de las relaciones laborales. Este estudio supera las limitaciones de investigaciones previas basadas en casos aislados, al realizar un análisis comparativo de la totalidad de plataformas que operan en el mercado español de cuidados a domicilio en el contexto de la investigación, examinando tanto sus características como su impacto en las condiciones laborales de las personas cuidadoras. La metodología aplicada permite identificar cómo cada modelo de plataforma transforma y reconfigura la naturaleza del trabajo en el sector del cuidado. Según Rodríguez-Modroño (2024), las agencias de colocación digitales constituyen el único tipo de plataforma que interviene activamente en la formalización del vínculo laboral, facilitando la contratación directa de los trabajadores por parte de los hogares empleadores. Las plataformas bajo demanda y las de tipo Marketplace comparten rasgos característicos que las acercan a otros sectores de actividad mediados digitalmente, como el uso intensivo de algoritmos para gestionar el emparejamiento entre oferta y demanda y la ausencia de relaciones laborales formalizadas entre las partes. No obstante, las plataformas bajo demanda suelen ejercer un control indirecto más intenso que las Marketplace, especialmente para asegurar el cumplimiento de horarios y optimizar las transacciones económicas.

Recientemente, Bonifacio y Pais (2025) examinan y contrastan el funcionamiento de 63 plataformas digitales dedicadas a la intermediación de servicios de limpieza y cuidados, median-

te un mapeo en seis países de la Unión Europea (Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos y España). Su clasificación se basa en dos indicadores centrales: el grado de participación de la plataforma en el emparejamiento entre oferta y demanda (centralización organizativa) y su implicación en la formalización de la relación laboral (formalización del empleo). Estos criterios permiten construir una tipología que trasciende la clasificación convencional centrada exclusivamente en modelos de negocio, incorporando dimensiones organizativas y laborales. La investigación evidencia diferencias significativas entre los sectores de limpieza y cuidados, especialmente en relación con la duración de los vínculos laborales, y sugiere que, aunque las plataformas no actúen como empleadoras directas, pueden influir de manera relevante en la estructuración y regulación del trabajo doméstico en contextos institucionales diversos. En su investigación se identifican cuatro tipos de plataformas: las “agencias digitales”, que gestionan tanto el emparejamiento como la contratación; las plataformas “bajo demanda”, que intervienen en el emparejamiento, pero no en la formalización contractual; el “modelo de mercado” (Marketplace), que no participa en ninguno de estos procesos; y los “mercados regulados”, que gestionan la contratación, pero no la selección de trabajadores. Asimismo, los autores subrayan la existencia de una variabilidad transnacional en su presencia, estrechamente condicionada por el nivel de provisión pública de servicios. Así, mientras los servicios de limpieza tienden a estar dominados por modelos más mercantilizados, en el ámbito del cuidado personal las plataformas adoptan estructuras más híbridas y menos orientadas al mercado, lo que evidencia la necesidad de enfoques analíticos diferenciados según el tipo de actividad y el contexto institucional.

La siguiente tabla sintetiza las clasificaciones de los principales modelos de plataformas de cuidado, destacando sus características generales y el tipo de relación laboral y control que ejercen sobre las trabajadoras.

Tabla 1: Clasificación de modelos de plataformas de cuidado y características de la relación laboral

Modelo	Descripción general	Relación laboral / control
Agencia digital de colocación	Intermediación formal entre familias y trabajadores; contratos directos y cierto seguimiento.	Alta formalización, control administrativo.
Plataforma bajo demanda	Asignación directa de tareas y precios definidos por la plataforma.	Falta de relación laboral formal, control algorítmico fuerte.
Modelo de mercado	Bolsa de trabajo virtual: emparejamiento libre entre oferta y demanda.	Baja formalización, alta autonomía.
Mercado regulado	Gestión de la contratación formal pero no la selección de trabajadores.	Formalización parcial, control limitado.

Fuente: Elaboración propia, a partir de Bonifacio y Pais, 2025; DFS, 2021; Rathí y Tandon, 2021; Rodríguez-Modroño, 2024.

En conjunto, estos esfuerzos de clasificación y análisis apuntan a un resultado central: el trabajo doméstico y de cuidados mediado por plataformas no puede concebirse como un fenómeno homogéneo, sino como un campo estructuralmente diverso y profundamente heterogéneo, condicionado por factores institucionales, tecnológicos y culturales. Su desarrollo combina elementos de continuidad con formas históricas de intermediación laboral y nuevas lógicas propias de la plataformaización (Bonifacio y Pais, 2025; Rodríguez-Modroño, 2024). Comprender esta diversidad resulta fundamental para el diseño de marcos analíticos y normativos que reconozcan la centralidad del cuidado y fomenten condiciones laborales dignas en un contexto cada vez más digitalizado.

En este contexto, Lentz *et al.* (2025) señalan un proceso paralelo de legitimación discursiva por parte de las plataformas.

Estas empresas construyen una narrativa de “normalización”, presentando sus modelos organizativos como equivalentes a los de empresas tradicionales y sus servicios como soluciones a la crisis de reproducción social o herramientas de emancipación femenina. Desde una perspectiva feminista crítica, sin embargo, esta retórica contribuye a desactivar las crecientes críticas sociales, al tiempo que perpetúa la precarización del trabajo y la desvalorización estructural del cuidado. De este modo, el discurso de las plataformas consolida un modelo de acumulación que invisibiliza las condiciones laborales precarias y refuerza la mercantilización del cuidado, en lugar de abordarlo como un derecho social o una responsabilidad colectiva. Integrar esta dimensión discursiva con el análisis de tipologías y modelos organizativos permite comprender no solo cómo se estructuran las relaciones laborales en las plataformas, sino también cómo se construye y legitima socialmente un sector laboral históricamente desvalorizado.

3. LA RECONFIGURACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES EN EL TRABAJO DE CUIDADOS BAJO LA MEDIACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES

Aunque las plataformas aún no dominan la totalidad del mercado de cuidados, su rápida expansión ha incrementado su relevancia, condicionando el acceso a empleos fuera de su estructura y generando nuevos desafíos específicos para la autonomía, la formalización y la regulación del trabajo (Rodríguez-Modroño, 2024). Las particularidades del entorno digital no solo confrontan los modos tradicionales de organización laboral, sino que también transforman y profundizan las dinámicas sociales y laborales del sector. Esta intrusión en los sectores del trabajo doméstico y de cuidados ha colocado la situación laboral de sus trabajadoras en el centro del debate contemporáneo.

neo sobre el empleo. La literatura especializada reciente refleja un debate abierto sobre los efectos de la plataformización en el sector de los cuidados, con posturas que van desde enfoques relativamente optimistas hasta análisis profundamente críticos.

Así, algunos estudios sostienen que la economía de plataformas podría favorecer la creación de empleos más cualificados y con mayores niveles de satisfacción, y ofrecer mayores niveles de flexibilidad laboral (Huws *et al.*, 2019). En sectores como el cuidado a domicilio, caracterizado por alta feminización, y sostenido en gran medida por trabajadoras de origen migrante, en condiciones laborales precarias y con escasa regulación, la incorporación de plataformas podría contribuir a la formalización del trabajo, a la profesionalización del sector y al fortalecimiento de la organización colectiva de las trabajadoras (DFS, 2021; Pereyra *et al.*, 2023). Asimismo, se plantea que las plataformas digitales podrían fomentar una mayor transparencia y rendición de cuentas en sectores históricamente invisibilizados (Marzo, 2023; Mateescu y Ticona, 2020; Sedacca, 2022). Sin embargo, también se resalta que su impacto efectivo sobre la seguridad y la protección social de los trabajadores depende en gran medida de la existencia de marcos regulatorios adecuados y de sistemas de protección social vigentes en cada país (Huws *et al.*, 2019; Pulignano *et al.*, 2023).

No obstante, otros estudios subrayan que estas tecnologías pueden intensificar la precariedad existente y reproducir desigualdades estructurales en este ámbito altamente feminizado. Parte de la literatura especializada advierte de que las plataformas digitales tienden a consolidar la informalidad y la inseguridad laboral en el sector de los cuidados, en un proceso descrito como la “uberización del cuidado”. Este fenómeno se caracteriza por la fragmentación de las relaciones de empleo, la individualización del riesgo y la erosión de las protecciones sociales (Trojansky, 2020). Al clasificar a las trabajadoras como autóno-

mas, las plataformas evitan responsabilidades propias del empleo formal, como contribuciones a la seguridad social, bajas por enfermedad, incapacidad temporal o prestaciones por desempleo (De Stefano, 2016; Prassl, 2018). Además, no se limitan a actuar como intermediarias, sino que influyen directamente en las condiciones laborales, reproduciendo y, en ocasiones, profundizando la precariedad histórica del sector de los servicios personales y domésticos (Ghailani *et al.*, 2024; Pavolini y Marlier, 2024).

El diseño abierto y poco estructurado de muchas plataformas de cuidados, en las que rara vez se verifican las cualificaciones de los trabajadores con el objetivo de atraer a un gran número de personas, contribuye a la devaluación e informalización del trabajo de cuidados (Korn, 2025). En un ámbito marcado por la segmentación de género, clase y etnicidad, y por una débil intervención estatal, la intermediación digital redefine tanto las condiciones materiales de empleo como los marcos simbólicos y normativos desde los cuales se conciben las tareas de cuidado (Rodríguez-Modroño *et al.*, 2022; Yin, 2024). Asimismo, la creciente mercantilización y desincrustación social del trabajo conduce a la fragmentación de vínculos y a la pérdida de redes de apoyo (De Stefano, 2016; Wood *et al.*, 2019).

Esta lógica mercantil de corto plazo entra en tensión con la dimensión relacional y afectiva inherente al cuidado, que escapa a los procesos de estandarización y medición de las plataformas (Duffy, 2007; Tronto, 2013). Como señalan Bonifacio y Pais (2025), este desajuste plantea desafíos éticos y políticos de primer orden, que requieren repensar los marcos regulatorios y las políticas públicas desde una perspectiva de género y justicia social, orientada a garantizar condiciones laborales dignas y reconocimiento profesional para quienes sostienen estas labores esenciales. Estos hallazgos se inscriben en un creciente cuerpo de literatura que denuncia la precariedad estructural inherente a la “gig economy” o economía bajo demanda (De Stefano, 2016; Wood *et al.*, 2019).

En este contexto, resulta pertinente y relevante analizar con mayor detenimiento cómo estas dinámicas se manifiestan en las relaciones laborales específicas del trabajo doméstico y de cuidados. Las tipologías y análisis previamente revisados resultan especialmente útiles, ya que permiten ir más allá de la descripción superficial de fenómenos como la precarización, la alta rotación o la persistente informalidad, para explorar las causas organizativas y estructurales que los generan.

A continuación, se profundiza en las dimensiones que configuran estas relaciones, articulando una comparación entre los contextos tradicionales y las modalidades mediadas por plataformas digitales. Este enfoque facilita un análisis integral que considera tanto los elementos históricos y estructurales del sector como los cambios introducidos por la plataformización, incluyendo nuevas formas de control, distintos grados de autonomía y variados niveles de formalización laboral. Asimismo, permite evaluar de manera crítica las tensiones entre los posibles beneficios de las plataformas (como la formalización, la profesionalización o una mayor transparencia) y los riesgos asociados, tales como la precarización, la fragmentación de los vínculos laborales o la mercantilización de los cuidados. De este modo, se subrayan sus implicaciones para la organización del trabajo, la valoración social y las condiciones laborales de esta actividad esencial.

3.1. Organización del trabajo

La ausencia de una jornada laboral estándar ha sido una constante en el trabajo doméstico y de cuidados, caracterizado por horas trabajadas variables y difíciles de delimitar. Esta condición no solo refleja las particularidades actuales del sector, sino que también establece analogías históricas con formas de trabajo marginalizado, como el jornalero o el salario a destajo, evidenciando la persistencia de estructuras laborales pre-

carias a lo largo del tiempo. Esta característica se mantiene en el contexto de las plataformas digitales (Altenried, 2019), especialmente en aquellos modelos de plataformas bajo demanda (Rodríguez-Modroño, 2024; Rodríguez-Modroño *et al.*, 2022). En estos casos, las tareas suelen ofrecerse por horas o en bloques reducidos de tiempo semanal, sin una regularidad establecida. Esta dinámica genera una alta variabilidad en las condiciones de trabajo, lo que se traduce en inestabilidad económica, dificultades para planificar ingresos y falta de previsibilidad en el uso del tiempo libre y de descanso. La fragmentación y falta de continuidad en las jornadas refuerzan así la precariedad estructural del sector.

Por otro lado, la delimitación del tiempo de trabajo en el sector de los cuidados y el trabajo doméstico suele ser difusa, especialmente en contextos donde no existe una separación clara entre el espacio laboral y el personal. Esta ambigüedad se manifiesta en situaciones donde la persona trabajadora debe permanecer disponible, desplazarse entre tareas o asumir actividades adicionales no acordadas previamente. En el ámbito de las plataformas digitales, aunque se han introducido mecanismos para definir horarios, bloques de tiempo o unidades por tarea, estas medidas no siempre garantizan claridad ni autonomía. La relación laboral sigue marcada por una negociación asimétrica, donde el cliente o la propia plataforma tienden a establecer las condiciones, limitando la capacidad de las trabajadoras para controlar y proteger su tiempo (Rodríguez-Modroño *et al.*, 2022).

3.2. Relación laboral: definición y gestión de tareas laborales

La flexibilidad y ambigüedad en la definición y gestión de tareas laborales constituyen rasgos particularmente críticos en el trabajo de cuidados y doméstico, que se acentúan en entor-

nos mediados por plataformas digitales (Rodríguez-Modroño *et al.*, 2023). Tradicionalmente, las descripciones de las responsabilidades han sido vagas (por ejemplo “hacer lo que sea necesario”), lo que facilita la incorporación de actividades no contempladas originalmente. En el contexto digital, aunque las tareas se suelen presentar con descripciones más categorizadas o estandarizadas, esas clasificaciones no garantizan delimitaciones precisas, ni el cumplimiento estricto de lo pactado. Tales descripciones pueden ser imprecisas, modificarse durante la prestación del servicio o ser interpretadas de forma expansiva por quienes demandan el trabajo, sin negociación formal. Investigaciones recientes confirman esta situación (Dunn, *et al.* 2023; Vallas y Schor, 2020; Wood *et al.*, 2019). En los estudios realizados se observa que la flexibilidad de tareas puede implicar una alta ambigüedad, lo que lleva a los trabajadores a enfrentar expectativas cambiantes y poca claridad sobre qué está incluido en su rol. Se muestra la tensión entre el discurso de autonomía promovido por las plataformas y la realidad de una gestión laboral fuertemente jerarquizada y opaca.

La flexibilidad puede ser una ilusión peligrosa. Pese a su atractivo, la falta de apoyo al desarrollo de competencias y la precariedad estructural convierten estas formas de trabajo en entornos donde se limitan significativamente las posibilidades reales de desarrollar una carrera profesional (Duggan *et al.*, 2021).

Asimismo, investigaciones sobre plataformas de cuidados en España señalan que la apariencia de formalización (como listas de tareas estructuradas o tarifas definidas) muchas veces convive con comisiones elevadas, deducciones no transparentes o modificaciones unilaterales de tareas, erosionando los términos originalmente pactados (Rodríguez-Modroño *et al.*, 2024). De este modo, lo digital aporta lo que se podría denominar una ilusión de claridad contractual y responsabilidad, porque en la práctica no asegura una delimitación efectiva de las

tareas ni un respeto real a los acuerdos, reproduciendo dinámicas precarias de empleo.

3.3. Condiciones salariales

Aunque en numerosos contextos existen marcos legales que reconocen y establecen la aplicación del salario mínimo al trabajo doméstico y de cuidados, la implementación efectiva de estas normativas continúa siendo limitada y desigual. Numerosos estudios evidencian que, en la práctica, muchas trabajadoras reciben remuneraciones inferiores al mínimo legal, enfrentan descuentos arbitrarios, retrasos en el pago, o condiciones contractuales informales que dificultan la protección y exigibilidad de sus derechos laborales (OIT, 2021c). Esta brecha entre regulación formal y realidad laboral contribuye a la persistencia de la precariedad salarial y la exclusión social en estos sectores históricamente vulnerables.

La irrupción de las plataformas digitales en estos ámbitos laborales introduce una complejidad adicional. Los diferentes tipos de intermediación digital generan variabilidad en la fijación de tarifas y en los mecanismos de pago. Algunos modelos de plataformas aseguran respetar el salario mínimo legal, mientras que otros (especialmente el modelo bajo demanda) permiten que el precio sea determinado directamente por el empleador o por la propia plataforma, sin transparencia ni controles efectivos, externalizando riesgos, y trasladando la responsabilidad de ingresos estables a los propios trabajadores (Graham *et al.*, 2017; Vallas y Schor, 2020). Este marco opaco puede derivar en prácticas que, aunque formalmente cumplan con la regulación, terminan erosionando el cumplimiento real del salario mínimo. Por ejemplo, la existencia de comisiones elevadas cobradas por la plataforma, pagos fragmentados en varias transacciones o la falta de claridad respecto a deducciones, generan una precarización salarial encubierta, que repro-

duce dinámicas de informalidad y explotación bajo una apariencia de formalidad (Drahokoupil y Piasna, 2017; Prassl, 2018; Rdoriguez-Modroño *et al.*, 2022).

En consecuencia, la formalización laboral a través de plataformas digitales no garantiza *per se* la mejora de las condiciones salariales ni la protección efectiva de los derechos laborales, especialmente en sectores tradicionalmente desregulados como el trabajo doméstico y de cuidados. Esto plantea la necesidad de fortalecer los marcos regulatorios y de supervisión para asegurar la transparencia, la equidad salarial y la protección real de las trabajadoras en la economía digital (De Stefano, 2016; Ghailani *et al.*, 2024).

3.4. Sistemas de reputación digital: lógica algorítmica de control y evaluación

Los sistemas de reputación digital constituyen un elemento estructural del trabajo mediado por plataformas, especialmente en los modelos bajo demanda y Marketplace. Basados en calificaciones, comentarios o puntuaciones otorgadas por las personas usuarias o los familiares, funcionan como mecanismos de evaluación y control que operan con escasa transparencia (Murphy *et al.*, 2024; Sedacca, 2022). Las trabajadoras suelen desconocer los criterios concretos que influyen en sus puntuaciones, el modo en que los algoritmos procesan estas evaluaciones y las consecuencias específicas que una valoración negativa puede tener sobre su acceso a tareas, ingresos o permanencia en la plataforma. Esta opacidad se combina con una marcada asimetría informativa: mientras los clientes solo revelan información relativa al servicio, las trabajadoras deben aportar datos personales y quedan expuestas a sistemas de evaluación opacos que condicionan su visibilidad y oportunidades de empleo (Wiesböck *et al.*, 2023). Como resultado, los sistemas de reputación adquieren un carácter performativo,

ya que las calificaciones determinan el acceso a futuras tareas o clientes, generando dinámicas de poder desiguales bajo la apariencia de neutralidad tecnológica.

La gestión algorítmica refuerza estas dinámicas al integrar las puntuaciones en los procesos de asignación de trabajo. En sectores como el cuidado doméstico, esta forma de supervisión despersonalizada socava las relaciones de confianza tradicionales y produce pagos impredecibles, así como trabajo no remunerado asociado al funcionamiento opaco de los algoritmos (Rosenblat, 2018; Pulignano *et al.*, 2023). Lejos de facilitar mejores oportunidades, muchos trabajadores perciben que los mecanismos de reputación incrementan la inseguridad y la competencia, impulsándolos a mantener puntuaciones altas mediante la aceptación de condiciones desfavorables (Molitor *et al.*, 2021).

Diversos estudios muestran que estos sistemas actúan como dispositivos de disciplinamiento: las valoraciones influyen en la disponibilidad futura de tareas y presionan para aceptar esperas no remuneradas, cargas laborales excesivas, horarios irregulares o tareas adicionales con tal de evitar una puntuación baja (Rosenblat y Stark, 2016; Sedacca, 2022; Van Doorn, 2020). Esta vulnerabilidad se intensifica entre mujeres y trabajadores migrantes, quienes enfrentan sesgos en las valoraciones y sanciones más severas (Molitor *et al.*, 2021; Piasna *et al.*, 2022; Van Doorn y Vijay, 2021). En conjunto, estas dinámicas no solo reconfiguran las condiciones materiales de trabajo, sino que transforman los marcos simbólicos de la producción y reproducción social, contribuyendo a la mercantilización del cuidado (Pais y Zanoní, 2024; Rodríguez-Modroño *et al.*, 2023).

3.5. Salud, bienestar y seguridad en el trabajo

La literatura muestra que las personas que trabajan a través de plataformas están expuestas a riesgos laborales superiores a los de quienes realizan tareas similares fuera de la economía

digital. La dependencia económica de estas actividades (especialmente cuando constituyen la fuente principal de ingresos) se asocia con niveles más elevados de distrés psicológico, ansiedad y malestar emocional, configurando un patrón de vulnerabilidad crónica (Glavin y Schieman, 2022). Esta dependencia reduce la capacidad de negociación y limita la posibilidad de buscar alternativas, lo que intensifica el estrés y refuerza un círculo de precariedad.

Estos efectos se ven amplificadas por la estructura organizativa del trabajo en plataformas. La incorporación de tareas adicionales, la ejecución simultánea de actividades y, de forma central, los sistemas de gestión algorítmica tienden a disminuir la autonomía y el control sobre el proceso laboral. Ello se traduce en mayores niveles de agotamiento, ansiedad y estrés (Lenaerts *et al.*, 2022). Garben (2019) destaca, además, que la remuneración condicionada estrictamente a la finalización de tareas incrementa la presión temporal y contribuye al deterioro del bienestar.

La situación es especialmente preocupante en el trabajo doméstico y de cuidados, donde la informalidad y la falta de regulación son persistentes (De Stefano, 2016; Ghailani *et al.*, 2024). El carácter privado y aislado del entorno laboral incrementa la exposición a riesgos que comprometen la salud y la seguridad, favoreciendo situaciones de abuso o explotación (Murphy, 2013). A ello se suman nuevas formas de acoso derivadas del diseño de las plataformas y de los sistemas de visibilidad digital, que pueden reforzar dinámicas de “lookismo” y discriminación basada en la apariencia física (Wiesböck *et al.*, 2023).

Finalmente, la propia arquitectura del trabajo en plataformas dificulta la implementación de medidas preventivas eficaces. La fragmentación laboral, la ausencia de espacios físicos compartidos y la dificultad para identificar y contactar a las personas trabajadoras obstaculizan acciones de vigilancia, prevención y reparación en materia de salud y seguridad (Lenaerts *et al.*, 2022).

4. CONCLUSIONES

La expansión de la economía de plataformas en el sector de los cuidados en los países del Norte Global, y en España en particular, se ha interpretado como una respuesta a la escasez de servicios de cuidado accesibles y de calidad. No obstante, estas plataformas, que se presentan como mecanismos de eficiencia, flexibilidad y acceso, reproducen e incluso intensifican dinámicas de precarización laboral, explotación de datos y ausencia de protección social (Cohen, 2017; Rodríguez-Modroño, 2025; Vallas y Schor, 2020). Las plataformas digitales se sostienen sobre desigualdades de género, raza y estatus migratorio, aprovechando la vulnerabilidad de trabajadoras (en su mayoría migrante) con escasas alternativas de empleo formal, reforzando así la segregación y la subordinación por género (Rodríguez-Modroño *et al.*, 2022). En este marco, la intermediación digital en el trabajo de cuidados introduce una nueva dimensión en los procesos de desestructuración y precarización laboral característicos del sector (Yin, 2024). Además, el propio diseño de las plataformas (a través de sus interfaces, algoritmos e inteligencia artificial) redefine las formas de control y organización del trabajo, limitando los derechos laborales y la estabilidad (Korn, 2025).

Aunque la economía de plataforma se ha expandido rápidamente, las políticas públicas aún enfrentan desafíos significativos para abordar los problemas derivados de esta transformación. Aunque tanto en España como en la Unión Europea se han promovido en los últimos años avances normativos destinados a mejorar la protección laboral en el ámbito de las plataformas³, en la mayoría de los países, estos modelos de negocio operan

³ En el contexto español, la aprobación de la Ley 12/2021, conocida como “Ley Rider”, representa un avance significativo en la garantía de derechos laborales en el trabajo mediado por plataformas, aunque su aplicación se ha centrado principalmente en el sector del reparto.

con gran libertad, lo que dificulta la creación de mecanismos de protección efectivos (Cant y Woodcock, 2020; Duggan *et al.*, 2021). La ausencia de regulación específica en las plataformas dedicadas al trabajo de cuidados se agrava por el escaso reconocimiento social de estas actividades y por la composición de su fuerza laboral, caracterizada por una posición de negociación débil y por el desempeño de tareas en el espacio privado y poco visible del hogar. Este escenario da lugar a un marco regulatorio fragmentado y heterogéneo, altamente dependiente de las disposiciones nacionales (Bonifacio y Pais, 2025).

Además, y a diferencia de sectores de plataformas más visibles (como el reparto de comida, o el transporte de pasajeros), el trabajo doméstico y de cuidados presenta obstáculos estructurales para la organización colectiva, debido a su desarrollo en el ámbito privado y a la naturaleza individualizada de las relaciones laborales (Lentz *et al.*, 2025). Esta situación se ve exacerbada por la elevada informalidad y feminización del sector, en el que predominan mujeres migrantes que trabajan en condiciones de marcada vulnerabilidad y escasa capacidad de acción colectiva (Koutsimpogiorgos *et al.*, 2023).

Todo ello plantea la necesidad urgente de repensar las políticas públicas y los marcos regulatorios frente al creciente poder de mercado y la lógica extractiva de estas infraestructuras digitales. Resulta imprescindible fomentar instancias de debate orientadas a la regulación del trabajo en plataformas de cuidados digitales, con el propósito de atenuar los efectos adversos asociados a la precariedad laboral y de avanzar hacia condiciones más justas y equilibradas para los y las trabajadoras en este nuevo régimen productivo.

La regulación de este tipo de empleo plantea un desafío normativo significativo, que requiere no solo la adecuación de los marcos legales vigentes, sino también el diseño de nuevos estándares que contemplen las especificidades del traba-

jo mediado por plataformas. En este sentido, la formulación e implementación de políticas públicas eficaces constituye un elemento central para garantizar la protección de los derechos laborales, así como la promoción de la dignidad y el bienestar de quienes participan en estas formas emergentes de inserción laboral. Sin cambios en las políticas de bienestar, derechos laborales y regulación de plataformas, este tipo de trabajo seguirá siendo precario (Van Doorn, 2020). Es necesaria una coherencia normativa intersectorial, como la que aboga Rodríguez-Modroño (2024). Una regulación ambiciosa que articule tres ámbitos: el del trabajo (derecho laboral), el de los cuidados (políticas de bienestar) y la inmigración (migración laboral), para evitar marcos fragmentados que perpetúen la explotación y la desigualdad.

5. REFERENCIAS

- Altenried, Moritz. (2019). On the last mile: Logistical urbanism and the transformation of labour. *Work Organisation, Labour & Globalisation*, 13(1), 114-129. <https://doi.org/10.13169/workorgalaboglob.13.1.0114>
- Bonifacio, Francesco, y Pais, Ivana. (2025). *How platformisation is shaping the future of domestic work: A mapping of home care and cleaning platforms in six EU countries* (Working Paper 2025.08). ETUI.
- Cant, Callum, y Woodcock, Jamie. (2020). Fast food shutdown: From disorganisation to action in the service sector. *Capital & Class*, 44(4), 513-521. <https://doi.org/10.1177/0309816820906357>
- Cohen, Julie E. (2017). Law for the platform economy. *UC Davis Law Review*, 51(1), 133-204.
- Cox, Rosie. (2006). *The servant problem: Domestic employment in a global economy*. Bloomsbury Publishing. <https://doi.org/10.5040/9780755620760>
- Cruz-Zúñiga, Pilar. (2022). Factores subyacentes en la discriminación en el empleo del hogar y de cuidados. En S. Marín-Conejo & R. Soriano (Eds.), *Las controversias y las transformaciones de los derechos humanos en una sociedad globalizada y tecnológica* (pp. 15-45). Dykinson.

- De Groen, Willem P., Kilhoffer, Zachary, Lenaerts, Karolien, y Salez, Nicolas. (2017). The impact of the platform economy on job creation. *Intereconomics*, 52(6), 345-351. <https://doi.org/10.1007/s10272-017-0702-7>
- De Stefano, Valerio. (2016). The rise of the “just-in-time workforce”: On-demand work, crowdwork, and labor protection in the “gig-economy”. *Comparative Labor Law & Policy Journal*, 37(3), 471-504.
- Digital Future Society (DFS). (2021). *Home care and digital platforms in Spain*.
- Doty, Pamela. (2017). Private pay home care: New models of access and service delivery. *Public Policy & Aging Report*, 27(3), 111-120. <https://doi.org/10.1093/ppar/prx021>
- Dowling, Emma. (2022). Platform care as a care fix. En A. Strüver & S. Bauriedl (Eds.), *Platformization of urban life: Towards a technocapitalist transformation of European cities* (pp. 101-118). Transcript.
- Drahokoupil, Jan, y Piasna, Agnieszka. (2017). Work in the platform economy: Beyond lower transaction costs. *Intereconomics*, 52(6), 335-340. <https://doi.org/10.1007/s10272-017-0700-9>
- Duffy, Mignon. (2007). Doing the dirty work: Gender, race, and reproductive labor in historical perspective. *Gender & Society*, 34(5), 816-842.
- Duggan, James, Sherman, Ultan, Carbery, Ronan, y McDonnell, Anthony. (2021). Boundaryless careers and algorithmic constraints in the gig economy. *The International Journal of Human Resource Management*, 33(22), 4468-4498. <https://doi.org/10.1080/09585192.2021.1953565>
- Dunn, Michael, Muñoz, Isabel, y Jarrahi, Mohammad H. (2023). Dynamics of flexible work and digital platforms: Task and spatial flexibility in the platform economy. *Digital Business*, 3(1), 100052. <https://doi.org/10.1016/j.digbus.2022.100052>
- Federici, Silvia. (2013). *Revolución en punto cero: Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Traficantes de Sueños.
- Flanagan, Frances. (2019). Theorising the gig economy and home-based service work. *Journal of Industrial Relations*, 61(1), 57-78. <https://doi.org/10.1177/0022185618800518>
- Fuster Morell, Mayo. (2022). The gender of the platform economy. *Internet Policy Review*, 11(1), 1-27. <https://doi.org/10.14763/2022.1.1620>
- Fraser, Nancy. (2016). Contradictions of capital and care. *New Left Review*, 100, 99-117. <https://doi.org/10.64590/nt2>
- Galí Magallón, Irene. (2024). ¿Le ponemos nombre a la relación? Indicios de laboralidad en las plataformas de cuidados y limpieza en domicilios: el caso de Clintu y MyPoppins. En *Desigualdades de género en las plataformas digitales de trabajo* (pp. 177-200). Fundación Centro de Estudios Andaluces. <https://doi.org/10.54790/fcentracs.13>

- Garben, Sacha. (2019). The regulatory challenge of occupational safety and health in the online platform economy. *International Social Security Review*, 72(3), 95-112. <https://doi.org/10.1111/issr.12215>
- Ghailani, Dalila, Marlier, Eric, Baptista, Isabel, Deruelle, Thibaud, Duri, Ilda, Guio, Anne-Catherine, Kominou, Korina, Perista, Pedro, y Spasova, Slavina. (2024). *Access for domestic workers to labour and social protection: an analysis of policies in 34 European countries*. Publications Office of the European Union. <https://doi.org/10.2767/7687903>
- Glavin, Paul, y Schieman, Scott. (2022). Dependency and hardship in the gig economy: The mental health consequences of platform work. *Socius*, 8. <https://doi.org/10.1177/23780231221082414>
- Graham, Mark, Hjorth, Isis, y Lehdonvirta, Vili. (2017). Digital labour and development: Impacts of global digital labour platforms and the gig economy on worker livelihoods. *Transfer*, 23(2), 135-162. <https://doi.org/10.1177/1024258916687250>
- Haidinger, Bettina, Saupe, Bernhard, y Schörpf, Philip. (2024). *Why the sectoral context matters for platform work*. En S. Mezzadra, N. Cuppini, M. Frapporti & M. Pirone (Eds.), *Capitalism in the Platform Age* (pp. 169-188). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-031-49147-4_11
- Huws, Ursula. (2019). The hassle of housework: Digitalisation and the commodification of domestic labour. *Feminist Review*, 123(1), 8-23. <https://doi.org/10.1177/0141778919879725>
- Huws, Ursula, Spencer, Neil H., Coates, Matt, y Holts, Kaire. (2019). *The platformisation of work in Europe: Highlights from research in 13 European countries*. Foundation for European Progressive Studies.
- Instituto Nacional de Estadística. (2024). *Proyecciones de población. Años 2024-2074*. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/PROP20242074.htm>
- Kampouri, Eleni. (2022). Gendering platform research. *Work Organisation, Labour & Globalisation*, 16(1), 14-33. <https://doi.org/10.13169/workorgalaboglob.16.1.0014>
- Kenney, Martin, y Zysman, John. (2016). *The rise of the platform economy*. *Issues in Science and Technology*, 32(3), 61-69.
- Korn, Anna K. (2025). Informal home care in the digital transformation: Platform design and work ethics of care. *Social Sciences*, 14(4), 225. <https://doi.org/10.3390/socsci14040225>
- Koutsimpogiorgos, Nikolaos, Frenken, Koen, y Herrmann, Andrea M. (2023). Platform adaptation to regulation: The case of domestic cleaning in Europe. *Journal of Industrial Relations*, 65(2), 156-184. <https://doi.org/10.1177/00221856221146833>

- Lenaerts, Karolien, Waeyaert, Willem, Gillis, Dirk, Smits, Ine, y Hauben, Harald. (2022). *Digital platform work and occupational safety and health: Overview of regulation, policies, practices and research*. European Agency for Safety and Health at Work (EU-OSHA).
- Lentz, Janne M., Meyer-Habighorst, Christiane, Riemann, Mê-Linh, Strüver, Anke, Baumgartner, Sarah, Staubli, Sarah, Techel, Nicola, Bauriedl, Sybille, y Schwiter, Karin. (2025). From exceptionalism to normalisation: How narratives of platform companies legitimise precarious work and commodified care. *Critical Sociology*. <https://doi.org/10.1177/08969205241306300>
- MacLeavy, Julie. (2021). Care work, gender inequality and technological advancement in the age of COVID-19. *Gender, Work and Organization*, 28(1), 138-154. <https://doi.org/10.1111/gwao.12534>
- Marzo, Claire. (2023). *The new challenges of care work in light of digitalisation and platformisation*. En *The European Care Strategy: A chance to ensure inclusive care for all?* (pp. 54-63). Foundation for European Progressive Studies & Friedrich-Ebert-Stiftung.
- Mateescu, Alexandra, y Ticona, Julia. (2020). Invisible work, visible workers: Visibility regimes in online platforms for domestic work. En D. Das Acevedo (Ed.), *Beyond the algorithm: Qualitative insights for gig work regulation* (pp. 57-81). Cambridge University Press.
- Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (2025). *Estimación de necesidades de trabajadoras de cuidados de larga duración a 2030*. https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/FSE%2B/docs/Evento_trabajadoras.pdf
- Molitor, Friederike, Munnes, Stefan, Wójcik, Piotr, y Hipp, Lena. (2021). *Finding jobs in private households online: A comparative analysis of digitally-mediated care and domestic service work in Australia, Germany, Denmark, Spain and the United Kingdom* (WZB Discussion Paper No. SP I 2021-503). Wissenschaftszentrum Berlin für Sozialforschung (WZB). <https://www.wzb.eu/publikationen/wzb-discussion-papers>
- Murphy, Clíodhna. (2013). The enduring vulnerability of migrant domestic workers in Europe. *International and Comparative Law Quarterly*, 62(4), 771-799. <https://doi.org/10.1017/S0020589313000195>
- Murphy, Caroline, Pais, Ivana, y Gibbons, Tish. (2024). *Care platforms: Impacts and challenges from a trade union perspective*. Friedrich-Ebert-Stiftung.
- Organización Internacional del Trabajo. (2021a). *World Employment and Social Outlook 2021: The role of digital labour platforms in transforming the world of work*. Ginebra: International Labour Office.

- Organización Internacional del Trabajo. (2021b). *El trabajo en plataformas digitales: Hacia un trabajo decente en el mundo digital*. Ginebra: International Labour Office.
- Organización Internacional del Trabajo. (2021c). *Informe Mundial sobre Salarios 2020-2021: Los salarios y el salario mínimo en tiempos de la COVID-19*. Ginebra: International Labour Office.
- Orth, Barbara, y Baum, Franziska. (2024). Researching care platforms: Methodological and ethical considerations in the broad field of domestic platform labour. *Critical Sociology*. <https://doi.org/10.1177/08969205241280360>
- Pais, Ivana, y Zanoni, Patrizia. (2024). Deepening or buffering the crisis of social reproduction under capitalism? The case of digital care and domestic work platforms. *Labour & Law Issues*, 10(2), 77-105. <https://doi.org/10.6092/issn.2421-2695/20886>
- Pavolini, Emmanuele, y Marlier, Eric. (2024). *Addressing knowledge gaps in relation to the long-term care workforce* (Policy Brief, European Social Policy Analysis Network [ESPAN]). European Commission.
- Pérez Orozco, Amaia. (2014). *Subversión feminista de la economía. Aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Pereyra, Francisca, Poblete, Lorena, y Tizziani, Ania. (2023). *Plataformas digitales de servicio doméstico y condiciones laborales: El caso de Argentina*. Oficina de país de la OIT para la Argentina.
- Piasna, Agnieszka, Zwysen, Wouter, y Drahekoupil, Jan. (2022). *The platform economy in Europe: Results from the second ETUI Internet and Platform Work Survey (IPWS)* (Working Paper No. 2022.05). European Trade Union Institute (ETUI).
- Prassl, Jeremias. (2018). *Humans as a Service: The Promise and Perils of Work in the Gig Economy*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780198797012.001.0001>
- Pulignano, Valeria, Grimshaw, Damian, Domecka, Markieta y Vermeerbergen, Lander. (2023). Why does unpaid labour vary among digital labour platforms? Exploring socio-technical platform regimes of worker autonomy. *Human Relations*, 77(9), 1243-1271. <https://doi.org/10.1177/00187267231179901>
- Rathi, Aayush, y Tandon, Ambika. (2021). *Platforms, power, and politics: Perspectives from domestic and care work in India*. Centre for Internet and Society. <https://cis-india.org/raw/platforms-power-and-politics-perspectives-from-domestic-and-care-work-in-india>

- Rodríguez-Modroño, Paula. (2024). A taxonomy of business models of digital care platforms in Spain. *Sociology Compass*, 18(7). <https://doi.org/10.1111/soc4.13243>
- Rodríguez-Modroño, Paula. (2025). The platformization and marketization of care: Business models and competitive strategies of care platforms. *Competition and Change*. <https://doi.org/10.1177/10245294251325901>
- Rodríguez-Modroño, Paula, Agenjo-Calderón, Astrid, y López-Igual, Purificación. (2022). Platform work in the domestic and home care sector: New mechanisms of invisibility and exploitation of women migrant workers. *Gender and Development*, 30(3), 619-635. <https://doi.org/10.1080/13552074.2022.2121060>
- Rodríguez-Modroño, Paula, Agenjo-Calderón, Astrid, y López-Igual, Purificación. (2023). A Feminist Political Economic Analysis of Platform Capitalism in the Care Sector. *Review of Radical Political Economics*, 55(4), 629-638. <https://doi.org/10.1177/04866134231184235>
- Rodríguez-Modroño, Paula, Agenjo-Calderón, Astrid, y López-Igual, Purificación. (2024). A social reproduction analysis of digital care platform work. *New Political Economy*, 29(4), 616-627. <https://doi.org/10.1080/13563467.2024.2317703>
- Rosenblat, Alex. (2018). *Uberland: How algorithms are rewriting the rules of work*. University of California Press.
- Rosenblat, Alex, y Stark, Luke. (2016). Algorithmic labor and information asymmetries: A case study of Uber's drivers. *International Journal of Communication*, 10, 3758-3784.
- Sedacca, Natalie. (2022). Domestic work and the gig economy. En V. De Stefano, I. Durri, C. Stylogiannis, & M. Wouters (Eds.), *A research agenda for the gig economy and society* (pp. 149-166). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781800883512.00016>
- Srnicek, Nick. (2016). *Platform capitalism*. Polity Press.
- Surie, Aditi, y Huws, Ursula. (Eds.). (2023). *Platformization and informality: Pathways of change, alteration, and transformation*. Springer International Publishing.
- Tandon, Ambika, y Rathi, Aayush. (2022). Sustaining urban labour markets: Situating migration and domestic work in India's 'gig' economy. *Environment and Planning A: Economy and Space*, 56(4), 1245-1261. <https://doi.org/10.1177/0308518X221120822> (Original work published 2024).
- Ticona, Julia, y Mateescu, Alexandra. (2018). Trusted strangers: Care platforms' cultural entrepreneurship in the on-demand economy. *New Media & Society*, 20, 4384-4404. <https://doi.org/10.1177/146144481877372>

- Tronto, Joan C. (2013). *Caring democracy: Markets, equality, and justice*. NYU Press.
- Trojansky, Alisa. (2020). *Towards the "Uber-isation" of care? Platform work in the sector of long-term home care and its implications for workers' rights*. <https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-02-20-092-en-n.pdf>
- Ungerson, Clare. (2003). Commodified care work in European labour markets. *European Societies*, 5(4), 377-396. <https://doi.org/10.1080/1461669032000127651>
- Van Dijck, Jose, Poell, Thomas, y de Waal, Martijn. (2018). *The platform society: Public values in a connective world*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780190889760.001.0001>
- Van Doorn, Neils, y Vijay, Darsana. (2021). Gig work as migrant work: The platformization of migration infrastructure. *Environment and Planning A: Economy and Space*, 56(4), 1129-1149. <https://doi.org/10.1177/0308518X211065049> (Original work published 2024).
- Van Doorn, Neils. (2020). Stepping stone or dead end? The ambiguities of platform-mediated domestic work under conditions of austerity. En D. Baines & I. Cunningham (Eds.), *Comparative landscapes of austerity and the gig economy: Working in the context of austerity* (pp. [añadir páginas si se conocen]). Bristol University Press.
- Vallas, Steven, y Schor, Juliet B. (2020). What do platforms do? Understanding the gig economy. *Annual Review of Sociology*, 46, 273-294. <https://doi.org/10.1146/annurev-soc-121919-054857>
- Veen, Alex, Barratt, Tom, y Goods, Caleb. (2020). Platform-capital's 'Appetite' for control: A labour process analysis of food-delivery work in Australia. *Work, Employment and Society*, 34(3), 388-406. <https://doi.org/10.1177/095001701983691>
- Wiesböck, Laura, Radlherr, Julia, y Angelique Vo, Mai L. (2023). Domestic cleaners in the informal labour market: New working realities shaped by the gig economy? *Social Inclusion*, 11(4), 262-273. <https://doi.org/10.17645/si.v11i4.7119>
- Wood, Alex J., Graham, Mark, Lehdonvirta, Vili, y Hjorth, Isis. (2019). Networked but commodified: The (dis)embeddedness of digital labour in the gig economy. *Sociology*, 53(5), 931-950. <https://doi.org/10.1177/0038038519828906>
- Yin, Siyuan. (2024). Situating platform gig economy in the formal subsumption of reproductive labor: Transnational migrant domestic workers and the continuum of exploitation and precarity. *Capital & Class*, 48(1), 119-133. <https://doi.org/10.1177/03098168221145407>

La precariedad inevitable: discursos y dispositivos sobre la flexibilidad horaria en el empleo del Servicio de Ayuda a Domicilio

Mar Dieste Campo* - Juan David Gómez Quintero** -
Ana Lucía Hernández Cordero***

* Investigadora predoctoral, Departamento de Psicología y Sociología, Universidad de Zaragoza. Contacto: m.dieste@unizar.es ORCID: 0000-0002-2789-8186. Grupo de Investigación: GESES Grupo de Estudios Sociales y Económicos del Tercer Sector (Universidad de Zaragoza). Este capítulo ha recibido apoyo financiero del Gobierno de Aragón a través de las Subvenciones para la contratación de personal predoctoral, convocatoria 2022-2026, y forma parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, "El derecho al cuidado en la sociedad digital. Análisis de la efectividad de los derechos relacionados con los cuidados de larga duración, en el contexto de su creciente digitalización (e-CARE)", financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER, UE. IP: David Vila Viñas y Teresa Picontó Novales (2024-2027); y del proyecto de I+D+i PID2023-150507OB-I00, "Iniciativas habitacionales para personas mayores. Alternativas de base local y comunitaria ante el reto de la desinstitucionalización de los cuidados (ALTERCARE)", financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. IP: Montserrat Soronellas-Masdeu y Yolanda Bodoque-Puerta (2024-2027).

** Profesor titular, Departamento de Psicología y Sociología, Universidad de Zaragoza. ORCID: 0000-0002-2036-7817. Grupo de Investigación: GESES Grupo de Estudios Sociales y Económicos del Tercer Sector (Universidad de Zaragoza).

*** Profesora titular, Departamento de Psicología y Sociología, Universidad de Zaragoza. ORCID: 0000-0003-1299-6514. Grupo de Investigación: GESES Grupo de Estudios Sociales y Económicos del Tercer Sector (Universidad de Zaragoza).

1. INTRODUCCIÓN

El sistema tradicional de cuidados en España, caracterizado por la delegación de la atención en las familias y una escasa intervención pública directa (Bettio y Plantenga, 2004), trató de reformarse con la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (en adelante, LAPAD) (Codorniu y Rodríguez, 2006). La LAPAD buscaba profesionalizar el sector de los cuidados y garantizar el derecho a la atención a las personas en situación de dependencia. Las investigaciones han destacado tanto las insuficiencias en la aplicación de esta ley, como las desigualdades en su implementación entre comunidades autónomas (Martínez-Buján, 2014; Ramírez-Navarro et al., 2023). Con relación al empleo en el sector de los cuidados, ámbito que abordamos en esta investigación, las investigadoras han puesto de relieve que, a pesar de la apuesta por la profesionalización, continúa estando marcado por la baja cualificación, la precariedad, la alta feminización, la escasa valoración y la prevalencia del empleo informal, especialmente del caso del trabajo de hogar (Recio et al., 2015; Díaz-Gorfinkiel, y Martínez-Buján, 2018).

En el caso del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante SAD), incluso con requisitos de formación que apuntan hacia una mayor profesionalización, las condiciones laborales de las trabajadoras continúan estando marcadas por la precariedad, especialmente en lo que respecta a cuestiones salariales y la prevalencia de subempleo —parcialidad involuntaria— (Roca, 2017, 2018; Díaz-Gorfinkiel et al., 2025). Sin embargo, una de las cuestiones menos investigadas ha sido la organización del tiempo de trabajo, en particular, la flexibilización de las jornadas laborales. Si bien algunas investigaciones han apuntado que esta flexibilidad es consecuencia de las necesidades del servicio (Díaz-Gorfinkiel y Elizalde, 2015; Baquero, 2023), falta

explorar cómo las instituciones interpretan, justifican o naturalizan dicha característica.

Este capítulo analiza los discursos de los actores y actrices institucionales que construyen el marco de sentido del empleo en el SAD LAPAD y, específicamente, del tiempo de trabajo. A través de un estudio de caso del municipio de Zaragoza, basado en entrevistas en profundidad con personal técnico de las administraciones públicas y con responsables de coordinación y trabajadoras sociales de las empresas prestatarias, examinamos cómo estas instituciones producen discursos que configuran el funcionamiento del servicio, transformando dispositivos administrativos —como la intensidad horaria mensual y las ausencias de las personas usuarias— en explicaciones que presentan la flexibilidad laboral como inevitable, necesaria o ajena a su capacidad de acción.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. La intersección entre las políticas públicas, el mercado laboral y la familia: aproximaciones al empleo en el sector de los cuidados

El análisis de las políticas públicas desde una perspectiva feminista ha permitido poner de relieve la importancia de los cuidados en los Estados de bienestar europeos, así como su invisibilidad en las primeras conceptualizaciones analíticas (O'Connor, 1993; Anttonen y Sipila, 1996; Daly y Lewis, 2000). En este sentido, Bettio y Plantenga (2004) introdujeron el concepto de regímenes de cuidados (*care regimes*), no solo como herramienta para describir las estrategias desarrolladas en los diferentes estados para la provisión del cuidado, sino también como marco analítico que permite examinar la interacción entre el Estado, el mercado laboral y la familia en la provisión de los cuidados.

Simonazzi (2008) amplía este marco de análisis y pone en relación los regímenes de cuidados con los modelos nacionales de empleo, y cómo esta interacción da forma al mercado laboral en el sector ocupacional de los cuidados. A través de este marco se examinan las dinámicas institucionales —dentro y fuera del mercado— que permiten explicar por qué el empleo adquiere determinadas formas (Recio, 2013). En este sentido, los diferentes regímenes de cuidados se vinculan con la creación del denominado “mercado de los cuidados” (*care market*), donde la provisión y financiación de servicios de atención a personas mayores influyen directamente en los tipos de empleos que se generan (Simonazzi, 2008).

Esta perspectiva ha evidenciado que el diseño de las políticas públicas no solo afecta a quienes reciben los cuidados, sino también a quienes los proveen, con diferentes implicaciones sociales y económicas (Recio, 2010). Así, por ejemplo, los estados que desarrollan un sistema con prevalencia de provisión de servicios públicos y/o prestaciones económicas condicionadas tienen mayores posibilidades de desarrollar un mercado formal, mientras los estados que priorizan las transferencias económicas incondicionadas, tienden a favorecer un sistema informal de cuidados con el fomento del recurso a empleadas del hogar, generalmente mujeres inmigrantes, para realizar cuidados en el ámbito doméstico (Bettio et al., 2006; Simonazzi, 2008).

Por tanto, el análisis del sector laboral de los cuidados no puede realizarse de manera aislada, sino considerando su relación con las políticas públicas, la organización familiar y social, y el propio mercado (Daly y Lewis, 2000; Razavi y Staab, 2010; Bettio y Plantenga, 2004). La estructura del mercado de cuidados está, además, atravesada por los cambios sociodemográficos que crean nuevas necesidades de atención, como la masiva incorporación de las mujeres al mundo laboral, cambios en la división sexual del trabajo o la necesidad de los diferentes estados de crear empleo en este sector, entre otros (Recio, 2010).

En España el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), donde se enmarca el SAD LAPAD, ha sido objeto de numerosas investigaciones que analizan la interrelación entre la organización social del cuidado —Estado, mercado, familia— y el sector ocupacional vinculado a la atención de las personas en situación de dependencia (Moré, 2015; Bodoque et al., 2019; Martínez-Buján, 2022). Los estudios sobre el SAAD han puesto en evidencia las carencias de una ley y un sistema que no han logrado reestructurar adecuadamente la provisión de cuidados, que siguen recayendo principalmente en las familias, y más concretamente en las mujeres, con un apoyo institucional insuficiente (Rodríguez-Cabrero, 2011; Deusdad et al. 2016; Comas-d'Argemir y Soronellas, 2021).

El sector laboral de los cuidados está fuertemente feminizado y desprestigiado (Roca et al., 2024), con prevalencia de mujeres migrantes, especialmente en el caso del empleo de hogar, donde se generalizan las situaciones de informalidad y vulnerabilidad (Peterson, 2015; Gregorio, 2017). Las condiciones laborales son precarias, caracterizadas por bajos salarios, alta temporalidad y jornadas laborales irregulares que dificultan la conciliación de la vida laboral y familiar (Recio, 2010; Codorniu, 2020). En suma, representan la precarización estructural de los empleos feminizados (Carrasquer y Torns, 2007).

Estas condiciones se reproducen también en el SAD. Más del 80 por ciento de las personas que trabajan en este servicio son mujeres (Muñoz-González y Pitxer i Campos, 2018; Roca, 2018) y los contratos son, de manera generalizada, a tiempo parcial con salarios bajos (Roca, 2017; Moreno-Colom, 2021; Sánchez-Mira et al., 2021). La mayor parte de las trabajadoras trabajan en empresas privadas, debido a la generalización de la prestación indirecta del servicio (Federación Española de Municipios y Provincias, 2015) y, en este sentido, las investigaciones sobre el empleo en este sector han puesto de relieve la progresiva precarización de las condiciones laborales asocia-

da a estos procesos de externalización (Díaz-Gorfinkiel et al., 2025). En particular, se ha mostrado la tendencia hacia la flexibilización del tiempo de trabajo (Díaz-Gorfinkiel y Elizalde, 2015; Zambrano et al., 2015) entendida, desde una perspectiva jurídica como “modificaciones encubiertas de las condiciones de trabajo para atender a las necesidades cambiantes del servicio” (Baquero, 2023: 193).

En algunos contextos europeos se ha evidenciado la fragmentación del tiempo de trabajo a través de contratos de cero horas (*Zero-hour contracts*) donde la remuneración se recibe exclusivamente por el tiempo de presencia (*face-to-face time*) con las personas usuarias (Rubery et al., 2012; Rubery et al., 2015; Ravalier, 2019; Atkinson y Crozier, 2020). Estas investigaciones han mostrado que las entidades empleadoras justifican estas prácticas por los modelos de externalización del servicio, que se realizan por horas. En España, pese a que algunos estudios han alertado sobre el empleo flexibilizado (Díaz-Gorfinkiel et al., 2025) y su justificación por las necesidades de un servicio variable (Zambrano et al., 2015) el ámbito discursivo en torno a estas prácticas no ha sido suficientemente explorado.

2.2. Legitimación y producción de marcos temporales en los discursos institucionales

Atender, en el análisis del sector ocupacional de los cuidados, al Estado y al mercado implica considerarlos no solo como entidades abstractas donde se elabora legislación y se desarrollan prácticas concretas, sino como instituciones en las que se producen relaciones de poder que organizan el cuidado, definen responsabilidades y delimitan los márgenes de actuación de los distintos actores implicados. El Estado y el mercado pueden entenderse como espacios en los que se articulan relaciones de saber-poder (Foucault, 1973; Vila, 2024), mediante las cuales se producen normas, categorías y racionalidades que orientan no

sólo el diseño de las prestaciones, sino también la provisión de los servicios y la organización del trabajo. Para abordar estas relaciones, existe una larga trayectoria investigadora sobre el análisis sociológico del discurso (Herzog y Ruiz, 2019) que se alimenta en buena parte del legado de Foucault (1973). Este legado plantea que el discurso tiene un enorme poder creador de la realidad que permite dar forma a los objetos de los que habla.

Esta investigación aborda los discursos institucionales que una administración municipal y una autonómica producen para organizar y prestar un servicio de atención domiciliaria dentro del sistema público de servicios sociales, así como los discursos de las empresas que, en el marco de la mercantilización del cuidado, son proveedoras de estos servicios. Esto significa que las administraciones públicas, en tanto organizaciones integradas por personal profesionalizado, dotadas de recursos materiales y económicos de titularidad pública con capacidad para regular y ejecutar las políticas de su competencia y las decisiones del poder ejecutivo, también son creadoras de discursos. El contexto de enunciación de estos discursos se caracteriza por la administración postburocrática (Vallés y Martí Puig, 2015) como un nuevo paradigma de gestión pública que recurre a la externalización y la subcontratación de servicios al mercado (Le Grand, 1991), así como la incorporación de medidas tales como la flexibilidad, la innovación, la movilidad, la eficacia, la eficiencia y la competencia.

La nueva gestión pública introduce progresivamente, a veces de forma implícita, otras explícita, las medidas enunciadas, pero en ambos casos formula discursos que acompañan, legitiman y refuerzan las reformas implementadas. En el contexto de mercantilización de los cuidados, las prácticas discursivas permiten representar problemas en la provisión de los cuidados que la externalización parecería solventar, como la necesidad de flexibilizar el tiempo de prestación para adecuarse a las demandas de las personas receptoras de cuidados (Bureau et al., 2016). La combinación de prácticas discursivas y no dis-

cursivas se articula en torno a dispositivos. El propio Foucault (1978) explica que un dispositivo es un conjunto consistente de estas prácticas que actúa como una respuesta, por lo general, a un problema por resolver o ante una emergencia social. Si la prisión fue el dispositivo regulador del caos y la delincuencia, o la sexualidad del desenfreno instintivo (Bühmann y Schneider, 2019), la organización del tiempo de trabajo es el nuevo dispositivo de control y ajuste para los cambios emergentes en la externalización de la nueva administración pública postburocrática.

3. METODOLOGÍA

Esta investigación adopta una metodología cualitativa, basada en 17 entrevistas en profundidad realizadas a personal técnico de las administraciones públicas —Gobierno de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza— implicadas en la gestión del SAD, así como a responsables de coordinación y trabajadoras sociales de las empresas prestatarias del servicio —Arquisocial, Sanivida, People Plus—. Debido a que algunas de las entrevistas fueron grupales, en total participaron 20 personas. La selección de las entrevistas se hizo conforme a criterios de representatividad de los sectores clave en el circuito de prestación del servicio a nivel municipal.

Con el fin de preservar el anonimato de las personas participantes y evitar cualquier posibilidad de identificación, se ha optado por no especificar el número de entrevistas por perfil institucional, indicando únicamente el total de entrevistas realizadas agrupadas en dos sectores: 5 entrevistas del sector público y 12 de las empresas gestoras. Asimismo, no se incluyen nombres propios ni referencias individualizadas en las citas, sino únicamente descriptores generales de la posición ocupada (por ejemplo, “trabajadora social”, “personal técnico” o “responsable de coordinación de empresa prestataria”), evitando cualquier combinación de datos que pudiera permitir su iden-

tificación indirecta. Esta estrategia de anonimización se justifica por la especificidad del campo y el reducido número de personas que ocupan puestos de gestión en este ámbito.

El análisis se centra en las posiciones discursivas, los marcos interpretativos y los dispositivos que organizan el tiempo de trabajo en el SAD LAPAD, con el objetivo de examinar cómo se construyen, interpretan y legitiman las condiciones de empleo. De este modo, las posiciones discursivas son el lugar desde el que hablan los actores y actrices. Los marcos son las explicaciones y justificaciones respecto al asunto en cuestión; y, los dispositivos, los objetos de control o poder sobre las subjetividades (las auxiliares del SAD).

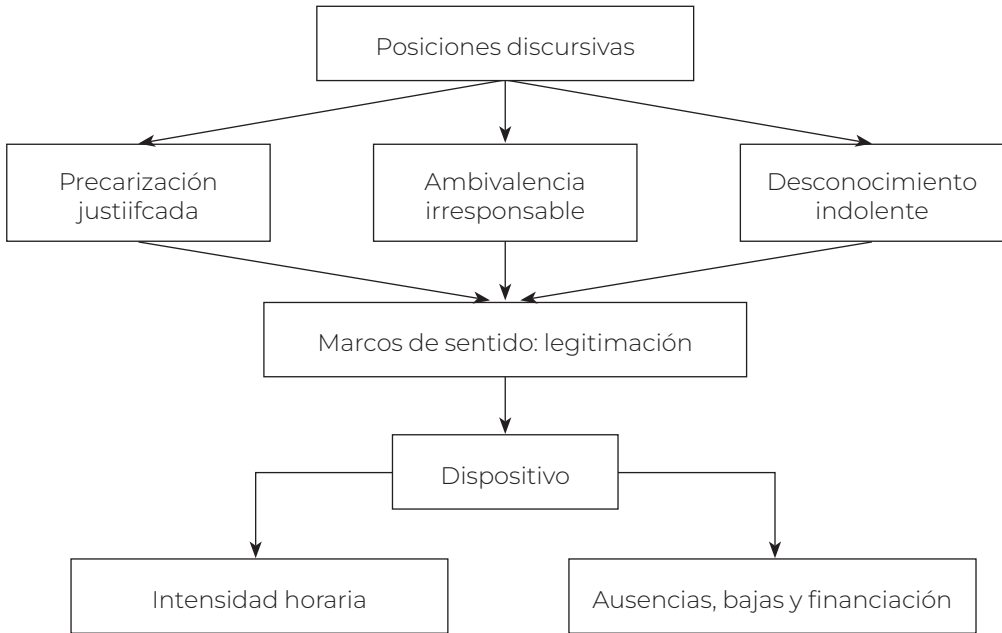
Las entrevistas fueron transcritas y sometidas a un análisis temático e interpretativo, a partir del cual se construyeron categorías analíticas vinculadas a los principales dispositivos de organización temporal del servicio (intensidad horaria e interrupción de la prestación del servicio). A partir de estas categorías se desarrolló un análisis interpretativo orientado a identificar patrones discursivos, formas de legitimación y procesos de naturalización de la precariedad laboral en el sector.

4. RESULTADOS

Los discursos analizados muestran que el tiempo de trabajo constituye el elemento principal a partir del cual las administraciones públicas y las empresas prestatarias explican y justifican las condiciones de empleo en el SAD LAPAD. A través de estos discursos, los distintos actores interpretan los dispositivos que organizan el servicio —la intensidad horaria mensual y la interrupción de la prestación— y elaboran marcos que atribuyen responsabilidades y legitiman la flexibilización del tiempo de trabajo. A partir de estos dispositivos se identifican tres posiciones discursivas diferenciadas, que mostramos en la

siguiente imagen: la precarización justificada en las empresas prestatarias, las ambivalencias del Ayuntamiento de Zaragoza y el desconocimiento indolente del Gobierno de Aragón. A continuación, detallamos cada una de ellas.

Imagen 1. Posiciones discursivas y dispositivos en torno al empleo en el SAD LAPAD



Fuente: elaboración propia

4.1. Posiciones discursivas en torno al tiempo de trabajo en el SAD

4.1.1. Precarización justificada: discursos desde las empresas

Las responsables de coordinación de SAD¹ y las trabajadoras sociales que trabajan en las empresas prestatarias elaboran

¹ Figura profesional recogida en el VIII Convenio marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal, grupo Dirección. Entre sus funciones se encuentra la

un marco interpretativo que da sentido al empleo flexibilizado y que, simultáneamente, exime de cierta responsabilidad tanto a las empresas, como a su propio papel como profesionales que *gestionan* el servicio y el empleo, pero no *construyen* las normas que lo rigen. Su posición intermedia —entre las auxiliares de SAD (trabajadoras de atención directa) y la dirección empresarial, y entre la empresa y las administraciones públicas— condiciona la forma en que interpretan sus propias prácticas de gestión. El empleo aparece así de forma inseparable al diseño institucional del servicio y a las normas temporales que lo rigen.

La gestión de la fuerza de trabajo —modificar contratos, ajustar jornadas o reorganizar horarios— está orientada por el sentido que atribuyen al funcionamiento del servicio. Refieren que el SAD tiene un régimen temporal propio, sujeto a cambios mensuales y a una elevada rotación derivada de ausencias, bajas o cambios en la situación de las personas usuarias. Este marco interpretativo no solo remite a su forma de actuar y organizar el empleo, sino que también produce el sentido desde el que la flexibilidad se entiende como inevitable. De este modo, la variabilidad del servicio explica y justifica la precariedad del empleo y exime a las empresas —y a las propias profesionales— de una responsabilidad directa sobre las condiciones laborales.

Si nos vamos a la plantilla de personal de dependencia, nosotros dependemos de los usuarios que nos manda Gobierno de Aragón. (...) Estas personas de dependencia, pues como dependen de los listados que nos vengán, sí que no tienen garantizada su jornada, ¿vale? Porque cuando una persona sale del sistema, hasta el mes siguiente no te la reponen, quiero decirte, hasta que viene el siguiente listado, no te lo reponen. Entonces van, se les aumenta y se les reduce el horario (Responsable de coordinación, empresa prestataria).

planificación, organización, dirección y coordinación de las actividades propias para el desenvolvimiento de la empresa.

La institucionalización de la flexibilidad —tanto del tiempo de trabajo como salarial— aparece en los discursos de las gestoras y de las trabajadoras sociales de las empresas como inevitable debido a la propia organización y funcionamiento del servicio, y se justifica la precariedad por las normas establecidas por los *otros*, las administraciones públicas, particularmente el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS). En algunos casos, se apunta incluso a los sindicatos. Algunas responsables y trabajadoras sociales señalan que las organizaciones sindicales no se han movilizado lo suficiente para reclamar mejoras en las condiciones de empleo a las administraciones públicas y aluden, asimismo, a la negativa sindical a aceptar fórmulas como la anualización de la jornada —esto es, la distribución irregular de las horas de trabajo a lo largo del año para adaptarlas a las variaciones del servicio— o las bolsas de horas ofrecidas desde la empresa, un mecanismo mediante el cual las auxiliares mantienen su salario cuando se pierde temporalmente un servicio —por ejemplo, por la baja de una persona usuaria—, pero las horas no trabajadas quedan acumuladas y deben recuperarse posteriormente cuando se generan nuevos servicios, lo que implica una amplia disponibilidad temporal de las trabajadoras para adaptarse a las fluctuaciones del servicio:

Nunca se ha hecho nada desde los sindicatos, pero ahora le vemos las orejas al lobo (...) bueno, también podíais haber luchado por esto, porque si se ha ofrecido desde la empresa, muchas veces, se ha ofrecido en el tema de bolsa de horas (Trabajadora social, empresa prestataria).

El foco se pone, fundamentalmente en dos elementos ajenos a la empresa que justificarían este modelo; por un lado, la forma en que las administraciones públicas regulan, no sólo el servicio, sino los mecanismos para amortiguar la variabilidad estructural, y, por otro lado, el régimen temporal marcado por el IASS —horas de servicio mensuales—. Se naturaliza que, ante la imposibilidad de facturar un determinado volumen de horas,

se deban utilizar mecanismos de flexibilidad laboral. Una trabajadora social lo explica así: “¿Qué supone quitarle esas horas? No facturarlas ¿Qué supone no facturarlas? Hacerle una variación a la auxiliar en su contrato” (Trabajadora social, empresa prestataria).

Sin embargo, emergen contradicciones en los discursos que permiten vislumbrar otras formas de actuación. En este caso, una de ellas reconoce implícitamente la posibilidad —y la obligación— de garantizar determinadas jornadas:

Y en dependencia sí que tenemos gente a 35 [horas], que es la jornada completa, pero son las menos. Así, haciendo un poco memoria, te puedo decir que habrá 5 o 6 auxiliares a 35 [horas], fijas. Porque esas sí que tienen un tipo de contrato que no podemos tocarles la jornada. Entonces, siempre les tienes que garantizar esa jornada. O sea, si yo tengo una persona de esas a 35 horas y pierdo un grado III, me tengo que buscar la vida como sea para que las trabaje, porque cobrarlas las va a cobrar. Yo no le puedo reducir la jornada (Responsable de coordinación, empresa prestataria).

Este relato remite a una responsabilidad empresarial de reorganizar el tiempo de trabajo y garantizar las horas cuando existen contratos que impiden reducir la jornada, lo que obliga a la empresa a mantener el salario aun cuando no se puedan facturar esas horas. Sin embargo, esta posibilidad no conduce a una problematización del modelo de empleo flexible como estrategia empresarial de reducción de costes y acumulación de capital, sino que aparece formulada como un problema de gestión que hay que resolver “buscándose la vida” para que esas horas se trabajen. En este fragmento se percibe también la tensión de esta responsable —finalmente, también una trabajadora de la empresa— entre los intereses de la empresa y la estabilidad de las trabajadoras. La opción de remunerar a las trabajadoras cuando las horas de servicio no pueden ser facturadas se presenta como un elemento incómodo, más que como alternativa deseable de organización del empleo.

4.1.2. Ambivalencias en torno a la responsabilidad de la precariedad: el Ayuntamiento de Zaragoza

El discurso del Ayuntamiento de Zaragoza se caracteriza por un reconocimiento implícito de la precariedad laboral del sector y una ambivalencia en la atribución de responsabilidades sobre las condiciones de empleo en el SAD. En el caso del SAD LAPAD, el Ayuntamiento actúa como entidad gestora del servicio en el ámbito municipal, encargado de organizar su prestación y de licitar la gestión indirecta a empresas privadas, pero no tiene competencias en el marco normativo ni el sistema de financiación, que viene establecido por el Gobierno de Aragón —a través del IASS— que es el titular del servicio. Esta posición intermedia condiciona la forma en que el Ayuntamiento interpreta y explica las condiciones de empleo en el sector. Por un lado, enuncian el empleo como “un problema” en términos de flexibilidad del tiempo de trabajo. Reconocen que en el SAD LAPAD existen unos dispositivos temporales que condicionan el empleo y que suponen una pérdida de horas y salario para las trabajadoras: “Tú imagínate una persona que tenga 70 horas al mes, que esa persona está más de un mes de baja, pierde un montón de horas al mes esa auxiliar” (Personal técnico, Ayuntamiento).

Sin embargo, el Ayuntamiento sitúa la precariedad laboral como resultado inevitable del régimen temporal y normativo definido por el Gobierno de Aragón. A través de expresiones como “eso pregúntaselo al IASS”, presentan las condiciones de trabajo como fenómeno externo, dado y ajeno a la capacidad municipal de intervención. El Ayuntamiento se sitúa como administración intermediaria entre el Gobierno de Aragón —que fija las horas y las reglas temporales del servicio— y las empresas —que organizan el empleo—: “la auxiliar pierde su servicio en dependencia, pero esto es orden del IASS. Y nosotros, el Ayuntamiento, sin embargo, damos la posibilidad de que puedan ir” (Personal técnico, Ayuntamiento de Zaragoza). Como

sucedía con las responsables de coordinación y trabajadoras sociales, este discurso otorga sentido al empleo flexibilizado —para cumplir con requisitos externos— y, simultáneamente, crea un sentido de diferenciación de su participación en la precariedad y la del IASS.

Además, esta forma de explicar el funcionamiento del SAD también minimiza, de forma implícita, la responsabilidad de las empresas prestatarias. En el discurso municipal, las empresas aparecen como actores pasivos, obligados a aplicar un marco temporal definido por otra administración, sin que se contemple la posibilidad de que organicen el tiempo de trabajo de otra forma o, incluso, su capacidad para adoptar estrategias que reduzcan la inestabilidad de las trabajadoras. Así, el Ayuntamiento no problematiza la agencia de las empresas para mantener los salarios aun cuando no se facturan los servicios.

Emerge, además, otra contradicción en el discurso cuando el Ayuntamiento aborda los cambios que está introduciendo en el SAD municipal, que depende exclusivamente de la normativa municipal. En la actualidad se están implementando modificaciones que restringen los mecanismos para amortiguar la variabilidad del servicio que permitían una estabilidad laboral, y que aproximan el funcionamiento del SAD municipal al SAD LAPAD. El sentido que otorgan a estos cambios es fundamentalmente económico, no sólo para el propio Ayuntamiento, sino también para las empresas: “Y hemos observado que realmente para la empresa sale mucho mejor. Porque no tiene que contratar gente para sustituir vacaciones ni para sustituir bajas.” (Personal técnico, Ayuntamiento de Zaragoza). Sin embargo, utilizan estrategias discursivas para minimizar estos cambios, y poner el foco de nuevo en la normativa autonómica:

Yo creo que el problema gordo es en dependencia, pero en preventivo no. Porque en preventivo, además, los casos como suelen ser de 10 horas al mes, como mucho perderían una

jornada de 10 horas al mes. Pero no la pierde porque le va a sustituir a una que está de vacaciones o a una que está de baja. Entonces el problema en preventivo no lo veo (Personal técnico, Ayuntamiento de Zaragoza).

De este modo, al desplazar la precariedad hacia el nivel autonómico y al invisibilizar la capacidad organizativa de las empresas, el Ayuntamiento construye una narrativa en la que la flexibilidad se describe como inevitable por el propio diseño del servicio. No obstante, si admite que, en el SAD municipal, dispone de un mayor margen para definir mecanismos de organización y amortiguación de la variabilidad, y este margen se está reorientando, en la actualidad, hacia medidas que restringen las garantías previas y lo aproximan al SAD LAPAD.

4.1.3. Desconocimiento indolente: la posición del Gobierno de Aragón

El empleo en el SAD se enuncia, en los discursos del personal técnico del Gobierno de Aragón, desde una perspectiva explícitamente personal. Cuando se les pregunta por salarios, tipos de jornada u organización del trabajo, sus respuestas se enuncian como opiniones propias, personales, que no representan ni a la institución ni al puesto que ocupan. La gestión cotidiana del SAD —la organización de las rutas, la configuración de las jornadas o las condiciones concretas de empleo— aparecen como ámbito que no conocen y sobre el que no intervienen. Así se expresa en esta entrevista: “la verdad es que te hablo, esto es hablar, como de cuñado te quiero decir... no lo conozco en un nivel de... pero sé que en general hay una demanda, pues de los horarios, casi nadie tiene jornadas completas” (Personal técnico, IASS).

El discurso del IASS construye un marco interpretativo que justifica y legitima ese desconocimiento. Los y las profesionales entrevistadas explican que sus funciones se limitan a la fase previa— convenio de horas anuales y trámites relativos a la va-

loración y reconocimiento de grado— y que, por tanto, no corresponde a este organismo conocer ni supervisar, en general, la prestación del servicio, y en particular, las condiciones laborales. No obstante, reconocen que el empleo en el sector es precario, fundamentalmente en términos salariales, y lo atribuyen a las lógicas empresariales, a la acumulación de capital y no a la cuantía que se abona desde este organismo: “Son sueldos bajos. Entonces aquí hay que trabajar en muchas líneas, y si el sector empresarial no va a pagar más tampoco, aunque le des más, tampoco va a pagar más”, pero, seguidamente, matiza que desde este organismo no se controla la remuneración de las trabajadoras: “no les exigimos realmente que nos demuestren qué es lo que le pagan a la trabajadora (...) no controlamos el salario real de esa persona, si ha subido o no” (Personal técnico, IASS).

Sobre el marco en el que se desarrolla el empleo, desconocen los efectos del régimen temporal del servicio —la intensidad mensual de horas o la interrupción de la financiación tras determinadas ausencias—, en el empleo. La forma en que se organiza el tiempo de trabajo —variaciones de jornada, tiempos de desplazamiento no remunerados— no entra en su campo de problematización porque se considera una competencia ajena. En los discursos se asume que el ámbito laboral depende de las empresas y que, en última instancia, es el Ayuntamiento quien debe supervisar estas condiciones. Las personas entrevistadas, remiten así al nivel local:

Nosotros lo que hacemos es encomendarle la gestión al Ayuntamiento de Zaragoza. Luego ya es el Ayuntamiento quien decide hacerlo mediante gestión indirecta a través de empresas (...) entonces lo hace mediante la gestión indirecta con las empresas, que entiendo que lo sacará a concurso público y tendrá unas condiciones, pero eso te informarán ellos (Personal técnico, IASS).

La gestión, no sabemos nada de cómo lo manejan, eso se lo podrán decir ellos, cómo manejan el tema de sustituciones, y si falla uno le asignan más horas a otro temporalmente, por-

que precisa más horas. Eso ya la gestión es de ellos (Personal técnico, IASS).

Desde este organismo se insiste en que su papel se limita a encomendar la gestión y que es el Ayuntamiento quien decide externalizar el servicio, no el Gobierno de Aragón, desplazando así la responsabilidad sobre las condiciones de empleo. Aunque estas condiciones se reconocen como precarias, el discurso del IASS despliega estrategias similares a las observadas en otros actores institucionales, mediante las cuales se admite la existencia del problema, pero se elude cualquier responsabilidad directa sobre su producción.

4.2. Los dispositivos como configuraciones narrativas

Los discursos institucionales se articulan en torno a dos grandes dispositivos temporales que, según sus relatos, explicarían la organización del servicio y las condiciones laborales en el SAD: la intensidad horaria mensual, que determina el volumen de horas a prestar por cada persona usuaria; y la interrupción de la financiación cuando el servicio no se realiza por ausencia de la persona usuaria. A continuación, detallamos cómo las instituciones explican estos dispositivos temporales.

4.2.1. La intensidad horaria

En SAD LAPAD el tiempo de atención que recibe cada persona usuaria se establece a través del Programa Individual de Atención (PIA), elaborado por el IASS una vez reconocida la situación de dependencia y asignado el grado correspondiente. En este documento se concreta la intensidad horaria mensual, siguiendo el rango de horas establecido por el Real Decreto 675/2023 según el grado de dependencia (tabla 1).

Tabla 1. Intensidad del servicio de ayuda a domicilio según grado de dependencia

Grado de dependencia	Mínimo de horas mensuales	Máximo de horas mensuales
Grado I (dependencia moderada)	20 h	37 h
Grado II (dependencia severa)	38 h	64 h
Grado III (gran dependencia)	65 h	94 h

Fuente: Elaboración propia a partir del Real Decreto 675/2023, de 18 de julio

Aunque la normativa establece rangos mensuales de atención según el grado de dependencia, la forma concreta en que estas horas se distribuyen y organizan en la prestación del servicio se interpreta de manera distinta por los diferentes actores institucionales. Las responsables de coordinación y trabajadoras sociales elaboran un discurso que explica la inestabilidad del tiempo de trabajo a través de este dispositivo temporal. Refieren que, para prestar el servicio, deben dividir esas horas mensuales a un número de horas por semana y por día, es decir, dividir las horas mensuales entre las semanas del mes para elaborar los horarios tanto de las trabajadoras como de las personas usuarias. Sin embargo, la desigual duración de los meses —cuatro o cinco semanas— y la presencia de festivos generan desajustes. Una trabajadora social y una responsable lo explican así:

Entonces, por ejemplo, este trimestre que ha habido festivos —San Valero, la Cincomarzada, el 1 de enero, el 6 de enero—, para reajustar horas, pues es complicado, porque, por ejemplo, un grado III, que normalmente tiene 2 horas y media o 2 horas diarias, si ya le estás quitando 5 días por festivos, tienes que meterle 10 horas extra, por ejemplo (Trabajadora social, empresa prestataria).

Tienes que reducir el horario. Por eso también se hacen las fluctuaciones en los contratos, ¿vale? Si tiene ocho horas porque ha habido un festivo, pues no. Tienes que ajustarlo a diez (Responsable coordinación, empresa prestataria).

Desde el Ayuntamiento de Zaragoza se mantiene la misma posición con respeto a este dispositivo temporal, si bien en su caso matizan que se trata de una normativa estatal que ni desde el Ayuntamiento ni desde el Gobierno de Aragón se puede modificar. No obstante, vuelve a contraponer *nuestro* modelo —semanas— frente a *su* modelo:

Pregúntale al IASS, nosotros fuimos los primeros, nosotros siempre lo hacíamos semanalmente. Pero ellos, que es que yo creo que ya viene del gobierno de España que ya lo estipuló por meses, las horas eran mensuales. Y el Ayuntamiento de Zaragoza siempre lo habíamos hecho por horas semanales (Personal técnico, Ayuntamiento).

En contraste, la lectura que se realiza de este dispositivo en el IASS es menos directiva. Reconocen que el PIA asigna un número de horas mensuales a cada persona usuaria, en cumplimiento de la normativa estatal. Sin embargo, esta prescripción no se interpreta como una obligación estricta de prestación mensual, sino como derecho que fija el volumen total de atención reconocido a la persona usuaria.

Nosotros sólo prescribimos la intensidad y la prescribimos en el sentido de que si tienes grado I te doy 10 horas, si tienes grado II te doy 21 si tienes grado III te doy 46. Y te las doy a nivel mensual a gestión por parte de la empresa, acuerdo de la empresa con el ciudadano como buenamente puedan (Personal técnico, IASS).

Las personas entrevistadas explican que el convenio de financiación se establece por un número anual de horas y que, en la práctica, no se exige que las horas prescritas se ejecuten mensualmente, sino que se justifique el total anualmente. No obstante, si refieren una cierta necesidad de controlar que no se preste todo el volumen de horas “se firman unas horas totales anuales, ¿vale? que esas horas se dividen en horas mensuales luego, no pueden como pasarse de esas horas anuales.

Aunque a la hora de trabajar se trabaja mejor con horas mensuales” (Personal técnico, IASS).

Elaboran de nuevo un marco interpretativo que delega la organización del tiempo de trabajo. La organización de la prestación es una competencia municipal, que, en este caso, se delega en las empresas prestatarias, encargadas de organizar según su propia disponibilidad las horas de atención:

El convenio se firma por el total de horas anuales ¿vale? No se especifica horas mensuales. Se especifica que se divide cada mes en tantas horas, pero no se les... pero en teoría ellos pueden gestionar las horas como quieran. Lo único que al fin de año tienen que justificar el gasto, pero no se les impone un total de horas mensuales, sino que lo que se les subvenciona es el total de horas anuales (Personal técnico, IASS).

4.2.2. Ausencias, bajas y financiación.

Una característica del SAD LAPAD es que a lo largo del tiempo de prestación se producen ausencias temporales y bajas definitivas de las personas usuarias que interrumpen la prestación del servicio. A diferencia de la intensidad horaria —establecida en la normativa estatal mediante rangos mensuales de atención según el grado de dependencia—, la gestión de las ausencias y bajas no se apoya en una regulación autonómica o estatal. Por el contrario, su funcionamiento está regulado a nivel local, en este caso particular por los pliegos de condiciones de externalización que, en la actualidad, dejan margen para la interpretación. Las instituciones implicadas han elaborado relatos distintos, contradictorios, sobre cuánto tiempo se siguen financiando las horas cuando el servicio no se presta y sobre quién es responsable de gestionar sus efectos sobre el empleo.

4.2.2.1. Ausencias del servicio

Las ausencias temporales del servicio se producen porque una persona usuaria se ausenta de su domicilio durante un

periodo de tiempo, por lo que el servicio no puede prestarse. Estas ausencias pueden ser por diferentes causas, como vacaciones en otra ciudad, hospitalización y otros motivos que generen estancias fuera del domicilio. Estas ausencias plantean la cuestión de si las horas reconocidas en el PIA se siguen financiando y, en consecuencia, cómo se reorganiza la jornada de las auxiliares.

En los discursos analizados tanto empresas, Ayuntamiento y Gobierno de Aragón reconocen que existe un margen temporal durante el cual las ausencias se siguen financiando, pero divergen en la forma de delimitar ese margen y, sobre todo, en las consecuencias que atribuyen al dispositivo en términos de empleo. A continuación, se presentan estas posiciones discursivas, que permiten observar cómo un mismo dispositivo —la ausencia temporal— se convierte en un recurso para justificar, cuestionar o desresponsabilizarse la flexibilización del tiempo de trabajo. A este respecto, encontramos dos posiciones discursivas diferenciadas, la de las empresas prestatarias y el Ayuntamiento de Zaragoza, y la del personal del Gobierno de Aragón.

Tanto el Ayuntamiento como las empresas prestatarias señalan que cuando una persona usuaria se ausenta pueden utilizar las horas que tiene reconocidas durante un periodo temporal limitado —un mes en caso de vacaciones y dos meses en caso de hospitalización—. Mientras dura este plazo, las empresas siguen facturando esas horas, pero las utilizan para prestar servicio a otros usuarios, lo que permite mantener la jornada de las auxiliares:

En dependencia las bajas temporales pueden ser por distintas causas, pero solo se solo generan refuerzos un mes si la causa es de baja temporal por vacaciones o dos meses si es por hospitalización. Si están más tiempo o están de vacaciones más de un mes, hay un mes que tienen una baja, pero no generan refuerzo con lo cual la auxiliar esas horas de después del mes no las tiene programadas, pueden tener una reduc-

ción en su jornada si no se le da otro servicio (Responsable coordinación, empresa prestataria).

Transcurrido ese periodo, refieren que las horas dejan de facturarse. La interrupción de la financiación se construye como justificación para modificar la jornada laboral de las auxiliares, lo que permite presentar la flexibilidad del tiempo de trabajo como resultado de las normas marcadas por el IASS:

Cuando pasa el mes, dependencia ya le da de baja. Entonces la auxiliar se quedaría sin trabajo hasta que volviera su usuario. Bueno, a lo mejor tiene más trabajos, pero las horas de ese usuario las pierde (...) Pues son inamovibles en eso. Ellos tienen ciertas cosas que al mes baja (Personal técnico, Ayuntamiento).

En contraste, los discursos del Gobierno de Aragón son ambivalentes. Por un lado, el personal técnico subraya que el IASS no financia horas que excedan las reconocidas en el PIA y que solo corresponde abonar las horas mensuales prescritas:

Nosotros no contemplamos esas horas de refuerzo, cada persona tiene establecidas en su PIA las horas que le corresponden mensualmente. (...) Nuestra normativa no la contempla, nosotros no las vamos a pagar, ni le vamos a cobrar al usuario si le están dando más horas de las que le corresponden (Personal técnico, IASS).

Por otro lado, afirman que, cuando se trata de una baja temporal, las horas reconocidas permanecen “reservadas” y se siguen abonando —y, en su caso, copagando— mientras dura la ausencia. Desde esta perspectiva, entienden que esas horas podrían utilizarse para realizar otros servicios y evitar reducciones de jornada, pero remiten que su uso concreto compete al Ayuntamiento y a las empresas:

Están como reservadas esas horas si tú te vas de vacaciones sería como una causa imputable al interesado entonces si tú tienes un copago, que te están reservando, se te van a seguir

facturando y a la empresa se le van a seguir, al Ayuntamiento de Zaragoza se le van a seguir pagando desde el IASS. Y la empresa lo que hace son las horas de refuerzo, al trabajador no lo va a dejar tres meses sin trabajar si la persona se ha ido dos meses al pueblo. Ese trabajador que tienen contratado le dan refuerzo a otras personas, yo creo que va así le dan refuerzo a otras personas, pero realmente eso es algo más de gestión interna, el ayuntamiento te dirá pues mira, con esas horas... (Personal técnico, IASS).

Por tanto, los discursos que se construyen en torno a este dispositivo permiten, no sólo desplazar la responsabilidad entre unas instituciones y otras, sino que incluso dejan un margen de interpretación sobre qué sucede con la financiación de las ausencias y con las horas de trabajo de las auxiliares.

4.2.2.2. Bajas definitivas y nuevas altas de usuarios

Las bajas definitivas —fallecimiento, ingreso en residencia u otros motivos que implican el fin del servicio— producen otra forma de interrupción del servicio. En estos casos, las horas asociadas al PIA dejan de financiarse de forma inmediata. En consecuencia, los discursos no se elaboran en relación al tiempo en que esas horas se financian, sino cómo y con qué periodicidad se generan las altas de nuevas personas usuarias y qué ocurre con la jornada de las auxiliares mientras se producen esas nuevas altas.

En los relatos de las empresas y del Ayuntamiento, las bajas definitivas se enuncian como dispositivo que produce una pérdida de horas de facturación y, por tanto, de trabajo. Dado que desde el IASS la financiación se interrumpe cuando un usuario causa baja del servicio, las gestoras explican que “no pueden” mantener la jornada de las auxiliares y deben reducir sus contratos hasta que el IASS proporcione nuevas altas:

Si un usuario de esos [LAPAD] fallece o se lo llevan a residencia o tiene otro tipo de recurso, si se produce una baja

definitiva y no la reponen desde DGA (...) esa auxiliar se queda con esas horas de menos (Trabajadora social, empresa prestataria).

Además refieren que las nuevas altas, que posibilitarían mantener estable el tiempo de prestación y, por tanto, de trabajo, no se gestionan de forma inmediata ni regular. Esto implica que cuando se produce una baja pueden pasar varios meses hasta que se produce una nueva alta:

A ver, en preventivo funcionamos ahora altas por bajas. Cuando hay una baja, se da una alta (...) Es la mejor manera de controlar y que... para las auxiliares que no pierdan su jornada, que sea más estable. Pero ellos nos mandan sus listados y van a lo suyo. Pero vamos, ellos luego van regulando y van viendo a medida que se acaba el año que les cuadren las altas con las bajas (Personal técnico, Ayuntamiento).

Por su parte, el personal técnico del Gobierno de Aragón sostiene que sí existe la intención de garantizar una reposición periódica de usuarios, pero reconoce que, en la práctica, pueden producirse retrasos por descoordinaciones administrativas entre los distintos niveles implicados. En cualquier caso, el impacto de estos desfases sobre el empleo no forma parte de su campo de problematización: desconocen cómo estos intervalos sin nuevas altas se traducen en reducciones de jornada y vuelven a situar la gestión de la organización del trabajo como competencia municipal y de las empresas.

Puede ser que algún mes no se envíe porque se mandó uno muy largo. Es decir, nosotros mandamos y se supone que ellas nos van contestando sobre las altas que le hemos pedido. Y entonces si a lo mejor llevamos tres meses mandando listado mensual y no tenemos respuesta de ninguno de esos tres listados, que a veces pasa. Pues espera, a lo mejor hay un mes que decimos pues no vamos a mandar ninguno ahora, ya lo acumulamos para el siguiente, a ver si nos van mandando (Personal técnico, IASS).

Los discursos en torno a este dispositivo permiten, de nuevo, observar la naturalización y justificación de la flexibilidad del tiempo de trabajo de las auxiliares para minimizar las pérdidas económicas para las instituciones ante la variabilidad inherente al servicio, pero también posibilita vislumbrar cómo la des-coordinación institucional precariza el empleo en el sector.

5. CONCLUSIONES

Este capítulo ha analizado cómo los discursos institucionales producidos por las empresas prestatarias y las entidades públicas configuran el marco de sentido desde el cual se organiza el empleo en el SAD LAPAD. El análisis muestra que el tiempo de trabajo constituye el eje central a través del cual se interpretan, justifican y naturalizan las condiciones laborales de las auxiliares.

Los resultados evidencian que aunque los distintos actores y actrices elaboran posiciones discursivas diferenciadas, estas convergen en la construcción de la flexibilidad temporal como una condición inherente al servicio. Las empresas presentan la variabilidad del tiempo de trabajo como una consecuencia inevitable del diseño institucional y, si bien ni las responsables de coordinación ni las trabajadoras sociales ocupan las posiciones donde se concentra el poder del capital —direcciones empresariales, órganos de decisión y negociación del convenio—, sí participan en su gestión cotidiana y lo ejercen en un nivel intermedio. Son ellas quienes concretan ese poder en decisiones aparentemente técnicas, como la modificación de contratos, el reparto de horas, la asignación de sustituciones o la organización de las rutas, a través de las cuales se distribuyen de forma desigual los efectos de la precariedad sobre las auxiliares. Los discursos analizados muestran estrategias discursivas que minimizan el papel empresarial en la precarización del empleo, si

bien en algunos casos permiten vislumbrar otros escenarios de actuación. Asimismo, permiten elaborar un marco de sentido profesional que amortigua la implicación de estas profesionales en la construcción de este empleo flexibilizado.

Por su parte, las instituciones públicas, y en particular el personal que se encarga de gestionar el servicio, también desarrollan este tipo de estrategias, si bien con algunas diferencias: el Ayuntamiento reconoce la precariedad, pero desplaza la responsabilidad hacia el nivel autonómico y minimiza tanto su propio margen de actuación como la capacidad organizativa de las empresas; y el Gobierno de Aragón construye un marco de desconocimiento que delimita sus competencias y elude la responsabilidad sobre los efectos laborales del diseño del servicio. De nuevo, se crea una imagen profesional que permite disminuir el papel propio en la gestión precaria del empleo.

Finalmente, esta investigación permite mostrar que la precariedad laboral en el SAD no es únicamente un efecto del funcionamiento del servicio, sino el resultado de un entramado de decisiones, interpretaciones y justificaciones institucionales. Al presentar la flexibilidad como una cuestión técnica y administrativa, los discursos analizados contribuyen a despolitizar la organización del empleo y a invisibilizar otras formas de gestión del tiempo de trabajo que reduzcan la inestabilidad laboral en el sector. La disciplina temporal no se articula a través de la reducción del tiempo de permanencia en los domicilios ni mediante la estandarización de tareas (Rubery et al., 2015; Atkinson y Crozier, 2020) sino a través de una forma distinta de producción institucional del tiempo. Esta disciplina temporal se articula a través de estos dos dispositivos, aparentemente inherentes al funcionamiento del servicio que es, por sí mismo irregular en su tiempo de prestación, y que, sin embargo, despolitizan tanto el uso de la flexibilidad laboral como meca-

nismo de acumulación de capital, como la propia decisión de mercantilizar el cuidado, a través de discursos que desplazan responsabilidades y minimizan el margen de actuación de las administraciones y de las empresas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Anttonen, A., y Sipilä, J. (1996). European Social Care Services: Is It Possible To Identify Models? *Journal of European Social Policy*, 6(2), 87-100. <https://doi.org/10.1177/095892879600600201>
- Atkinson, C. y Crozier, S. (2020). Fragmented time and domiciliary care quality. *Employee Relations: The International Journal* 42, 35-51. <https://doi.org/10.1108/er-05-2018-0142>
- Baquero, J. (2023). La protección social de las trabajadoras del servicio de ayuda a domicilio como modalidad de empleo atípico. *e-Revista Internacional de la Protección Social, extra 1*, 179-201.
- Bettio, F., & Plantenga, J. (2004). Comparing Care Regimes in Europe. *Feminist Economics*, 10(1), 85-113. <https://doi.org/10.1080/1354570042000198245>
- Bettio, F., Simonazzi, A., & Villa, P. (2006). Change in care regimes and female migration: the 'care drain' in the Mediterranean. *Journal of European Social Policy*, 16(3), 271-285. <https://doi.org/10.1177/0958928706065598>
- Bodoque, Y., Soronellas, M. y Offenhenden, M. (2019). «Igual esto de cuidar es algo que tiene futuro»: Trayectorias laborales de hombres extranjeros en los cuidados de larga duración. *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, 14(2), 299-321. <https://doi.org/10.11156/aibr.v14i2.72616>
- Bührmann, A., y Schneider, W. (2019). Análisis de dispositivos: reflexiones sobre la relación entre discursos, sujetos, objetos y prácticas. En B. Herzog y J. Ruiz (Eds.), *Análisis sociológico del discurso. Enfoques, métodos y procedimientos* (pp. 251-276). Publicacions de la Universitat de València.
- Burau, V., Zechner, M., Dahl, H. M., & Ranci, C. (2016). The Political Construction of Elder Care Markets: Comparing Denmark, Finland and Italy. *Social Policy & Administration*, 51(7), 1023-1041. <https://doi.org/10.1111/spol.12198>
- Carrasquer, P. y Torns, T. (2007). Cultura de la precariedad: conceptualización, pautas y dimensiones. Una aproximación desde la perspectiva de género. *Sociedad y utopía: Revista de ciencias sociales*, 29, 139-156.
- Codorniu, J. M. (2020). La calidad del empleo en las residencias para mayores: incidencia en la gestión de la covid-19. *Zerbitzuan: Gizarte*

- zerbitzuetarako aldizkaria = *Revista de servicios sociales*, 73, 45-60. <https://doi.org/10.5569/1134-7147.73.04>
- Codorniu, J. M. y Rodríguez Cabrero, G. (2006). Luces y sombras del anteproyecto de ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en sus aspectos organizativos y económicos. *Cuadernos de Información económica*, 191, 175-184.
- Comas-d'Argemir, D. y Soronellas, M. (2021). Envejecimiento, dependencia y cuidados: Retos sociales y retos asistenciales. *Arxiu d'etnografia de Catalunya: Revista d'antropologia*, 22, 5-18.
- Daly M. y Lewis, J. (2000). The concept of social care and the analysis of contemporary welfare states. *The British journal of sociology*, 51(2), 281-298. <https://doi.org/10.1111/j.1468-4446.2000.00281.x>
- Deusdad, B., Comas-d'Argemir, D. y Dziegielewski, S. (2016). Restructuring Long-Term Care in Spain: The Impact of The Economic Crisis on Social Policies and Social Work Practice. *Journal of Social Service Research*, 42(2), 246-262, <https://doi.org/10.1080/01488376.2015.1129013>
- Díaz-Gorfinkiel, M. y Elizalde, B. (2015). Desprofesionalizando el servicio público de asistencia a domicilio en los cuidados de larga duración: análisis de la reconfiguración del sector en la región de Madrid. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, 60, 131-141. <http://dx.doi.org/10.5569/1134-7147.60.09>
- Díaz-Gorfinkiel, M y Martínez-Buján, R. (2018). Mujeres migrantes y trabajos de cuidados: transformaciones del sector doméstico en España. *Panorama Social*, 27, 105-118.
- Díaz-Gorfinkiel, M., Elizalde, B. y Peterson, E. (2025). Home-based care services for elderly dependent adults. A comparative analysis of Madrid and Stockholm. *Investigaciones Regionales - Journal of Regional Research*, 61, 17-30. <https://doi.org/10.38191/iirr-jorr.24.056>
- Federación Española de Municipios y Provincias. (2015). La situación del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito local y perspectivas de futuro. *Federación Española de Municipios y Provincias*.
- Foucault, M. (1973). *La arqueología del saber*. Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (1978). *La historia de la sexualidad*. Siglo XXI Editores.
- Gregorio, C. (2017). Why talk about care when we talk about transnational migrations? *Quaderns-e*, 22 (2), 49-64.
- Herzog, B. y Ruiz, J. (Eds.) (2019). *Análisis sociológico del discurso. Enfoques, métodos y procedimientos*. Publicacions de la Universitat de València.
- Le Grand, J. (1991). Quasi-Markets and Social Policy, *The Economic Journal*, 101 (408), 1256-1267, <https://doi.org/10.2307/2234441>

- Martínez-Buján, R. (2011). La reorganización de los cuidados familiares en un contexto de migración internacional. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 29(1), 93-123. https://doi.org/10.5209/rev_CRLA.2011.v29.n1.4
- Martínez-Buján, R. (2014). Los modelos territoriales de organización social del cuidado a personas mayores en los hogares. *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 145, 99-126. <https://doi.org/10.5477/cis/reis.145.99>
- Martínez-Buján, R. (2022). Migration, Domestic Care Work and Public Policies on Long-Term Care in Spain. *REMHU: Revista Interdisciplinar Da Mobilidade Humana*, 30(65), 73-90. <https://doi.org/10.1590/1980-85852503880006506>
- Moré, P. (2015). Configuraciones del cuidado de larga duración en España y Francia: dos modelos contrapuestos. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, 60, 163-178. <http://dx.doi.org/10.5569/1134-7147.60.11>
- Moreno-Colom, S. (2021). Prestigiando el trabajo de cuidados en los servicios de ayuda a domicilio. *Migraciones. Publicación Del Instituto Universitario de Estudios Sobre Migraciones*, 53, 27-57. <https://doi.org/10.14422/MIG.I53Y2021.002>
- Muñoz-González, Ó., y Pitxer i Campos, J. V. (2018). El servicio de ayuda a domicilio en el área metropolitana de Valencia. *Zerbitzuan: Gizarte Zerbitzuetarako Aldizkaria = Revista de Servicios Sociales*, 66, 77-96. <https://doi.org/10.5569/1134-7147.66.06>
- O'Connor, J. S. (1993). Gender, class and citizenship in the comparative analysis of welfare state regimes: theoretical and methodological issues. *The British Journal of Sociology* 44(3), 501-18.
- Peterson, E. (2015). Framing caregiving work for older people in Spanish public policy: Gender, power and social justice. *Revista Española de Ciencia Política*, 39, 221-237.
- Ramírez-Navarro, J.M., Revilla, A., Fuentes, M., Sanz, D. y Cavero, G. (2023). *XXIII Dictamen del Observatorio Estatal de la Dependencia*. Asociación de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales de España.
- Ravalier J, Morton R, Russell L, Rei Fidalgo A. (2019). Zero-hour contracts and stress in UK domiciliary care workers. *Health Soc Care Community*, 27(2), 348-355. <https://doi.org/10.1111/hsc.12652>
- Razavi, S., y Staab, S. (2010). Mucho trabajo y poco salario. Perspectiva internacional de los trabajadores del cuidado. *Revista Internacional Del Trabajo*, 129(4), 449-467. <https://doi.org/10.1111/j.1564-9148.2010.00095.x>
- Recio, C. (2010). Familismo, asistencialismo y precariedad: la configuración del empleo en el sector de atención a las personas en

- España. *Alternativas. Cuadernos De Trabajo Social*, (17), 19-43. <https://doi.org/10.14198/ALTERN2010.17.2>
- Recio, C. (2013). El empleo en el sector de atención a las personas en España (tesis doctoral). *Universitat Autònoma de Barcelona*.
- Recio, C., Moreno, S.; Borràs, V. y Torns, T. (2015). La profesionalización del sector de los cuidados. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzue-tarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, 60, 179-193. <https://doi.org/10.5569/1134-7147.60.12>
- Roca, M. (2017). Tensiones y ambivalencias durante el trabajo de cuidados. Estudio de caso de un Servicio de Ayuda a Domicilio en la provincia de Barcelona. *Cuadernos de relaciones laborales*, 35 (2), 371-391. <https://doi.org/10.5209/CRLA.56768>
- Roca, M. (2018). Desigualdades de género en el Servicio de Ayuda a Domicilio: políticas, discursos y prácticas. *RIO: Revista Internacional de Organizaciones*, 20, 59-80. <https://doi.org/10.17345/rio20.59-80>
- Roca, M., Hernández Cordero, A. L., y Báñez-Tello, T. (2024). Cuando la problemática apura y aprieta somos esenciales. Valoración del trabajo de cuidados y justicia social. Qué nos ha enseñado la COVID-19. *Papers: revista de sociología*, 109(1), 1-24. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.3210>
- Rodríguez-Cabrero, G. (2011). Políticas sociales de atención a la dependencia en los Regímenes de Bienestar de la Unión Europea. *Cuadernos de relaciones laborales*, 29(1), 3-42. https://doi.org/10.5209/rev_CRLA.2011.v29.n1.1
- Rubery, J., Grimshaw, D., & Hebson, G. (2012). Exploring the limits to local authority social care commissioning: competing pressures, variable practices, and unresponsive providers. *Public Administration*, 91(2), 419-437. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9299.2012.02066.x>
- Rubery, J., Grimshaw, D., Hebson, G. and Ugarte, S.M. (2015), "It's All About Time": Time as Contested Terrain in the Management and Experience of Domiciliary Care Work in England. *Hum Resour Manage*, 54, 753-772. <https://doi.org/10.1002/hrm.21685>
- Sánchez-Mira, N., Olivares, R. S., y Oto, P. C. (2021). A matter of fragmentation? Challenges for collective bargaining and employment conditions in the Spanish long-term care sector. *Transfer*, 27(3), 319-335. <https://doi.org/10.1177/10242589211028098>
- Simonazzi, A. (2008). Care regimes and national employment models. *Cambridge Journal of Economics*, 33(2), 211-232. <https://doi.org/10.1093/cje/ben043>
- Soronellas Masdeu, M., Gregorio Gil, C., y Jabbaz Churba, M. (2022). ¡Apáñatelas como puedas! Dilemas morales en el cuidado familiar de

- personas mayores y dependientes durante la pandemia. *Disparidades. Revista De Antropología*, 77(1). <https://doi.org/10.3989/dra.2022.001b>
- Vallés, J. y Martí Puig, S. (2015). *Ciencia política. Un manual*. Barcelona: Ariel.
- Vila-Viñas, D. (2024). Impacto del Derecho en la producción de subjetividad en la esfera de los cuidados. Técnicas jurídicas para el gobierno de sí y de los otros en la transición entre el régimen de bienestar familiarista y la mercantilización neoliberal. *Andamios*, 21(56), 101-119. <https://doi.org/10.29092/uacm.v21i56.1123>
- Zambrano, I., Martín, M. T., Muñoz, J. M.; Olid, E. (2015). Nuevos interrogantes en el modelo de provisión de cuidados en Andalucía. *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, 60, 113-130. <http://dx.doi.org/10.5569/1134-7147.60.08>

Trabajar en la sombra: experiencias de mujeres migrantes latinoamericanas en Aragón

Elisa Albás Susín*

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo examina una realidad social que cada vez está experimentando un mayor auge: las migraciones de mujeres hispanoamericanas que se dedican a realizar tareas de cuidados a personas mayores en Aragón. Más concretamente, este trabajo se centra en visibilizar las diferencias entre las expectativas y las realidades vividas por las mismas en esta Comunidad Autónoma.

Con el objetivo de dar voz a aquellas personas que sustentan en gran parte nuestro sistema de cuidados y a las que se les esconde, todavía, en la sombra, ocultando (al no nombrarlo)

* Universidad de Zaragoza. Departamento de Sociología de las Políticas Públicas y Sociales. Correo electrónico: elisaalbassusin@unizar.es. Orcid: 0009-0005-5086-2252. El artículo es parte del proyecto de I+D+i PID2023-152437NB-I00/Generación de Conocimiento, "El derecho al cuidado en la sociedad digital (e-CARE)", financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/y "FEDER/UE".

una realidad visible en cualquier paseo por las calles de cualquier ciudad, se realiza un análisis de las opiniones y actitudes de este grupo de la población.

Según datos de 2025, el 78,1% de las mujeres ocupadas de América Latina en España lo están en el Grupo 9 (ocupaciones elementales) y el Grupo 5 (hostelería, restauración y servicios personales) de la Clasificación Nacional de Ocupaciones que utilizan el SEPE y el INE. Se trata de los grupos de menor salario y con más contratos a tiempo parcial. Además, del total de empleadas del hogar, el 43% son extranjeras, con una clara predominancia de mujeres latinoamericanas). No obstante, los números todavía son mayores si contamos a esas mujeres que realizan estas tareas de manera informal (UGT, 2025).

Así, teniendo en cuenta esta reseñable situación, entiendo que precisa de un espacio dentro de la academia que trabaje este fenómeno y que, además de visibilizarlo, les dé la palabra a ellas, puesto que su importancia relativa es enorme y su situación muy precaria.

Por tanto, para la realización de esta investigación se ha llevado a cabo una intensa revisión bibliográfica y se ha contado con los testimonios de siete mujeres, diferenciando la visión de aquellas que se han decidido a migrar, pero todavía no han realizado el viaje de la de aquellas que sí han migrado ya y se encuentran en su lugar de acogida o destino. Para ello, se utiliza la metodología cualitativa de la entrevista en profundidad.

Con base en esta primera aproximación, se pretenden realizar ulteriores investigaciones que permitan sustentar la idea de la existencia de ambivalencias sociológicas relacionadas con estas tareas de cuidados, que, a su vez, den fundamento a una serie de políticas públicas que apoyen a este colectivo cada vez más numeroso y tremendamente obviado.

2. OBJETIVOS

Para esta investigación se han delimitado como objetivos, en primer lugar, el acercamiento a las tareas de cuidados específicamente llevadas a cabo por mujeres migrantes latinoamericanas a personas mayores —que nacía de la problematización del concepto “cadena de cuidados transnacional”—: sus características, causas, fases y condicionantes (tanto positivos como negativos). Y, en segundo lugar, el contraste de las percepciones de varias mujeres entrevistadas con la literatura escrita sobre las motivaciones, preparación previa y dificultades familiares, culturales, psicológicas-emocionales y laborales aparejadas al proceso migratorio para tratar de eliminar el sesgo eurocentrista que, en numerosas ocasiones, asola el conocimiento científico (Galcerán, 2018).

3. METODOLOGÍA

La metodología que se ha llevado a cabo para la realización de la investigación engloba las siguientes técnicas de revisión bibliográfica e indagación empírica. Para realizar la primera, se han consultado diferentes bases de datos relevantes, como Dialnet, Scopus, SciELO, Web Of Science (WOS) o Google Scholar, entre otras, con el objetivo de otorgar fiabilidad y de explorar, tanto práctica como teóricamente, los argumentos de la temática que aborda este trabajo. Para dar respuesta a la segunda, se han realizado siete entrevistas semiestructuradas a siete mujeres divididas en función de las dos situaciones diferentes en las que se encuentran: por un lado, cuatro mujeres localizadas en sus países de origen pero que se plantean migrar para realizar estos trabajos de cuidados a mayores en países más desarrollados y, por otro, tres mujeres que ya han realizado la migración y que se encuentran en Aragón. A conti-

nuación, quedan detalladas en una tabla las características sociopersonales de las participantes (mujeres entre 26 y 42 años).

Tabla 1. Perfil de las entrevistadas

Entrevistada	Edad (años)	País de Origen	Condición	Antecedentes
E1	32	Colombia	Potencial migrante	Desplazada
E2	42	Venezuela	Potencial migrante	Migrante
E3	30	Colombia	Potencial migrante	Desplazada
E4	32	Venezuela	Potencial migrante	Migrante
E5	26	Nicaragua	Migrante en Aragón	-
E6	35	Honduras	Migrante en Aragón	-
E7	40	Honduras	Migrante en Aragón	-

Cabe destacar que, en este caso, el rango de edad no era fundamental para la investigación, sino que los criterios de selección estaban relacionados con el sexo (ser mujer), ser de origen hispanoamericano y tener perspectivas migratorias o haber migrado para cuidar personas mayores. Es por ello que han participado personas con distintos niveles de estudios, edades, experiencia laboral y entornos o medios (rural/urbano).

Se ha contactado con las entrevistadas a través del contacto cara a cara. Para ello, resultaron fundamentales tanto la realización de una beca de cooperación internacional en Bogotá (Colombia), como la red que estas mujeres tienen y que facilitó acceder a contactos inaccesibles de otro modo.

Durante este proceso, se les ha garantizado total anonimato, asegurándoles que en ningún momento se revelaría su nombre ni cualquier información que pudiera identificarlas directamente. Por otro lado, antes de comenzar cada entrevista, se ha solicitado explícitamente su consentimiento para grabarlas, así como para utilizar citas destacables de las mismas en el trabajo de investigación a través del modelo del Comité de Ética de Aragón (CEICA).

Para analizar las entrevistas, éstas se han grabado, transcrito y codificado, con la previa autorización de las personas participantes.

Para la presentación de los resultados se han escogido, a través de una lectura sistematizada y pormenorizada, algunos fragmentos de las entrevistas en forma de citas. Al final de cada una de ellas, aparece un código que identifica la mujer a la que pertenece dicha información, según las claves que se presentan en la tabla 2, entendiendo que la P designa a las 'Potenciales migrantes' y M a las mujeres que ya han migrado y pueden considerarse 'Migrantes'.

Tabla 2. Codificación de las entrevistas realizadas

Entrevistada	Clave
E1	P1
E2	P2
E3	P3
E4	P4
E5	M1
E6	M2
E7	M3

4. MARCO TEÓRICO

4.1. Tareas de cuidados

Los cuidados, el trabajo de cuidados o las tareas de cuidados, son la columna vertebral de todas las sociedades, pues se trata de la concreción del apoyo social necesario y básico para la supervivencia de los seres humanos en las diferentes etapas de su vida (Coira y Bailon, 2014). Debemos entender por tales aquellos dirigidos específicamente a las tareas de atención personal y a las tareas domésticas derivadas de las necesidades de dicha asistencia (Díaz y Martínez-Buján, 2018). Estas labores, de forma tradicional, vienen siendo asumidas por las mujeres, ya que es a ellas a las que se les asignaron conforme a la “división sexual del trabajo”. Esta perspectiva de género profundamente arraigada, y que todavía arrastramos en nuestros días, establece que los hombres son los sustentadores de la familia mientras que las mujeres son relegadas a estas tareas de cuidados infrarremuneradas o no remuneradas en absoluto, consideradas consustanciales a su género. Ligado a ello, las mujeres debemos soportar un coste aparejado en términos de salud, calidad de vida, oportunidades de empleo, desarrollo profesional, impacto económico, relaciones sociales y disponibilidad del tiempo muy alto (Coira y Bailon, 2014). Esta asunción de que las tareas de cuidados son de responsabilidad fundamentalmente privada (modelo familiarista) ha resultado en una falta de reconocimiento de la responsabilidad social en las mismas (Bastante, 2022).

En la actualidad, la mayoría de las sociedades, incluyendo estados tanto del norte como del sur global, todavía tienden a asumir que los cuidados son tareas de responsabilidad del hogar, y, por ende, de las mujeres, y si a esto añadimos el incremento del número de personas adultas en situación de dependencia, discapacidad y con necesidades de cuidado (Esquivel

et al., 2021) y el cambio de roles, actitud y de mentalidad de la mujer (Molano *et al.*, 2012), entramos en una crisis de cuidados. Ésta, lejos de paliarse con una respuesta institucional, se ha afrontado por clases medias y altas contratando a mujeres pobres de países más pobres para que las asuman y lleven a cabo (Hochschild, 2008). Así, la migración es cada vez más protagonizada por mujeres y está transformando los modelos tradicionales de cuidado, pasando a considerarse una estructura social familiarista modificada, donde, a pesar de que se externalizan estas actividades, se mantienen dentro del hogar y en manos femeninas (Díaz y Martínez-Buján, 2018).

De este modo, se inician las conocidas cadenas globales de cuidados. Este fenómeno se caracteriza por la migración de mujeres, básicamente, del sur global hacia el norte global (o, desde la periferia económica al núcleo) para realizar labores de cuidados, mientras que en sus lugares de origen otras mujeres, habitualmente de sus familias, se encargan de cubrir estas necesidades y “ocupar” su puesto (Futuro en Común, 2024). Es decir, las cadenas globales de cuidados son redes transnacionales que se estructuran para mantener la vida diaria, donde los hogares se encargan de transferir las responsabilidades de cuidado entre sí, influenciados por factores como el género, la etnia, la clase social y el lugar de origen (Orozco, 2008).

4.2. Factores determinantes de la globalización de los cuidados

En el presente apartado, se van a explicitar aquellos factores que la literatura considera como decisorios y definitorios en las migraciones de mujeres del sur al norte global. En primer lugar y como ya se ha mencionado con anterioridad, la crisis de los cuidados es motor de la feminización de los procesos migratorios, puesto que ha abierto oportunidades laborales en este ámbito tanto en el empleo doméstico como en empresas de servicios o

de proximidad (Aguirre y Raena, 2020). No obstante, en este estudio sólo vamos a tratar el empleo doméstico, ya que, según la EPA (2020), en España había más del doble de trabajadoras del hogar y cuidadoras a domicilio contratadas por particulares que cuidadoras en residencias geriátricas y centros de día y personas ocupadas como cuidadoras a domicilio contratadas por servicios sociales públicos (Molano *et al.*, 2020).

El ensanchamiento de la brecha que separa ricos y pobres en el mundo, norte y sur global, también es determinante, ya que, por desempeñar trabajos menos especializados (que no menos difíciles) como los de cuidadora, las migrantes tienen la posibilidad de cobrar hasta 10 veces más que en sus países de origen, posibilitando el sustento alimenticio e incluso el ahorro a las familias de origen (Hochschild, 2008).

Las desigualdades de género también son un factor influyente en las migraciones. Mientras que en los países de destino actúan como factor de atracción, en los países de origen actúan como factor de expulsión puesto que la migración es para algunas mujeres la única opción para huir de una situación de desigualdad de género y/o de violencia que pone en peligro su propia existencia (Molano, 2012).

Por otro lado, la emigración femenina sería una estrategia más del grupo doméstico (Kearney, 1986), entendido por tal aquel grupo de personas que asegura su mantenimiento y reproducción, seguida para la consecución de un ingreso colectivo para su supervivencia dentro de las clases más desfavorecidas (Trager, 1984) y para maximizar su ingreso en las clases sociales más acomodadas (Gilbertson y Gurak, 1992). Sin embargo, hay que tener en cuenta que las interacciones dentro del grupo doméstico no sólo van a venir definidas por términos económicos como los expuestos, sino también en términos ideológicos y simbólicos en base a edad, sexo y lugar en la estructura de poder dentro del parentesco (Gregorio, 1997).

Esto significa que la conformación de estas cadenas responde, también, a la necesidad de supervivencia de estos grupos domésticos, hogares, que hacen a las mujeres responsables últimas (incluso únicas) del bienestar doméstico, de asegurar su sostenibilidad en la crisis de reproducción social (Orozco, 2007).

La red migratoria (Basch *et al.*, 1994, p. 7), entendida como el “proceso por medio del cual los inmigrantes forjan y mantienen relaciones sociales multitrenzadas que encadenan sus sociedades de origen y asentamiento,” también es otro de los factores impulsores de la migración por cuidados. Es decir, el tener una serie de contactos, de parentesco, amistad o vecindad es esencial para que se den y mantengan las migraciones internacionales, ya que a través de ellas fluye información, recursos y todo tipo de bienes materiales y no materiales orientados a que este desplazamiento se lleve a cabo (Gregorio, 1997). Tal y como se ha demostrado en la literatura, la mayoría de las migraciones tienen lugar a través de contactos personales con redes de emigrantes compuestas por parientes y amigos, de modo que unos emigrantes inducen a otros (Hochschild, 2008).

Esta red social también es importante tenerla en los lugares de origen puesto que, una vez desencadenada, la migración implica una recomposición de los hogares. La separación de las mujeres migrantes de sus hijas/os y de sus ascendientes, implica inevitablemente una redistribución de los trabajos de cuidados. A menudo, tiende a ser una familiar quien se hace cargo de ellas/os en el marco de la familia extensa, aunque, en extrañas y escasas ocasiones, se recurre a la contratación de alguna empleada de hogar. En este caso, con frecuencia se trata de migrantes internas, en ocasiones indígenas, que se trasladan del ámbito rural al urbano (Orozco, 2007). Pero, para ello, o bien se ha de contar con esas familiares que puedan hacerse cargo o bien, con unos recursos que no en todas ocasiones se poseen (CooperAcció y La Directa, 2020).

Por último, se ha de destacar el papel de las normativas migratorias. Sus condicionantes y su configuración son bastante determinantes a la hora de tomar esta iniciativa y esto se ha visto reflejado en las consecuencias derivadas de las múltiples modificaciones que han sufrido estas normas a lo largo del tiempo (Fernández-Huertas, 2021). Sobre todo, la legislación sobre reagrupación familiar tiene un significado muy importante y ha obstaculizado numerosos proyectos migratorios debido a, sobre todo, las condiciones laborales particulares de las mujeres migrantes que trabajan en el servicio doméstico y en el sector de cuidados. Las modalidades bajo las que trabajan de neoservilismo, con ingresos insuficientes o no siempre reflejados en un contrato, la residencia en el lugar de trabajo, los salarios bajos, la inestabilidad, etc. hacen muy difícil cumplir con los requisitos de ingresos y de vivienda, tanto jurídicos como económicos, que normalmente se establecen por los países receptores para que pueda darse esa reagrupación, irguiéndose como barrera para tomar la decisión de migrar por parte de las mujeres (Pedone *et al.*, 2012).

5. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Este apartado es la respuesta al segundo de los objetivos cuya consecución se ha llevado a cabo en virtud de una metodología cualitativa: las entrevistas semiestructuradas realizadas. Este se centra en comparar las razones para migrar, la preparación previa al proceso migratorio, la adaptación cultural al destino, el trabajo con personas mayores y los sentimientos experimentados sobre su persona, sus relaciones familiares, laborales y la cultura, tanto de mujeres que pretenden migrar para realizar tareas de cuidados a ancianos como de mujeres que ya han realizado el viaje.

Esta metodología cualitativa tiene como objetivo “comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (Hernández-Sampieri y Mendoza Torres, 2018: 358) y son idóneas cuando queremos examinar cómo personas concretas del grupo estudiado perciben y experimentan los fenómenos en los que se involucran, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados obteniendo sus perspectivas y experiencias en su propio lenguaje.

A continuación, se presenta un análisis cualitativo en profundidad de dichas entrevistas realizadas a mujeres de diversos orígenes de Latinoamérica que, como se ha ido señalando, o bien están planteándose migrar para trabajar en el cuidado de ancianos o ya han migrado a Aragón con ese mismo objetivo. El análisis se centra en los temas emergentes sobre el proceso migratorio más relevantes para entender el contexto de estas mujeres.

5.1. Motivaciones para migrar

Sobre las motivaciones subyacentes a la toma de esta decisión se han encontrado varias comunes tanto a las mujeres que desean migrar como a las que ya lo hicieron.

Las difíciles y habituales situaciones de violencia e inseguridad que se sufren en sus países de origen son un motivo recurrente que impulsa la migración en búsqueda de un entorno más seguro y estable donde no exista este peligro para su vida y la de sus familias. Así pues, la migración se presenta como una estrategia de supervivencia y protección familiar en contextos de crisis sociopolítica. “Yo soy perseguida política. Yo no puedo regresar a mi país. Migrando salvamos la vida de mi familia.” (P2, 42 años, Venezuela) En múltiples ocasiones, situaciones extremas vividas en estos países del sur global, como la

persecución política, también impulsan la migración. En estos casos, se trata de una medida desesperada para garantizar la seguridad y supervivencia de la familia. La narrativa de la migración está cargada de urgencia y la necesidad de escapar de situaciones de vida o muerte, lo que añade una capa de complejidad y dramatismo a la toma de este tipo de decisiones.

Yo estaba bien en Nicaragua, pero desde que empezó eso del terrorismo, hubo muchos muertos jóvenes, incluso mi marido fue preso una vez. Y todo el mundo sabe que si te encarcelaban salías muerto de allí. Aunque él tuvo suerte y no fue así. (M1, 26 años, Nicaragua)

Además de los contextos sociopolíticos, las situaciones extremas de necesidad y la marginalidad aparejada llevan a las madres cabeza de familia a tomar decisiones límite como vivir en invasiones con condiciones absolutamente indignas y de miseria teniendo que sufrir inseguridad constante derivada de la lucha entre bandas o de ajustes de cuentas.

Mi situación actual el barrio donde yo vivo. Yo vivo en una invasión¹ y está terrible, terrible, se escuchan disparos todos los días, hay muertos cerca. (P1, 32 años, Colombia)

Ciudad Bolívar, barrio de Bogotá, es una de las zonas más vulnerables de la ciudad. Allí habitan personas en riesgo de exclusión social, normalmente migrantes o desplazados, que han invadido territorio para poder tener un lugar en el que establecerse después de perderlo todo. “Yo vivo en una invasión y yo vivo con miedo y yo vivo en una invasión no porque quiera sino porque la necesidad me obligó a estar allí” (P2, 42 años, Venezuela). El no tener nada, ni tampoco nada que perder, la desesperación y el hambre, llevan a situaciones límite que nor-

1 Barrios que en su mayoría han sido construidos desde la informalidad, resultado de la desterritorialización de millones de personas y familias de sus lugares de origen a causa de diversas formas de violencia y despojo (Arciniegas Quiroga *et al*, 2024).

malmente derivan en conflictividad, enfrentamientos e inseguridad. Estas condiciones obligan a las cabezas de familia a tomar decisiones difíciles como lanzarse a buscar un país diferente donde mejoren sus opciones de futuro. “Mi barrio es muy inseguro... por eso quiero migrar.” (P3, 30 años, Colombia).

La estabilidad económica es otra de las razones comunes que impulsan a las mujeres a migrar. Por un lado, podemos encontrar la inestabilidad aparejada al empleo que les acompaña en sus países de origen. En primer lugar, en sus contextos es difícil encontrar un trabajo: “Allá en mi país, el trabajo estaba muy complicado. Yo no tenía un trabajo. Cómo iba a mantener a mis hijos así”. (M2, 35 años, Honduras). En segundo lugar, la incertidumbre de la duración de ese trabajo: “Lo más duro de estar allí es tener un trabajo muy poco estable, mucha inestabilidad” (M1, 26 años, Nicaragua), puesto que una vez que consiguen uno, este suele ser muy precario: “Pues he trabajado, pero por días. No tengo una cosa de trabajar acá conseguir una constancia de trabajo, es muy difícil”. (P2, 42 años, Venezuela). Así, la falta de oportunidades laborales estables en el país de origen es un factor clave de salida por parte de las familias.

Desde el otro lado, la búsqueda de mejores condiciones económicas es uno de los motivos principales de recepción de migrantes por ser vista como una salida a la precariedad y a la imposibilidad de mantener a la familia con los ingresos que tienen disponibles en sus países de origen. Como se ha podido observar, “tener una estabilidad y un trabajo estable y poder ayudar a mi hogar y a mi mamá también” (P3, 30 años, Colombia) es un motivo muy recurrente en las entrevistas realizadas. A esto también se han de añadir las posibilidades de emprendimiento que se considera que existen en otros países: “Quisiera poner una empresa de recreación y no he tenido la oportunidad y sé que en otros sitios si hay un mundo de oportunidades” (P2, 42 años, Venezuela).

Sin embargo, la mayor motivación de todas las mujeres entrevistadas es la búsqueda de mejores oportunidades y condiciones de vida tanto para ellas como para sus familias. Con asiduidad se señalaron en las entrevistas las mejores oportunidades en educación tanto para ellas:

Quiero aprender lengua de señas porque mi hijo es sordo y así podría saber tratar un poco más a mi hijo y a todos los niños en situaciones similares. (P1, 32 años, Colombia)

Yo he hecho cursos y he ido conociendo más gente porque yo era tímida y ahora desde que yo voy a los cursos, hablo más fuerte. Me siento segura y, eso, más empoderada, mucho mejor. (M2, 35 años, Honduras)

como para sus hijos:

Que ellos estudien, que tengan una profesión y que no les toque duro como mi persona. (P4, 32 años, Venezuela)

Siempre he pensado, desde que tengo hijos, que no quiero algo mejor para mí, sino para que ellos estén mejor que yo con sus derechos garantizados, crezcan como niños con futuro, con algo que generar para la sociedad. (P2, 42 años, Venezuela)

De este modo, se puede observar la búsqueda de una mejor educación para sus descendientes y para ellas mismas como una motivación poderosa. Este deseo de superación personal y profesional subraya la importancia de la formación como una vía para mejorar la calidad de vida y el bienestar familiar.

Además de este derecho social, las madres migrantes también alojan la esperanza de encontrar mejores servicios de salud. Las mujeres migrantes aspiran a ofrecer a sus hijos un futuro con acceso a cuidados médicos y otros servicios básicos que no pueden garantizar en sus países de origen. Este deseo de mejora refleja la búsqueda de una vida más digna y la preocupación constante por el bienestar de los seres queridos y lo alza como un motivador clave: “Espero encontrar un lugar donde

mis hijos puedan recibir tratamiento médico adecuado.” (E1, 32 años, Colombia).

5.2. Preparación previa del proceso migratorio

En relación con la preparación previa a la migración, se puede concluir que existen tres grupos entre las mujeres entrevistadas: aquellas que no miran nada y que simplemente se lanzan a migrar porque su situación es desesperada, como por ejemplo esta mujer colombiana de 32 años: “Pues yo confío mucho en Dios. Yo dije si mi Dios quiere que yo vaya, yo llego” (P1); aquellas que tienen una red de apoyo en el país de destino, como las tres mujeres que sí migraron:

 Mi marido se vino un mes antes que yo. Después me vine yo con mi hijo, pero ya tenía a mi madre y a mi tía aquí también. (M1, 26 años, Nicaragua)

 Mi amiga me dijo venite y yo te voy a ayudar, pues así fue como tomé la decisión. (M2, 35 años, Honduras)

 Mi hermana se vino antes y le dije que yo cogía el pasaje y me recibió ya con un trabajo. (M3, 40 años, Honduras)

y aquellas que tratan de informarse por medios propios: “Me gustaría migrar a Europa o Canadá porque yo he investigado y sé que es un país de oportunidades y también es lo que uno ve en redes, pues porque no nos vamos a mentir ahorita las redes manejan el mundo” (P2, 42 años, Venezuela).

Resultan interesantes los resultados que arroja la investigación sobre quiénes son aquellas que se informan sobre el viaje: o bien son aquellas que ya han migrado y que lo hicieron porque tenían en destino una conocida o bien aquellas que ya habían migrado con anterioridad y que conocen las dificultades del proceso. Es decir, parece, cuanto menos, curioso que son las que se encuentran en origen las que identifican este viaje como una vía de escape para la que no hace falta preparación

pero que todas las entrevistadas en destino coinciden en la importancia de tener el apoyo de alguna conocida en el lugar de destino ya que todas las entrevistadas resaltaron la relevancia y la necesidad de esta condición para ofrecer seguridad en un ambiente hostil: “si uno emigra y no tiene a nadie que la pueda recibir aquí, es muy complicado” (M2, 35 años, Honduras).

Coinciden todas ellas en que esta red se necesita aunque solo sea en un primer momento, puesto que todas afirman que la migración irregular conlleva un alto nivel de estrés y ansiedad: “Es algo fuerte eso de cuando venís para acá porque tenés miedo que te devuelvan y que encima te queda la deuda” (M1, 26 años, Nicaragua); y que las diferencias culturales pueden ser un escollo a la hora de trabajar en cuidados, sobre todo por la discriminación que sufren algunas por parte de las familias receptoras al realizar algunos trabajos de forma diferente (algo sobre lo que profundizo en el siguiente apartado). Por tanto, parece que, efectivamente, el tener a alguien que te acoja al llegar y te apoye en un primer momento sí que es bastante decisivo para emprender finalmente el viaje.

5.3. Adaptación cultural al destino

Otra diferencia entre expectativas y realidad se refleja frente a las diferencias culturales. Aunque las potenciales migrantes son conscientes de que una vez allá van a tener que adaptarse a esa nueva cultura para integrarse, las migrantes han sufrido cierta discriminación en base a esas diferencias e indican la dificultad de hacerles frente y la incomodidad que sienten frente a ellas aun a pesar de ser conscientes de las mismas antes de llegar.

Además, como expresa la entrevistada de 40 años que ya ha migrado y que vino de Honduras: “Es muy difícil porque te da mucho nervio, tienes que traer mucho dinero porque vie-

nes aquí a España como turista.” (M3), la condición de “turista” es una fachada necesaria para ingresar al país, lo que complica aún más su integración y estabilidad.

Las diferencias culturales pueden ser un escollo a la hora de trabajar en cuidados porque las personas, sobre todo los mayores, acostumbran a considerar que lo que la sociedad española, en este caso, hacemos es “lo normal” y que no hay otra alternativa pudiéndose dar situaciones incómodas o discriminatorias:

Yo no sabía qué era un estropajo o me decían los nombres diferentes y yo no sabía que era porque mi país se dice diferente y se enfadaban o me miraban raro. (M1, 26 años, Nicaragua)

No es nada que ver con lo que nosotros hacemos en nuestros países comenzando por la limpieza, o sea, totalmente diferente todo. Y eso pues al principio cuesta mucho y te hace estar incómoda cuando te recriminan. (M2, 35 años, Honduras).

Sin embargo, las mujeres migrantes sí son conscientes de las diferencias que van a encontrarse en los países de destino. Quizá se encuentre relacionado con el que hecho de que, aunque no hayan migrado, sí se han desplazado dentro del país y han tenido que lidiar con ese choque cultural. En cualquier caso, abogan por adaptarse:

Uno siempre donde vaya tiene que tener modales, respeto, tiene que ceñirse de pronto a las reglas de otro lugar. Uno no puede tratar de imponerse en otro lado, sino acogerse a lo que digan. (P1, 32 años, Colombia)

Las costumbres son diferentes, pero hay que meterse en la cabeza que ya no estás allá. La primera vez que me dieron jamón quería vomitar pero me decía: estás aquí, no vas a comer cosas de Nicaragua, adáptate. (M1, 26 años, Nicaragua)

Aunque en ocasiones no sea fácil como ellas mismas indican: “No es fácil adaptarse, pero uno lo hace por los hijos.” (P2, 42 años, Venezuela).

También existen situaciones de conflicto cultural que derivan en situaciones de discriminación y que obligan a las migran-

tes a tomar decisiones muy complejas: “Hay personas que tratan mal a las inmigrantes. Mi caso no es ese, pero te lo digo porque he escuchado personas que debido a que las tratan mal se han tenido que regresar otra vez de nuevo para el país” (M2, 35 años, Honduras) o a sufrir y aguantar vejaciones sobre su persona y sus descendientes (lo que todavía les causa más malestar y tristeza):

Yo he sentido la xenofobia y mis hijos también y no sabe cuántas veces yo lloraba con ellos. Porque ver llorar a mis hijos por ser despreciados, yo sigo adelante, pero que mis hijos sientan eso mis hijos no son asesinos, mis hijos no son ladrones, mis hijos no son violadores, mis hijos no son oportunistas, mis hijos no son toda la cantidad de cosas que la gente pueda decir, son niños. (P2, 42 años, Venezuela).

Lógicamente, esto es conocido por las futuras migrantes y suele ser motivo de temor por su parte pudiendo ser un escollo a la hora de decidirse a cambiar de país para mejorar su calidad de vida:

Me da miedo, por ejemplo, que no lo reciban a uno con calor, que lo rechacen a uno o lo discriminen o algo así, pero el resto no. Y como encontrarte sola y que no tenga uno con quien hablar. (P3, 30 años, Colombia).

5.4. Mejora de calidad de vida

La obtención de empleo, con la consiguiente mejora de la calidad de vida suya pero, sobre todo, de su familia y la necesaria regularización de su estatus migratorio son fuentes de satisfacción y estabilidad, pero estas no siempre llegan, pues dependen en buena parte de la voluntad de los empleadores y esta es otra de las diferencias claras que se observan entre las expectativas pre-migración y las realidades post migración.

Las tareas de cuidados conllevan la característica de que, en un solo espacio que es la casa del empleador, se dan situacio-

nes laborales y emotivas o afectivas y esto todavía es fuente de mayor problemática si las personas que realizan dichas labores se encuentran en situación irregular, como a la mayoría les sucede cuando llegan a nuestro país.

Por ejemplo, una de las migrantes contaba que ella le daba...

“Gracias a Dios por haber conocido a Soledad porque sin ella yo ahorita no tuviera papeles. Me costó conseguir papeles 5 años y fue ella la que hasta el último día me dijo, ¿te han salido los papeles? Yo solo quiero que tú estés segura”. (M1, 26 años, Nicaragua).

Otra de ellas considera esencial que la familia la recomiende una vez finalizada la situación laboral con ellos porque “Al principio cuando vine estaba solo los fines de semana. Anduve pegando papeles con mi número por todo sitio: hospitales, escuelas y nunca me llamaron. Por eso yo digo que el de boca en boca es lo que funciona” (M2, 35 años, Honduras).

Sin embargo, algunas prefieren no traspasar esa frontera emocional-laboral porque son conscientes de que “al final, o sea, son mis jefes y yo en una empleada más y eso es así. Obvio que cuando murió la señora en mis brazos fue duro, pero yo siempre trato de mantener esa línea de jefes y empleadas” (M2, 35 años, Honduras). Sin embargo, también son conscientes de la relación de vulnerabilidad en la que se encuentran y actúan en consecuencia aguantando, en ocasiones, situaciones de aprovechamiento de sus necesidades: “Uno dice mejor callar, allá la persona cuando uno ya tiene documentos ya empiezan a darle sus derechos y todo eso” (M3, 40 años, Honduras).

Por otro lado, la formación profesional en el país de destino representa un avance significativo y una oportunidad para mejorar las condiciones de vida. No obstante, la falta de documentos legales limita sus posibilidades de acceso o convalidación, perpetuando un estado de inseguridad y precariedad además

de obligarles a invertir económicamente en ellos puesto que “No puedo sacarme del gobierno porque piden documento de identidad y no cuento con eso ahorita, pero para ir ganando tiempo saqué el curso de auxiliar de enfermería y el sociosanitario, aunque son privados y así toca por no tener papeles.” (M2, 35 años, Honduras). Aquí las diferencias se manifiestan en la contradicción entre el progreso personal y las restricciones estructurales que impiden una integración plena en el mercado laboral: “Las personas que no tenemos papeles, aunque digan que tenemos los mismos derechos creo que no. Por ejemplo, en Honduras yo tenía mi trabajo y tenía derecho a vacaciones, pagas y aquí no, claro, volvemos al origen: estamos sin papeles” (M2, 35 años, Honduras); y en el entorno educativo. Las diferencias entre migrantes y potenciales migrantes residen, sobre todo, en la posibilidad de llevar a cabo esa formación. Ambos grupos lo desean pero, como se vislumbra de las palabras experienciales de las migrantes entrevistadas, muchas veces esto se ve imposibilitado, no por sus ganas o interés, sino por la normativa y las barreras normativas.

Todo esto, es sabido por las personas que tienen deseos de migrar, pero, sin embargo, no consideran que sea algo estructural, sino que es cuestión de suerte y resiliencia individuales, cosa que como se está intuyendo en este pequeño estudio aproximatorio, no es así.

6. DISCUSIÓN

En definitiva, los resultados derivados de las entrevistas corroboran lo que la literatura académica nos decía y es que las difíciles y habituales situaciones de violencia e inseguridad, así como situaciones de extrema necesidad y marginalidad, que las madres cabeza de familia sufren en sus países de origen son un motivo recurrente que impulsa la migración en búsqueda de un entorno más seguro y estable (Cañada, 2021).

Además de esto, también se ha visto certificada la afirmación de que la búsqueda de estabilidad económica y de mejores condiciones económicas son otras de las razones comunes de migración. Sin embargo, como mayor motivación de todas las mujeres entrevistadas se alza la búsqueda de mejores oportunidades y condiciones de vida tanto para ellas como para sus familias (salud, educación) por encima de las necesidades de trabajadoras de los países del norte global (como parece que identificaba Hochchild).

En cuanto a la preparación para el proceso migratorio, se puede concluir que existen aquellas que no realizan una búsqueda previa sobre condiciones en la llegada, documentos, posibilidades de trabajo, etc. y que simplemente se lanzan a migrar porque su situación es desesperada y no ven otra salida y aquellas que tienen una red de apoyo en el país de destino. Es interesante estudiar, también, que son las que se encuentran en origen las que identifican este viaje como una vía de escape para la que no hace falta preparación pero que todas las entrevistadas en destino coinciden en la importancia de tener el apoyo de alguna conocida en el lugar de destino, aunque solo sea en un primer momento. Por tanto, parece que efectivamente el tener a alguien que te acoja al llegar y te apoye en un primer momento sí que es bastante decisivo para emprender finalmente el viaje.

En segundo lugar, se han observado grandes diferencias entre expectativas y realidad, aun a pesar de que todas las dificultades sobrevenidas las afrontan con una gran resiliencia pues las oportunidades que se esperan superan esos escollos.

En cuanto a las diferencias culturales, aunque las potenciales migrantes son conscientes de que, una vez allá, van a tener que adaptarse a esa nueva cultura para integrarse, las migrantes han sufrido cierta discriminación en base a esas diferencias e indican la dificultad de hacerles frente y la incomodidad que

sienten frente a ellas aun a pesar de ser conscientes de las mismas antes de llegar.

La obtención de empleo y la regularización de su estatus migratorio son fuentes de satisfacción y estabilidad, pero estas no siempre llegan, pues dependen en buena parte de la voluntad de los empleadores y esta es otra de las diferencias claras que se observan entre las expectativas pre-migración y las realidades post migración.

La búsqueda de mejora de calidad de vida tanto para ellas como para sus familias, como comentábamos en las razones para migrar, es una de las expectativas que todas ellas tienen. No obstante, esta esperanza de mejorar contrasta con la decepción y frustración de no alcanzar esos objetivos que va de la mano con la situación de precariedad en la que se encuentran debido a la irregularidad de su situación y al abuso que se hace de la misma por parte de los empleadores. Esta situación, conlleva una serie de consecuencias aparejadas en relación a la certificación, convalidación, sujetos de derecho, etc. que son causa de malestar y de insatisfacción.

Sin embargo, todas poseen una resiliencia emocional que se mantiene a pesar de las dificultades, destacando cómo la esperanza actúa como un mecanismo de afrontamiento en situaciones adversas. Teniendo también en cuenta que, por muy mala que sea su situación en destino, las entrevistadas consideran que su situación es mucho mejor que en origen, desde donde huyen de violencia doméstica, conflictos armados, persecución política o condiciones de extrema vulnerabilidad.

Para finalizar, también se ha visto refrendada la idea de mayoría de la academia de que es necesario cambiar la normativa de extranjería (negociada con las propias migrantes) para solucionar esta situación de precariedad ante la que se encuentran que las hace estar en una situación de neoservidumbre.

7. CONCLUSIONES

Este apartado expone los hallazgos obtenidos a través tanto de la revisión del marco teórico como de la investigación cualitativa. Por otro lado, se presentan las futuras líneas de investigación y las limitaciones del trabajo.

Este trabajo ha servido para plasmar en un documento la problemática existente en torno a los cuidados y, más concretamente, los cuidados a mayores realizados por mujeres migrantes latinoamericanas. Su escasa valoración por parte de las sociedades ha hecho que la mayor parte de la historia estas tareas se hayan escondido tras las paredes del hogar y se hayan dejado exclusivamente en manos de las mujeres de la casa debiendo soportar una carga emocional y de trabajo que nadie les remuneraba. Esta invisibilización de tareas de sostén familiar como la limpieza, la cocina, el cuidado, el cariño, etc. han llevado a su menosprecio hasta que las mujeres han alzado la voz y han reclamado ese tiempo y esfuerzo invertido demostrando su importancia. Lógicamente alguien debe llevar a cabo estas tareas y a falta de corresponsabilidad por parte de los hombres y de apoyo por parte de las instituciones, se ha encontrado una solución acogiendo a otras mujeres que “suplan” a las anteriores. De este modo se ha transformado este modelo de cuidados, pero no se ha eliminado su sesgo de género ni de clase ni de raza. Mujeres en busca de mejores condiciones de vida que las existentes en sus países, tanto para ellas, pero, sobre todo, para sus familias, deciden “ocupar” esos puestos dejando “vacíos” en sus hogares. Estos huecos también deben llenarse con alguien y, normalmente, ese alguien será otra mujer de su entorno o que tenga unas condiciones todavía más precarias y esté en búsqueda, también, de esa mejoría de sus situaciones vitales. Es de esto de lo que se trata la cadena de cuidados.

Todo esto no es una cuestión baladí pues, bajo la misma, se encuentran múltiples tomas de decisiones tras las cuales hay una serie de expectativas que no siempre se cumplen en la realidad y que, aunque se padezcan de forma individual, llevan aparejada un aura estructural sobre la que debemos actuar. Es este enfoque bajo el que se afirma que una revisión de la normativa de inmigración, un impulso a la revalorización de las tareas de cuidados, un marco legislativo sobre corresponsabilidad y unas bases sólidas de apoyo emocional y psicológico pueden mejorar esta situación que, lejos de llevar a un desarrollo mundial, está perpetuando situaciones de abuso, invisibilización y de vulnerabilidades sociales de género y de etnia.

Se espera que este trabajo pueda convertirse en una investigación más profunda y es por ello por lo que las líneas de investigación futuras son extensas. Primeramente, es imprescindible ofrecer los testimonios de la otra cara de la relación que genera esta migración de mujeres para cuidar, es decir, la persona que “contrata” a estas mujeres para realizar estas tareas, bien sean las propias personas cuidadas o las personas a las que “les corresponderían” esos cuidados. Así, como ya se ha explicitado en la primera parte del trabajo, se considera esencial para la ulterior investigación el acercarse a estas realidades. En segundo lugar, sería interesante ampliar el territorio de estudio a otras zonas del mundo cuyo contexto es similar al hispanoamericano para contrastar si sucede lo mismo que se ha concluido en esta pequeña investigación sobre los países “exportadores” de personas. También sería interesante hacer un estudio comparado de las legislaciones de otros países “receptores” para ver cómo esta afecta tanto a las decisiones de migrar como a las ambivalencias derivadas de estos flujos de mujeres por tareas de cuidados a mayores.

En cuanto a las limitaciones del trabajo, podemos señalar la dificultad de encontrar mujeres que quisiesen participar en

un primer momento. Muchas de las potenciales candidatas rechazaron la invitación, sobre todo las que ya habían migrado, por posibles represalias de sus empleadores respecto a lo que pudiesen decir. Sin embargo, estas limitaciones se vieron superadas una vez realizada la primera entrevista ya que allí es donde quedó patente por primera vez la fuerza de las redes que ellas poseen. Cabe destacar que las negativas de las migrantes fueron mitigadas por las muchas candidatas del grupo de potenciales migrantes que querían contar su historia y su verdad. Tampoco la diferencia horaria entre Colombia y España ha facilitado las cosas a la hora de encontrar espacios y tiempo para poder realizar las entrevistas y los apretados y extensos horarios de cuidados han sido otro de los inconvenientes a la hora de citar a las protagonistas de la investigación. Respecto a esto último también cabe destacar como limitación la escasez de recursos de las mujeres cuidadoras que dificultaban mucho la comunicación. Otra de las limitaciones del trabajo es el tiempo y el espacio, pero, no obstante, se espera que su desarrollo posterior sea posible y que no se quede en esta pequeña investigación.

Para finalizar este proyecto me gustaría concluir que la investigación social cualitativa también sirve como motor de diálogo transformador, como altavoz de realidades silenciadas:

Gracias por haberme dado estos minutos para yo poder desahogarme, poder sacar todo lo que tenía. (M2, 35 años, Honduras)

Es bueno que la gente conozca de nuestras experiencias, de nuestro conocimiento, de ese bolso que cargamos encima. Por lo menos a mí me libera mucho hablar con una persona sobre mi experiencia porque como tú dices no se conoce. (P2, 42 años, Venezuela)

Uno siente como qué bonito que otra persona se interese así en conocer tu historia de alguna manera. (P3, 30 años, Colombia)

Estas son las palabras con las que se despedían de mí, entre lágrimas, las mujeres a las que entrevistaba. No nos damos cuenta de lo invisibles que se sienten, de lo invisibles que las hacemos sentir.

Si queremos que se valoren los cuidados, debemos valorar a sus cuidadoras.

8. REFERENCIAS

- Accem. (2008). *La trata de personas con fines de explotación laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España*. Accem. <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2017/07/trata.pdf>
- Aguirre, E. y Ranea, B. (2020). *Investigación Mujer inmigrante y empleo de hogar: situación actual, retos y propuestas*. Federación de Mujeres Progresistas. <https://fmujeresprogresistas.org/wp-content/uploads/2020/12/Estudio-Mujer-inmigrante-y-empleo-de-hogar-FMP-2020.pdf>
- Anderson, B. (2010). Mobilizing migrants, making citizens: migrant domestic workers as political agents. *Ethnic and Racial Studies*, 33(1), 60-74. <https://doi.org/10.1080/01419870903023660>
- Arciniegas Quiroga, D. et al (2024). "Territorio sur: tejido de vidas. Existimos porque resistimos". Experiencia colaborativa sobre violencias y resistencias socioambientales en Ciudad Bolívar, sur de Bogotá. *Territorios*, (51 Especial), 1-26. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/territorios/a.13731>
- Arruzza, C. (27 de marzo de 2016). Reflexiones degeneradas: patriarcado y capitalismo. *Marxismo crítico*. https://www.aporrea.org/actualidad/a225222.html#google_vignette
- Ausín, T. y Triviño, R. (2021). Responsabilidad por los cuidados. *Bajo Palabra*, 30, 155-174. <https://doi.org/10.15366/bp2022.30.008>
- Basch, L et al. (1994). *Nations Unbound. Transnational Projects, Postcolonial Predicaments and Deterritorialized Nation-States, USA*, Gordon and Breach Science Publishers.
- Bastante, M. (23 de noviembre de 2022). La Cui-dadanía. El derecho a ser cuidadas de las Mujeres Migrantes. *Participamostransformamos*. <https://participamostransformamos.org/la-cui-dadania-el-derecho-a-ser-cuidadas-de-las-mujeres-migrantes/>

- Bettio, F., Simonazzi, A. y Villa, P. (2006). Change in care regimes and female migration: the 'care drain' in the Mediterranean. *Journal of European Social Policy*, 16, 271-285. <https://doi.org/10.1177/0958928706065598>
- Cañada, E. (2021). *Cuidadoras: Historia de trabajadoras del hogar, del servicio de atención domiciliaria y de residencias*. Icaria Editorial.
- Carrasco, C. (2017). La economía feminista. Un recorrido a través del concepto de reproducción. *Ekonomiaz*, 91, 52-77.
- Centro de Investigaciones Sociológicas. (2024). *Las mujeres dedican el doble de tiempo al cuidado de los hijos que los hombres*. <https://www.cis.es/-/las-mujeres-dedican-el-doble-de-tiempo-al-cuidado-de-los-hijos-que-los-hombres>
- Coira, G. y Bailon, E. (2014). La invisibilidad de los cuidados que realizan las mujeres. *Atea Primaria*, 46(6), 271-272.
- CooperAcció y La Directa. (2020). *Cuidar entre terres. Qui sosté la vida quan les dones migren?*. Cuidar entre tierras. <https://cuidarentreterres.directa.cat/es.html>
- Cuentas, S., Cruz, A. y Santos, P. (2020). *Cuidar para sostener la vida. Autodiagnóstico participativo con mujeres migradas, diversas, trabajadoras del hogar y los cuidados*. <https://interred.org/es/recursos/cuidar-para-sostener-la-vida>
- Díaz, M. y Martínez-Buján, R. (2018). Mujeres migrantes y trabajos de cuidados: transformaciones del sector doméstico en España. *Panorama Social*, 27, 105-118.
- Dressel, P. L., y Clark, A. (1990). A critical look at family care. *Journal of Marriage and the Family*, 52, 769-782. <https://doi.org/10.2307/352941>
- Equipo de investigación ESOMI de la Universidad Da Coruña. (2024). *Encuesta sobre salud laboral en el empleo de hogar y los cuidados. Informe de Resultados 2024*. https://511a18c8-7046-427e-be8d-c0be073dd9e6.filesusr.com/ugd/94347a_fcb3b9b007b34c88a1941c-3c9a23dd10.pdf
- Esquivel N., Carreño S. y Chaparro L. (2021). Rol del cuidador familiar novel de adultos en situación de dependencia: scoping review. *Revista Cuidarte*, 12(2) <https://doi.org/10.15649/cuidarte.1368>
- Federici, S. (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Traficantes de sueños.
- Fernández-Huertas, J. (2021). *Inmigración y políticas migratorias en España*. <https://documentos.fedea.net/pubs/eee/eee2021-10.pdf>
- Futuro en Común. (2024). *El INconFORME: Una propuesta de Futuro en Común para el futuro que queremos*. <https://futuroencomun.net/wp-content/uploads/2024/04/el-inconforme-fec.pdf>

- Galcerán, M. (2018). Raza, clase, género. Descolonizando a la izquierda. Los estudios poscoloniales y decoloniales y la intelectualidad europea. *Viento sur: Por una izquierda alternativa*, 27-34.
- George, L. K. (1986). Caregiver burden: Conflict between norms of reciprocity and solidarity. *Aurburn House*, 67-92.
- Gregorio, C. (1997). El estudio de las migraciones internacionales desde una perspectiva del género. *Migraciones*, 1, 145-176.
- Gregorio, C. (2017). ¿Por qué hablar de cuidados cuando hablamos de migraciones transnacionales?, *Quaderns-e*, 22(2), 49-64.
- Gilbertson, G. y Gurak, D. T. (1992) Household Transitions in the Migrations of Dominicans and Colombians to New York. *The International Migration Review*, 26(1), 22-45. <https://doi.org/10.2307/2546935>
- Hanlon, N. (2023). Professional caring in affective services: the ambivalence of emotional nurture in practice. *European Journal of Social Work*, 26(3), 441-453. <https://doi.org/10.1080/13691457.2021.1997925>
- Harrington, M. (2000). *Care work: Gender, labor and the welfare state*. Routledge.
- Hernández-Sampieri, R., y Mendoza, C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill educación
- Hillcoat-Nallétamby, S. y Phillips, J.E. (2011). Sociological Ambivalence Revisited. *Sociology- The journal of the British Sociological Association*, 45(2), 202-217. <https://doi.org/10.1177/0038038510394018>
- Hochschild, A. (2003). *The managed heart: Commercialization of human feeling, edición del vigésimo aniversario con un nuevo epílogo*. University of California Press.
- Hochschild, A. R. (2008). *La mercantilización de la vida íntima. Apuntes de la casa y el trabajo*. Katz Editores.
- Instituto de las Mujeres (2023) *Documento de Bases por los Cuidados. Mesa asesora por los cuidados*. <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/IgualdadEmpresas/docs/DocumentoBasesCuidados.pdf>
- Kearney, M. (1986). From the invisible hand to the visible feet anthropology studies on migration and development, *Annual Review of Anthropology*, 15, 331-361. <https://doi.org/10.1146/annurev.an.15.100186.001555>
- Lousada, J. F. (2018). Normativa internacional contra la explotación humana y laboral en el trabajo doméstico: la ONU y la OIT. *Lan Harremanak*, 39, 152-187.
- Lüscher, K. et al. (2015). Generaciones, relaciones intergeneracionales, política generacional. *Universität Konstanz*, 79-106.

- Marcum, C. S., Ashida, S. y Koehly, L. M. (2017) Primary Caregivers in a Network Context. *The Journals of Gerontology - Series B Psychological Sciences and Social Sciences*, 75(1), 125-136. <https://doi.org/10.1093/geronb/gbx165>
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (2002). *Informe de evaluación del Sistema de promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia*. https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/inclusion/docs/estudio_evaluacion_saad_completo.pdf
- Molano, A., Robert, E. y García, M. (2012) *Cadenas globales de cuidados: Síntesis de resultados de nueve estudios en América Latina y España*. https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/sintesis_de_nueve_estudios%20pdf.pdf
- Montero, M. (2023). Las trabajadoras domésticas y cuidadoras migrantes en los sistemas de cuidados. Aproximación a un debate necesario. *Actas de Coordinación Sociosanitaria*, 32, 28-57.
- Observatorio de las Ocupaciones. (2024). *Informe del Mercado de Trabajo de las Mujeres Estatal. Datos 2023*. https://www.igualdadnlaempresa.es/recursos/estudiosMonografia/docs/Informe_del_Mercado_de_Trabajo_de_las_Mujeres_2024.pdf
- Oficina C de Ciencia y Tecnología del Congreso de los Diputados (2023). *Informe C: Envejecimiento y bienestar*. https://www.segg.es/media/descargas/envejecimiento-bienestar_20231214_web.pdf
- OIT. (2019). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado. Para un futuro con trabajo decente. Agenda política feminista 2018-19*. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_633168.pdf
- Orozco, A. (2007) *Cadenas globales de cuidado*. Naciones Unidas INSTRAW.
- Parella, S. (2005). «Segregación laboral y “vulnerabilidad social” de la mujer inmigrante a partir de la interacción entre clase social, género y etnia», en C. Solé y Ll. Flaquer (eds.): *El uso de las políticas sociales por las mujeres inmigrantes*, 97-140.
- Pedone, C., Agrela, B. y Gil, S. (2012) Políticas públicas, migración y familia. Una mirada desde el género *Papers* 2012, 97(3), 541-568. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v97n3.412>
- Pineda Salazar, S. I. y Flores Solares, I. A. (2021) El trabajo de las mujeres en las sociedades capitalistas: Una cuestión de enajenación y sobreexplotación. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, 11. <https://doi.org/10.15366/jfgws2021.11.00>

- Timonen, V., & Lolich, L. (2019). "The Poor Carer": Ambivalent Social Construction of the Home Care Worker in Elder Care Services. *Journal of Gerontological Social Work*, 62(7), 728-748. <https://doi.org/10.1080/01634372.2019.1640334>
- Trager, L. (1984) Family Strategies and the Migration of Women: Migrants to Dagupan City, Philippines, *International Migration Review*, 18(4), 1264-1277. <https://doi.org/10.2307/2546082>
- Unión General de Trabajadoras y Trabajadores. (2025). *Mujeres migrantes en ocupaciones precarias* [Archivo PDF]. https://ugt.es/sites/default/files/Informe_UGT_MUJERES_MIGRANTES_EN_OCUPACIONES_PRECARIAS.pdf
- Urbano, C. (2023) *Economía de los cuidados, desigualdad de género y pobreza*. https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/documentos/1702643700_estudio-economia-de-los-cuidados-desigualdad-de-gnero-y-pobreza-nuevas-miradas.pdf
- Villanueva, F. J. (2022). *Metodología de la investigación*. Klik.
- Weeks, K. (2020) *El problema del trabajo. Feminismo, marxismo, políticas contra el trabajo e imaginarios más allá del trabajo*. Traficantes de sueños. Mapas.
- Weigert, A. I. (1991). *Mixed emotions: Certain steps toward understanding ambivalence*. State University of New York Press.



**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales

Existe una relación sinérgica entre la calidad de la atención que reciben las personas cuidadas y las condiciones materiales de quienes prestan esos cuidados, sea de forma voluntaria o profesional. Esta, tal como la llamamos, intersección virtuosa del cuidado obliga a redefinir el funcionamiento de los derechos y servicios en este campo, que habitualmente se ha puesto en una relación de suma cero entre la inversión social y la inversión productiva, entre la vida de las personas que asumen la responsabilidad de cuidar, los derechos de quienes reciben su apoyo y las condiciones laborales.

El proyecto “e-CARE: el derecho al cuidado en la sociedad digital” trata de ilustrar esta relación a partir de los problemas de efectividad del derecho al cuidado en cuatro campos. En primer lugar, aborda una caracterización general del derecho al cuidado que establezca una circularidad virtuosa con otro derecho incipiente, como es el derecho a disfrutar de un clima adecuado, y con el conjunto de derechos laborales de las trabajadoras del cuidado.

En segundo lugar, aborda el peso creciente de las soluciones tecnológicas en los entramados de cuidados, que provocan nuevos factores de vulnerabilidad. Analiza, también en este campo, los últimos retos que imponen tecnologías de frontera, como las innovaciones de la robótica social.

En tercer lugar, presta atención al refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad, a partir del estudio de la aplicación del nuevo sistema de apoyos a la capacidad de obrar que estableció la Ley 8/2021 y del encaje regulativo de la figura de asistente personal.

Por último, el libro considera el impacto de estos cambios sobre la situación sociojurídica de las mujeres que trabajan profesionalmente en el ámbito de los cuidados. En este sentido, analiza el impacto creciente de la economía de plataformas en este sector. Trata, asimismo, las estrategias de desresponsabilización de Administraciones y empresas ante el impacto que las deficiencias en el servicio de ayuda a domicilio tiene para sus trabajadoras. Y considera el peso del trabajo de cuidados en el diseño y el éxito de los proyectos migratorios de mujeres latinoamericanas. Todo ello ofrece un mapa interdisciplinar y plural sobre la situación sociojurídica del derecho al cuidado.

